

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

GGN-2023-P-0327

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

FIJACIÓN: 06 DE SEPTIEMBRE DE 2023

No.	EXPEDIENTE	ACTO ADMINISTRATIVO	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	503663	RES-210-6187	23/06/2023	GGN-2023-CE-1417	14/07/2023	SOLICITUD
2	OIR-15591	RES-210-6184	22/06/2023	GGN-2023-CE-1419	14/07/2023	SOLICITUD
3	UFD-10271	RES-210-6183	22/06/2023	GGN-2023-CE-1425	14/07/2023	SOLICITUD
4	SLR-15021	RES-210-6182	22/06/2023	GGN-2023-CE-1422	14/07/2023	SOLICITUD
5	TGC-12441	RES-210-6181	22/06/2023	GGN-2023-CE-1423	14/07/2023	SOLICITUD
6	501713	RES-210-6186	23/06/2023	GGN-2023-CE-1416	14/07/2023	SOLICITUD
7	OG2-082526	RES-210-6275	5/07/2023	GGN-2023-CE-1415	10/07/2023	SOLICITUD
8	500025	RES-210-6271	5/07/2023	GGN-2023-CE-1414	10/07/2023	SOLICITUD
9	TIC-08061	RES-210-6272	5/07/2023	GGN-2023-CE-1413	10/07/2023	SOLICITUD
10	SE2-08381	RES-210-6195	23/06/2023	GGN-2023-CE-1412	10/07/2023	SOLICITUD
11	OG2-09225	RES-210-6194	23/06/2023	GGN-2023-CE-1411	10/07/2023	SOLICITUD
12	TG6-12001	RES-210-6193	23/06/2023	GGN-2023-CE-1346	10/07/2023	SOLICITUD


ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

GGN-2023-P-0327

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

FIJACIÓN: 06 DE SEPTIEMBRE DE 2023

13	503221	RES-210-6192	23/06/2023	GGN-2023-CE-1408	10/07/2023	SOLICITUD
14	503220	RES-210-6191	23/06/2023	GGN-2023-CE-1407	10/07/2023	SOLICITUD
15	501864	RES-210-6226	27/06/2023	GGN-2023-CE-1406	25/07/2023	SOLICITUD
16	505623	RES-210-6222	27/06/2023	GGN-2023-CE-1403	25/07/2023	SOLICITUD
17	503081	RES-210-6223	27/06/2023	GGN-2023-CE-1404	25/07/2023	SOLICITUD


ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. 210-5199 11/06/22

“Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **503663** y se toman otras determinaciones”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN, en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución No. 442 del 19 de octubre de 2020 y Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021 expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de c o n c e s i ó n ” .

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”. Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable. Que el solicitante CESAR VEGA HIGUERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.349.149, radicó el día 2 de diciembre de 2021, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción – GRANITO, ubicado en los municipios de CÁCHIRA y EL PLAYÓN en los departamentos de SANTANDER Y NORTE DE SANTANDER respectivamente, a la cual le correspondió el expediente No. 503663

Que mediante Auto No. AUT-210-3950 DE 9 DE MARZO DE 2022 notificado por estado del 43 del 14 marzo de 2022,
e n l o s s i g u i e n t e s t é r m i n o s :

"(...) ARTÍCULO PRIMERO.- REQUERIR al solicitante CESAR VEGA HIGUERA, identificado con cédula de ciudadanía No.11.349.149, para que dentro del periodo de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, corrija y diligencie la información que soporta la capacidad económica así mismo, adjunte a través de la plataforma AnnA Minería documentación económica, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto, y en caso de que la sociedad proponente, no cumpla con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica deberá acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de decretar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. 503663....(...)"

Que el proponente CESAR VEGA HIGUERA, identificado con cédula de ciudadanía No.11.349.149, estando dentro del término señalado en auto transcrito, diligenció en la plataforma AnnA Minería la información requerida.

Que como consecuencia de lo anterior el Grupo de Contratación Minera realizó el estudio integral de la propuesta de
c o n t r a t o a s í :

El día 18/ABR/2022, se evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó que: "(...) *EVALUACIÓN DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 503663 Revisada la documentación contenida en la placa 503663, radicado 37580-1, de fecha 28 de marzo del 2022, se observa que mediante auto AUT-210-3950 del 09 de marzo del 2022, en el artículo 1º. (Notificado por estado el 14 de marzo del 2022.), se le solicitó al proponente allegue los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 . Verificado el aplicativo de Anna minería, se evidencia que el proponente CESAR VEGA HIGUERA CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 NO CUMPLE AVAL FINANCIERO: El proponente CESAR VEGA HIGUERA presenta una certificación de un CDT que tiene en la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO, CREDIFLORES, por un valor \$296.408.623, el cual no se evidencia que este destinado únicamente para la propuesta 503663, no se evidencia que esté disponible para retiro inmediato, lo cual no da garantías de la disposición de ese monto, por lo tanto no aplica, para soportar la propuesta. No se realiza evaluación de indicadores en virtud de que no coinciden las cifras de la certificación de ingresos (\$69.600.000) con las cifras de la información declarada (\$47.383.000), por lo tanto no son verificables Conclusión de la Evaluación: El proponente CESAR VEGA HIGUERA NO CUMPLE con el AUT-210-3950 del 09 de marzo del 2022, dado que no allegó la información requerida para soportar la capacidad económica según el artículo 4º y 5º (AVAL FINANCIERO) de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. (...)*"

El día 28/ABR/2022, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó que: "(...) *Una vez efectuada la revisión de la información geográfica y técnica, dentro del trámite de la propuesta 503663 para "Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción - GRANITO", de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la cual cuenta con un área de 362,5571 hectáreas, ubicadas en los municipios de CÁCHIRA Y EL PLAYÓN, departamentos de SANTANDER Y NORTE DE SANTANDER, se observa que: El Formato A cumple con los requisitos del programa mínimo exploratorio. El área NO posee superposición con áreas excluibles de la minería; sin embargo, presenta superposición con: Zona Macrofocalizada NORTE DE SANTANDER - Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Zona Microfocalizada -CÁCHIRA-Unidad de Restitución de Tierras - URT. Se le recuerda al proponente que no podrá desarrollar actividades en las corrientes hídricas en el área, dado que el Formato A allegado mediante radicado N° 37580-1, es para realizar exploración en terrenos con exclusión del cauce y ribera de las corrientes de agua, de acuerdo con las actividades descritas. LOS MUNICIPIOS DE CACHIRA, SANTANDER Y EL PLAYÓN, NORTE DE SANTANDER NO SE ENCUENTRAN CONCERTADOS. Con relación a la Zona Microfocalizada, no se realiza recorte con dichas zonas, dado su carácter informativo, sin embargo, el solicitante deberá estar atento al pronunciamiento de la autoridad competente. *Esta Revisión se realiza con base en la información existente en AnnA Minería (módulos Evaluación de PCC y la clasificación de las distintas coberturas geográficas en el Visor Geográfico)."*... (...)"

Que 13/MAY/2022 al evaluar integralmente la propuesta, y de acuerdo con lo señalado en la evaluación económica del 18 de abril de 2022, el Grupo de Contratación Minera concluyó que el proponente no atendió en debida forma el requerimiento respecto de la capacidad económica, por lo que debía aplicarse la consecuencia prevista en el mismo.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas no contempla, expresamente, la facultad de desistir al trámite de las propuestas de contrato de concesión. Sin embargo, el artículo 297 del mismo Código establece:

“Remisión. - En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”.

Que a su vez el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

“(…) Peticiones incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constante que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)”

Que al 13/MAY/2022 verificar las condiciones de requerimiento, y de acuerdo con lo señalado en la evaluación económica del 18 de abril del mismo año, se concluyó que el proponente no atendió en debida forma el requerimiento, hecho mediante Auto No. AUT-210-3950 DE 9 DE MARZO DE 2022 notificado por estado del 43 del 14 marzo de 2022, por lo tanto, se declarará el desistimiento de la propuesta No. 503663.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se declarara el desistimiento de la propuesta No. 503663.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar el DESISTIMIENTO de la propuesta de contrato de concesión No. 503663, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al solicitante CESAR VEGA HIGUERA, identificado con cédula de ciudadanía No.11.349.149, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-012 / V6

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-6187

(23 de junio de 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN RES-210-5199 DEL 11 DE JUNIO DE 2022 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 503663”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la Ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de

Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el señor CESAR VEGA HIGUERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.349.149, radicó el día 2 de diciembre de 2021, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como MINERALES INDUSTRIALES, ROCAS ORNAMENTALES Y MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN – GRANITO, ubicado en los municipios de EL CÁCHIRA y EL PLAYÓN, departamentos de SANTANDER Y NORTE DE SANTANDER respectivamente, a la cual le correspondió el expediente No. 503663

Que mediante el Auto AUT-210-3950 de 9 de marzo de 2022, notificado por estado 43 del 14 marzo de 2022, se dispuso requerir al proponente CESAR VEGA HIGUERA para que dentro del periodo de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación, corrigiera y diligenciara la información que soporta la capacidad económica, así mismo que adjuntara a través de la plataforma Anna Minería documentación económica de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del referido Auto y que en caso de que la sociedad proponente, no cumpla con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica debería acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de decretar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. 503663.

Que el proponente, el día 28 de marzo del 2022, a través del Sistema Integral de Gestión Minera - ANNA MINERÍA, aportó documentación tendiente a dar respuesta al Auto AUT-210-3950 de 9 de marzo de 2022

El día 18 de abril de 2022, se evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó que: *“(…)EVALUACIÓN DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 503663 Revisada la documentación contenida en la placa 503663, radicado 37580-1, de fecha 28 de marzo del 2022, se observa que mediante auto AUT- 210-3950 del 09 de marzo del 2022, en el artículo 1º. (Notificado por estado el 14 de marzo del 2022.), se le solicitó al proponente allegue los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 . Verificado el aplicativo de Anna minería, se evidencia que el proponente CESAR VEGA HIGUERA CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 NO CUMPLE AVAL FINANCIERO: El proponente CESAR VEGA HIGUERA presenta una certificación de un CDT que tiene en la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO, CREDIFLORES, por un valor \$296.408.623, el cual no se evidencia que este destinado únicamente para la propuesta 503663, no se evidencia que esté disponible para retiro inmediato, lo cual no da garantías de la disposición de ese monto, por lo tanto no aplica, para soportar la propuesta. No se realiza evaluación de indicadores en virtud de que no coinciden las cifras de la certificación de ingresos (\$69.600.000) con las cifras de la información declarada (\$47.383.000), por lo tanto no son verificables Conclusión de la Evaluación: El proponente CESAR VEGA HIGUERA NO CUMPLE con el AUT-210-3950 del 09 de marzo del 2022, dado que no allegó la información requerida para soportar la capacidad económica según el artículo 4º y 5º (AVAL FINANCIERO) de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. (...) ”*

Que el día 13 de mayo de 2022, el Grupo de Contratación y titulación evaluó integralmente la propuesta de contrato de concesión No. 503663 y con base en lo señalado en la evaluación económica del 18 de abril de 2022, concluyó que el proponente no atendió en debida forma el requerimiento respecto de la capacidad económica, por lo que debía aplicarse la consecuencia

derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que, en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

“REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”

De otra parte, es necesario mencionar que, a partir del 2 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual deroga el Decreto 01 de 1984, anterior Código Contencioso Administrativo. No obstante, en virtud de lo dispuesto en el artículo 308 de la mencionada Ley 1437 de 2011, los procedimientos y las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la entrada en vigencia del nuevo Código seguirán su trámite bajo la normativa anterior.

Con respecto a las disposiciones Código Contencioso Administrativo, a partir del 2 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalando en el artículo 308:

“...Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior...” (Subrayado fuera de texto)

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:
“(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier t i e m p o , (...) ”

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“(…) Requisitos. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si la recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término d e d o s (2) m e s e s .

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)” (Subrayado f u e r a d e l t e x t o)

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado, en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo del mismo por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibidem.

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que la Resolución res-210-5199 del 11 de junio de 2022, se notificó electrónicamente el 21 de junio de 2022 y el recurso de reposición en su contra se presentó el día 28 de junio de 2022, al cual se le asignó el radicado No. 20221001922012.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Verificado el cumplimiento de los presupuestos legales para presentar la impugnación, entra esta Autoridad Minera a precisar lo siguiente:

Una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente es del caso señalar que la Resolución res-210-5199 del 11 de junio de 2022, por la cual se declaró el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 503663, se profirió teniendo en cuenta la evaluación económica realizada el 18 de abril de 2022, donde se determinó que *el proponente CESAR VEGA HIGUERA NO CUMPLE con el AUT-210-3950 del 09 de marzo del 2022, dado que no allegó la información requerida para soportar la capacidad económica según el artículo 4º y 5º (AVAL FINANCIERO) de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018.*

Los argumentos del proponente se centran en que no se tuvo en cuenta el “*certificado del CDAT No 0057475 por valor de \$296.408.623 emitido por LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CREDIFLORES DE LA OFICINA ZIPAQUIRA por considerarlo erróneamente un AVAL FINANCIERO cuando en realidad es la demostración de que el SEÑOR CESAR VEGA tiene el capital para invertir, dado que un CDT no es un AVAL FINANCIERO*”

Con el fin de determinar si los argumentos del recurrente tienen sustento de conformidad con la documentación aportada por el proponente en respuesta al AUT-210-3950 del 09 de marzo del 2022, el día 25 de mayo de 2023 se realizó evaluación por parte el área económica del Grupo de Contratación Minera y se evidenció lo siguiente:

“(…) Revisada nuevamente la documentación allegada por el proponente, de conformidad con el artículo 4, literal A de la Resolución No. 352 de 2018 y acorde con el Auto N. 210-3950 del 09 de marzo de 2022 se encuentra lo siguiente:

SOLICITADO	ALLEGADO	CUMPLE	NO CUMPLE
<i>Declaración de renta debidamente presentada, del último periodo fiscal declarado anterior a la radicación de los documentos de la propuesta o a la fecha de requerimiento</i>	<i>Con la radicación inicial (02 de diciembre de 2021) el proponente allegó declaración de renta año gravable 2020.</i> <i>De acuerdo con el Auto No. 210-3950 del 09 de marzo de 2022, al proponente no se le requirió allegar documentos relacionados con este ítem.</i> <i>El proponente allegó Declaración de renta del año gravable 2020 de Cesar Vega Higuera. Cumple.</i>	X	
<i>Certificado(s) de ingreso(s) expedido(s) y firmado(s) por contador público titulado y corresponden al periodo fiscal anterior a la presentación de los documentos de la propuesta o a la fecha de requerimiento, en los cuales consta la actividad generadora y la cuantía anual o mensual</i>	<i>Con la radicación inicial (02 de diciembre de 2021) el proponente allegó certificación de ingresos.</i> <i>De acuerdo con el Auto No. 210-3950 del 09 de marzo de 2022, al proponente no se le requirió allegar documentos relacionados con este ítem.</i> <i>El proponente allegó Certificado de ingresos con cuantía mensual y actividad generadora, firmado por contador Clara Mercedes Bernal Marquez. Cumple.</i>	X	
<i>Matricula profesional del contador (res) que firmaron los documentos relacionados en la propuesta o del requerimiento</i>	<i>Con la radicación inicial (02 de diciembre de 2021) el proponente allegó matricula profesional del contador Clara Mercedes Bernal Marquez, quien firmo la certificación de ingresos.</i> <i>De acuerdo con el Auto No. 210-3950 del 09 de marzo de 2022, al proponente no se le requirió allegar documentos relacionados con este ítem.</i> <i>El proponente allegó Tarjeta profesional del contador Clara Mercedes Bernal Marquez quien firmó el certificado de ingresos. Cumple.</i>	X	
<i>Antecedentes disciplinarios del (los) contador (es) se encuentra (n) vigente (s), en relación con la fecha de radicación de los documentos de la propuesta o a la fecha del requerimiento</i>	<i>Con la radicación inicial (02 de diciembre de 2021) el proponente allegó certificado de antecedentes disciplinarios vigentes del contador Clara Mercedes Bernal Marquez, quien firmo la certificación de ingresos, con fecha de expedición 29 de noviembre del 2021.</i> <i>De acuerdo con el Auto No. 210-3950 del 09 de marzo de 2022, al proponente no se le requirió allegar documentos relacionados con este ítem.</i>	X	

	<i>El proponente allegó Certificado de antecedentes de la Junta Central de Contadores de Clara Mercedes Bernal Marquez quien firmó el certificado de ingresos, con fecha de expedición 23 de Marzo de 2022, vigente con relación a la fecha de radicación de la subsanación la cual fue el 28 de marzo de 2022. Cumple.</i>		
<i>Extractos bancarios de los últimos 3 meses anteriores a la presentación de los documentos de la propuesta o a la fecha del requerimiento</i>	<i>Con la radicación inicial (02 de diciembre de 2021) el proponente allegó extractos bancarios de Davivienda de julio a septiembre del 2021. Desactualizados.</i> <i>De acuerdo con el Auto No. 210-3950 del 09 de marzo de 2022, al proponente se le requirió allegar extractos bancarios de los últimos tres meses anteriores a la fecha del requerimiento.</i> <i>El proponente allegó Extractos bancarios de Cesar Alberto Vega Higuera, expedidos por el Banco Davivienda de los meses diciembre de 2021, enero y febrero de 2022. Vigentes con relacion a la fecha de radicación de la subsanación la cual fue el 28 de marzo de 2022. Cumple.</i>	X	
<i>Registro(s) Único(s) Tributario(s) RUT y se encuentra(n) actualizado(s) con tiempo no mayor a 30 días, en relación con la fecha de radicación de la propuesta o a la fecha del requerimiento</i>	<i>Con la radicación inicial (02 de diciembre de 2021) el proponente allegó RUT actualizado con fecha de generación del documento 30 de noviembre del 2021.</i> <i>De acuerdo con el Auto No. 210-3950 del 09 de marzo de 2022, al proponente no se le requirió allegar documentos relacionados con este ítem.</i> <i>El proponente allegó RUT de Cesar Vega Higuera con fecha de expedición 23 de marzo de 2022, vigente con relación a la fecha de radicación de la subsanación la cual fue el 28 de marzo de 2022. Cumple.</i>	X	
<i>Aval Financiero</i>	<i>De acuerdo con el Auto No. 210-3950 del 09 de marzo de 2022, al proponente se le requirió:</i> <i>1. Se requiere que acredite la suficiencia financiera, si aplica: Con la presentación de un aval financiero expedido únicamente por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, para lo cual deberá adjuntar a través de la plataforma Anna Minería: Aval financiero expedido únicamente por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, para lo cual se podrá usar una o más de las siguientes alternativas: a) garantía bancaria, b) carta de crédito, c) aval bancario o d) cupo de crédito. En dichos documentos se deberá señalar el beneficiario, el valor, el plazo y la destinación de los recursos para el proyecto minero.</i> <i>El proponente Cesar Vega Higuera allegó una certificación de CDAT de la Cooperativa De Ahorro y Crédito Crediflores, por un valor \$296.408.623. Sin embargo la resolución 352 del 04 de julio de 2018 en el artículo 5, parágrafo 1 menciona los requisitos mediante los cuales los proponentes pueden acreditar la capacidad económica (total o faltante)</i>		X

	de la solicitud y acorde con estos requisitos, el CDAT presentado no los cumple toda vez que no señalan el beneficiario, no señalan el plazo y no señalan la destinación de los recursos para el proyecto minero de la propuesta 503663; adicionalmente no se puede verificar que los recursos estén para retiro inmediato. Por lo cual no se validan.		
Análisis del indicador de suficiencia financiera para acreditar la capacidad financiera, de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5° de la Resolución No. 352 de 2018. Se determina que:	No se realiza la evaluación de los indicadores en virtud de que no coinciden las cifras de la certificación de ingresos (\$69.600.000) con las cifras de la información declarada (\$47.383.000).		X

Realizadas las anteriores revisiones y análisis se concluye que:

Conforme a lo anterior y tomando como fundamento la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, se determina que:

1. ***El proponente cumple con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, de acuerdo con el artículo 4°, literal A, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018.***
2. ***No se realiza evaluación de los indicadores, en virtud de que no coinciden las cifras del certificado de ingresos (\$69.600.000) con las cifras de la información declarada (\$47.383.000).***
3. ***No se evalúa el certificado del CDAT de la Cooperativa de Ahorro y Credito Crediflores, por un valor \$296.408.623 en virtud que la resolución 352 del 04 de julio de 2018 en su artículo 5, parágrafo 1 menciona los requisitos mediante los cuales los proponentes pueden acreditar la capacidad económica (total o faltante) de la solicitud, y acorde con estos requisitos, el CDAT presentado no los cumple toda vez que no señalan el beneficiario, no señalan el plazo y no señalan la destinación de los recursos para el proyecto minero de la propuesta 503663; adicionalmente no se puede verificar que los recursos estén para retiro inmediato, por lo cual no se valida.***
4. ***Por lo anterior, esta evaluación económica corrobora que el proponente no cumple con lo requerido mediante Auto 210-3950 del 09 de marzo de 2022.***
5. ***Es responsabilidad de los proponentes verificar la información que adjuntan y diligencian ante la autoridad minera.***

CONCLUSIÓN FINAL

El proponente Cesar Vega Higuera con placa 503663 NO CUMPLE con el Auto de Requerimiento 210-3950 del 09 de marzo de 2022, notificado en el Estado 043 del 14 de marzo de 2022, dado que no se le realizó el análisis de los indicadores establecidos en el artículo 5° y 6 ° de la Resolución No. 352 de 2018, por lo tanto, NO CUMPLE con la evaluación económica.”

Por lo anterior se debe observar que el parágrafo primero del artículo 5 de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 se establecen los requisitos mediante los cuales los proponentes pueden acreditar la capacidad económica (total o faltante) de la siguiente forma:

“Parágrafo 1. Los proponentes o cesionarios que no cumplan con los requisitos señalados anteriormente total o parcialmente, podrán acreditar la capacidad económica (total o faltante) a través de un Aval financiero para lo cual podrá usar una o más de las siguientes alternativas: i)

garantía bancaria, ii) carta de crédito, iii) Aval financiero o iv) cupo de crédito. En dichos documentos se deberá señalar el beneficiario, el valor, el plazo y la destinación de los recursos para el proyecto minero. Este debe garantizar que el proponente o cesionario dispondrá de los recursos suficientes para asegurar la ejecución del proyecto minero de acuerdo con el programa mínimo de exploración o para desarrollar las inversiones pendientes de ejecutar según lo informado en el PTO presentado por el cedente.”

Por lo anterior, los argumentos del recurrente no son de recibo en cuanto no cumplió con lo establecido para demostrar la capacidad económica de conformidad con la Resolución 352 del 04 de julio de 2018.

Igualmente, es importante dejar claro que los solicitantes en materia de propuestas de contrato de concesión, asumen una serie de responsabilidades como lo es estar pendiente del estado de sus solicitudes, de las providencias que sean proferidas por parte de la Autoridad Minera y de atender con diligencia, cuidado y en debida forma los requerimientos que la misma les realice, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva.

En el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado en la propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de Carga Procesal, ya que ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él.

Al respecto es preciso extraer un aparte de la Sentencia C-1512 de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000) emitida por la Corte Constitucional:

“Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales.”

Con lo anteriormente expuesto se concluye que las normas bajo las cuales se fundamentó la Resolución atacada fueron aplicadas de manera idónea y legal, pues resultan aplicables para el caso en concreto dado que el proponente no atendió en debida forma el requerimiento mencionado.

Por todo lo expuesto, se evidencia que la Resolución recurrida se profirió respetando el debido proceso y los principios que deben regir las actuaciones administrativas, razón por la cual no se accederá a la petición incoada por el recurrente y se procederá a CONFIRMAR la Resolución RES-210-5199 del 11 de junio de 2022, *“Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 503663 y se toman otras determinaciones”*

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO – - CONFIRMAR la Resolución RES-210-5199 del 11 de junio de 2022, *“Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 503663 y se toman otras determinaciones”*, de conformidad con las razones expuestas en la

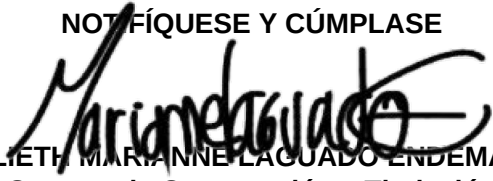
parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente y/o electrónicamente la presente Resolución a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente CESAR VEGA HIGUERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.349.149 o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. – Contra la presente Resolución no procede recurso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia ordénese al Grupo de Gestión de Notificaciones su remisión al Grupo de Catastro y Registro Minero para que proceda a la desanotación del área de la propuesta No. 503663, del Sistema del Catastro Minero Colombiano- Sistema de Gestión Integral Minera-Anna Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETH MARIANNE LACUADO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Ciro Andrés Castro Salgado-Abogado VCT/GCM

Revisó: LFOS Abogada GCM

Aprobó: Lucero Castañeda Hernández – Coordinadora GCM.



GGN-2023-CE-1417

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La Suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No 210-6187 DEL 23 DE JUNIO DE 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN RES-210-5199 DEL 11 DE JUNIO DE 2022 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 503663"**, proferida dentro del expediente **503663**, fue notificada electrónicamente al señor **CESAR VEGA HIGUERA**, identificado con cedula de ciudadanía número **11349149**, el día 13 de julio de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-1557**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **14 DE JULIO DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no procede recurso.

Dada en Bogotá D C, a los treinta y un (31) días del mes de agosto de 2023.


ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Número del acto administrativo

:

RES-210-876

República de Colombia

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION
GRUPO DE CONTRATACIÓN MINERA**

RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-876

()

13/12/20

"Por medio de la cual se entiende se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. OIR-15591"

La Gerente de Contratación y Titulación, en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y teniendo en cuenta los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1, 6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional"*, *"Administrar el catastro minero y el registro minero nacional"* y *"Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de c o n c e s i ó n "*.

Que el Decreto 509 de 2012 compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 8 que *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la ANM expidió la Resolución 151 de 2015 por medio de la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los Empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería ANM, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09, suscribir los actos administrativos y responder los derechos de petición que requiera la dependencia en el marco legal correspondiente.

ANTECEDENTES

Que los proponentes LEONIDAS OTAVO ROA con cédula 3207340 y LEONIDAS OTAVO HERRERA con cédula 80356901, radicaron el día 27 de septiembre de 2013, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como ARENAS, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS y GRAVAS, ubicado en los municipios de Homda -Tolima y Guaduas - Cundinamarca, a la cual le correspondió el expediente No. O I R - 1 5 5 9 1 .

Que la Agencia Nacional de Minería, dando cumplimiento a los términos establecidos en el artículo 65 y 66 de la Ley 685 de 2001, el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, adoptó mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera, la cual será única y continua.

Que mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 “*por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM*”, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción. Así mismo se dispuso que la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) se realizará por fases que para el efecto defina la Agencia Nacional de Minería.

Dentro de las actividades de la autoridad minera para la puesta en operación del SIGM – AnnA Minería, desarrolló procesos de divulgación de su inicio, en los meses de noviembre y diciembre de 2019, así como eventos para la activación y registro de los usuarios mineros^[1]. De esta forma se puso en funcionamiento en el mes de diciembre el módulo de registro de usuarios y administración del SIGM.

Posteriormente, el día 15 de enero de 2020, se puso en funcionamiento el módulo de presentación de propuestas de contrato de concesión^[2], ^[3] y de evaluación de las propuestas de contrato el día 27 de julio de 2020.

Que el artículo 2.2.5.1.2.3. del Decreto 1073 de 2015, dispone:

“Artículo 2.2.5.1.2.3. Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM). El Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) constituye la plataforma tecnológica para la radicación, gestión y evaluación de propuestas de contrato de concesión minera y de los demás trámites y solicitudes mineras, el seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones emanadas de los títulos mineros y de las demás actividades cuya competencia radique en la autoridad minera o las recibidas por delegación, de acuerdo con lo previsto en la ley; así como para la comunicación y notificación de las decisiones de la autoridad minera en el territorio nacional. (Negritas fuera de texto)”

Que mediante Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020 mediante el cual se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en el Anexo 2 del precitado Auto, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a su notificación, realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, **so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.**

Que el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 señala que:

“En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el

petionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al petionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el petionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el petionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”

Que la Corte Constitucional^[4] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:

“(…) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)”

Que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, se logró establecer que los proponentes LEONIDAS OTAVO ROA con cédula 3207340 y LEONIDAS OTAVO HERRERA con cédula 80356901, no realizaron su activación ni su actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el Auto GCM N° 0064 24 de febrero de 2020, como quiera que el mismo venció el pasado 20 de noviembre, teniendo en cuenta que mediante aviso publicado en la página web de la Agencia Nacional de Minería se informó a los usuarios mineros que el plazo para dar cumplimiento a lo requerido mediante Auto No. 64 del 13 de octubre de 2020 se extendía por un término de 3 días, debido a la indisponibilidad de la plataforma Anna minería por migración de servidores.

Que de conformidad con lo anterior, es procedente aplicar la consecuencia jurídica correspondiente, esto es, declarar el desistimiento la propuesta de contrato de concesión No. OIR-15591.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. OIR-15591 realizada por LEONIDAS OTAVO ROA con cédula 3207340 y LEONIDAS OTAVO HERRERA con cédula 80356901, de acuerdo a lo anteriormente expuesto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a LEONIDAS OTAVO ROA con cédula 3207340 y LEONIDAS OTAVO HERRERA con cédula 80356901, o en su defecto, procédase de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad, y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE

[1] <https://www.anm.gov.co/?q=capacitaciones-anna-mineria>

[2] <https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/entrada-produccion-ciclo2-anna.pdf>

[3] <https://www.anm.gov.co/?q=informacion-anna-mineria>

[4] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-6184

(22 de Junio de 2023)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° RES-210-876 DEL 13 DE DICIEMBRE
2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° OIR-15591”**

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 corregida a través de la Resolución N°066 del 02 de febrero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería (ANM) fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de c o n c e s i ó n ” .

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos

de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que los proponentes **JOSÉ WILSINTON ORTIZ MAHECHA** con cédula de ciudadanía N° 79.797.920, **LEONIDAS OTAVO ROA** con cédula de ciudadanía N° 3.207.340 y **LEONIDAS OTAVO HERRERA** con cédula de ciudadanía N° 80.356.901, radicarón el día 27 de septiembre de 2013, la Propuesta de Contrato de Concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS y GRAVAS**, ubicado en los municipios de **HONDA-TOLIMA** y **GUADUAS-CUNDINAMARCA**, a la cual le correspondió el expediente N° **OIR-1 5 5 9 1**.

Que el día 15 de diciembre de 2015, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión N° **OIR-15591** y se determinó que el área presenta superposiciones con:

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	PORCENTAJE
SOLICITUDES	OG2-09309	ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y LICEAS	2,7591%
SOLICITUDES	NGC-14511	MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN	12,5362%

De oficio se eliminaron las superposiciones, determinándose el área libre susceptible de contratar de 110,6795 Hectáreas distribuidas en una (1) zona, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS y GRAVAS** ubicada geográficamente en los municipios de **HONDA** en el departamento del **TOLIMA** y **GUADUAS** en el departamento de **CUNDINAMARCA**.
(F o l i o s 8 0 – 8 4)

Que mediante **Auto GCM N° 000103 del 19 de enero de 2017[1]**, se dispuso a requerir a los proponentes **JOSÉ WILSINTON ORTIZ MAHECHA** con cédula de ciudadanía N° 79797920, **LEONIDAS OTAVO ROA** con cédula de ciudadanía N° 3207340 y **LEONIDAS OTAVO HERRERA** con cédula de ciudadanía N° 80356901, para que dentro del termino perentorio de un (01) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, se manifiesten por escrito de manera individual su aceptación respecto del área determinada como libre susceptibles de contratar producto del recorte, so pena de entender desistida su voluntad de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión N° **OIR-15591**. (Folios 102 – 106)

Que el proponente **LEONIDAS OTAVO ROA** mediante el radicado N° 20175510029462 del 13 de febrero de 2017, allegó documentos tendientes a cumplir con el requerimiento realizado en el **Auto GCM N° 000103 del 19 de enero de 2017**. (Folios 107-108)

Que el proponente **LEONIDAS OTAVO HERRERA** mediante el radicado N° 20175510029472 del 13 de febrero de 2017, allegó documentos tendientes a cumplir con el requerimiento realizado en el **Auto GCM N° 000103 del 19 de enero de 2017**. (Folios

Que el día 24 de abril de 2017 mediante el radicado N° 20175510091092, el proponente **LEONIDAS OTAVO ROA**, remitió folios de “*Guías Minero Ambiental-Resolución 143 de 29 de marzo de 2017-Resolución No. 18-0861 del 20 de agosto de 2002*” (Folios 195 – 2 0 0)

Que el día 16 de mayo de 2017, se evaluó jurídicamente la Propuesta de Contrato de Concesión N° **OIR-15591** y se determinó que una vez vencido el termino para dar cumplimiento al **Auto GCM N° 000103 del 19 de enero de 2017** y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental y Catastro Minero Colombiano – CMC, el proponente **JOSÉ WILSINTON ORTIZ MAHECHA** con cédula de ciudadanía N° 79797920, no allegó aceptación del área susceptible de contratar producto del recorte. (Folios 120-123)

Que en virtud de lo anterior, se profirió la **Resolución N° 001019 del 06 de junio de 2017** “*Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el tramite de la propuesta de contrato de concesión N° OIR-15591, respecto de un (1) proponente y se toman otras determinaciones*”, en la cual, se entendió desistida la propuesta de contrato de concesión N° **OIR-15591**, respecto al proponente **JOSÉ WILSINTON ORTIZ MAHECHA**[2] con cédula de ciudadanía N° 79797920, y continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión N° **OIR-15591**, respecto a los proponentes **LEONIDAS OTAVO ROA**[3] con cédula de ciudadanía N° 3207340 y **LEONIDAS OTAVO HERRERA**[4] con cédula de ciudadanía N° 80356901. (Folios 133-135)

Que el día 22 de junio de 2017, mediante el radicado N° 20175510142332 el proponente **LEONIDAS OTAVO HERRERA** con cédula de ciudadanía N° 80356901, realizó la actualización de datos de notificación y autorizo el envío de notificaciones a través de correo electrónico (Folio 152)

Que la **Resolución N° 001019 del 06 de junio de 2017** quedó ejecutoriada y en firme el 04 de julio de 2017, mediante la Constancia de Ejecutoria No. CE-VCT-GIAM-01632 de fecha 25 de julio de 2017, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó dentro del término recurso alguno. (Folio 157)

Que el día 24 de abril de 2018, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión N° **OIR-15591** y se determinó que el área presenta superposiciones con:

Capa	Expediente	Minerales	Porcentaje	¿Procedió recorte?
Zona de Restricción	Informativo-Zonas Microlocalizadas Restitución de Tierras	Informativo – Zonas Microlocalizadas Restitución de Tierras – Unidad de Restitución de Tierras – Actualización 05 /04/2016 –	4,9681%	No se realiza recorte con dichas zonas, dado su carácter informativo, sin embargo, el solicitante deberá estar atento al

		Incorporado 15 /04/2016		pronunciamiento de la autoridad competente.
Zona de Restricción	Informativo-Zonas Microlocalizadas Restitución de Tierras	Informativo – Zonas Microlocalizadas Restitución de Tierras – Unidad de Restitución de Tierras – Actualización 05 /04/2016 – Incorporado 15 /04/2016	95,0319%	No se realiza recorte con dichas zonas, dado su carácter informativo, sin embargo, el solicitante deberá estar atento al pronunciamiento de la autoridad competente.

Determinándose el área libre susceptible de contratar de **110,6795 Hectáreas** distribuidas en una (1) zona, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente **como ARENAS, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS y GRAVAS** ubicada geográficamente en los municipios de **HONDA** en el departamento del **TOLIMA** y **GUADUAS** en el departamento de **CUNDINAMARCA**. (Folios 168-181)

Que mediante **Auto GCM N° 001366 del 19 de enero de 2017[5]**, se dispuso a requerir a los proponentes **LEONIDAS OTAVO ROA** con cédula de ciudadanía N° 3207340 y **LEONIDAS OTAVO HERRERA** con cédula de ciudadanía N° 80356901, para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, se adecue la Propuesta de Contrato de Concesión allegando el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A para el área determinada como libre susceptible de contratar, de conformidad con la Resolución N° 143 del 29 de marzo de 2017 y el artículo 270 de la Ley 685 de 2011 complementado por la Ley 926 de 2004, so pena de entender desistido el trámite de la Propuesta de Contrato de Concesión N° O I R - 1 5 5 9 1 .

Que mediante el radicado N° 20185500602782 del 17 de septiembre de 2018, el proponente **LEONIDAS OTAVO ROA** con cédula de ciudadanía N° 3207340, allegó documentación tendiente a cumplir con el requerimiento realizado mediante el Auto GCM-001366 del 30 de julio de 2018.

Que mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 “por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM”, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción. Así mismo se dispuso que la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) se realizará por fases que para el efecto defina la Agencia Nacional de Minería.

Dentro de las actividades de la autoridad minera para la puesta en operación del SIGM – AnnA Minería, desarrolló procesos de divulgación de su inicio, en los meses de noviembre y diciembre de 2019, así como eventos para la activación y registro de los usuarios mineros[6]. De esta forma se puso en funcionamiento en el mes de diciembre el módulo de registro de usuarios y administración del SIGM.

Posteriormente, el día 15 de enero de 2020, se puso en funcionamiento el módulo de presentación de propuestas de contrato de concesión[7],[8]y de evaluación de las propuestas de contrato el día 27 de julio de 2020. Que el artículo 2.2.5.1.2.3. del Decreto 1 0 7 3 d e 2 0 1 5 , d i s p o n e :

*“Artículo 2.2.5.1.2.3. Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM). **El Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) constituye la plataforma tecnológica para la radicación, gestión y evaluación de propuestas de contrato de concesión minera y de los demás trámites y solicitudes mineras, el seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones emanadas de los títulos mineros y de las demás actividades cuya competencia radique en la autoridad minera o las recibidas por delegación, de acuerdo con lo previsto en la ley; así como para la comunicación y notificación de las decisiones de la autoridad minera en el territorio nacional**”.* (Negrillas fuera de texto)

Que mediante Auto GCM No. 000064 del 13 de octubre de 2020, notificado por Estado jurídico No. 071 del 15 de octubre de 2020, mediante el cual se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en el Anexo 1 del precitado Auto, para que dentro del término de un (1) mes contados a partir del día siguiente a su notificación, realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería, so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17[9] de la Ley 1437 de 2011.

Que el día 28 de noviembre de 2020, se evaluó jurídicamente la Propuesta de Contrato de Concesión N° **OIR-15591**, se logró establecer una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, que los proponentes **LEONIDAS OTAVO ROA** con cédula de ciudadanía N° 3207340 y **LEONIDAS OTAVO HERRERA** con cédula de ciudadanía N° 80356901, no realizaron su activación ni su actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el **Auto GCM N° 000064 del 13 de octubre de 2020**, como quiera que el mismo venció el 20 de noviembre de 2020, teniendo en cuenta que mediante aviso publicado en la página web de la Agencia Nacional de Minería se informó a los usuarios mineros que el plazo para dar cumplimiento a lo requerido mediante Auto N° 000064 del 13 de octubre de 2020 se extendía por un término de 3 días, debido a la indisponibilidad de la plataforma Anna minería por migración de servidores.

Que en virtud de lo anterior, se profirió la **Resolución N° RES-210-876 del 13 de diciembre de 2020**. En la que se declaró el desistimiento de la Propuesta de Contrato de Concesión No. **OIR-15591**, a los proponentes: **LEONIDAS OTAVO ROA**[10] con cédula de ciudadanía N° 3207340 y **LEONIDAS OTAVO HERRERA**[11] con cédula de ciudadanía N° 8 0 3 5 6 9 0 1 .

Que al consultar el Sistema de Gestión Documental, se encontró que mediante el radicado N° 20211001402042 del 10 de septiembre de 2021, el proponente **LEONIDAS OTAVO ROA** con cédula de ciudadanía N° 3207340, presentó recurso de reposición contra la **Resolución N° RES-210-876 del 13 de diciembre de 2020**.

ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO

Manifiesta el recurrente como motivos de inconformidad con la resolución impugnada los que a continuación se resumen:

“(…) PRIMERO: Qué mediante el presente escrito se tiene finalidad de complementar y

reforzar cada uno de los argumentos esgrimidos en el documento, mediante el cual se ha interpuesto el Recurso de Reposición, en contra de la providencia que ha declarado caducidad de la Propuesta de Contrato de Concesión No.OIR-15591.

Cada uno de los argumentos que allí se esgrimieron, agregamos las razones jurídicas las cuales exponemos a continuación.

SEGUNDO: El marco legal dentro del cual debemos movernos en el tema de las concesiones mineras, viene dado en el artículo Primero del Código de Minas, contenido en la ley 685 de 2001, norma jurídica contemplada y modificada por la ley 1382 de 2010.

En efecto, la citada disposición legal al describir los objetivos del Código de Minas dispuso lo siguiente:

ARTICULO 10.OBJETIVOS.El presente Código tiene como objetivos de interés público fomentar la exploración técnica y la explotación de los recursos mineros de propiedad estatal y privada, estimular estas actividades en orden a satisfacer los requerimientos de la demanda interna y externa de los mismos y a que su aprovechamiento se realice en forma armónica con los principios y normas de explotación racional de los recursos no renovables y del ambiente, dentro de un concepto integral de desarrollo sostenible y del fortalecimiento económico y social del país.

De acuerdo a lo anterior, es claro que al describir los objetivos del Código de Minas, el legislador quiso de manera contundente privilegiar el fomento y el estímulo de la exploración y explotación minera para que esta se convierta en motor del desarrollo económico y social del país.

Por otra Parte;

TERCERO: a) Además de mi condición de adulto mayor y paciente enfermo desde el 3 de mayo de 2007, a la fecha debido a las secuelas de mi enfermedad cerebro vascular especificada como hemorragia u oclusiva de la arteria Cerebral media izquierda, manifestando secuelas en disartria, anomias y dislexia disgrafia entre otras, es decir dificultad para comprender y hablar fluidamente, encontrándome en rehabilitación actualmente. A pesar de mi condición de salud no es justificable que se me viole el derecho a la continuidad de mi Propuesta de Contrato de Concesión, en la cual manifesté mi interés de dar cumplimiento a todos los requerimientos ya que esta propuesta representa el futuro de mi familia y el mío al no poder laborar como personal normal.

Anexo historial clínico de mi Enfermedad

CUARTO: En ese orden de ideas, le corresponde a la autoridad minera ejercer la contratación y fiscalización sobre las propuestas y contratos mineros, tener muy en cuenta esos principios en el momento de decretar las caducidades para que esto no vaya en contravía de los principios y objetivos que inspiran la codificación de minas.

QUINTO: Así mismo y para los fines legales pertinentes debo manifestar que me asiste todo el interés para continuar con el proceso de obtención del Título minero, el cual como es de su conocimiento de la autoridad minera se encuentra en evaluación de Propuesta de Contrato de Concesión radicada hace más 4 años.

SEXTO: Así mismo por fuerza mayor y caso fortuito, en el primero informe que en los meses de enero a diciembre del año 2020 me encontraba en tratamiento Fonoaudiológico a domicilio por limitantes a nivel de marcha y condición de baja visión

durante el periodo del año 2020, sufrí una recaída según mi diagnóstico médico, lo cual me llevo a no estar en adecuadas condiciones para realizar actividades, tomar decisiones y tareas abstractas ya que mis habilidades mentales estaban comprometidas es por ello que requiero un tratamiento continuo. Segundo por acto de la autoridad el presidente emitió Decreto 418 del 18 de marzo de 2020, en su artículo 1: Dirección del orden público. La dirección del manejo del orden público con el objeto de prevenir y controlar la propagación del COVID-19, en el territorio nacional y mitigar sus efectos, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, estará en cabeza del señor Presidente de la República, también se emitió circular del Ministerio del Interior emitió Circular externa CIR2020-25DMI-1000, del 19 de marzo de 2020, así como también la Gobernación de Cundinamarca emitió Decreto 362 del 31 DE JULIO de 2020.

SEPTIMO: No cuento con el conocimiento o manejo de ninguna de las tecnologías de la información y la comunicación también conocidas como TIC (son el conjunto de tecnologías desarrolladas para gestionar información y enviarla de un lugar a otro REVISAR SI SE INDICA EL NO USO O MANEJO DE LAS TECNOLOGIAS TICS. Según la LEY 1341 o LEY DE TIC, qué es la entidad que se encarga de diseñar, adoptar, y promover políticas, planes, programas, y proyectos del sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y a sus beneficios."

PRUEBAS

- 1. Constancias Terapéuticas Fonoaudiología sobre mi estado de salud como proponente.*
- 2. Copia de Resolución No210-1406 del 22 de Diciembre de 2020.*
- 3-Historia clínica Epicrisis Continuada Médicos Asociados.*
- 4-Carnet de vacunación del COVID-19*
- 5-Certificado de Antecedentes de la Procuraduría.*

PETICIÓN

"(...) OCTAVO: De conformidad con todo lo anotado y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo, me permito reiterar a la autoridad minera que proceda a REVOCAR, en su integridad y totalidad la Resolución No.210-876 con fecha del 13 de Diciembre del 2020 y en su lugar se disponga a darle continuidad a la Propuesta de Contrato de Concesión Minera No.OIR-15591."

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de

Minas establece:

“REMISION. *En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”*

Que en consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...).

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla”.

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...).”*

Que, a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“(...) REQUISITOS. *Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:*

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...).” (Subrayado fuera del texto)

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibidem.

Que revisadas las actuaciones surtidas, se evidencia que la **Resolución N° RES-210-876 del 13 de diciembre 2020**, “*Por medio de la cual se entiende se declara el desistimiento de la Propuesta de Contrato de Concesión No. OIR-15591*”, fue notificada

electrónicamente el 05 de agosto de 2021 mediante el Radicado ANM N° 20212120798511, al correo laudyes@hotmail.com, autorizado en el Sistema Integral de Gestión Minera. Por lo tanto, el proponente contaba con el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del respectivo acto administrativo para presentar recurso de reposición, es decir, hasta el día 23 de agosto de 2021; pero el recurso fue allegado mediante radicado N° 20211001402042 del 10 de septiembre de 2021, siendo este presentado de forma extemporánea.

En ese orden de ideas, es evidente que el recurso en cuestión no reúne el requisito legal previsto en el numeral 1 del artículo 77 de la referida Ley 1437 de 2011, necesario para su procedibilidad de este, en consecuencia, debe ser rechazado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 de la referida Ley, que ordena:

“Artículo 78. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el d e q u e j a ” .

Por lo anterior, una vez revisado el trámite de la propuesta, es posible evidenciar que el recurso de reposición no fue interpuesto de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 77 Ley 1437 de 2011, dado que fue presentado en forma extemporánea razón por la cual esta Autoridad Minera procederá a rechazarlo.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del área jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto contra la **Resolución N° RES-210-876 Del 13 de diciembre 2020**, mediante escrito radicado No. **20211001402042 del 10 de septiembre de 2021**, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación del presente pronunciamiento a **LEONIDAS OTAVO ROA** con cédula de ciudadanía N° 3207340 y **LEONIDAS OTAVO HERRERA** con cédula de ciudadanía N° 80356901, o en su defecto procédase a la notificación mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. – Contra la presente Resolución **no procede recurso**, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. – Una vez ejecutoriada y en firme la presente providencia, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero a fin de confirmar el archivo del expediente N° **OIR-15591** en el Catastro Minero Colombiano/ Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETH MARIANNE LAGUALDO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

Elaboró: JJBS- Abogado GCM

Revisó: CCF – Abogada GCM

Vo. Bo: Lucero Castañeda – Coordinadora Grupo de Contratación Minera

[1] Notificado por Estado N° 015 del 03 de febrero de 2017.

[2] Notificado por aviso N° AV-VCT-GIAM-08-0156, fijado el 28 de junio de 2017 hora 07:30 am y se desfija el día 05 de julio de 2017 hora 04:30 pm (Folios 149-150)

[3] Notificado por aviso N° 20172120149151 del 22 de junio de 2017, entregado el día 23 de junio de 2017. (Folio 145)

[4] Notificado por aviso N° AV-VCT-GIAM-08-0156, fijado el 28 de junio de 2017 hora 07:30 am y se desfija el día 05 de julio de 2017 hora 04:30 pm (Folios 149-150)

[5] Notificado por Estado N° 116 del 22 de agosto de 2018.

[6] <https://www.anm.gov.co/?q=capacitaciones-anna-mineria>

[7] <https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/entrada-produccion-ciclo2-anna.pdf>

[8] <https://www.anm.gov.co/?q=informacion-anna-mineria>

[9] Artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 señala que: “*En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento,*

salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”

[10] Notificación Electrónica, Radicado ANM N° 20212120798511 del 05 de agosto de 2021.

[11] Notificación Electrónica, Radicado ANM N° 20212120798501 del 05 de agosto de 2021.



GGN-2023-CE-1419

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La Suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No 210-6184 DEL 22 DE JUNIO DE 2023**, “**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. RES 210-876 DEL 13 DE DICIEMBRE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° OIR-15591**”, proferida dentro del expediente **OIR-15591**, fue notificada electrónicamente a los señores **LEONIDAS OTAVO ROA y LEONIDAS OTAVO HERRERA**, identificados con cedula de ciudadanía número **3207340 y 80356901**, el día 13 de julio de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-1559**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **14 DE JULIO DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no procede recurso.

Dada en Bogotá D C, a los treinta y un (31) días del mes de agosto de 2023.


ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. 210-3373
28/05/21

“Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **UFD-10271** ”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*”, “*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*” y “*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión*”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “*Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio*” .

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “*Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería*”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 -

Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la sociedad **NACIONAL DE MINERALES Y METALES SAS** identificada con NIT No. 900504915 , radicó el día **13/JUN/2019**, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS, ARENAS, RECEBO, GRAVAS, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **ALVARADO**, departamento de **Tolima**, a la cual le correspondió el expediente No. **UFD-10271**.

Que mediante Auto No. 210-1797 del 25 de marzo de 2021, notificado por estado jurídico No. 58 del 20 de abril de 2021, se requirió al proponente con el objeto de que diligenciara el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas, la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería y el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, concediendo para tal fin un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, so pena de rechazar la solicitud de propuesta de contrato de concesión No. **UFD-1 0 2 7 1** .

Así mismo, se concedió el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado para que diligenciara la información que soporta la capacidad económica y adjuntara a través de la plataforma AnnA Minería la documentación actualizada que acreditara la capacidad económica y en caso de que el proponente, no cumpliera con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, debería acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Que el proponente el día 4 de mayo de 2021, a través del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, aportó documentación tendiente a dar respuesta al Auto GCM No. 210-1797 del 25 de marzo de **2 0 2 1** .

Que el día 11 de mayo de 2021, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y determinó: "se considera viable técnicamente continuar con el trámite. "

Que el día 11 de mayo de 2021, se evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión y **d e t e r m i n ó :**

"Revisada la documentación contenida en la placa UFD-10271, radicado 11904-1, de fecha 04 de mayo de 2021, se observa que mediante AUTO No. AUT-210-1797 del 25 de marzo de 2021, en el artículo 2º. (Notificado por estado el 20 de abril de 2021.), se le solicitó al proponente allegue los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. Verificado el aplicativo de Anna minería, se evidencia que el proponente NACIONAL DE MINERALES Y METALES SAS (60528). NO CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, debido a lo siguiente:

*1. El proponente NACIONAL DE MINERALES Y METALES SAS (60528) presenta el certificado de antecedentes disciplinarios vencidos del contador Erika González Duque. Con fecha de expedición 27 de **n o v i e m b r e** **d e** **2 0 2 0** .*

Una vez realizados los cálculos de liquidez, endeudamiento y patrimonio de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 5° de la Resolución No. 352 de 2018, se evidencia que el proponente NACIONAL DE MINERALES Y METALES SAS (60528), quien acredita su capacidad financiera con los estados financieros de la sociedad USA HOLDINGS INC, CUMPLE con capacidad financiera: 1. Resultado del indicador de liquidez 4,10 CUMPLE. El resultado debe ser mayor o igual a 0.54 para mediana minería. 2. Resultado del indicador de endeudamiento 0% CUMPLE. El resultado debe ser menor o igual a 65% para mediana minería. 3. CUMPLE el indicador del patrimonio. El patrimonio debe ser mayor o igual a la inversión. Patrimonio \$ 385.126.178.610,00 > Inversión: \$ 850.402.671,96 4. CUMPLE con el indicador de patrimonio remanente. Se entenderá que el proponente o cesionario cumple con la capacidad financiera cuando cumple con dos de los indicadores, haciéndose obligatorio el indicador del patrimonio para todos los casos.

Conclusión de la Evaluación: El proponente NACIONAL DE MINERALES Y METALES SAS (60528). NO CUMPLE con el AUTO No. AUT-210-1797 del 25 de marzo de 2021, dado que no allegó la información requerida para soportar la capacidad económica según el artículo 4° de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 "

Que el día 12 de mayo de 2021, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la presente propuesta de contrato de concesión y determinó que conforme a la evaluación financiera, el proponente NO cumplió con el requerimiento de capacidad económica, elevado con el Auto GCM No. AUT- 210-1797 del 25 de marzo de 2021, según lo dispuesto en la Resolución No. 352 de 2018 expedida por la Agencia Nacional de Minería, motivo por el cual, recomienda desistir el presente trámite minero.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente: *"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."*

Que en este sentido, el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, expone:

"ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha **de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes**. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. **Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento**, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

***Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales."** (Se resalta).*

Que en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, estableció:

"(...) Artículo 7. Requerimientos. La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011. (...) (Se resalta).

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: *"(...) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)".(Se resalta) .*

Que en atención a la evaluación económica y la recomendación de la verificación jurídica, se concluye que el proponente no dio cumplimiento en debida forma al Auto GCM N. AUT-210-1797 del 25 de marzo de 2021, comoquiera que el proponente incumplió el requerimiento económico, dispuesto en la resolución 352 de 2018 y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente decretar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. UFD-10271

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. UFD-10271.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO:- Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **UFD-10271**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO:- - Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad **NACIONAL DE MINERALES Y METALES SAS** identificada con NIT No. 900504915, o en su defecto, procédase mediante aviso, conforme al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO:- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO:- :- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-6183

(22 de Junio de 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 210-3373 DEL 28 DE MAYO DE 2021 DENTRO DEL TRAMITE DE PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. UFD-10271”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente: **NACIONAL DE MINERALES Y METALES S.A.S**, identificada con NIT. 900504915, radico el día **13 de junio de 2019**, la propuesta de Contrato de Concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como: MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS, ARENAS, RECEBO, GRAVAS, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS, ubicado en el municipio de Alvarado, departamento del Tolima, a la cual le correspondió el expediente No. **UFD-10271**.

Que, el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, señala: *"En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un mes. (...)"*

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el llenado de los requisitos legales"

Que, mediante **Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019** "Por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM", se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.

Que, mediante **Auto No. 210-1797 del 25 de marzo de 2021**, notificado por **Estado jurídico No. 58 del 20 de abril de 2021**; se requirió a la sociedad con el objeto de que diligenciara el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma Anna Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas, la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería y el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, concediendo para tal fin un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, so pena de rechazar la solicitud de propuesta de contrato de concesión. Así mismo, se concedió el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado para que diligenciara la información que soporta la capacidad económica y adjuntara a través de la plataforma Anna Minería la documentación actualizada que acreditara la capacidad económica y en caso de que el proponente, no cumpliera con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, debería acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Que, el 4 de mayo de 2021, la sociedad proponente aportó, través del Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, mediante eventos No. 227106, 227127 y 227158, documentación tendiente a dar respuesta al Auto GCM No. 210-1797 del 25 de marzo de 2021.

Que el día 11 de mayo de 2021, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y determinó: *"se considera viable técnicamente continuar con el trámite."*

Que el día 11 de mayo de 2021, se efectuó por parte de esta autoridad minera, evaluación económica de la propuesta de contrato de concesión rotulada con placas **UFD-10271**, producto de la cual se determinó que:

"Revisada la documentación contenida en la placa UFD-10271, radicado 11904-1, de fecha 04 de mayo de 2021, se observa que mediante AUTO No. AUT-210-1797 del 25 de marzo de 2021, en el artículo 2º. (Notificado por estado el 20 de abril de 2021.), se le solicitó al proponente allegue los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. Verificado el aplicativo de Anna minería, se evidencia que el proponente NACIONAL DE MINERALES Y METALES SAS (60528). NO CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, debido a lo siguiente:

"(...) Con fundamento en lo expuesto y resaltando la importancia que representa la propuesta de contrato de concesión No. UFD-10271 se solicita se proceda a REVOCAR la Resolución No RES-210-3373 del 28 de mayo de 2021, notificada electrónicamente el día 09 de septiembre de 2021, y se proceda a continuar con su trámite ordinario."

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

De la procedencia y oportunidad del recurso.

Que, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración, previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique o revoque, previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que revise y si es del caso enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Así las cosas, lo primero que será objeto de estudio para resolver el presente recurso, es el cumplimiento de los presupuestos legales para interponerlo, en ese orden de ideas se deben tener en cuenta que el artículo 297 del Código de Minas establece:

"REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)".

Que, en consecuencia, en materia de recursos en la actuación administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos :

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...)".

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla".

Que, sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)" Subrayado f u e r a d e t e x t o

Que, a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos :

"(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si la recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)"

Que, una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que se verificó que la **Resolución Número 210-3373 del 28 de mayo de 2021**, se notificó de manera electrónica al proponente el día 09 de Septiembre de 2021y que mediante correo electrónico allegado a esta entidad el día **21 de**

septiembre de 2021, mediante radicación electrónica No. 20211001432762 el proponente: NACIONAL DE MINERALES Y METALES SAS identificada con NIT No. 900504915, interpuso recurso de reposición en contra de la precitada resolución, quiere decir, fue interpuesto en término.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente es del caso precisar que la **Resolución No. 210-3373 del 28 de mayo de 2021**, por medio de la cual se declaró el desistimiento la propuesta de contrato de concesión No. UFD-10271 se profirió teniendo en cuenta que el Grupo de Contratación Minera evaluó técnica, económica y jurídicamente la propuesta presentada por el proponente y determinó que conforme a la evaluación financiera del 11 de mayo de 2021, la sociedad proponente NO cumplió con el requerimiento de capacidad económica, formulado mediante el Auto GCM No. 210-1797 del 25 de marzo de 2021, dado que a juicio del evaluador experto, se determinó que NO CUMPLIÓ con lo establecido en el artículo 4º literal b de la Resolución No. 352 de 2018, expedida por la Agencia Nacional de Minería, en el entendido que no allegó la totalidad de documentos señalados taxativamente por la normatividad en comento para soportar la capacidad económica, en específico: el certificado de antecedentes disciplinarios vigente del contador que suscribe los Estados Financieros.

Pues bien, habida cuenta que los argumentos del recurrente se centran en afirmar que, en efecto, mediante radicación efectuada en fecha 04 de mayo de 2021, a través del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, mediante eventos No. 227106, 227127 y 227158; aportó en término la totalidad de la documentación que le había sido requerida y que por ende había concurrido oportunamente a dar respuesta al requerimiento formulado mediante Auto GCM No. 210-1797 del 25 de marzo de 2021 y razón de ello, no era procedente que se le aplicara la consecuencia jurídica prevista en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, como en efecto se acometió por medio de la Resolución No. 210-3373 de 28 de mayo de 2021, así mismo, señala que la propuesta de contrato de concesión de la referencia, es de gran importancia para sus intereses, por lo cual, aduce adjuntar con el recurso de reposición documentación consistente en: RUT, certificado de antecedentes disciplinarios, y certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de Medellín y demás, por lo cual considera que, no era procedente que se le aplicara la consecuencia jurídica prevista en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, como en efecto se acometió por medio de la **Resolución 210-3373 del 28 de mayo de 2021.**

Así las cosas, este despacho en aras de este corroborar los argumentos de inconformidad y a la luz del principio de autotutela administrativa, realizó apoyado por el evaluador asignado (Economista), junto con el estudio del presente recurso de reposición, en fecha 17 de mayo de 2023 una nueva evaluación económica de fecha 17 de mayo de 2023 , respecto de la documentación aportada inicialmente por la sociedad proponente y la información aportada dentro del término concedido en el requerimiento del Auto No. GCM No. 210-1797 del 25 de marzo de 2021, de tal forma que revisada nuevamente la documentación allegada por el proponente, de conformidad con las disposiciones del artículo 4, literal B de la Resolución No. 352 de 2018 se encuentra que el proponente, muy a pesar de haber presentado algunos de los apartes del requerimiento **NO CUMPLIÓ** en su integridad con el Auto No. 210-1797 del 25 de marzo de 2021, notificado por estado jurídico No. 58 del 20 de abril de 2021, acorde con el análisis que, para mayor facilidad se expone y condensa, así:

SOLICITADO	ALLEGADO	CUMPLE	NO CUMPLE
Estados Financieros certificados y/o dictaminados de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen, acompañados de la matrícula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores; correspondientes al periodo fiscal anterior a solicitud de contrato concesión o cesión. Se requiere que allegue Estados Financieros	Presenta estados financieros de la sociedad USA HOLDINGS INC y propios. Presenta el certificado de antecedentes disciplinarios vencidos del contador Erika González Duque. Con fecha de expedición 27 de noviembre de 2020.		X

comparados con corte a diciembre 31 del año 2019-2018. Adjuntar copia de la tarjeta profesional y copia de los antecedentes disciplinarios vigentes del contador que firma los estados financieros. En el caso de las personas jurídicas que se encuentren en situación de subordinación o control de conformidad con la legislación nacional, podrán acreditar la capacidad económica con la presentación de los estados financieros de la matriz o controlante. De igual forma, las personas jurídicas, podrán acreditar la capacidad económica con la presentación de los estados financieros certificados y/o dictaminados de sus accionistas, sean estas empresas privadas o listadas en bolsa. En ambos casos, la persona jurídica solicitante deberá presentar comunicación formal de quien está acreditando la capacidad económica, en la que se indique el vínculo con la solicitante y autorizando la presentación de sus estados financieros. En dicha comunicación se deberá indicar los trámites de solicitud de contratos de concesión o cesiones que respalda.			
Certificado de existencia y representación legal de la sociedad con una vigencia no mayor a treinta (30) días. Se requiere que allegue certificado de existencia y representación legal actualizada con respecto a la fecha del requerimiento.	Presenta actualizado	X	
Declaración de renta correspondiente al último periodo fiscal declarado con respecto a la fecha de la radicación de la solicitud de contrato de concesión o cesión debidamente presentada. Se requiere que allegue la declaración	Presenta año 2019	X	

de renta año gravable año gravable 2019			
Registro Único Tributario - RUT actualizado. Se requiere que allegue RUT actualizado con fecha de generación del documento no superior a 30 días con respecto a la fecha del requerimiento.	Presenta actualizado	X	
Análisis del indicador de suficiencia financiera para acreditar la capacidad financiera, de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018. Se determina que:	Una vez realizados los cálculos de liquidez, endeudamiento y patrimonio de manera manual con la información del año gravable 2020 y de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º y 6º de la Resolución 352 de 2018, se evidencia lo siguiente: quien acredita su capacidad financiera con los estados financieros de la sociedad USA HOLDINGS INC, CUMPLE con capacidad financiera: 1. Resultado del indicador de liquidez 4,10 CUMPLE. El resultado debe ser mayor o igual a 0.54 para mediana minería. 2. Resultado del indicador de endeudamiento 0% CUMPLE. El resultado debe ser menor o igual a 65% para mediana minería. 3. CUMPLE el indicador del patrimonio. El patrimonio debe ser mayor o igual a la inversión. Patrimonio \$ 385.126.178.610,00 > Inversión: \$ 850.402.671,96 4. CUMPLE con el indicador de patrimonio remanente. Se entenderá que el proponente o cesionario cumple con la capacidad financiera cuando cumple con dos de los indicadores, haciéndose obligatorio el indicador del patrimonio para todos los casos. Se entenderá que el proponente o cesionario cumple con la capacidad financiera cuando cumple con dos de los indicadores, haciéndose obligatorio el indicador del patrimonio y patrimonio remanente para todos los casos. Por lo tanto, el proponente cumple los indicadores de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º y 6º de la Resolución No. 352 de 2018. Adicionalmente el proponente no aplica para presentar aval financiero toda vez que está acreditando la capacidad financiera de su solicitud con estados financieros y cumple con los indicadores	X	

A título de conclusiones de la nueva evaluación económica realizada el día 17 de mayo de 2023 por el profesional competente se tiene que :

“1. Conforme a lo anterior, se determina que revisado el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería, el proponente NACIONAL DE MINERALES Y METALES SAS, NO CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, de acuerdo con el artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 toda vez que presentó los documentos requeridos en el Auto No. 210-1797 del 25 de marzo de 2021, notificado por estado jurídico No. 58 del 20 de abril de 2021, debido a que presenta el certificado de antecedentes disciplinarios vencidos del contador Erika González Duque. Con fecha de expedición 27 de noviembre de 2020.

2. el proponente NACIONAL DE MINERALES Y METALES SAS, CUMPLE los indicadores financieros de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º y 6 de la Resolución No. 352 de 2018.

El proponente NACIONAL DE MINERALES Y METALES SAS con placa UFD-10271 NO CUMPLE con el Auto de Requerimiento 210-1797 del 25 de marzo de 2021, notificado por estado jurídico No. 58 del 20 de abril de 2021, dado no que allegó la documentación requerida para soportar la capacidad económica según el artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 y aunque cumplió con los indicadores de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º y 6º de la Resolución No. 352 de 2018, es necesario cumplir con los requisitos documentales y financieros simultáneamente por lo tanto, NO CUMPLE con la evaluación económica.

Se observa en la precitada evaluación económica que la sociedad proponente, pese a haber concurrido en termino y aportar documentación tendiente a subsanar las falencias de que adolecía su propuesta, no logró satisfacer en debida forma con la totalidad de la información necesaria a la luz del requerimiento formulado por esta autoridad, en la medida que presentó el certificado de antecedentes disciplinarios vencidos del contador Erika González Duque. Con fecha de expedición 27 de noviembre de 2020, siendo que la regulación vigente, esto es la Resolución 352 de 2018, expedida por la Agencia Nacional de Minería, fijó en su artículo 4º :

“ARTÍCULO 4o. DOCUMENTACIÓN A APORTAR PARA ACREDITAR LA CAPACIDAD ECONÓMICA. Con independencia del tipo de minería que se trate, todos los interesados en la celebración de un contrato de concesión minera, en la cesión de derechos, o en la cesión de áreas, deberán, al momento de la radicación de la solicitud correspondiente, aportar ante la Autoridad Minera, junto con los demás documentos técnicos y jurídicos que se requieran según el caso, los siguientes documentos, en medio físico o digital:

(...)

B.1. Estados Financieros certificados y/o dictaminados de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen, acompañados de la matrícula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores; correspondientes al periodo fiscal anterior a solicitud de contrato de concesión o cesión.”

Concordante con ello y con el fin de darle alcance a la anterior disposición normativa, es menester traer a colación la **Resolución No. 074 de 2002**, expedida por la Junta Central de Contadores “*Por la cual se reglamentan los certificados de vigencia de inscripción y antecedentes disciplinarios de contador público, de sociedades de contadores públicos, personas jurídicas prestadoras de servicios contables y se establece el procedimiento para su expedición*” en cuyo **parágrafo 2º del artículo 5**, se señala :

“Los certificados a que se refiere la presente resolución, tendrán una vigencia de tres (3) meses, contados a partir de su expedición y su valor será el establecido en la fecha de radicación de la respectiva solicitud”

De tal suerte, que como puede entenderse con absoluta claridad, el proponente para cumplir con el imperativo de aportar certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores, debió allegar junto con la solicitud de propuesta de contrato de concesión minera signada con placa UFD-10271 de fecha 04 de mayo de 2021; un certificado de antecedentes disciplinarios del contador que refrenda los documentos contables aportados con antelación no superior a los tres meses inmediatamente anteriores a la antes citada calenda, quiere decir, la fecha máxima admitida de expedición de tal certificado podía ser desde el 04 de marzo de 2021 hacia adelante, sin embargo el proponente con la propuesta allegó certificado de antecedentes disciplinarios de la Contadora ERIKA GONZALEZ DUQUE identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA No 1088287400, expedido por la Junta Central de Contadores el 27 de noviembre de 2020 y al realizársele requerimiento para que subsanara este yerro mediante **Auto 210-1797 del 25 de marzo de 2021**, el proponente insiste en la data 4 de mayo de 2021, a través del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, en allegar esa misma certificación desactualizada y por ende sin vigencia, la cual no cumple con las taxativas exigencias normativas que rigen el asunto.

Teniendo en cuenta que el proponente no allegó los documentos requeridos de acuerdo con el artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, ni con las características de presentación requeridas, toda vez que el certificado de antecedentes disciplinarios del contador que avala los estados financieros no se encuentra debidamente actualizado, motivo por el cual el proponente debió de manera diligente y con estricto apego, ceñirse a los términos del requerimiento formulado mediante **Auto 210-1797 del 25 de marzo de 2021**, pues ello es una carga procesal que todo proponente está obligado a observar, como presupuesto para la prosperidad de su solicitud.

Entonces, es importante dejar claro que los solicitantes en materia de propuestas de contrato de concesión asumen una serie de responsabilidades como lo es estar pendiente del estado de sus solicitudes, de las providencias que sean proferidas por parte de la Autoridad Minera y de atender en debida forma los requerimientos que la misma les realice, so pena de asumir las

consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva.

Igualmente, en el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado en la propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de Carga Procesal, ya que ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de estos. De tal forma, que para el caso que nos ocupa la desatención de un requerimiento, en la medida que este constituye una carga procesal, conlleva como consecuencia la declaratoria de desistimiento del trámite.

Al declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. UFD-10271, mediante la Resolución No. 210-3373 del 28 de mayo de 2021, es oportuno hacer mención a lo expresado por el **CONSEJO de ESTADO, SALA de lo CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA del consejero Ponente: Doctor RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETTA del dos (2) de diciembre de dos mil once (2011), mediante Radicación núm.: 11001 0324 000 2010 00063 00**, donde se consideró:

"De acuerdo con la Ley 1194 de 2008, el desistimiento tácito es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal –de tal cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un d e t e r m i n a d o l a p s o . "

"El desistimiento tácito ha sido entendido de diversas maneras. Si el desistimiento tácito es comprendido como la interpretación de una voluntad genuina del peticionario, entonces la finalidad que persigue es garantizar la libertad de las personas de acceder a la administración de justicia (arts. 16 y 229 de la C.P.); la eficiencia y prontitud de la administración de justicia (art. 228, C.P.); el cumplimiento diligente de los términos (art.229); y la solución jurídica oportuna de los conflictos.

En cambio, si se parte de que el desistimiento tácito es una sanción, como quiera que la perención o el desistimiento tácito ocurren por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de "colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia" (art.95, numeral 7 ° , C . P .) .

Además, así entendido, el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art.29, C: P:); la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial; y la solución o p o r t u n a d e l o s c o n f l i c t o s . "

Así las cosas, efectuada la revisión de la propuesta No. UFD-10271, la evaluación económica del 17 de mayo de 2023 confirma que no se dio cumplimiento en debida forma al Auto de requerimiento GCM No. 210-1797 del 25 de marzo de 2021, por lo tanto, procede confirmar la resolución No.210-3373 del 28 de mayo de 2021, por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. UFD-10271.

Finalmente, se observa que, en el escrito del recurso, el representante legal de la sociedad proponente en la parte de anexos, pretende arrimar en este estado del procedimiento administrativo, la documentación actualizada tendiente a soportar la capacidad económica, consistente en Certificado de Antecedentes disciplinarios de la contadora, expedido en fecha 09 de Julio de 2021. Finalmente. En virtud de lo cual se hace imperioso, entonces aclarar que la documentación adjuntada por la parte interesada como anexo del recurso de reposición objeto de estudio, resulta inadmisibles en esta fase, por cuanto fue presentado por fuera del término otorgado para tal cumplimiento mediante Auto GCM No. 210-1797 del 25 de marzo de 2021, el cual tiene un carácter **PERENTORIO Y PRECLUSIVO**, es decir, resulta definitivo y que una vez fenece, si no se solicitó oportunamente prorrogas, no se puede reabrir, sino que por el contrario conlleva a la aplicación de la consecuencia jurídica que le es propia, en este caso el desistimiento, a la luz de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.

Al respecto la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA mediante radicado No 31133, del veintiocho (28) de enero de 2010 dos mil diez, Conjuez Ponente: LUIS GONZALO VELÁSQUEZ POSADA** consideró: "(...) Fundamental propósito del recurso de reposición, como se sabe, es el de lograr, a través del reexamen del asunto, que el juzgador aclare, modifique o revoque sus decisiones cuando advierta que los argumentos que el recurrente expone conllevan razones suficientes para ello. No es dable al impugnante, sin embargo, aportar pruebas omitidas al momento de hacer las solicitudes que dieron origen al pronunciamiento reprochado. Por su naturaleza el recurso de reposición no admite la aducción de nuevas pruebas, y mucho menos en sede de revisión, pues ésta no permite subsanar ningún requisito omitido. (...) (Subrayado y negrilla f u e r a d e t e x t o) .

En concordancia, los hechos o pruebas que se alleguen no pueden estar dirigidos a subsanar requisitos que no se cumplieron al momento de presentar la propuesta o al haberse requerido para subsanar dicha deficiencia, por cuanto con el aporte de la

documentación donde se pretende soportar la capacidad económica en el recurso que nos concierne, no se puede pretender cumplir con los requisitos que contó con su oportunidad legal, teniendo en cuenta que el recurso de reposición no es una etapa nueva en el proceso para subsanar deficiencias o documentos mal presentados o dejados de presentar en su momento procesal.

Por otro lado, es de recordar al proponente, que la satisfacción del requisito relativo al cumplimiento de la capacidad económica, debidamente soportada con los soportes documentales e información que exige la multicitada regulación aplicable, no se trata de un tema menor, sino que por el contrario el legislador cada vez ha querido enfatizar más en estos aspectos, de tal suerte que el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 “por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “Todos por un nuevo país” dispuso como obligación de la Autoridad Minera Nacional previo al otorgamiento de títulos mineros, cesiones de derechos y de áreas requerir a los interesados acreditar la capacidad económica para la exploración, explotación, desarrollo y ejecución del p r o y e c t o m i n e r o .

Es así que el requerimiento efectuado se aplicó, la Resolución No. 352 de 04 de julio de 2018: “ Por la cual se fijan los criterios para evaluar la capacidad económica de las solicitudes de contrato de concesión, cesión de derecho y cesión de áreas de que trata el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015, se deroga la Resolución número 831 del 27 de noviembre de 2015 y se dictan otras disposiciones.”, la cual establece además de los requisitos para acreditar la capacidad económica, en cuanto a términos para los r e q u e r i m i e n t o s :

“Artículo 7°. Requerimientos. La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, podrá requerir a los interesados en caso de no cumplir con los indicadores establecidos en el artículo 5° de la presente resolución, para que soporte la capacidad económica conforme a lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 5° de la presente resolución.”

Quiere decir, se dio aplicación al artículo 17 de la ley 1437 de 2011 por remisión expresa del artículo 297 del Código de minas:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de P r o c e d i m i e n t o C i v i l ” .

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO – CONFIRMAR la Resolución No. 210-3373 del 28 de mayo de 2021, por medio de la cual se resolvió declarar el desistimiento de la Propuesta de Contrato de Concesión No. UFD-10271, presentada por el proponente: NACIONAL DE MINERALES Y METALES SAS identificada con NIT No. 900504915; por las razones expuestas en la parte motiva del presente a c t o a d m i n i s t r a t i v o .

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación del presente pronunciamiento al proponente: NACIONAL DE MINERALES Y METALES SAS identificada con NIT. 900504915, por medio de su representante legal o quien haga sus veces o en su defecto procédase a la notificación mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y S.S, de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1 4 3 7 d e 2 0 1 1 .

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano - Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIE M. A. M. N. E. - JULIO C. ENEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Miguel Fernando Hernández Sánchez – Abogado GCM
Revisó: Aura Mercedes Vargas Cendales– Abogada GCM
Aprobó: Lucero Castañeda Hernández – Coordinadora del GCM



GGN-2023-CE-1425

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La Suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-6183 DEL 22 DE JUNIO DE 2023**, “**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 210-3373 DEL 28 DE MAYO DE 2021 DENTRO DEL TRAMITE DE PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. UFD-10271**”, proferida dentro del expediente **UFD-10271**, fue notificada electrónicamente a los señores **NACIONAL DE MINERALES Y METALES S.A.S.**, identificados con NIT número **900504915**, el día 13 de julio de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-1565**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **14 DE JULIO DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no procede recurso.

Dada en Bogotá D C, a los treinta y un (31) días del mes de agosto de 2023.


ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Número del acto administrativo
:
RES-210-1562

República de Colombia

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-1562
()
23/12/20

*"Por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión No. **SLR-15021**"*

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, Decreto 509 de 2012 del Departamento Administrativo de la Función Pública, la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015, 310 del 05 de mayo de 2016, 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1, 6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de c o n c e s i ó n ” .

Que el Decreto 509 de 2012 compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 8 que “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la ANM expidió la Resolución 151 de 2015 por medio de la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los Empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería ANM, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09, la función de aprobar o rechazar las solicitudes mineras que se encuentren bajo la competencia de su dependencia de acuerdo con los procedimientos correspondiente.

I. ANTECEDENTES

Que la Agencia Nacional de Minería, dando cumplimiento a los términos establecidos en el artículo 65 y 66 de la Ley 685 de 2001, el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, adoptó mediante la Resolución No. 504 del 18 de septiembre de 2018 un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera, la cual será única y continua.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que “*La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.*”

Que por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, modificada por la Resolución 703 de 31 de octubre de 2019, mediante la cual adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo estableció que durante el periodo de transición se realizará la transformación y evaluación de las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que en el artículo 2 de la antes citada disposición normativa, se define como *área mínima para otorgar un título minero la correspondiente a una celda de la cuadrícula minera de que trata la Resolución 504 de 2018 o la que la modifique, a c l a r e o s u s t i t u y a .*

Que así mismo, el artículo 3 de la mencionada Resolución 505 de 2019 estableció que durante el periodo de transición se realizará la transformación y evaluación de los contratos de concesión y solicitudes mineras que se encuentren en trámite en el sistema de cuadrícula minera.

Que mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 “por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM”, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta e n p r o d u c c i ó n .

Que a partir del área definida bajo el Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, y en los términos del artículo 273 del Código de Minas, la Agencia Nacional de Minería expidió el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020, notificado a través del estado No. 17 del 26 de febrero de 2020, mediante el cual se requirió a los proponentes de las solicitudes de propuestas de contratos de concesión allí enlistados, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación, manifestarán por escrito la selección de un (1) único polígono bajo

el cual se daría continuidad al trámite administrativo, **so pena de rechazar la solicitud de propuesta.**

Que así mismo, en el auto de requerimiento se precisó que en aquellos casos en los que la propuesta de contrato de concesión minera haya sido presentada por más de un solicitante, la respuesta debía ser allegada y suscrita por todos o en su defecto acreditando el poder correspondiente, de lo contrario se entendería no aceptada el área y se procedería con el rechazo de la solicitud. También se indicó que en los casos en los que se seleccionen celdas de diferentes polígonos o se alleguen más de una respuesta en diferentes sentidos, se aplicaría la precitada consecuencia jurídica, es decir, se procederá al rechazo de la solicitud.

Que en razón a la pandemia ocasionada por el Coronavirus –Covid 19 y las decisiones tomadas por el Gobierno Nacional, la Agencia Nacional de Minería expidió las resoluciones N° 096 del 16 de marzo de 2020[1], N° 133 del 13 de abril de 2020[2] y la N° 197 del 01 de junio del 2020[3], última esta que entró en vigencia el día 02 de junio de 2020, mediante las cuales se suspendió la atención presencial al público y los términos de algunas actuaciones administrativas de la ANM, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 01 de julio de 2020.

Que atendiendo la suspensión de términos antes referida, los solicitantes incluidos en el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020 tenían como último plazo para presentar respuesta, el 23 de julio de 2020.

Que el **27/DIC/2017**, el Sr. **NORIEL FRANCO GUERRERO YANDAR** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **5353901**, presentó solicitud de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARENAS ARCILLOSAS, ARENAS FELDESPÁTICAS, RECEBO, ARENAS INDUSTRIALES, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, GRAVAS**, ubicado en la jurisdicción del municipio de **FUNES**, departamento de **NARIÑO**, a la cual se le asignó placa No. **SLR-15021**.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **SLR-15021** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, generándose un área de **107,4487** hectáreas distribuidas en tres (3) polígonos.

Que vencido el plazo indicado para atender el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020 y el indicado en la suspensión de términos ordenada bajo las Resoluciones N° 096 del 16 de marzo de 2020, N° 133 del 13 de abril de 2020 y la N° 197 del 01 de junio del 2020, última esta que entró en vigencia el día 02 de junio de 2020, el proponente **NORIEL FRANCO GUERRERO YANDAR**, no dio respuesta al requerimiento indicando el polígono sobre el cual versaba su solicitud, lo que hace procedente el rechazo de la misma en los términos aquí indicados, tal y como se desprende de la evaluación efectuada por los profesionales de las áreas técnicas y jurídicas del Grupo de Contratación Minera.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previo a determinar el cumplimiento del Auto No. 000003 de fecha 24 de febrero de 2020, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 65 de la Ley 685 de 2001, establece que las áreas en otros terrenos (diferentes a los de corrientes de agua) a conceder estarán delimitadas de la siguiente manera:

***“Artículo 65. Área en Otros Terrenos.** El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional. Dicha área tendrá una extensión máxima de diez mil (10.000) hectáreas.”* (Rayado por fuera de texto).

Así las cosas, la red geodésica nacional en virtud de lo establecido en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015[1] y 24 de la Ley 1955 de 2019[2] y a partir de los lineamientos de las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se adoptó un sistema de cuadrícula minera conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6"), aproximadamente.

Por su parte, como se indicó en la parte motiva del presente acto administrativo, el artículo 4 de la Resolución 504 del 18 de septiembre de 2018 establece que las solicitudes presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera.

A partir de lo anterior, es claro que cuando las celdas que conforman el polígono no se encuentren colindantes, sino que por el contrario, se hallen unidas por un vértice o esquina se considerarán como elementos distintos generándose p o l í g o n o s d i f e r e n t e s .

Respecto a las objeciones de la propuesta, el artículo 273 del Código de Minas, señala:

“OBJECIONES A LA PROPUESTA. La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por la autoridad minera, si no puede identificarse al proponente, no se puede localizar el área o trayecto pedido, no se ajusta a los términos de referencia o guías o no se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 34 de este Código, cuando dicha área o trayecto estuvieren ubicados en los lugares o zonas mencionados en dicha disposición. El término para corregir o subsanar la propuesta será de hasta treinta (30) días y la autoridad minera contará con un plazo de treinta (30) días para resolver definitivamente.” (Subrayado fuera de texto).

Por su parte el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 consagra lo siguiente:

“RECHAZO DE LA PROPUESTA “La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente.” (Subrayado fuera de texto)

Como se observa de lo anterior, la ANM al verificar que algunas propuestas, como la presentada por el Sr. **NORIEL FRANCO GUERRERO YANDAR**, no cumplieran con los establecido en las normas anteriormente señaladas, procedió a efectuar el siguiente requerimiento mediante el Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, notificado mediante el Estado Jurídico No. 017 del 26 de febrero de 2020, e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica:

https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/estado_017_de_26_de_febrero_de_2020_.pdf

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el Auto GCM No.000003 del 24 de febrero de 2020 por parte de **NORIEL FRANCO GUERRERO YANDAR**, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental y el correo dispuesto para recibir correspondencia durante la suspensión de atención al público contactenos@anm.gov.co de la entidad, la existencia de algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que por parte del Sr. **NORIEL FRANCO GUERRERO YANDAR** no se dio respuesta alguna sobre el particular.

Como quiera que dentro de los sistemas de gestión documental de la entidad no se encuentra comunicación alguna presentada por el proponente **NORIEL FRANCO GUERRERO YANDAR**, que satisfaga el requerimiento contenido en el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020, resulta viable y necesario continuar de conformidad con lo dispuesto en el citado auto y con la normatividad previamente citada, ordenando el rechazo de la solicitud

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera.

RESUELVE

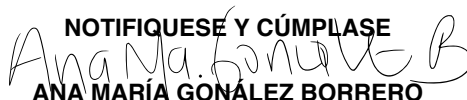
ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR la solicitud de contrato de concesión minera No. **SLR-15021**, presentada por el proponente **NORIEL FRANCO GUERRERO YANDAR** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a **NORIEL FRANCO GUERRERO YANDAR** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 5353901, o en su defecto mediante Edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955, y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C., a los

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARÍA GONÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

[1] La cual empezó a regir a partir de su publicación, es decir el 02 de junio de 2020.

[2] "ARTÍCULO 21. CLASIFICACIÓN DE LA MINERÍA. (...) PARÁGRAFO. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida." (Rayado por fuera de texto)

[3] "ARTÍCULO 24. SISTEMA DE CUADRÍCULA EN LA TITULACIÓN MINERA. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.

[4] Modificada mediante Resolución N° 116 del 30 de marzo de 2020.

[5] Modificada mediante las Resoluciones N° 160 del 27 de abril de 2020, 174 del 11 de mayo de 2020 y 192 del 26 de mayo de 2020.

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-6182

(22 de Junio de 2023)

***“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-1562 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SLR-15021”***

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011, expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011, con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el artículo 8 del Decreto No. 509 de 2012, compilado en el Decreto No. 1083 de 2015, estableció en el artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que, el proponente **NORIEL FRANCO GUERRERO YANDAR**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 5.353.901, **el 27 de diciembre de 2017**, presentó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como R MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARENAS ARCILLOSAS, ARENAS FELDESPÁTICAS, RECEBO, ARENAS INDUSTRIALES, ARENAS Y GRAVAS SILÍCEAS, GRAVAS, ubicado en el municipio de **FUNES** departamento de **NARIÑO**, a la cual le correspondió el expediente **No. SLR-15021**.

Que el **artículo 65 de la Ley 685 de 2001**, establece que: *“El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional. Dicha área tendrá una extensión máxima de diez mil (10.000) hectáreas”*.

Que el **parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015** dispone que *“(…) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida”*.

Que mediante **Resolución No. 504 del 18 de septiembre de 2018** *“(…) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería -ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica”*, especificando en el artículo 3º que *“Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continua de celdas de tres comas seis por tres comas seis segundos de arca (3,6” x 3,6” referidas a la red geodésica nacional vigente (…))”*.

Que así mismo, en el **artículo 4º ibidem**, se establece que *“Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera”*.

Que el **artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022**, dispuso que *“La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.”*

Que, por su parte, el **inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019**, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que la Agencia Nacional de Minería expidió la **Resolución No. 505 del 2 de agosto de 2019**, modificada por la **Resolución No. 703 de 31 de octubre de 2019**, mediante la cual adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima.

Que, de acuerdo con lo anterior, el área mínima para otorgar un contrato de concesión será del tamaño de la celda que conforma la cuadrícula minera, la cual es de 1,24 hectáreas. Así mismo, se estableció que durante el periodo de transición se realizaría la transformación y evaluación de las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que mediante **Decreto No. 2078 del 18 de noviembre de 2019**, *“Por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del “Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM”*, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la **única** plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.

Que, atendiendo las disposiciones anteriormente señaladas, se **migraron** las solicitudes y propuestas en trámite con el fin de ser evaluadas con base en el sistema de cuadrícula minera como unidad de medida para la delimitación del área de los títulos o derechos mineros.

Que en relación con las propuestas de contratos de concesión que se encuentran en trámite, es decir, que no han sido decididas de fondo por parte de la autoridad minera, deben ser ajustarse al nuevo régimen y ser evaluadas bajo el sistema de cuadrícula para la determinación del área libre y los efectos consecuentes. En contraposición, los títulos mineros concedidos, al ser derechos ya adquiridos sobre los cuales existen situaciones jurídicas consolidadas bajo nuestro ordenamiento jurídico, la norma mantuvo intactos sus derechos y condiciones, empero, dispuso que para la migración de dichas coordenadas se establecería una metodología por parte de la autoridad minera.

Que así mismo las normas citadas establecen la entrada en operación del sistema de cuadrícula minera junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera (en adelante SIGM) o el que haga sus veces, siendo para este caso en concreto el que establezca la autoridad minera.

Que, así las cosas, para la continuidad del trámite de evaluación de las propuestas y solicitudes era necesario la selección de un único polígono en que aquellas propuestas cuya área no es única y continua, esto es en celdas completas y colindantes por uno de sus lados, puesto que se generó más de un polígono asociado a la solicitud.

Que la Agencia Nacional de Minería en virtud de lo señalado en el **artículo 273 de la Ley 685 de 2001**, expidió el **Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, notificado por Estado No. 017 del 26 de febrero de 2020**, mediante el cual se requirió a los proponentes de las solicitudes de propuestas de contratos de concesión cuya área “no era única y continua”, entre las que se encuentra, la propuesta de contrato de concesión **No. SLR-15021**, para que dentro del término perentorio de **treinta (30) días**, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del auto, manifestaran por escrito **la selección de un único (1) polígono de los resultantes de la migración a cuadrícula minera** — en el sistema Integral de gestión Minera AnnA Minería, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión.

Que, en razón a la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, en razón a la pandemia ocasionada por el Coronavirus – Covid-19, la Agencia Nacional de Minería expidió las

resoluciones No. 096 del 16 de marzo de 2020, resolución No. 133 del 13 de abril de 2020 y la resolución No. 197 del 01 de junio de 2020, mediante las cuales se suspendió la atención presencial al público y de la suspensión de términos de algunas actuaciones administrativas de la ANM, hasta el 1 de julio de 2020.

Que el día **3 de diciembre de 2020**, el Grupo de Contratación Minera procedió a hacer evaluación jurídica a la propuesta de contrato de concesión **No. SLR-15021** y determinó que el proponente no dio respuesta al requerimiento efectuado mediante Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, notificado mediante Estado No. 17 del 26 de febrero de 2020.

Que, en consecuencia, la Agencia Nacional de Minería profirió **Resolución No. 210-1562 del 23 de diciembre de 2020**, *“Por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión No. SLR-15021”*.

Que la **Resolución No. 210-1562 del 23 de diciembre de 2020**, proferida dentro del expediente **SLR-15021**, fue notificada electrónicamente al señor NORIEL FRANCO GUERRERO YANDAR, identificado con C.C 5353901, el día **20 de agosto de 2021**, a las 11:54 a.m, cuando fue entregado el mensaje de datos remitido al correo electrónicos autorizado desde el institucional notificacionelectronicaanm@anm.gov.co, según certificado **CNE-VCT-GIAM-03562** expedido el 20 de agosto de 2021.

Que el día 2 de septiembre de 2021, mediante correo electrónico allegado a contáctenos ANM, el proponente interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 210-1565 del 23 de diciembre de 2020, al cual se le asignó el **radicado No. 20211001392092 de 3 de septiembre de 2021**.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente como motivos de inconformidad con la resolución proferida, los que a continuación se resumen:

“(...) SEGUNDO: Que, mediante auto GCM-No. 000003 del 24 de febrero de 2020, se requirió a los proponentes de las solicitudes de propuestas de contratos de concesión allí listados, para que manifestaran de manera escrita la selección de un (1) único polígono bajo el cual se daría continuidad al trámite administrativo.

TERCERO: Que, para dar cumplimiento al auto del que trata el numeral que antecede, se concedió un término de treinta (30) días, contado a partir del día siguiente a la notificación del auto GCM-No. 000003 del 24 de febrero de 2020.

CUARTO: Que, la ANM opta por notificar el auto GCM-No. 000003 del 24 de febrero de 2020 mediante estado No. 17 de fecha 26 de febrero de 2020, dando por surtida de esta forma la notificación.

QUINTO: Que, en razón a la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, en razón a la pandemia ocasionada por el Coronavirus – Covid-19, la Agencia Nacional de Minería expidió las resoluciones No. 096 del 16 de marzo de 2020, resolución No. 133 del 13 de abril de 2020 y la resolución No. 197 del 01 de junio de 2020, mediante las cuales se suspendió la atención presencial al público y de la suspensión de términos de algunas actuaciones administrativas de la ANM, hasta el 1 de julio de 2020.

SEXTO: Que, para efectos de lo anterior, y atendiendo la suspensión de términos antes referida, los solicitantes incluidos en el auto GCM No. 000003 de fecha 24 de febrero de 2020, se tenía como último plazo para presentar la respuesta, hasta el 23 de julio de 2020.

SÉPTIMO: Que, con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud SLR-15021 al Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería, generándose un área de 107,4487, hectáreas, distribuidas en tres (3) polígonos.

OCTAVO: Que, la Honorable Corte Constitucional, mediante sentencia C-1436 de 20001, se ha pronunciado para efectos de definir, que es un acto administrativo, dejando claro que, con un acto administrativo se busca crear, modificar o extinguir derechos.

NOVENO: Que, los actos administrativos pueden ser actos administrativos de carácter general y actos administrativos de carácter particular; que, la honorable Corte Constitucional se ha pronunciado en la sentencia C-620 de 20042, donde se vislumbra que los actos administrativos de carácter general son aquellos que los supuestos normativos son enunciados de manera objetiva y genérica, dirigidos a una pluralidad indeterminada de personas; y, los actos administrativos de carácter particular son aquellos donde los supuestos normativos producen efectos individuales.

SENTENCIA C-1436 DE 2000: "El acto administrativo definido como la manifestación de la voluntad de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos, tiene como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados." (Subrayado son míos)

SENTENCIA C-620 DE 2004: "la jurisprudencia y la doctrina han diferenciado los llamados Actos Administrativos de carácter general y los Actos Administrativos de carácter particular. A través de los primeros, se conocen aquellos actos administrativos en los que los supuestos normativos aparecen enunciados de manera objetiva y abstracta, y no singular y concreta, y por lo tanto versados a una pluralidad indeterminada de personas; es decir, a todas aquellas que se encuentren comprendidas en tales parámetros. Por el contrario, los segundos, son aquellos actos administrativos de contenido particular y concreto, que producen situaciones y crean efectos individualmente considerados. (...)" (Subrayado y negrilla son míos)

DÉCIMO: Que, la honorable Corte Constitucional, ha dejado claro que: "PRINCIPIO DE PUBLICIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO-Formas Los actos administrativos, por disposición del legislador, admiten dos formas concretas de publicidad, su publicación en el diario oficial, gaceta o cualquier otro medio oficial de divulgación, si se trata de contenidos abstractos u objetivos, esto es impersonales, y la notificación, si se trata de contenidos subjetivos y concretos que afectan a un individuo en particular, o a varios, identificables y determinables como tales, lo anterior por cuanto la publicidad se ha establecido como una garantía jurídica con la cual se pretende proteger a los administrados, brindándoles a éstos certeza y seguridad en las relaciones jurídicas que emanan de su expedición. (...)."3 (Subrayado y negrilla es mía).

DÉCIMO PRIMERO: Que, de igual forma, la honorable Corte Constitucional ha dejado claro aspectos respecto de la vigencia de los actos administrativos, el cual esta intrínsecamente ligado al acto solemne de publicación y notificación, así: "La regla general es que el acto administrativo entre en vigencia desde el momento de su expedición, siempre y cuando se hayan cumplido los requisitos de publicación o notificación según sea el caso. En consecuencia, el acto administrativo que no haya sido publicado o notificado será un acto ineficaz, esto es que no producirá efectos, lo que no quiere decir, desde luego, que sea nulo o inexistente. El acto administrativo es válido desde que se expide, pero su contenido únicamente vincula y se impone desde el momento en que se cumplen los requisitos de publicación o notificación, según se trate de actos de contenido general y abstracto o de actos de contenido particular y concreto respectivamente."

DÉCIMO SEGUNDO: Que, la honorable Corte Constitucional ha dejado de presente la importancia de la notificación de los actos administrativos de carácter particular y concreto, por lo cual ha manifestado: “El derecho al debido proceso administrativo ha sido consagrado como la garantía constitucional que tiene toda persona a un proceso justo que se desarrolle con observancia de los requisitos impuestos por el legislador, de tal forma que se garantice la validez de las actuaciones de la administración, la 3 SENTENCIA C-646 DE 2000. 4 SENTENCIA C-646 DE 2000 seguridad jurídica y el derecho de defensa de los administrados. Una de las maneras de cumplir con ello, es a través de las notificaciones de los actos administrativos, que pretende poner en conocimiento de las partes o terceros interesados lo decidido por la autoridad, permitiéndole así conocer el preciso momento en que la decisión le es oponible y a partir del cual puede ejercer el derecho de defensa y contradicción. (...) La falta o irregularidad de la notificación de los actos administrativos trae como consecuencia la ineficacia de estos, en tanto en virtud del principio de publicidad se hace inoponible cualquier decisión de determinada autoridad administrativa que no es puesta en conocimiento de las partes y de los terceros interesados bajo los estrictos requisitos establecidos por el legislador. (...)”.

DÉCIMO TERCERO: Que, asimismo, la honorable Corte Constitucional ha sido reiterativa, en el sentido del cumplimiento de los presupuestos para la efectiva notificación de los actos administrativos de carácter particular, así: “La notificación cumple una triple función dentro de la actuación administrativa: (i) asegura el cumplimiento del principio de publicidad de la función pública, dado que mediante ella se pone en conocimiento de los interesados el contenido de las decisiones de la administración; (ii) garantiza el cumplimiento de las reglas del debido proceso en cuanto permite la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción; y (iii) la adecuada notificación hace posible la efectividad de los principios de celeridad y eficacia de la función pública al delimitar al momento en el que empiezan a correr los términos de los recursos y de las acciones procedentes”.

DÉCIMO CUARTO: Que, la ley 1437 de 2011, en su artículo 67 establece la obligación de notificar los actos administrativos de carácter particular y concreto, y en el artículo 68 del mismo cuerpo normativo deja claro que, la notificación que debe surtir es notificación personal, por cuanto el auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020 ordena un término perentorio de treinta (30) días para que los proponentes de las solicitudes de propuestas de contratos de concesión allí listados, manifiesten de manera escrita la selección de un (1) único polígono; y es que esto tiene un sentido más que lógico, pues con esto se garantiza la 5 SENTENCIA T-404 DE 2014 6 SENTENCIA T-002 DE 2019 7 “DEBER DE NOTIFICACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO.

Los actos administrativos de carácter particular deberán ser notificados en los términos establecidos en las disposiciones siguientes.” (Subrayado y negrilla son míos).

“NOTIFICACIÓN PERSONAL. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.” (Subrayado y negrilla son míos). plena aplicación del derecho fundamental al debido proceso⁹, así como de los principios al debido proceso, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad, contenidos en el Capítulo I del Título I de la Ley 1437 de 2011.

DÉCIMO QUINTO: Que, una regla general de la Administración Pública, consistente en que la administración no puede hacer efectivo lo ordenado en un acto administrativo, sin antes haberlo notificado en debida forma a su destinatario, así pues, el artículo 7210 de la Ley 1437 de 2011 es suficientemente claro, pues cierra toda posibilidad de argumentación de la norma, e instituye la falta de efectos legales de aquellos actos administrativos que no cuenten con el lleno de los requisitos exigidos en el capítulo V de la Ley 1437 de 2011.

DÉCIMO SEXTO: Que, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, en cabeza de la Agencia Nacional de Minería, no puede desconocer la Constitución Política, así como tampoco lo consagrado en las leyes y la jurisprudencia, así pues, lo mencionado en los numerales que

antecedentes, desarrollan los postulados del artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, que debe regir para las actuaciones administrativas y de igual forma, para las judiciales. Ahora bien, se debe entender que, sólo en el evento en que se haga imposible la notificación personal, ésta deberá surtirse por edicto, tal como lo dispone el artículo 6913 de la Ley 1437 de 2011.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, los servidores públicos en el desarrollo de sus funciones pueden llegar a incurrir en diferentes tipos de responsabilidades, en esta medida, una actuación que no se ajuste a la ley y/o a los reglamentos puede originar consecuencias de tipo Fiscal, Penal, Disciplinaria y Civil. Así pues, el artículo 6 de la Constitución Política de Colombia, dicta lo siguiente, así:

“Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.” (Subrayado y negrilla son mías.).

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA, ARTÍCULO 29. “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. (...)” (Subrayado y negrilla son míos).

“FALTA O IRREGULARIDAD DE LAS NOTIFICACIONES Y NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales.” (Subrayado y negrilla son míos). 11 delito por actuar en contravía de la ley 12 “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. (...)” (Subrayado y negrilla son míos).

“NOTIFICACIÓN POR AVISO. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo (...)”. (Negrilla es mía).

DÉCIMO OCTAVO: Que, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, en cabeza de la Agencia Nacional de Minería, emanó resolución No. RES-210-1562 de fecha 23 de diciembre de 2020, la cual fue notificada personalmente vía electrónica el día veinte (20) de agosto de 2021, por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión No. SLR-15021.

DÉCIMO NOVENO: Que, la notificación del auto GCM No. 000003 de 24 de febrero de 2020, realizada mediante el Estado No. 017 del 26 de febrero de 2020, es ineficaz, y no produce efectos jurídicos, por cuanto se ha incurrido en indebida notificación; lo anterior, teniendo en cuenta lo consagrado en la Constitución, y la Ley, los cuales han sido sustentados en los numerales que anteceden.

VIGÉSIMO: Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 90, establece: “El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste.” (Subrayado es mío).

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, de confirmar la decisión contentiva en la resolución No. RES No. 210-1562 de fecha 23 de diciembre de 2020 que hoy nos atañe, y bajo a todos los supuestos fácticos ya expuestos, se estaría causando un perjuicio patrimonial al señor NORIEL FRANCO GUERRERO YANDAR, perjuicio de por más, antijurídico, como ya se ha mencionado anteriormente.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, asimismo, el Honorable Consejo de Estado, también se ha pronunciado respecto a la naturaleza de los actos administrativos, así: “el carácter individual de

un acto no está dado por la posibilidad de que los sujetos a los cuales él está dirigido sean fácil o difícilmente individualizables o identificables, sino que ellos estén efectivamente individualizados e identificados, de tal manera que el contenido del acto sea aplicable exclusivamente a esas personas y no a otras que puedan encontrarse en la misma situación. De no entenderse así, todos los actos podrían ser calificados de individuales o subjetivos

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA. ARTÍCULO 90: "El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades." "Consejo de Estado, Sala Plena, Expediente No. 05001-23-31-000-1997-01432-01(26011) de 6 de junio de 2013, C.P. Dr. Enrique Gil Botero. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste." (Subrayado y negrilla son mías.) en la medida en que, por principio, los actos de las autoridades tienen vocación de aplicación individual a quienes se encuentren en la situación prevista por el acto" 15 (Subrayado y negrilla son míos.).

VIGÉSIMO TERCERO: Que, como se ha logrado dilucidar, la Agencia Nacional de Minería incurrió en indebida notificación del auto GCM No. 000003 de fecha 24 de febrero de 2020, por cuanto la resolución No. RES-210-1562 del 23 de diciembre de 2020, la cual ordena el rechazo y archivo de la propuesta de contrato de concesión No. SLR-15021 radicada por el señor NORIEL FRANCO GUERRERO YANDAR, no produce efectos jurídicos.

PRETENSIONES

PRIMERO:

Se revoque la resolución No. RES-210-1562 de fecha 23 de diciembre de 2020, mediante la cual se ordena el rechazo de la propuesta de contrato de concesión No. SLR15021, bajo lo expuesto en el acápite de hechos de este recurso.

SEGUNDO: Que, mediante acto administrativo motivado y notificado en debida forma, se fijen nuevos términos que permitan manifestar por escrito la selección de un (1) único polígono, bajo el cual se daría continuidad al trámite administrativo de la solicitud de propuesta de contrato de concesión No. SLR-15021, radicada por el señor NORIEL FRANCO GUERRERO YANDAR. (...)"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que, de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta, que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que el **artículo 297 del Código de Minas** establece:

***"Remisión.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)"*

Que, en consecuencia, en materia de recursos en la Sede Administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

*“**Artículo 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)”.*

Que, a su vez, de acuerdo con lo previsto en el **artículo 77** de la referida Ley 1537 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

*“(...) **Requisitos.** Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:*

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el **artículo 78 ibidem**.

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que se verificó que la **Resolución No. 210-1562 del 23 de diciembre de 2020**, se notificó electrónicamente al proponente el 20 de agosto de 2021 y en la fecha 2 de septiembre de 2021, a través de contáctenos ANM, interpuso recurso de reposición en contra del citado acto administrativo, al cual se le asignó el radicado No. 20211001392092 del 3 de septiembre de 2021.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Una vez analizada la argumentación expuesta por el recurrente, es del caso precisar que **Resolución No 210-1562 del 23 de diciembre de 2020**, “*Por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión No. SLR-15021*”, se profirió teniendo en cuenta que, en la evaluación jurídica del 3 de diciembre de 2020, se constató que el proponente NORIEL FRANCO GUERRERO YANDAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.353.901, **no dio respuesta** al requerimiento efectuado a través de Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, y notificado por Estado No. 017 del 26 de febrero de 2020.

De la revisión de los argumentos planteados por el recurrente, en contra de la **Resolución No. 210-1562 del 23 de diciembre de 2020**, se desprende que con estos se cuestiona el medio empleado para notificar el Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, con miras a soportar la afirmación, según la cual, al proponente no se le notificó el citado auto en debida forma y, que por esta razón no dio cumplimiento de lo requerido.

Al respecto, considera esta autoridad minera que, aquí lo fundamental es precisar cuál es la naturaleza jurídica y alcance del Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, para así dilucidar lo que prevé el código de minas, acerca de la notificación de este tipo de actos

administrativos, con la finalidad de emitir un pronunciamiento sobre cada uno de argumentos expuestos por el recurrente, de forma diseccionada, en las siguientes líneas:

1. Naturaleza jurídica y alcance del Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020.

Sea lo primero partir de la definición de los **actos administrativos** que, en términos generales, han sido entendidos como una es una manifestación unilateral de voluntad, emanada de una autoridad en el ejercicio de las funciones administrativas otorgadas por la constitución y las leyes, que se concreta en la toma de decisiones que comportan efectos jurídicos, algunas de impulso a las actuaciones administrativas, otras definitivas y otras de ejecución.

A propósito de lo que aduce el recurrente, es menester precisar que existen variadas clasificaciones de los actos administrativos, no sólo de bifurcan entre “generales y particulares y concretos”. Como lo sostiene la jurisprudencia del Consejo de Estado, la teoría del acto administrativos ha venido decantando **la naturaleza jurídica y clasificación de estos actos**, con la finalidad de delimitar los que deben ser objeto de control jurisdiccional; en tal sentido, ha explicado que, desde el punto de vista de la inserción en el procedimiento y su recurribilidad, **hay tres tipos de actos administrativos a saber:**

“(…) i) Los actos preparatorios, accesorios o de trámite, definidos como aquellos que se expiden como parte del procedimiento administrativo con el fin de darle curso a este, es decir, son netamente instrumentales ya que no encierran declaraciones de la voluntad, no crean relaciones jurídicas y solo sirven de impulso a la continuidad de la actuación de la administración;

ii) Los actos definitivos, que de conformidad con el Artículo 43 del CPACA «Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación». Es decir, son los que resuelven de fondo una situación jurídica o impiden la continuación del procedimiento administrativo, en razón a que contienen la esencia del tema a decidir y tienen la potestad para modificar la realidad con su contenido;

iii) Los actos administrativos de ejecución, entendidos como aquellos que se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa”. (SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, CP: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020). Radicación número: 25000-23-42-000-2014-00109-01(1997-16). (Negrillas fuera del texto original).

En este caso particular, conviene tener presente que, los actos de trámite o preparatorios son aquellas actuaciones preliminares que produce la administración, para una posterior decisión definitiva sobre el fondo de un asunto, los cuales no producen el efecto de crear, extinguir o modificar los derechos subjetivos personales.

Sobre los denominados **“actos administrativos de trámite”**, la jurisprudencia contencioso-administrativa ha coincidido en afirmar que:

“(…) Los actos de trámite, son disposiciones instrumentales que permiten desarrollar en detalle los objetivos de la administración; entonces la existencia de estos actos no se explica por sí sola, sino en la medida en que forman parte de una secuencia o serie de actividades unidas y coherentes con un espectro de más amplio alcance que forma una totalidad como acto. Por el contrario, los actos definitivos ponen fin de manera perentoria a la actuación administrativa, de modo que en ellos se agota la actividad de la administración, o tan sólo queda pendiente la ejecución de lo decidido. (...)”. (Consejo de Estado, sección segunda, consejero ponente:

VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA. Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil doce (2012), radicación número: 11001-03-25-000-2010-00011- 00(0068-10).

A partir de lo anterior, se ha de aclarar al recurrente que con el Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, la autoridad minera no agotó la actuación, no tomó una decisión de fondo sobre si le concede o no el título minero, o sobre si se pone fin al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **SLR-15021**, porque a la vista está, que la finalidad del auto fue requerir que, las propuestas de contrato de concesión, identificadas en citado el acto administrativo, se acompasen al nuevo sistema de cuadrícula, para impulsar la actuación dentro del trámite de estas en el SIGM.

De una lectura simple del Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, se advierte que, con el referido acto administrativo de ninguna manera se puso fin al trámite, ni se decidió directa o indirectamente el fondo de la solicitud, puesto que, como precisamos, su objeto fue tan solo requerir a los interesados en las propuestas de contratos de concesión cuya área “no era única y continua”, para que manifestaran por escrito la selección de un único (1) polígono, de los resultantes de la migración a cuadrícula minera, en el sistema Integral de gestión Minera AnnA Minería, con miras a continuar la actuación administrativa.

Siendo un acto de trámite, debe tener en cuenta el recurrente que, contra el Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 y esta situación se informó en el mismo acto administrativo.

Sin perjuicio de lo anterior, a esta autoridad minera le asiste el interés y el deber de despejar cualquier duda sobre el asunto que se cuestiona, lo cual se hará en los siguientes apartados.

2. Notificación del Auto GCM No. 00003 del 24 de febrero de 2020 y las “cargas procesales”.

Sugiere el recurrente que se le violó el “derecho al debido proceso” y el “principio de publicidad”, en tanto no se empleó la “**notificación personal**” para darle a conocer el contenido del Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, y que eso le impidió conocer lo que se le requería, siendo esta la razón por la cual no dio cumplimiento a lo dispuesto en el referido acto administrativo.

Dados los anteriores argumentos, a continuación, se revisará el régimen legal de la notificación del Auto de requerimiento del Auto GCM No. 00003 del 24 de febrero de 2020, y, además, más adelante se dará claridad sobre los mecanismos de notificación vigentes y aplicables en los tramites mineros, dada la observación del impugnante, respecto al mecanismo de notificación elegido por parte de la Agencia Nacional de Minería, para notificar los autos de requerimiento.

En cuanto a la notificación del Auto No. 000003 del 24 de febrero de 2020, se precisa que se hizo conforme a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas, que dispone que: **(i)** la generalidad de las notificaciones de los actos administrativos debe hacerse por estado que se fijará por un (1) día, y **(ii)** tan solo las decisiones que rechacen la propuesta de concesión o resuelvan oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros, deben ser notificadas personalmente.

Dicho de otra manera, resulta notable que, si el Auto No. 000003 del 24 de febrero de 2020 no tuvo como objeto “*rechazar la propuesta de contrato de concesión No. SRL-15021*”, tampoco

resolver “*oposiciones*”, y mucho menos “*disponer la comparecencia o intervención de terceros*”, entonces, no debía ser notificado personalmente, esto a la luz del régimen de notificaciones previsto en el artículo 269 del código de minas.

A partir de lo anterior, es preciso aclarar al recurrente que la Ley 685 de 2001, “*por la cual se expide el Código de Minas y se dictan otras disposiciones*”, regula en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente los asuntos mineros. De tal suerte que, **el código de minas establece, como se vio, en el artículo 269, un régimen especial de notificaciones**, aplicable a la notificación de actos administrativos, consagrando, como regla general, la notificación por estado y en referidos casos puntuales, la notificación personal.

Por consiguiente, conforme al código de minas, la notificación de las decisiones administrativas en las actuaciones mineras, por regla general, se efectúan, cumpliendo “el principio de publicidad” de los actos administrativos, a través del mecanismo de notificación “por estado”, en virtud del cual, dichas actuaciones o providencias, se fijan durante un día, en un lugar visible, en las dependencias, y así mismo pueden ser consultados a partir de su publicación, de forma física en la Oficina de Atención al Minero o de forma electrónica en la página Web de la Agencia Nacional de Minería <https://www.anm.gov.co/?q=informacion-atencion-minero>.

Ahora bien, dado que el recurrente cuestiona la legalidad y procedencia del Estado No. 017 del 26 de febrero de 2020, con relación a su propuesta, nos damos a la tarea orientar su búsqueda por la siguiente ruta: <https://www.anm.gov.co/> > Pestaña Servicio al Ciudadano>, Notificaciones> <https://www.anm.gov.co/?q=informacion-atencion-minero>. En esta dirección, lo primero que se encuentra es la siguiente nota: “Aquí podrá consultar la información del proceso de notificación de actos administrativos (Autos y Resoluciones) proferidos por la Agencia Nacional de Minería y unas recomendaciones generales del mismo”.

Al pulsar en el Botón llamado “**repositorio notificaciones**”, se encuentra la siguiente explicación: “Aquí podrá encontrar, las publicaciones realizadas **hasta el 13 de mayo de 2020**”. Seguidamente, al pulsar el botón llamado “**notificaciones**”, se encuentra la siguiente nota: “Aquí podrá encontrar, las publicaciones realizadas **desde el 14 de mayo de 2020**, con la facilidad de poder hacer la consulta por el número de placa de su título o solicitud minera”.

Si se realiza la búsqueda del Estado No. 017 del 26 de febrero de 2020, tomando **la ruta correcta**, se puede constatar en la WEB. Una vez allí, se digita en la casilla de punto regional: Bogotá, meses: febrero, año: 2020, búsqueda que arroja un listado, entre los que se encuentra, Estado No. 017 del 26 de febrero de 2020. Por tal razón, afirmamos, sin lugar a duda que, el Auto No. 000003 del 24 de febrero de 2020, fue notificado debidamente, mediante Estado No. 017 del 26 de febrero de 2020, en cumplimiento del artículo 269 de la Ley 685 de 2001 y en armonía con lo previsto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, con relación a los “actos no sujetos a requisito de notificación personal”, con lo cual, no se vulneró el debido proceso del requerido.

3. Con relación a los distintos mecanismos de notificación previstos en el código de minas frente a la Ley 1437 de 2011 y las Sentencias T-404 de 2014 y T-002 de 2019.

Dada la cita de las sentencias de la **Corte Constitucional T-404 de 2014 y T-002 de 2019**, y la observación del impugnante apoyado en la referencia jurisprudencial, con relación a la notificación de los autos de requerimiento expedidos por esta autoridad, se hace necesario ahondar las explicaciones dadas con anterioridad. Precisamente la **Sentencia T-404 de 2014**

que trae a cuento el recurrente, sobre el título séptimo de la Ley 685 de 2001, se refiere a disposiciones procedimentales, entre ellas, el artículo 269, con relación a las notificaciones de las providencias expedidas por las autoridades mineras y cuyo tenor dispone lo siguiente:

“La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriere a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos”.

La H. Corte Constitucional, sobre **el régimen de notificación de los actos administrativos**, previsto en el código de minas concluye, en la citada sentencia que: *“(...) para garantizar a las partes o a terceros interesados el conocimiento de lo decidido por determinada autoridad administrativa, el legislador estableció las diversas formas de notificación aplicables a cada una de las clases de acto administrativo referidas.*

Coinciden las sentencias **Sentencias T-404 de 2014 y T-002 de 2019**, en señalar sobre la notificación:

*“(...) La notificación es el acto material de comunicación por medio del cual se ponen en conocimiento de las partes o terceros interesados los actos de particulares o las decisiones proferidas por la autoridad. **La notificación tiene como finalidad garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se garanticen los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído. Las notificaciones permiten que materialmente sea posible que los interesados hagan valer sus derechos, bien sea oponiéndose a los actos de la contraparte o impugnando las decisiones de la autoridad, dentro del término que la ley disponga para su ejecutoria.** Sólo a partir del conocimiento por las partes o terceros de las decisiones definitivas emanadas de la autoridad, comienza a contabilizarse el término para su ejecutoria”.* (Resaltado fuera de texto).

Es así como la notificación cumple una triple función dentro de la actuación administrativa, apunta la Corte a destacar la importancia de la notificación, en tanto *“(...) (i) asegura el cumplimiento del **principio de publicidad** de la función pública, dado que mediante ella se pone en conocimiento de los interesados el contenido de las decisiones de la Administración; (ii) garantiza el cumplimiento de las reglas del debido proceso en cuanto permite la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción; y (iii) la adecuada notificación hace posible la efectividad de los principios de celeridad y eficacia de la función pública al delimitar el momento en el que empiezan a correr los términos de los recursos y de las acciones procedentes.*

Adquiere especial relevancia resaltar que, no solo debe surtirse el trámite propio de la notificación, sino también que la misma debe realizarse en debida forma y de acuerdo con las formalidades expresamente instituidas por el legislador para ello. En ese sentido, la jurisprudencia constitucional ha explicado que el debido y oportuno conocimiento de las actuaciones de la administración es un principio rector del derecho administrativo, en virtud del cual las autoridades están en la obligación de poner en conocimiento de los destinatarios los actos administrativos que profieran.

Esta actividad no puede ser desarrollada de manera discrecional, sino que se trata de un acto reglado en su totalidad. Es así, como cualquier mecanismo procesal que impida ejercer el derecho de defensa, todo aquello que evite, limite o confunda a una persona para ejercer en debida forma sus derechos dentro de un trámite administrativo, atenta contra el ordenamiento superior y las garantías judiciales. (...)”.

Ahora bien, sin desconocer lo anterior, viene bien para el caso, la referencia jurisprudencial, en varios tópicos a saber, en especial, en lo afirma que **“la notificación de los actos administrativos no puede ser desarrollada de manera discrecional”**, sino que se trata de *un “acto reglado en su totalidad”*. Al respecto, se ha de tener presente que, por la aplicación del **“principio de especialidad”** que el régimen de notificaciones previsto en el código de minas para los actos administrativos es de **“aplicación preferente”**, a partir de ahí, la **“notificación por estado”** contemplada en el artículo 269 de Código de Minas, constituye la **“regla general”**, siendo la **“excepción”** a esta regla general, **“la notificación personal”**, prevista, tan solo, para determinados actos administrativos, que señala la misma norma así: *“(…) Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. (...)”*.

Esto quiere decir que, la autoridad minera está facultada para efectuar la notificación personal únicamente en los tres casos previstos en la norma, esto es: i) de las providencias que rechacen la propuesta, ii) las que resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriera a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días.

Así las cosas, por virtud de lo consignado en el artículo 3 del mismo código de minas, se sostiene que el régimen de notificaciones allí previsto regula la materia contemplando tres medios diferentes: notificación por estado, notificación personal, notificación por edicto.

Al hilo de lo anterior, se tiene que, por remisión expresa del artículo 297 del Código de Minas en el trámite minero, de forma subsidiaria es aplicable El Código Contencioso Administrativo-CCA (Decreto 01 de 1984) o el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) que dispone: *“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”*

En este sentido, cabe precisar que, **el artículo 67 y siguientes de la ley 1437 de 2011**, tienen aplicación en las actuaciones administrativas a cargo de esta autoridad minera, tan solo respecto a las decisiones que pongan término a una actuación administrativa. De manera que, tratándose de decisiones que pongan termino a una actuación administrativa, que sean diferentes a las señaladas en el artículo 269 del Código de minas, a saber: *“I) las providencias que rechacen la propuesta, ii) las que resuelvan las oposiciones y III) de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros”*; la autoridad minera podrá **notificarlas personalmente** o en su defecto mediante **aviso** de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Con relación a las **notificaciones por estado**, estas se vienen surtiendo de la forma prevista en el **artículo 269 del código de minas**, y en lo “pertinente”, en armonía con lo establecido en el

artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, respecto de los autos no sujetos a notificación personal, a través de la inserción de la providencia en la WEB para consulta en línea, el día siguiente al de la fecha del auto.

Dilucidado lo anterior, no se puede perder de vista que el artículo 269 de la Ley 685 de 2001 se encuentra vigente, es decir, que no ha sido declarado inexecutable ni derogado por ninguna ley, sin perjuicio de la aplicación del artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, de conformidad con el artículo 56 de la ley 1437 de 2011, la autoridad minera podrá notificar sus actos a través de medios electrónicos, respecto de los actos que prevean ese tipo de notificación y siempre que el administrado haya aceptado previamente este medio de notificación.

En línea con lo anterior, se ha de tener en cuenta que el Decreto No. 2078 del 18 de noviembre de 2019 *“por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM”*, estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM- como la plataforma tecnológica para la radicación, gestión y evaluación de propuestas de contrato de concesión minera y de los demás trámites y solicitudes mineras, el seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones emanadas de los títulos mineros y de las demás actividades, cuya competencia radique en la autoridad minera o las recibidas por delegación, así como para la comunicación y notificación de las decisiones de la autoridad minera en el territorio nacional.

No obstante, el Decreto No. 2078 del 18 de noviembre de 2019, no ha derogado los mecanismos de notificación vigentes, ni procede derogarlos vía decreto, dado que, de acuerdo con el principio de jerarquía, la norma derogatoria debe ser de rango igual o superior al de la norma derogada, por consiguiente, un decreto, que es por definición jerárquicamente inferior a la ley, mal podría prevalecer sobre ella como tampoco derogarla. Siendo ello así los mecanismos de notificación establecidos en la Ley 685 de 2001 y la ley 1437 de 2011, siguen vigentes.

4. Respecto a los supuestos daños patrimoniales infringidos y el principio de confianza legítima.

En cuando el señalamiento de supuestos daños infringidos a raíz del Auto No. 000003 del 24 de febrero de 2020, con su notificación a través del Estado No. 017 del 26 de febrero de 2020, con relación a la propuesta de contrato de concesión No. **SRL-15021**, nos pronunciamos en el siguiente sentido:

Entendido el principio de **“confianza legítima”** como aquel que protege situaciones aun no concretadas pero que están en tránsito de hacerlo por la existencia de ciertas condiciones que indican la posibilidad inequívoca de abandonar la esfera de las meras expectativas para alcanzar la de los derechos adquiridos, luego, es importante explorar bajo qué criterios se entiende vulnerado este principio. Al respecto el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “B”, sentencia del 31 de agosto de 2015, exp: 22 637, actor: C.P. Ramiro de Jesús Pasos Guerrero, ha indicado:

“Según la jurisprudencia de esta Corporación y la doctrina, las expectativas legítimas y estados de confianza se consolidan y se defraudan cuando se originan las siguientes condiciones: (...) Primero. La existencia de una disposición estatal frente a la que se suscitan expectativas legítimas o de actuaciones suyas que generan estados de confianza en los sujetos. Se constituyen las primeras por la puesta en marcha de los supuestos de hecho que las disposiciones estatales dejan al arbitrio de la autonomía de la voluntad para la constitución de los

derechos, mientras los segundos emanan de actos, omisiones o hechos externos del Estado que revisten el carácter de concluyentes, ciertos, inequívocos, verificables y objetivados frente a una situación jurídica particular en virtud de los cuales se crean estados de confianza, plausibles y razonables en la conciencia de los asociados. (...) Segundo. La existencia de un comportamiento estatal homogéneo y constante que conlleve a consolidar expectativas legítimas y estados de confianza. Se configura cuando existe un proceder continuo, ininterrumpido y repetido por parte del ente estatal que suscita en los asociados una expectativa legítima o un estado de confianza, en el sentido de que el Estado permitirá la consolidación de los derechos en vía de serlo previstos en las leyes o que actuará en el futuro de la misma manera como lo viene haciendo. (...) Tercero. El asociado realiza actos que impactan su ámbito patrimonial o extrapatrimonial. Una vez comprobados los actos, disposiciones, omisiones o hechos externos, concluyentes y objetivados del ente estatal, el asociado asumió determinadas decisiones y acciones que permitan inferir la materialización de los derechos en vía de serlo o de los estados de confianza creados o tolerados, con impacto en su ámbito patrimonial o extrapatrimonial. (...)."

Ahora bien, tratándose del trámite de las propuestas de concesión minera, de acuerdo con lo establecido en el **artículo 16 del Código de Minas**, estas propuestas, por sí solas no confieren derecho alguno frente al estado, se tratan de "meras expectativas", es decir, de situaciones jurídicas no consolidadas, que están sujetas a su evaluación por parte de la Autoridad Minera, de acuerdo con los criterios de evaluación vigentes en este caso.

Al respecto la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, mediante concepto jurídico con número de radicado 20211200277743 del 9 de marzo de 2021, señaló:

"(...) como quiera que en el trámite de una propuesta de contrato de concesión aún no se presenta una situación jurídica consolidada, ha de tenerse en cuenta que de dicha actuación emerge una mera expectativa y no un derecho adquirido, diferenciando una y otro, según palabras de la Corte Constitucional, en que los derechos adquiridos son aquellas situaciones individuales y subjetivas que se han creado y definido bajo el imperio de una Ley y, que por lo mismo, han instituido en favor de sus titulares un derecho subjetivo que debe ser respetado frente a Leyes posteriores que no puede afectar lo legítimamente obtenido al amparo de una Ley anterior, que presuponen la consolidación de una serie de condiciones contempladas en la Ley, y que permiten a su titular exigir el derecho en cualquier momento, mientras que las meras expectativas, consisten en probabilidades de adquisición futura de un derecho que, por no haberse consolidado, pueden ser reguladas por el Legislador, con sujeción a parámetros de justicia y de equidad, siendo una probabilidad y no una certeza que los presupuestos lleguen a consolidarse en el futuro (...)."

En efecto, una vez que se radica una propuesta de contrato de concesión, el proponente queda sujeto a los cambios y modificaciones legales a los cuales debe estar atento, como presto a cumplir los requerimientos que se le hagan y estar pendiente de las notificaciones efectuadas conforme al código de minas, lo que, en suma, supone la asunción de unas "cargas procesales".

Respecto a las "**cargas procesales**", es preciso extraer un aparte de la **Sentencia C-1512 de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000)**, de la Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de "**cargas procesales**", definido así:

"Dentro de los distintos trámites judiciales, es factible que la ley asigne a las partes, al juez y aún a terceros intervinientes imperativos jurídicos de conducta dentro del proceso, consistentes en deberes, obligaciones y cargas procesales. Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia, en una de sus providencias, señaló lo siguiente:

"(...) Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso. Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo, probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa." (Subraya la Sala).

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; respecto de las cuales, un incumplimiento le puede acarrear consecuencias jurídicas desfavorables.

De igual manera, es necesario señalar que en relación con las propuestas de contratos de concesión que se encuentran en trámite, es decir, que no han sido decididas de fondo por parte de la autoridad minera, al ser meras expectativas, le son aplicables nuevas disposiciones complementarias de la Legislación minera: el artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, el Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019; razón por la cual éstas deben ser evaluadas bajo el sistema de cuadrícula para la determinación del área libre y los efectos consecuentes.

De manera que, **el proponente no puede sostener que fue sorprendido y defraudado en su confianza legítima**, con el requerimiento Auto No. 000003 del 24 de febrero de 2020, ni con su notificación a través del Estado No. 017 del 26 de febrero de 2020, toda vez que esta autoridad no ha hecho otra cosa que impulsar la actuación administrativa, de conformidad con los principios previstos en el artículo 209 de la constitución, garantizando el debido proceso, con la mira puesta en la aplicación y desarrollo de ellos mandatos legales establecidos en los artículos 3, 65, 269 y 287 del código de minas y el artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, el Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019, cuya vigencia no está en cuestión y su conocimiento se presume desde la publicación.

Tal es la diferencia entre propuesta y título minero que, en contraposición, se vislumbra que los contratos de concesión minera suscritos y registrados, al ser derechos ya adquiridos sobre los cuales existen situaciones jurídicas consolidadas bajo nuestro ordenamiento jurídico, en cuanto a las normas sobrevinientes, estas mantuvieron intactos los derechos y respetaron las condiciones en que fueron suscritos, empero, dispuso que para la migración de dichas coordenadas se establecería una metodología por parte de la autoridad minera.

De igual manera juzga vulnerado el recurrente, *"los principios de seguridad jurídica, confianza legítima"*, por lo que es pertinente traer a colación lo señalado por Corte Constitucional **Sentencia SU072/18**, en relación con estos principios, en el siguiente sentido:

"(...) Tanto las normas como las decisiones judiciales con las cuales se interpretan y aplican deben ofrecer garantías de certeza y uniformidad, pues solo de esta manera es posible predicar que el ciudadano va a ser tratado conforme al principio de igualdad. La Corte ha explicado que la seguridad jurídica implica que "en la interpretación y aplicación del derecho es una condición necesaria de la realización de un orden justo y de la efectividad de los derechos y libertades de

los ciudadanos, dado que solo a partir del cumplimiento de esa garantía podrán identificar aquello que el ordenamiento jurídico ordena, prohíbe o permite" (...)".

Ahora bien, la igualdad, como uno de los objetivos de la administración de justicia, no solo se nutre de la seguridad jurídica y el debido proceso, sino también de otros principios que los complementan como la buena fe, que obliga a las autoridades del Estado -los jueces entre ellas- a proceder de manera coherente y abstenerse de defraudar la confianza que depositan en ellas los ciudadanos (art. 83 superior). Sobre estos principios, en la **C-836 de 2001**. Se consideró:

"(...) En su aspecto subjetivo, la seguridad jurídica está relacionada con la buena fe, consagrada en el artículo 83 de la Constitución, a partir del principio de la confianza legítima. Este principio constitucional garantiza a las personas que ni el Estado, ni los particulares, van a sorprenderlos con actuaciones que, analizadas aisladamente tengan un fundamento jurídico, pero que, al compararlas, resulten contradictorias. (...). El derecho de acceso a la administración de justicia implica la garantía de la confianza legítima en la actividad del Estado (...) como administrador de justicia. (...) Esta confianza no se garantiza con la sola publicidad del texto de la ley, ni se agota en la simple adscripción nominal del principio de legalidad. Comprende además la protección a las expectativas legítimas de las personas de que la interpretación y aplicación de la ley por parte de los jueces va a ser razonable, consistente y uniforme".

Sin perjuicio de lo anterior, conviene decir que, como lo sostiene la misma Corte Constitucional los principios enunciados (...) *tiene matices, toda vez que a la par de los principios de igualdad, seguridad jurídica y confianza legítima pervive el principio de la autonomía judicial y la necesidad de ajustar tanto el derecho como su interpretación a las realidades sociales que se van imponiendo en garantía de un ordenamiento justo; claro está, con la observancia de las estrictas exigencias que deben cumplirse cuando de modificar o apartarse del precedente se trata. (...)"*.

En el mismo sentido, el Consejo de Estado en Sentencia del 11 de noviembre de 2009, con relación a derechos y principios constitucionales puntualizó que *"(...) se deriva para los administrados la garantía de que las autoridades del estado no van a sorprenderlos con actuaciones que si bien aisladamente consideradas pueden estar provistas de fundamentos jurídicos, al ubicarlas en el contexto del que han venido siendo el sentido de la decisiones adoptadas frente a supuestos equiparables, en realidad resultan contradictorias, de suerte que defraudan la expectativa legítima que en el interesado en la determinación se había creado con base en el comportamiento anterior de quien decide frente a situaciones de naturaleza similar. Se trata de la garantía derivada del respeto por el propio acto (...)"*.

En consecuencia, a partir de lo anterior, **se ha de concluir que el acto administrativo y su notificación, cuestionados por el recurrente, no desconoce estos principios**, ya que la actuación de la administración ha estado dirigida en primer lugar, a dar igual tratamiento a los solicitantes que se encuentren en la misma situación del recurrente, y así mismo, revestir de fundamento legal las decisiones que al respecto se emitan, en el caso particular, no se hizo nada diferente que poner en marcha las orientaciones que desde el gobierno central se dieron frente a la implementación del sistema de cuadrícula, respetando siempre los procedimientos y garantías de los proponentes.

6. Sobre el principio de publicidad y el debido proceso.

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.

Con relación a la observancia y aplicación del debido proceso, exigida en las actuaciones administrativas, la Corte Constitucional ha expresado:

“(…) Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.” (Negrilla y Subrayado fuera de texto).

A partir de lo anterior, se entiende que el derecho al debido proceso se encuentra conformado por una serie de principios los cuales se deben salvaguardar, siendo el derrotero de esta autoridad minera asegurar su estricto cumplimiento. Particularmente cabe destacar, que de acuerdo con el **“principio de legalidad”**, instituido como garantía del debido proceso, las actuaciones de las entidades de carácter público no pueden extralimitarse, sino que deben ceñirse a las disposiciones normativas consagradas dentro de un procedimiento específico, dada su naturaleza jurídica y de cara a la situación fáctica particular y concreta.

Para el caso del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. SLR-15021, a la autoridad minera le corresponde actuar dentro de los límites de la Ley 685 de 2001, *“Por la cual se expide el Código de Minas y se dictan otras disposiciones”* y sus normas complementarias y reglamentarias. Sólo en caso de remisión expresa a determinada normativa o en caso de vacío legal se podrá acudir a otra disposición legal.

Llegados a este punto, resulta relevante reiterar que la motivación de la **Resolución No. 210-1562 del 23 de diciembre de 2020** *“Por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión No. SLR-15021”* descansa en la evaluación jurídica en virtud del cual **se constató que el proponente NORIEL FRANCO GUERRERO YANDAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.353.901, **no dio respuesta** al requerimiento efectuado a través de Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, y notificado por Estado No. 017 del 26 de febrero de 2020, situación fáctica ante la cual a esta autoridad minera no le queda otra alternativa distinta que aplicar la consecuencia jurídica prevista en artículo 274 del código de minas.

En consonancia con lo anterior, para esta autoridad minera resulta es claro que el **“principio de publicidad”**, visto como instrumento para la realización del “debido proceso”, **no solo implica la exigencia de proferir decisiones debidamente motivadas en los aspectos de hecho y de derecho, sino el deber de ponerlas en conocimiento de los distintos sujetos procesales con interés jurídico dentro del proceso, a través de los mecanismos de comunicación instituidos en la ley**, con el fin de que estos puedan atender los requerimientos, ejercer sus derecho a la defensa y contradicción.

De ahí que líneas anteriores se clarificara que, en cumplimiento del principio de publicidad del Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, modificado por el Auto No. 68 del 17 de

noviembre de 2020, se empleó el mecanismo de notificación por estado, a la luz del artículo 269 del código de minas en consonancia con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Dentro de este contexto, de igual manera queda claro que con el acto administrativo en cuestión no se ha vulnerado el derecho reconocido a toda persona, en el ámbito de este proceso, de ser oída y de hacer valer y probar las propias razones y argumentos, y de rebatir las alegaciones y las pruebas en contra, lo que queda patente al atenderse y considerarse todos los argumentos expuestos y garantizarse todos los canales de comunicación y participación dentro del trámite administrativo.

De suerte que, no es de recibo el sustento dado por el recurrente donde señala su desconocimiento de la notificación del Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, notificado por Estado No. 017 del 26 de febrero de 2020, y la lesividad que supuso esa forma de notificación con relación a sus derecho al debido proceso, toda vez que es el artículo 269 de la Ley 685 de 2001, el señala el medio idóneo de publicidad para los actos administrativos de trámite, el cual debe armonizarse conforme a las directrices de la virtualidad del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, con lo cual, de dicho estado se conserva un archivo disponible para la consulta en línea.

En este orden de ideas, de conformidad con consultas a la página WEB de la entidad, destacadas al principio y las razones jurídicas expuestas enseguida, se evidencia que esta autoridad minera en ningún momento exhibió desvío de poder o extralimitación de funciones regladas en la constitución, el código de minas y demás normas reglamentarias y complementarias, y se pudo clarificar que, en este caso, no se violó el principio de publicidad pieza angular del debido proceso, y no se desconoció el principio de confianza legítima, de modo que, no son de recibo ninguno de los argumentos trasladados, puesto que lo que se sobrepone y cobra fuerza es la conclusión objetiva sobre hechos verificables, contenida en la evaluación jurídica que determinó que el proponente NORIEL FRANCO GUERRERO YANDAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.353.901, **no dio respuesta** al requerimiento efectuado a través de Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, y notificado por Estado No. 017 del 26 de febrero de 2020.

Por las razones antes mencionadas, se procederá a **CONFIRMAR** la Resolución No 210-1562 del 23 de diciembre de 2020 *“Por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión No. SLR-15021”*.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución No 210-1562 del 23 de diciembre de 2020, *“Por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión No. SLR-15021”*, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación del presente pronunciamiento al proponente **NORIEL FRANCO GUERRERO YANDAR** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 5.353.901, o en su defecto procédase a la notificación mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución no procede recurso, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la Agencia Nacional de Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETH MARIAMNE LAQUADS ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Lila Castro Calderón- Abogada - GCM

Revisó: Luisa Fernanda Ortega Solano – Abogada GCM

Vo.Bo: Lucero Castañeda – Coordinadora Grupo de Contratación Minera



GGN-2023-CE-1422

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La Suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-6182 DEL 22 DE JUNIO DE 2023**, “**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-1562 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SLR-15021**”, proferida dentro del expediente **SLR-15021**, fue notificada electrónicamente al señor **NORIEL FRANCO GUERRERO YANDAR**, identificado con cedula de ciudadanía número **5353901**, el día 13 de julio de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-1562**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **14 DE JULIO DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no procede recurso.

Dada en Bogotá D C, a los treinta y un (31) días del mes de agosto de 2023.


ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Número del acto administrativo

:

RES-210-2994

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No. RES-210-2994

(29/04/21)

“Por medio de la cual se rechaza y se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. TGC-12441”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **ANDINO COMMODITIES S A S** identificado con NIT No. 900863247 representado legalmente por **ANDRES FELIPE ALFONSO FIGUEROA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1022381817, radicó el día 12/JUL/2018, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES Y CONCENTRADOS DE URANIO,**

MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS, ubicado en el municipio de **MONTECRISTO** departamento de **Bolívar**, a la cual le correspondió el expediente No. **TGC-12441**.

Que mediante AUTO No AUT-210-1049 de 14 de diciembre de 2020, notificado por estado jurídico No. 24 del 18 feb de 2021 se requirió a la sociedad proponente con el objeto de que diligenciara el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas, la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería y el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, concediendo para tal fin un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, so pena de rechazar la solicitud de propuesta de contrato de c o n c e s i ó n N o . T G C - 1 2 4 4 1 .

Así mismo, se concedió el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado para que diligenciara la información que soporta la capacidad económica y adjuntara a través de la plataforma AnnA Minería la documentación actualizada que acreditara la capacidad económica y en caso de que el proponente, no cumpliera con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, debería acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Que el día 25 de abril de 2021, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. TGC-12441, en la cual se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que la sociedad proponente no atendió las exigencias formuladas, por tal razón se recomienda declarar el desistimiento y rechazar el trámite de la propuesta de c o n t r a t o d e c o n c e s i ó n .

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 274 de la Ley 685 de 2001, respecto del rechazo de la propuesta de contrato de concesión, dispone lo siguiente:

“La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo a c e p t a e l p r o p o n e n t e .” (Se r e s a l t a).

Así las cosas, la propuesta de contrato de concesión minera deberá ser rechazada, si al requerirse subsanar sus deficiencias, no cumple con el requerimiento o lo allega de forma extemporánea, bajo estos parámetros es claro que, en el trámite de la propuesta, el proponente debe allanarse a los presupuestos legales establecidos para otorgar un contrato de concesión minera.

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Que en este sentido, el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, expone:

“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar

una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).

Que en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, estableció:

“(…) Artículo 7. Requerimientos. **La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.** (…) (Se resalta) .

Que el Grupo de Contratación Minera, mediante evaluación jurídica de fecha 25 de abril de 2021, realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión TGC-12441, en la que concluyó que a la fecha, los términos previstos en el AUTO No AUT-210-1049 de 14 de diciembre de 2020 se encuentran vencidos, y la sociedad proponente no dio cumplimiento a los requerimientos antes señalados, por tanto, es procedente rechazar y declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a rechazar y declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. TGC- 12441.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO:- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. TGC-12441, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO:- - Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. TGC-12441, por las razones expuestas en la parte motiva del presente p r o v e í d o .

ARTÍCULO TERCERO:- Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **ANDINO COMMODITIES S A S** identificada con NIT No. 900863247 o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO CUARTO:- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá a los

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Ana Ma. González B
ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-071 / V1

República de Colombia

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-6181

(22 de Junio de 2023)

“Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 210-2994 del 29 de abril de 2021 dentro de la propuesta de contrato de concesión No. TGC-12441”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su

artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.*

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **ANDINO COMMODITIES S.A.S** identificado con NIT No. 900863247 , radicó el día 12 de julio de 2018, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES Y CONCENTRADOS DE URANIO, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **MONTECRISTO** departamento de Bolívar, a la cual le correspondió el expediente No. **TGC-12441**.

Que mediante **Auto No. AUT-210-1049 de 14 de diciembre de 2020**, notificado por estado jurídico No. 24 del 18 feb de 2021 se requirió a la sociedad proponente con el objeto de que diligenciara el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas, la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería y el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, concediendo para tal fin un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, so pena de rechazar la solicitud de propuesta de contrato de concesión No. TGC-12441.

Así mismo, se concedió el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado para que diligenciara la información que soporta la capacidad económica y adjuntara a través de la plataforma AnnA Minería la documentación actualizada que acreditara la capacidad económica y en caso de que el proponente, no cumpliera con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, debería acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Que el día **25 de abril de 2021**, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. TGC-12441, en la cual se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que la sociedad proponente no atendió las exigencias formuladas, por tal razón se recomienda declarar el desistimiento y rechazar el trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Que en virtud de lo anterior, se profirió la **Resolución 210-2994 del 29 de abril de 2021**, *“Por medio de la cual se rechaza y se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. TGC-12441”.*

Que la Resolución 210-2994 del 29 de abril de 2021, se notificó electrónicamente el día **12 de**

agosto de 2021, como consta en el certificado de notificación electrónica No. CNE-VCT-GIAM-03348.

Que la proponente inconforme con la decisión anterior, el día **26 de agosto de 2021**, mediante radicado No. 20211001378052, interpuso recurso de reposición contra la Resolución 210-2994 del 29 de abril de 2021.

ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO

Manifiesta la recurrente como motivos de inconformidad con la resolución impugnada los que a continuación se resumen:

“(…) El día 12 de julio del año 2018, la empresa ANDINO COMMODITIES S.A.S., sociedad identificada con Nit. N° 900863247-1, radicó ante la Agencia Nacional de Minería (De ahora en adelante ANM). propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como minerales de oro y platino, y sus concentrados, minerales y concentrados de uranio, minerales de oro y sus concentrados, minerales de platino (incluye platino, paladio, rutenio, rodio, osmio) y sus concentrados, ubicado en el municipio de Montecristo departamento de Bolívar, a la cual le correspondió el expediente TGC-12441.

(…)

La empresa ANDINO COMMODITIES S.A.S., a través del suscrito Representante Legal Suplente, encontrándose dentro del término otorgado por la ANM, para dar contestación al requerimiento antes indicado en fecha 19 de marzo de 2021 mediante correo electrónico enviado al Email contactenos@anm.gov.co solicitó una “prórroga por un término adicional de treinta (30) días contados a partir de la notificación del Auto que conceda dicha prórroga, para dar contestación a los requerimientos realizados en el Auto 210-1049 del 14 de diciembre de 2020, puesto que era necesario realizar “un recorte del área total de la propuesta de concesión TGC-12441, teniendo en cuenta en la actualidad, el área total de la propuesta es de 1.929,4269 Hectáreas, queriéndose hacer un recorte en el que el área resultante correspondería aproximadamente a 600 hectáreas, con base en los estudios realizados”

En dicho documento, se indicó a la ANM que se solicitaba realizar un recorte del área, como resultado de los estudios básicos adelantados por la empresa proponente en donde se ha delimitado un área de interés geológico, de tal manera que se solicitó realizar el recorte al área de la propuesta de concesión TGC-12441 correspondiente 1929,4269 hectáreas, reduciéndose la misma a seiscientas (600) hectáreas aproximadamente, aceptando el área que correspondiera a la cuadrícula que se ubicara dentro de las siguientes coordenadas que fueron propuestas:

Tabla 1. Recorte de la solicitud minera TGC-12441 - coordenadas del polígono a aceptar.1 Auto 210-1049 del 14 de diciembre de 2020, notificado por estado jurídico N° 24 el 18 de febrero de 2021, de la Agencia Nacional de Minería. Fuente: ANNA MINERA.

Motivo por el cual se solicitó la prórroga y el recorte del área, con la finalidad de que una vez se encontrara recortada el área del título se procedería a diligenciar la información que soporta la capacidad económica, adjuntando a través de la plataforma AnnA Minería la documentación actualizada que acredite la capacidad económica de la empresa y diligenciar el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con lo establecido por el literal f) del artículo 271 del Código de Minas y la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería.

Es importante dejar claridad que en su momento, el suscrito Representante Legal Suplente indicó a la ANM, que funcionarios de la empresa proponente habían intentado realizar el recorte del

área en la plataforma de Anna Minería, pero no se encuentra habilitada la opción para realizar esta acción, así mismo, en comunicación telefónica con la Agencia y en visita al punto de atención en la ciudad de Bogotá, se nos indicó que lo correcto era solicitar el recorte del área de la propuesta de concesión y la prórroga para la contestación del requerimiento, al no estar habilitada esta opción de recorte de área en la plataforma de Anna Minería.

Aunado a esto, en el documento radicado en fecha 19 de marzo de 2021, se indicó que la solicitud presentada, obedecía, además, a la actual emergencia Sanitaria y las consecuentes medidas restrictivas de la movilidad, que se han proferido en los últimos meses por los Gobiernos Locales y el Gobierno Nacional, a causa del Coronavirus (Covid-19), que han dificultado las labores de exploración en campo dentro de las áreas en trámite de concesión, puesto que en esta fecha debido a los altos picos de contagio por Coronavirus que se venían presentando, establecieron una serie de medidas restrictivas de la movilidad, constituyéndose esta situación, en una circunstancia de fuerza mayor y/o caso fortuito.

Que mediante correo electrónico de fecha 04 de mayo de 2021, en respuesta a la comunicación a la que se le asignó el radicado N° 0211001092042, la doctora Lucero Castañeda Hernández en su condición de Coordinadora del Grupo de Contratación Minera, dio contestación a la solicitud de prórroga presentada para la contestación del requerimiento, contestando negativamente a esta solicitud sin tener en cuenta los principios y normas de explotación racional de los recursos naturales no renovables y del ambiente, dentro de un concepto integral de desarrollo sostenible y del fortalecimiento económico y social del país.

El día 25 de abril de 2021 (Antes de la contestación de la solicitud de prórroga y del recorte de área por parte de la Coordinadora del Grupo de Contratación Minera), el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión TGC-12441 y tomó la determinación de Rechazar y Declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera indicada, a través la Resolución 210-2994 del 29 de abril de 2021, que nos fue notificada por medio de correo electrónico el día 12 de agosto de 2021.

II. CONSIDERACIONES GENERALES

(...) Resulta claro que en el caso de la propuesta de concesión TGC-12441, se rechaza dicha solicitud basados en una mera formalidad, puesto que habiendo cumplido hasta la fecha con todos los requisitos de contenido legal para la presentación de la solicitud dentro de la cual se presentó de manera inicial y en físico no solo los documentos que soportan la capacidad legal, sino también aquellos que denotan cumplimiento de los requisitos materiales, como lo son aquellos documentos exigidos para determinar el área a ser solicitada, sumado a la manifestación clara y expresa sobre el interés en que se otorgue a favor de la sociedad a la que represento el contrato de concesión, el área determinada como libre, y el cumplimiento de los requisitos determinados por el artículo 270 del Código de minas.

(...) Es por esto que la empresa a la que represento, desde el momento de presentación de la solicitud de propuesta de concesión TGC-12441, ha mostrado el interés por la adjudicación de esta propuesta, nunca ha sido su interés el rechazo de la misma ni ha dejado a la deriva dicha solicitud para que se declare el desistimiento, y por el contrario ha tratado de dar cumplimiento a lo solicitado y en el momento de realizarse el requerimiento contenido en el Auto 210 – 1049 del 14 de diciembre de 2020, dispuso de todos los mecanismos jurídicos y procesales que se tenían al alcance para poder dar continuidad a la propuesta de concesión, lo cual no fue evaluado por la ANM al momento de la expedición de la Resolución 210-2994 del 29 de abril de 2021, mediante la cual se rechazó y declaró por desistida la propuesta de concesión TGC-12441.

Sumado a esto, es importante resaltar que la ANM omitió evaluar la contingencia que se ha

venido presentando no solo a nivel nacional sino a nivel mundial a causa de la emergencia Sanitaria a casusa del Coronavirus (Covid-19), que a nivel nacional ha significado la aplicación de una serie de medidas restrictivas de la movilidad y de la libertad, que se constituyen en circunstancias de fuerza mayor y/o caso fortuito.

Es por esto, que se debe analizar que si de manera inicial el solicitante aporta toda la información que permita establecer la intención de su solicitud de propuesta y de manera posterior ejerce actos encaminados a demostrar a la ANM su voluntad y decisión de continuar con el trámite de la propuesta, sumado a la intención que tiene el solicitante de realizar un recorte del área total de la propuesta de concesión minera TGC-12441, el cual no se puede realizar por medio de la plataforma de Anna Minería, siendo un despropósito diligenciar la Información del Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma Anna Minería, de conformidad con lo establecido por el literal f) del artículo 271 del Código de Minas y la Resolución No. 143 de 2017, sobre un área más grande respecto de la cual se debería realizar un recorte posteriormente y la información variaría, así como la capacidad económica se vería afectada para efectos de otras solicitudes.

Se reitera, tal y como se señaló en la solicitud de prórroga de fecha 19 de marzo de 2021, que la empresa solicitante intentó realizar el recorte del área en la plataforma de Anna Minería, pero no se encuentra habilitada la opción, así mismo, en comunicación telefónica con la Agencia y en visita al punto de atención en la ciudad de Bogotá, se nos indicó que lo correcto era solicitar el recorte del área de la propuesta de concesión y la prórroga para la contestación del requerimiento, al no estar habilitada esta opción de recorte de área en la plataforma de Anna Minería, por lo que esta fue la actuación que se llevó a cabo con base en el principio de protección de la confianza legítima según el cual el ciudadano debe poder evolucionar en un medio jurídico estable y previsible, en cual pueda confiar y según el principio de la buena fe.

(...) Por último, se debe manifestar que la ANM al expedir la Resolución 210-2994 del 29 de abril de 2021, mediante la cual se rechazó y declaró por desistida la propuesta de concesión TGC-12441, pasó por alto lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 (...)

(...) Esto es importante, teniendo en cuenta que como lo indica la ANM en la misma Resolución 210-2994 del 29 de abril de 2021, el Código de minas en el artículo 297, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente: "En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."5 (Subrayado fuera del texto)

Por lo que, al evaluar este último punto, se observa de manera clara, que al solicitarse por parte del titular de la propuesta de concesión minera TGC-12441 una prórroga (mediante correo electrónico de fecha 19 de marzo de 2021) para dar contestación al requerimiento realizado mediante Auto 210-1049 del 14 de diciembre de 2020, y al no contarse con respuesta dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción (esto es el mismo 19 de marzo de 2021), se entiende que para todos los efectos legales la solicitud ha sido aceptada, más aun, teniendo en cuenta que se emitió respuesta a esta solicitud de prórroga presentada, hasta el día 05 de mayo de 2021, es decir, que habían transcurrido más de treinta (30) días hábiles desde el momento de presentación de la solicitud de prórroga a la fecha de respuesta por la ANM, por lo que innegablemente opera lo establecido en el artículo 1 – artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 que sustituyó el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades, en el entendido de que por no resolverse la petición dentro de los 10 días hábiles siguientes a su recepción, se entiende para para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada. Se señala a la ANM, que para la fecha de presentación de esta solicitud, el correo dispuesto para presentación de peticiones, solicitudes y demás asuntos relacionados con la Entidad, era contactenos@anm.

gov.co correo al cual se elevó la solicitud desde la dirección electrónica grupotitulos@outlook.com que corresponde al correo utilizado por nuestra empresa y registrado ante la ANM.

Se señala a la ANM, que si bien en el documento de solicitud de prórroga para dar contestación a los requerimientos realizados mediante Auto 210-1049 del 14 de diciembre de 2020, radicado mediante correo electrónico el 19 de marzo de 2021, no se hizo referencia a que se tratara de un derecho de petición, en virtud de lo establecido por el Artículo 1 – Artículo 13 de la Ley 1755 de 2015 “Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo.”⁶

(...) Por lo anterior y evocando el buen criterio de la autoridad minera en su posición de superioridad en relación con el proponente de la propuesta de contrato de concesión TGC-12441 y de la manera más respetuosa posible, solicito lo siguiente:

III. PETICION

Con base en las consideraciones expuestas, solicito de manera respetuosa se revoque íntegramente la Resolución 210-2994 del 29 de abril de 2021, expedida por la doctora Ana María González Borrero en su condición de gerente del Grupo de Contratación y Titulación Minera, la cual nos fue notificada mediante correo electrónico el día 12 de agosto de 2021 y en su defecto se nos conceda la prórroga solicitada y se nos permita recortar el área de la solicitud para poder dar la contestación al requerimiento, habilitándose en la plataforma de Anna Minería la opción para contestar el mismo.”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

“REMISION. *En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”*

Que en consecuencia, en materia de recursos en la Sede Administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

(...)”.

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla”.

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

*“Artículo 76. **Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)”*

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

*“(...) **REQUISITOS.** Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio”.*

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibídem.

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Verificado el cumplimiento de los presupuestos legales para presentar la impugnación, entra esta Autoridad Minera a pronunciarse respecto de los argumentos de la recurrente:

Una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por la recurrente, es del caso precisar que la Resolución 210-2994 del 29 de abril de 2021 *“Por medio de la cual se rechaza y se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. TGC-12441”*, se profirió teniendo en cuenta que en la evaluación jurídica se determinó que la sociedad proponente no atendió las exigencias formuladas mediante Auto No. AUT-210-1049 de 14 de diciembre de 2020, razón por la cual se declara el desistimiento y rechazo del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. TGC-12441.

Frente a la solicitud de prórroga para el cumplimiento de los requerimientos formulados mediante Auto No. AUT-210-1049 de 14 de diciembre de 2020.

Es importante precisar a la recurrente dos aspectos respecto de las solicitudes de prórroga para cumplir requerimientos:

1. Procedimiento para solicitudes de prórroga para cumplir requerimientos respecto de capacidad económica:

El Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 “Por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2025, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM”, el cual,“(…) dispuso que este sistema será la única plataforma para la radicación, gestión, evaluación y trámite de las solicitudes mineras, estableciendo que la autoridad minera establecerá las fases de su implementación.”

Es así que, los artículos 2.2.5.1.2.1. y 2.2.5.1.2.5. del precitado Decreto son del siguiente tenor:

“Artículo 2.2.5.1.2.1. Objeto. La presente Sección tiene por objeto establecer el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción. (...)

Artículo 2.2.5.1.2.5. Puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera· SIGM. La puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-se realizará por fases que para el efecto defina la Agencia Nacional de Minería o la entidad que haga sus veces.”
(Subraya fuera de texto)

En virtud de lo anterior, resulta claro que el Sistema Integral de Gestión Minera es la única plataforma para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, es así que el Auto de requerimiento especifica que se “diligencie el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma Anna Minería” y que “corrija, diligencie y/o adjunte la información que soporta la capacidad económica, a través de la plataforma Anna Minería”, por lo tanto, la proponente estaba en la obligación de radicar su solicitud de prórroga del artículo segundo del Auto No. AUT-210-1049 de 14 de diciembre de 2020, referente a la capacidad económica, a través del Sistema Integral de Gestión Minera, para lo cual se encuentra publicada en la página web de la Agencia Nacional de Minería la guía a seguir de: “PASO A PASO USUARIO INTERNO Y EXTERNO SOLICITUD DE PRORROGA PARA RESPUESTA DE REQUERIMIENTO”[1], pero el proponente no hizo uso del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería para radicar su solicitud de prórroga, en obediencia al mandato del decreto 2078 de 2019.

2. Improcedencia de la prórroga para el diligenciamiento del Programa Mínimo Exploratorio:

El Código de Minas, ley 685 de 2001, como norma especial y preferente que regula las relaciones jurídicas del estado con los particulares y la de estos entre sí por causa de los trabajos y obras de la industria minera en todas sus fases; establece la regulación completa y la aplicación de normas a falta de estipulación en ella así:

“Artículo 3°. Regulación completa. Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25, 80, del parágrafo del artículo 330 y los artículos 332, 334, 360 y 361 de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas.

Parágrafo. En todo caso, las autoridades administrativas a las que hace referencia este Código

no podrán dejar de resolver, por deficiencias en la ley, los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia. En este caso, acudirán a las normas de integración del derecho y, en su defecto, a la Constitución Política”.

En consecuencia, el requerimiento efectuado mediante el artículo primero del Auto No. AUT-210-1049 de 14 de diciembre de 2020, para diligenciar el Programa Mínimo exploratorio se basó en los artículos 271 literal f, sobre los términos de referencia y guías mineras que se aplicaran en los trabajos de exploración y el estimativo de la inversión económica resultante de la aplicación de tales términos. En concordancia con el artículo 273 sobre las objeciones de la propuesta que establece que **la propuesta se podrá corregir o adicionar por una sola vez** y establece un término de treinta (30) días para corregir o subsanar la propuesta.

Es así que el artículo 273 de la Ley 685 de 2001 sobre las objeciones de la propuesta dispone:

*“La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por la autoridad minera, si no puede identificarse al proponente, no se puede localizar el área o trayecto pedido, no se ajusta a los términos de referencia o guías o no se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 34 de este Código, cuando dicha área o trayecto estuvieren ubicados en los lugares o zonas mencionados en dicha disposición. **El término para corregir o subsanar la propuesta será de hasta treinta (30) días (...)**” (Subraya y negrilla fuera de texto)*

Frente a la prórroga solicitada para dar cumplimiento a los requerimientos efectuados mediante el Auto No. AUT-210-1049 de 14 de diciembre de 2020, por medio de la cual se solicita que a través de la plataforma Anna Minería se diligencie el Programa Mínimo Exploratorio- Formato A de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas y la Resolución N. 143 de 29 de marzo de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería, se debe indicar que los términos procesales allí dispuestos de treinta (30) días establecidos por el legislador, están contenidos en norma especial de procedimiento de aplicación preferente, el artículo 273 de la ley 685 de 2001- Código de Minas y su naturaleza (de los términos) es perentoria e improrrogable, razón por la cual se mantiene inmodificable el término concedido para dar cumplimiento a dicho requerimiento.

Aclarado lo anterior, se entiende que el Código de Minas, ley 685 de 2001 es de aplicación especial y preferente para los términos y las materias regulados por la misma a efectos de surtir el trámite minero y solo a falta de estipulación se deberá acudir a las remisiones, normas de integración del derecho y, en su defecto la constitución política, entonces para el caso en estudio no tiene aplicación la solicitud de prórroga por ser el programa Mínimo exploratorio y el término perentorio para subsanar la propuesta, son aspectos especialmente reguladas por el la ley 685 de 2001 norma especial y de aplicación preferente, término para el cual el legislador no contempló su prórroga.

En cuanto a los términos perentorios otorgados por esta Autoridad Minera, con el objetivo de brindar mayor claridad a los recurrentes, se considera necesario hacer referencia a señalado por la Corte Constitucional^[2] al respecto:

*“Los términos procesales “constituyen en general el momento o la oportunidad que la ley, o el juez, a falta de señalamiento legal, establecen para la ejecución de las etapas o actividades que deben cumplirse dentro del proceso por aquél, las partes, los terceros intervinientes y los auxiliares de la justicia”. Por regla general, **los términos son perentorios, esto es, improrrogables y su transcurso extingue la facultad jurídica que se gozaba mientras estaban aún vigentes. (...)***

(...) En síntesis, los términos procesales deben cumplirse diligente y celosamente por parte de quienes acceden a la administración de justicia, así como corresponde a los jueces y los

auxiliares de la justicia velar por su cumplimiento, por cuanto es una carga procesal en cabeza de los primeros que busca garantizar la seguridad y certeza jurídicas, el debido proceso, el principio de celeridad y la eficacia del derecho sustantivo. Así mismo, busca hacer efectivo el principio de igualdad procesal, como se demostrará en seguida”.

Por las anteriores razones, la Agencia Nacional de Minería mediante oficio con radicado No. 20212100332381 del 4 de mayo de 2021, respondió a la solicitud de prórroga (radicado No. 20211001092042 del 19 de marzo de 2021), que acorde con el artículo 273 de la ley 685 de 2001, la autoridad minera realiza el requerimiento por una única vez, es decir la norma utilizada para realizar el requerimiento del Formato A no permite la prórroga del término, por tanto, al no dar cumplimiento al requerimiento efectuado dentro del término concedido, aplicaría la consecuencia jurídica correspondiente, por esa razón se profirió la Resolución 210-2994 del 29 de abril de 2021, *“Por medio de la cual se rechaza y se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. TGC-12441”.*

En cuanto al requerimiento del artículo segundo del Auto de requerimiento, como se explicó en la respuesta a su solicitud anteriormente referenciada, la solicitud de prórroga en principio es procedente con fundamento en el artículo 17 de la ley 1755 de 2015, pero sin perjuicio de que la solicitud se adjunte por medio del Sistema Integral de Gestión Minera, lo cual no se hizo por parte de la proponente; no obstante al no cumplir con el diligenciamiento del Programa Mínimo exploratorio, para el cual, como se explicó no procede la prórroga, el proponente incumplió el auto de requerimiento y en consecuencia procedió a declarar el desistimiento y rechazo de la propuesta mediante la Resolución 210-2994 del 29 de abril de 2021.

Se advierte, que la Agencia Nacional de Minería, con el objetivo de resolver dudas de los proponentes y de la población en general, y bajo el cumplimiento de los principios de publicidad e información, ha publicado en la página web en los ABECE, la Cartilla *“Propuestas de Contrato de Concesión Causas Frecuentes de Rechazo”[3]*, en la cual, se determina en el numeral 3, lo siguiente:

*“El requerimiento para diligenciar la información del Formato A, tiene su fundamento jurídico en el artículo 273 de la 685 de 2001 y acorde con la norma descrita, **no es posible prorrogar el término para atender este requerimiento; por lo tanto, le recomendamos dar cumplimiento al requerimiento efectuado dentro del término concedido, so pena de dar aplicación a la consecuencia jurídica**”.* (Negrilla fuera de texto)

Adicionalmente, en la precitada cartilla, respecto a la solicitud de prórroga para el cumplimiento de requerimientos, se determina lo siguiente:

*“Para solicitar una prórroga lo debe realizar también en su cuenta personal de AnnAMinería en el mismo link mediante el cual se debe cumplir con el requerimiento, es decir, **no es válida la solicitud de prórroga cuando se radica por cualquier canal de la Agencia Nacional de Minería (Ya sea radicación física, PQRS entre otros)**. Advertimos que el tiempo que demore en solicitar soporte técnico no se descuenta de los términos iniciales.*

La Agencia Nacional de Minería ha puesto a disposición de los Usuarios el ABC denominado “Paso a paso Usuario Interno y Externo solicitud de prórroga para respuesta de requerimiento”, con el fin de que el Usuario lo tengan en cuenta al momento de solicitar prórroga en tiempo para cumplir con los requerimientos que se realicen por parte del Grupo de Contratación Minera de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación. Si usted presenta dificultades de tipo tecnológico para hacer efectiva dicha prórroga en el sistema debe reportar el caso inmediatamente a la dirección electrónica contactenos: ANNA@anm.gov.co y pedir soporte técnico.

Advertimos que el tiempo que demore en solicitar soporte técnico no se descuenta de los

términos iniciales como tampoco será válido que radique solicitud de prórroga por cualquier otro canal de la Agencia Nacional de Minería (Ya sea radicación física, PQRS entre otros).

Se advierte que el término para diligenciar el Formato A, NO puede ser prorrogado de conformidad con el artículo 273 de la 685 de 2001. (Negrilla fuera de texto)

Frente a la aplicabilidad del numeral primero del artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 respecto de la solicitud de prórroga.

La recurrente manifiesta que a *“la ANM al expedir la Resolución 210-2994 del 29 de abril de 2021, mediante la cual se rechazó y declaró por desistida la propuesta de concesión TGC-12441, pasó por alto lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015”*. Así mismo manifiesta que *“se observa de manera clara, que al solicitarse por parte del titular de la propuesta de concesión minera TGC-12441 una prórroga (mediante correo electrónico de fecha 19 de marzo de 2021) para dar contestación al requerimiento realizado mediante Auto 210-1049 del 14 de diciembre de 2020, y al no contarse con respuesta dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción (esto es el mismo 19 de marzo de 2021), se entiende que para todos los efectos legales la solicitud ha sido aceptada, más aún, teniendo en cuenta que se emitió respuesta a esta solicitud de prórroga presentada, hasta el día 05 de mayo de 2021, es decir, que habían transcurrido más de treinta (30) días hábiles desde el momento de presentación de la solicitud de prórroga a la fecha de respuesta por la ANM, por lo que innegablemente opera lo establecido en el artículo 1 – artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 que sustituyó el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades, en el entendido de que por no resolverse la petición dentro de los 10 días hábiles siguientes a su recepción, se entiende para para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada”*

Al respecto, es necesario citar el numeral primero del artículo 14 de la Ley 1755 de 2015:

“ARTÍCULO 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes (...).”

Adicionalmente se trae a colación lo manifestado por la Corte Constitucional[4] respecto al numeral primero del artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, en la cual se determina que:

“Cuando se trata de peticiones relacionadas con la solicitud de documentos o de información, el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 establece un silencio administrativo positivo que opera cuando no se ha brindado respuesta dentro del término de 10 días hábiles que consagra la norma. En esos eventos, la autoridad debe proceder a la entrega de los documentos dentro de los tres días hábiles siguientes al vencimiento del plazo”.

En concordancia, se evidencia que el silencio administrativo positivo alegado por la recurrente, aplica únicamente respecto de las peticiones de información y documentos, por ende, no aplica frente a la solicitud de prórroga para contestar los requerimientos realizada por la recurrente.

Frente al principio de Buena Fe y de la confianza legítima.

En cuanto a este punto, es necesario hacer un análisis del principio de buena fe, por lo que es pertinente traer a colación lo señalado por Corte Constitucional Sentencia SU 072 de 2018, en el siguiente sentido:

“(...) Tanto las normas como las decisiones judiciales con las cuales se interpretan y aplican deben ofrecer garantías de certeza y uniformidad, pues solo de esta manera es posible predicar que el ciudadano va a ser tratado conforme al principio de igualdad. La Corte ha explicado que la seguridad jurídica implica que “en la interpretación y aplicación del derecho es una condición necesaria de la realización de un orden justo y de la efectividad de los derechos y libertades de los ciudadanos, dado que solo a partir del cumplimiento de esa garantía podrán identificar aquello que el ordenamiento jurídico ordena, prohíbe o permite”. [i]

Ahora bien, la igualdad, como uno de los objetivos de la administración de justicia, no solo se nutre de la seguridad jurídica y el debido proceso, sino también de otros principios que los complementan como la buena fe, que obliga a las autoridades del Estado -los jueces entre ellas- a proceder de manera coherente y abstenerse de defraudar la confianza que depositan en ellas los ciudadanos (art. 83 superior). Sobre estos principios, en la C-836 de 2001. [ii] Se consideró:

(...) En su aspecto subjetivo, la seguridad jurídica está relacionada con la buena fe, consagrada en el artículo 83 de la Constitución, a partir del principio de la confianza legítima. Este principio constitucional garantiza a las personas que ni el Estado, ni los particulares, van a sorprenderlos con actuaciones que, analizadas aisladamente tengan un fundamento jurídico, pero que al compararlas, resulten contradictorias. (...)’. (Negrilla fuera de texto)

Así mismo, el Consejo de Estado en Sentencia del 11 de noviembre de 2009, en relación a derechos y principios constitucionales como la buena fe y la confianza legítima, indicó que:

“(...)se deriva para los administrados la garantía de que las autoridades del estado no van a sorprenderlos con actuaciones que si bien aisladamente consideradas pueden estar provistas de fundamentos jurídicos, al ubicarlas en el contexto del que han venido siendo el sentido de la decisiones adoptadas frente a supuestos equiparables, en realidad resultan contradictorias, de suerte que defraudan la expectativa legítima que en el interesado en la determinación se había creado con base en el comportamiento anterior de quien decide frente a situaciones de naturaleza similar. Se trata de la garantía derivada del respeto por el propio acto (...)”.

Con fundamento en lo anterior, se evidencia que el acto administrativo aducido por la recurrente no desconoce estos principios, ya que, la actuación de la administración ha estado dirigida en primer lugar, a dar igual tratamiento a los solicitantes que se encuentren en la misma situación del recurrente, y así mismo, revestir de fundamento legal las decisiones que al respecto se emitan. Es así que, la decisión de rechazo y desistimiento de la propuesta a través de la Resolución 210-2994 del 29 de abril de 2021, se profirió con fundamento en que la proponente interesada en la propuesta, dentro de los términos otorgados, no diligenció el Programa Mínimo exploratorio y la información respecto de la capacidad económica en el Sistema Integral de Gestión Minera.

Igualmente, se precisa que la propuesta que nos ocupa no se le ha concedido, otorgado o consolidado en un derecho subjetivo, sino que aún se encuentra en trámite lo que constituye una simple expectativa, y que, de acuerdo a la doctrina y la jurisprudencia, resulta ser una simple posibilidad de alcanzar un derecho, quedando así sujeta a nuevas verificaciones con el fin de comprobar el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en la Ley.

Además de lo anterior, se advierte que, las solicitudes como la que nos encontramos analizando, configuran meras expectativas de obtener un derecho y estas se caracterizan por no haber cumplido los presupuestos legales exigidos para la consolidación del mismo, aunque puedan llegar a perfeccionarse en el futuro, son tan solo probabilidades o esperanzas que no constituyen derechos subjetivos consolidados; por tanto no existe derecho constituido en favor de la Sociedad proponente, ya que solo tenía configurada una mera expectativa en el trámite minero.

De conformidad con lo anterior, tenemos que la Corte Constitucional en sentencia C-242-09, define meras expectativas y derechos adquiridos, indicando que las primeras consisten en:

“(...) probabilidades de adquisición futura de un derecho que, por no haberse consolidado, pueden ser reguladas por el Legislador, con sujeción a parámetros de justicia y de equidad. En las meras expectativas, resulta probable que los presupuestos lleguen a consolidarse en el futuro”; y los derechos adquiridos son definidos como: “(...) aquellas situaciones individuales y subjetivas que se han creado y definido bajo el imperio de una Ley y, que, por lo mismo, han instituido en favor de sus titulares un derecho subjetivo que debe ser respetado frente a Leyes posteriores que no puede afectar lo legítimamente obtenido al amparo de una Ley anterior. Presuponen la consolidación de una serie de condiciones contempladas en la Ley, que permiten a su titular exigir el derecho en cualquier momento”. (Negrilla fuera de texto)

Una de las principales diferencias entre los derechos adquiridos y las meras expectativas consiste en que *“(...)mientras los derechos adquiridos gozan de la garantía de inmutabilidad que se deriva de su protección expresa en la Constitución, salvo casos excepcionales (art. 58), las meras expectativas, en cambio, pueden ser objeto de modificación por el legislador, pues carecen de dicha protección constitucional”.* Es decir, que los derechos adquiridos no pueden ser desconocidos o modificados, las meras expectativas sí pueden ser afectadas por el legislador, habida cuenta de que éstas no gozan de la misma protección de que son objeto los derechos adquiridos.

Así mismo, la Corte Constitucional dentro de la misma sentencia C-983 de 2010, hizo un recuento jurisprudencial en cuanto al alcance constitucional sobre los derechos adquiridos y sus diferencias con las meras expectativas, concluyendo que los derechos adquiridos, protegidos constitucionalmente por el artículo 58 superior, se refieren a derechos subjetivos consolidados e intangibles, que cumplen con las condiciones contempladas en la ley, y que son plenamente exigibles, mientras que las expectativas, son situaciones no consolidadas de conformidad con los requisitos de ley vigentes, aunque resulte factible que lleguen a consolidarse en el futuro, y que por tanto pueden ser modificadas por una nueva normatividad.

De conformidad con lo anterior, la propuesta de contrato de concesión No. TGC-12441, constituye una mera expectativa que para convertirse en un derecho consolidado debe cumplir los requisitos indispensables para tal fin; y para el caso que nos ocupa, al no cumplir con los requerimientos formulados mediante Auto No. AUT-210-1049 de 14 de diciembre de 2020, no cumple con uno de los requisitos, por lo tanto, no se convirtió en un derecho susceptible de ser exigible.

Frente al Covid 19:

La recurrente manifiesta que: *“es importante resaltar que la ANM omitió evaluar la contingencia que se ha venido presentando no solo a nivel nacional sino a nivel mundial a causa de la emergencia Sanitaria a casusa del Coronavirus (Covid-19), que a nivel nacional ha significado la aplicación de una serie de medidas restrictivas de la movilidad y de la libertad, que se constituyen en circunstancias de fuerza mayor y/o caso fortuito”.*

Al respecto, es importante advertir que, si el objetivo de la recurrente respecto de la anterior manifestación, consiste en aludir a la fuerza mayor como justificación para no atender el requerimiento formulado mediante Auto No. AUT-210-1049 de 14 de diciembre de 2020. Es pertinente traer a colación **la Ley 95 de 1890**, sobre lo que constituye un imprevisto imposible de resistir , en su artículo primero cual indica:

“ARTICULO 1o. Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto á que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.”

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en **Sentencia de fecha 20 de noviembre de 1989**, expresa:

"Según el verdadero sentido o inteligencia del artículo 1º de la ley 95 de 1890, los elementos integrantes del caso fortuito o fuerza mayor (...), deben ser concurrentes (imprevisibilidad e irresistibilidad) lo cual se traduce en que si el hecho o suceso ciertamente es imprevisible, pero se le puede resistir, no se da tal fenómeno, como tampoco se configura a pesar de ser irresistible pudo preverse. De suerte que la ausencia de uno de sus elementos elimina la estructuración de la fuerza mayor o caso fortuito (...). Si sólo puede calificarse como caso fortuito o fuerza mayor el hecho que concurrentemente contemple los caracteres de imprevisible e irresistible, no resulta propio elaborar un listado de los acontecimientos que constituyen tal fenómeno, ni de los que no lo constituyen. Por tal virtud, ha sostenido la doctrina nacional y foránea que un acontecimiento determinado no puede calificarse fatalmente, por sí mismo y por fuerza de su naturaleza específica, como constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito, puesto que es indispensable, en cada caso o acontecimiento, analizar y ponderar todas las circunstancias que rodean el hecho".

De lo expuesto anteriormente encontramos que la justificación alegada por la recurrente no configura justa causa para no atender el requerimiento, dado que no demostraron los presupuestos legales de imprevisibilidad e irresistibilidad.

Una vez estudiados los fundamentos fácticos y jurídicos que dieron nacimiento al acto administrativo recurrido, se evidencia que la **Resolución 210-2994 del 29 de abril de 2021**, se profirió respetando los principios que deben regir las actuaciones administrativas, razón por la cual, no se accederá a la petición incoada por la recurrente y se procede a confirmar el acto administrativo en mención.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO – Confirmar la Resolución 210-2994 del 29 de abril de 2021, *“Por medio de la cual se rechaza y se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. TGC-12441”,* por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **ANDINO COMMODITIES S.A.S** identificada con NIT No. 900863247, a través de su representante legal o quien haga sus veces o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero para que proceda a la desanotación del área del Catastro Minero Colombiano-Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería y efectúe el archivo del referido expediente.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente Resolución no procede recurso, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETH MARIANNE AGUADO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: HOR – Abogada GCM

Aprobó: Lucero Castañeda Hernández – Coordinadora del GCM

[1] <https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/abc-prorroga-respuesta-requerimiento.pdf>

[2] Sentencia C-012 de 2002.

[3] <https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/cartilla-pcc-causas-frecuentes-de-rechazo.pdf>

[4] Corte Constitucional, Sentencia T-230/20.



GGN-2023-CE-1423

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La Suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No 210-6181 DEL 22 DE JUNIO DE 2023**, “**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-2994 DEL 29 DE ABRIL DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. TGC-12441**”, proferida dentro del expediente **TGC-12441**, fue notificada electrónicamente a los señores **ANDINO COMMODITIES SAS**, identificados con NIT número **900863247**, el día 13 de julio de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-1563**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **14 DE JULIO DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no procede recurso.

Dada en Bogotá D C, a los treinta y un (31) días del mes de agosto de 2023.


ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. [] 210-4390
() 14/11/21

“Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **501713**”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*”, “*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*” y “*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión*”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “*Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio*”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería

expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la **n o r m a t i v i d a d a p l i c a b l e .**

I. ANTECEDENTES

Que el 11 de mayo de 2021, la sociedad proponente **ORO BARRACUDA S.A.S., identificada con Nit. 900131329**, presentó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **NOROSÍ**, departamento de **Bolívar**, a la cual le correspondió el expediente No. **5 0 1 7 1 3 .**

Que mediante Auto No.210-2780 del 12 de julio de 2021, notificado mediante Estado No. 114 del 14 de julio de 2021, prorrogado mediante Auto No. AUT-210-3062 de 9 de septiembre de 2021, notificado mediante Estado No. 155 del 14 de septiembre de 2021, se concedió a la sociedad proponente el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado para que corrigiera y/o diligenciara la información que soporta la capacidad económica y adjuntara a través de la plataforma AnnA Minería la documentación actualizada que acreditara la capacidad económica y en caso de que la sociedad proponente no cumpliera con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, debería acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Que la sociedad proponente el día 5 de octubre de 2021, a través del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, aportó documentación tendiente a dar respuesta al Auto No.210-2780 del 12 de julio de 2021, prorrogado mediante Auto No. AUT-210-3062 de 9 de septiembre de 2021.

Que el día 4 de noviembre de 2021, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y determinó: "*(...) De acuerdo al AUTO No. AUT-210-3062 DEL 9/09/2021, notificado por estado N. 155 de 14/09/2021, no se realizaron requerimientos de carácter técnicos. Se puede evidenciar que el proponente presentó el Formato A cumpliendo con los requisitos del Programa Mínimo Exploratorio establecidos en el Anexo de la Resolución 143 de 2017 de la ANM.*"

Que el día 4 de noviembre de 2021, se evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión y determinó: "*(...) Una vez realizados los cálculos de liquidez, endeudamiento y patrimonio de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 5° de la Resolución No. 352 de 2018, se evidencia que el proponente ORO BARRACUDA S.A.S. no corrigió los valores correspondientes a los estados financieros de su accionista, por lo cual se evalúan los valores establecidos en la plataforma ANNA minería en los conceptos de activo corriente, pasivo corriente, activo total, pasivo total y patrimonio los cuales no soportan la capacidad financiera, por lo tanto NO CUMPLE con capacidad financiera. 1. Resultado del indicador de liquidez 0,27 NO CUMPLE. El resultado debe ser mayor o igual a 0.54 para mediana minería. 2. Resultado del indicador de endeudamiento 185% NO CUMPLE. El resultado debe ser menor o igual a 65% para mediana minería. 3. NO CUMPLE el indicador del patrimonio. El patrimonio debe ser mayor o igual a la inversión. Patrimonio \$ 222.265.821,00 < Inversión: \$ 467.319.494,00 Se entenderá que el proponente o cesionario cumple con la capacidad financiera cuando cumple con dos de los indicadores, haciéndose obligatorio el indicador del patrimonio para todos los casos.*

Conclusión de la Evaluación: El proponente ORO BARRACUDA S.A.S. NO CUMPLE con el AUTO No AUT-210-2780 del 12 de julio del 2021, prorrogado mediante el AUTO No. AUT-210-3062 del 09 de septiembre del 2021; dado que no allegó la información requerida para soportar la capacidad financiera según el artículo 5° de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018."

Que el día 4 de noviembre de 2021, el Grupo de Contratación Minera verificó las evaluación

económica realizada a la presente propuesta de contrato de concesión y determinó que conforme a la evaluación financiera, el proponente NO cumplió con el requerimiento de capacidad económica, elevado con el Auto No.210-2780 del 12 de julio de 2021, prorrogado mediante Auto No. AUT-210-3062 de 9 de septiembre de 2021, dado que no allegó la información requerida para acreditar la capacidad financiera, según lo dispuesto en la Resolución No. 352 de 2018 expedida por la Agencia Nacional de Minería, motivo por el cual, recomienda desistir el presente trámite minero.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Que en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, expone:

“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha **de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.***

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).

Que en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, estableció:

*“(…) Artículo 7. Requerimientos. **La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.** (…)* (Se resalta).

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: *“(…) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (…)* (Se resalta).

Que en atención a la evaluación económica y la recomendación de la verificación jurídica, se concluye que la sociedad proponente no dio cumplimiento en debida forma al Auto No.210-2780 del 12 de julio de 2021, prorrogado mediante Auto No. AUT-210-3062 de 9 de septiembre de 2021, comoquiera que la sociedad proponente incumplió el requerimiento económico, dispuesto en la resolución 352 de 2018 y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente decretar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **501713**.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **501713**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO:- Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **501713**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

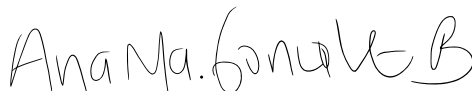
ARTÍCULO SEGUNDO:- - Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **ORO BARRACUDA S.A.S., identificada con Nit. 900131329**, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad conforme al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO:- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO:- :- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO

Gerente de Contratación y Titulación

[1] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-6186

(23 DE JUNIO DE 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-4390 DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 501713”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto No. 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

I. ANTECEDENTES

Que el 11 de mayo de 2021, la sociedad proponente **ORO BARRACUDA S.A.S.**, identificada con Nit. **900131329**, presentó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-4390 DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 501713”

yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **NOROSÍ**, departamento de **Bolívar**, a la cual le correspondió el expediente No. **501713**.

“(…) Que mediante Auto No.210-2780 del 12 de julio de 2021, notificado mediante Estado No. 114 del 14 de julio de 2021,” se concedió a la sociedad proponente el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado para que corrigiera y/o diligenciara la información que soporta la capacidad económica y adjuntara a través de la plataforma AnnA Minería la documentación actualizada que acreditara la capacidad económica y en caso de que la sociedad proponente no cumpliera con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, debería acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión.”

Ahora bien es impórtate indicar que la sociedad proponente **ORO BARRACUDA S.A.S.**, radicó ante la Autoridad Minera Nacional solicitud de prórroga por medio de la Plataforma Anna el día 06 de agosto de 2021 bajo número de radicado 25707-1, con el fin de dar cumplimiento al **Auto No.210-2780 del 12 de julio de 2021**, notificado mediante Estado No. 114 del 14 de julio de 2021, dentro del tiempo otorgado tan y como se observa:



Por lo que la Autoridad Minera Nacional por medio de auto No. AUT-210-3062 del 9/09/2021 le concedió una prórroga por un término de **un (01) mes**, a partir del día siguiente de la notificación por estado de la providencia y así pudiera dar cumplimiento al Auto No.210-2780 del 12 de julio de 2021, notificado mediante Estado No. 114 del 14 de julio de 2021.

Que la sociedad proponente el día 5 de octubre de 2021, a través del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, aportó documentación tendiente a dar respuesta al Auto No.210-2780 del 12 de julio de 2021, prorrogado mediante Auto No. AUT-210-3062 de 9 de septiembre de 2021.

Que el día 4 de noviembre de 2021, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y determinó: *“(…) De acuerdo al AUTO No. AUT-210-3062 del 9/09/2021, notificado por estado No. 155 de 14/09/2021, no se realizaron requerimientos de carácter técnicos. Se puede evidenciar que el proponente presentó el Formato A cumpliendo con los requisitos del Programa Mínimo Exploratorio establecidos en el Anexo de la Resolución 143 de 2017 de la ANM.*

Que el día 4 de noviembre de 2021, se evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión y determinó: *“(…) Una vez realizados los cálculos de liquidez, endeudamiento y patrimonio de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018, se evidencia que el proponente ORO BARRACUDA S.A.S. no corrigió los valores correspondientes a los estados financieros de su accionista, por lo cual se evalúan los valores establecidos en la plataforma ANNA minería en los*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-4390 DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 501713”

conceptos de activo corriente, pasivo corriente, activo total, pasivo total y patrimonio los cuales no soportan la capacidad financiera, por lo tanto NO CUMPLE con capacidad financiera. 1. Resultado del indicador de liquidez 0,27 NO CUMPLE. El resultado debe ser mayor o igual a 0.54 para mediana minería. 2. Resultado del indicador de endeudamiento 185% NO CUMPLE. El resultado debe ser menor o igual a 65% para mediana minería. 3. NO CUMPLE el indicador del patrimonio. El patrimonio debe ser mayor o igual a la inversión. Patrimonio \$ 222.265.821,00 < Inversión: \$ 467.319.494,00 Se entenderá que el proponente o cesionario cumple con la capacidad financiera cuando cumple con dos de los indicadores, haciéndose obligatorio el indicador del patrimonio para todos los casos.

Conclusión de la Evaluación: El proponente ORO BARRACUDA S.A.S. NO CUMPLE con el AUTO No AUT-210-2780 del 12 de julio del 2021, prorrogado mediante el AUTO No. AUT-210-3062 del 09 de septiembre del 2021; dado que no allegó la información requerida para soportar la capacidad financiera según el artículo 5º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018.”

Que el día 4 de noviembre de 2021, el Grupo de Contratación Minera verificó la evaluación económica realizada de la propuesta 501713 y determinó que, conforme a la evaluación financiera, el proponente NO cumplió con el requerimiento de capacidad económica, elevado con el Auto No.210-2780 del 12 de julio de 2021, prorrogado mediante Auto No. AUT-210- 3062 de 9 de septiembre de 2021, dado que no allegó la información requerida para acreditar la capacidad financiera, según lo dispuesto en la Resolución No. 352 de 2018 expedida por la Agencia Nacional de Minería, motivo por el cual, recomienda desistir el presente trámite minero.¹

Que, en virtud de lo anterior, se profirió la **Resolución No. 210-4390 del 14 de noviembre de 2021**, por medio de la cual se declaró el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión **No. 501713**.

Que la Resolución Número **RES-210-4390 de 14 de noviembre de 2021**, fue notificada de manera electrónica el día 17 de noviembre de 2021 a las 11:52 am, mediante mensaje de datos remitido los correos electrónicos autorizados por los proponentes ORO BARRACUDA S.A.S: cristianquinter@gmail.com, desde el correo institucional notificacionelectronicaanm@anm.gov.co, conforme a la Certificación No. CNE-VCT-GIAM-06836 respectivamente, expedidas por el Grupo de Información y atención al minero de la Agencia Nacional de Minería.

Que inconforme con la decisión anterior, el **día 29 de noviembre de 2021**, la proponente interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 210-4390 del 14 de noviembre de 2021, al cual se le asignó el radicado No. **20211001575852**.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO

Manifiesta el recurrente como motivos de inconformidad con la resolución impugnada los que a continuación se resumen:

“(…)

1. La sociedad ORO BARRACUDA S.A.S., con NIT 900.131.329-4, radica el 11/05/2021, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de MINERALES DE MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS;, ubicado en el municipio de NOROSI, departamento de Bolívar, a la cual le correspondió la placa No. 501713.

2. Que mediante Auto No. AUT-210-2780 del 02/07/2021, se solicitó:

¹ Resolución No. 210-4390 del 14 de noviembre de 2021

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-4390 DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 501713”

“(…) que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, corrija, diligencie y/o adjunte la información que soporta la capacidad económica, a través de la plataforma AnnA Minería, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto (…)

De acuerdo a lo anterior la parte motiva del acto administrativo solo establece: (...) Conclusión. El proponente con PLACA 501713 ORO BARRACUDA S.A.S, cumple con la documentación, pero NO CUMPLE con la capacidad económica/suficiencia financiera, de conformidad con el artículo 5° de la resolución 352 de 2018.

III Se requiere que la sociedad proponente presente: Aval financiero (...).

*Pero en ninguna parte del acto administrativo establece una forma particular de presentar la información de capacidad económica solo que **PRESENTE LA INFORMACION SOLICITADA.***

3. Que mediante Auto No. AUT-210-3062 del 09/09/2021, se concedió 1 mes de prórroga.

Como lo establece la autoridad minera en la Resolución No. 210-4390 del 14/11/2021, en los antecedentes, el proponente ORO BARRACUDA S.A.S., “(…) Que la sociedad proponente el día 5 de octubre de 2021, a través del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, aportó documentación tendiente a dar respuesta al Auto No.210-2780 del 12 de julio de 2021, prorrogado mediante Auto No. AUT-210- 3062 de 9 de septiembre de 2021. (...)”

Como se puede observar la misma autoridad minera está dando la razón correspondiente a que se estaba cumpliendo lo establecido en la Resolución No. 352 del 04/07/2018 presentando la información que soporta la capacidad financiera del solicitante dentro del sistema integral de gestión minera – AnnA Minería.

4. El día 04/11/2021 se evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión donde se determinó que:

“(…) se evidencia que el proponente ORO BARRACUDA S.A.S. no corrigió los valores correspondientes a los estados financieros de su accionista, por lo cual se evalúan los valores establecidos en la plataforma ANNA minería en los conceptos de activo corriente, pasivo corriente, activo total, pasivo total y patrimonio los cuales no soportan la capacidad financiera, por lo tanto NO CUMPLE con capacidad financiera. (...)”

Analizando lo anterior el artículo 4° y 5° de la Resolución 352 del 04/07.2018 establece:

“ARTÍCULO 4o. DOCUMENTACIÓN A APORTAR PARA ACREDITAR LA CAPACIDAD ECONÓMICA. Con independencia del tipo de minería que se trate, todos los interesados en la celebración de un contrato de concesión minera, en la cesión de derechos, o en la cesión de áreas, deberán, al momento de la radicación de la solicitud correspondiente, aportar ante la Autoridad Minera, junto con los demás documentos técnicos y jurídicos que se requieran según el caso, los siguientes documentos, en medio físico o digital:

(...) B) Persona natural del régimen común obligada a llevar contabilidad y persona jurídica:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-4390 DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 501713”

B.1. Estados Financieros certificados y/o dictaminados de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen, acompañados de la matrícula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores; correspondientes al periodo fiscal anterior a solicitud de contrato de concesión o cesión.

En el caso de las personas jurídicas que se encuentren en situación de subordinación o control de conformidad con la legislación nacional, podrán acreditar la capacidad económica con la presentación de los Estados Financieros de la matriz o controlante.

De igual forma, las personas jurídicas podrán acreditar la capacidad económica con la presentación de los Estados Financieros certificados y/o dictaminados de sus accionistas, sean estas empresas privadas o listadas en bolsa. En ambos casos, la persona jurídica solicitante deberá presentar comunicación formal de quien está acreditando la capacidad económica, en la que se indique el vínculo con la solicitante y autorizando la presentación de sus estados financieros. En dicha comunicación se deberá indicar los trámites de solicitud de contratos de concesión o cesiones que respalda.

B.2. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad con una vigencia no mayor a treinta (30) días.

B.3. Declaración de renta correspondiente al último periodo fiscal declarado con respecto a la fecha de la radicación de la solicitud de contrato de concesión o cesión debidamente presentada.

B.4. Registro Único Tributario (RUT) actualizado con fecha de expedición no superior a treinta (30) días a la fecha de presentación de la propuesta o cesión.

ARTÍCULO 5o. CRITERIOS PARA EVALUAR LA CAPACIDAD ECONÓMICA.

La Autoridad Minera evaluará el requisito de capacidad económica con fundamento en la información presentada por el solicitante, y de conformidad con los criterios que se determinan en el presente artículo de acuerdo a la clase de minería.

En el caso de solicitud de contrato de concesión, la capacidad económica se medirá frente a la inversión que deba realizar cada uno de los proponentes de conformidad con el estimativo de la inversión económica aprobada en el Programa Mínimo Exploratorio (Formato A) o documento que lo sustituya, la cual no podrá ser inferior a los montos establecidos por la autoridad minera como inversión mínima. En el caso de cesión de derechos o cesión de áreas, la capacidad económica se medirá frente a la inversión futura que deba asumir cada cesionario de conformidad con el Programa Mínimo Exploratorio (Formato A), Programa de Trabajos e Inversiones (PTI) o Programa de Trabajos y Obras (PTO), que haya informado el cedente y se calculará frente al porcentaje que se pretenda ceder.

(...) B) En caso de tratarse de persona natural del régimen común obligada a llevar libros de contabilidad o de persona jurídica, se analizará y verificará de acuerdo con la información reportada, como indicador de suficiencia financiera el cumplimiento de los siguientes conceptos:

i) Liquidez = Activo Corriente/(Pasivo Corriente + Inversión), debe ser igual o mayor a 0,54.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-4390 DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 501713”

ii) Nivel de Endeudamiento = (Pasivo Total + Inversión) / Activo Total, debe ser menor o igual a 65%.

iii) Patrimonio = Activo Total – Pasivo Total, debe ser igual o mayor a la inversión en el periodo exploratorio consignada y aprobada por el técnico en el Formato A, o la inversión faltante que deba realizar el solicitante de conformidad con el Programa de Trabajos y Obras o Programa de Trabajos e Inversiones, según el caso, en la etapa de construcción y montaje o explotación para las cesiones.

De acuerdo al radicado No. 25707-2 realizado por ORO BARRACUDA S.A.S., del 05/10/2021, se radicarón los siguientes documentos:

- 1. Cedula de ciudadanía de Ervin Gelvez.*
- 2. Estados Financieros 2019-2018, Ervin Gelvez.*
- 3. Rut con fecha de expedición 02/07/2021 de Ervin Gelvez.*
- 4. Declaración de renta 2019 de Ervin Gelvez.*
- 5. Tarjeta Profesional de Contador.*
- 6. Certificado de antecedentes disciplinarios del Contador.*
- 7. Registro de Accionistas de Oro Barracuda S.A.S., donde se establece que Ervin Gelvez es accionista.*
- 8. Manifestación expresa de Ervin Gelvez como accionista de Oro Barracuda S.A.S., para la utilización de sus documentos financieros para soportar la capacidad financiera de la propuesta de contrato de concesión.*

*De acuerdo a lo anterior, en la Resolución No. 210-4390 del 14/11/2021 en la parte considerativa establece **Que la sociedad proponente el día 5 de octubre de 2021, a través del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, aportó documentación tendiente a dar respuesta al Auto No.210-2780 del 12 de julio de 2021, prorrogado mediante Auto No. AUT-210-3062 de 9 de septiembre de 2021.***

La misma autoridad minera establece que se entregaron los documentos dentro del sistema ANNA y de acuerdo a esta afirmación se tuvieron que entregar digitales para el cumplimiento del artículo 4º de la Resolución No. 352 de 2018.

De igual manera la autoridad minera dejó de evaluar los documentos radicados en el sistema de gestión minera – AnnA Minería, y en ninguna normatividad, guía o documentación publicitada en ese momento por la ANM establecía como se debía llenar la información de los accionistas de una sociedad dentro del sistema de gestión.

El proponente ORO BARRACUDA S.A.S., no estaba en ese momento, obligado a REALIZAR la corrección de la información financiera en el sistema ANNA MINERÍA, ya que en ninguna normatividad, guía o tutorial establecía que el mismo proponente debía cambiar la información financiera de la compañía por la del socio que se estaba aportando.

PRETENSIONES

- 1. Se revoque la Resolución RES-210-4390 del 14/11/2021.*
- 2. Se tenga en cuenta los documentos de capacidad económica radicada en el sistema de gestión AnnA Minería cumpliendo con la normatividad vigente.*
- 3. Se siga con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. 501713”*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-4390 DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 501713”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que, de acuerdo con la legislación vigente y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

“REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)”.

Que en consecuencia, en materia de recursos es aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...)”.

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)”

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibídem.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-4390 DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 501713”

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que la Resolución No 210-4390 del 14 de noviembre de 2021 se notificó electrónicamente el 17 de noviembre de 2021 y el recurso de reposición en su contra se presentó el día **29 de noviembre de 2021**, al cual se le asignó el radicado No. **20211001575852**.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente es del caso precisar que la **Resolución No. 210-4390 del 14 de noviembre de 2021**, por medio de la cual se declaró el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **501713** se profirió teniendo en cuenta que evaluada jurídicamente la propuesta, se determinó que de conformidad con la evaluación efectuada a la respuesta al Auto GCM No. AUT 210-3062 del 09 de septiembre de 2021, el proponente no atendió en debida forma el requerimiento formulado, por lo tanto, se profirió la precitada resolución objeto del presente recurso.

Pues bien, de conformidad con los anteriores argumentos el área económica Grupo de Contratación minera, el día **15 de mayo de 2023**, realiza evaluación económica de la respuesta allegada por la proponente.

Se determinó lo siguiente:

“(…)

EVALUACIÓN ECONÓMICA DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 501723

El día **15 de mayo de 2023** se realiza evaluación económica de la propuesta de contrato de concesión No. 501713 (radicado No. 25707) con el fin de resolver recurso interpuesto en contra de la Resolución 210-4390 del 14 de noviembre de 2021 por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 501713, y se observó lo siguiente:

“(…) El día **11 de mayo de 2021** la sociedad proponente ORO BARRACUDA SAS identificada con Nit 900131329 presentó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, ubicado en el municipio de NOROSI, departamento de Bolívar a la cual le correspondió el expediente 501713 y allegó mediante el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería los siguientes documentos:

1. Cámara de Comercio de Bucaramanga a nombre de ORO BARRACUDA SAS.
2. Fotocopia tarjeta profesional y certificado de antecedentes disciplinarios Contador.
3. Estados financieros 2020 a nombre de ORO BARRACUDA SAS.
4. RUT ORO BARRACUDA SAS
5. Declaración de renta a nombre de ORO BARRACUDA SAS

El 25 de mayo de 2021 se realizó evaluación económica al expediente No.501713 y **Mediante Auto No. 210-2780 del 02 de julio de 2021**, notificado en el Estado 114 del 14 de julio de 2021, en la cual se les otorgó el término perentorio de (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia para corregir y diligenciar la información económica, se determinó lo siguiente:

“El proponente allego la declaración de renta debidamente presentada, del último periodo fiscal declarado anterior a la radicación de los documentos de la propuesta. Año gravable 2020. El proponente presenta Matricula profesional del contador OVER YESID DIAZ

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-4390 DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 501713”

ANAYA, quien firmo la información financiera El proponente presenta el certificado de antecedentes disciplinarios del contador OVER YESID DIAZ ANAYA, quien firmo los estados financieros. La proponente allego registro Único Tributario RUT y se encuentra actualizado con tiempo mayor a 30 días, 19/04/2021. La proponente allego los estados financieros certificados con fecha posterior del último periodo fiscal anterior a la presentación de la propuesta y comparados 2019 – 2020.

El proponente presenta certificado de existencia y representación legal de la cámara de comercio de Bogotá Con fecha de expedición 2021/05/04.

Revisada la documentación contenida en la placa 501713 el radicado 25707-0, de fecha 11/05/2021, el proponente allego los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018.

II. Revisión de la capacidad económica / Suficiencia financiera/ artículo 5 de la Resolución 352 de 2018:

- 1. Resultado del indicador de liquidez 0.27 NO CUMPLE. El resultado debe ser mayor o igual a 0.54 para Media Minería.*
- 2. Resultado del indicador de endeudamiento 185% NO CUMPLE. El resultado debe ser menor o igual al 65% para Mediana Minería*
- 3. NO CUMPLE el indicador del patrimonio. El patrimonio debe ser mayor o igual a la inversión. Patrimonio \$ 222.265.821,00 Inversión: \$ 467.319.494,32.*
- 4. 4. NO CUMPLE con el indicador de patrimonio remanente.*
- 5. Se entenderá que el proponente o cesionario cumple con la capacidad financiera cuando cumple con dos de los indicadores, haciéndose obligatorio el indicador del patrimonio para todos los casos.*

Una vez realizados los cálculos de liquidez, endeudamiento y patrimonio de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018, se evidencia que el proponente ORO BARRACUDA S.A.S NO CUMPLE con la capacidad financiera.

Conclusión. El proponente con PLACA 501713 ORO BARRACUDA S.A.S, cumple con la documentación, pero NO CUMPLE con la capacidad económica/suficiencia financiera, de conformidad con el artículo 5º de la resolución 352 de 2018.

III Se requiere que la sociedad proponente presente: Aval financiero”

El día 02 de septiembre de 2021 se realizó evaluación económica al expediente No.501713 y se determinó que:

“...No procede evaluación económica de la placa 501713 como quiera que el proponente y/o los proponentes solicitaron dentro del término legal, prórroga para dar respuesta al requerimiento...”

Mediante Auto No. 210-3062 del 09 de septiembre de 2021, notificado en el Estado 155 del 14 de septiembre de 2021 se le concedió una prórroga al proponente por el término de UN (01) MES contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, para dar cumplimiento al artículo primero del Auto No.210-2780 del 12 de julio de 2021, notificado mediante Estado No. 114 del 14 de julio de 2021, dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. 501713.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-4390 DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 501713”

El día 05 de octubre de 2021, mediante el evento No. 282935, y dentro del término otorgado, el proponente allegó documentos a través del Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería en respuesta al auto de requerimiento, los cuales se enlistan a continuación: Nota: únicamente se enlistan los relacionados con la evaluación económica.

- 1. Respuesta Auto 210-3062.
- 2. Estados financieros Ervin Gelvez.
- 3. RUT Ervin Gelvez.
- 4. Declaracion de Renta Ervin Gelvez del año gravable 2020.

El 04 de noviembre de 2021 es evaluada la anterior respuesta al Auto de requerimiento, determinándose que:

“...Revisada la documentación contenida en la placa 501713, radicado 25707-2, de fecha 05 de octubre del 2021, se observa que mediante AUTO No AUT-210-2780 del 12 de julio del 2021 en el artículo 1º. (Notificado por estado el 14 de julio del 2021.), se le solicitó al proponente allegue los documentos requeridos para soportar la capacidad financiera de acuerdo con lo establecido en el artículo 5º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. Dado que el proponente solicitó prórroga para dar cumplimiento se observa que mediante AUTO No. AUT-210-3062 del 09 de septiembre del 2021 en el artículo 1º (Notificado por estado el 14 de septiembre del 2021.), se le concedió al proponente prórroga por el término de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, para dar cumplimiento al requerimiento efectuado en el artículo primero del AUTO No AUT-210-2780 del 12 de julio del 2021. Una vez realizados los cálculos de liquidez, endeudamiento y patrimonio de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018, se evidencia que el proponente ORO BARRACUDA S.A.S. no corrigió los valores correspondientes a los estados financieros de su accionista, por lo cual se evalúan los valores establecidos en la plataforma ANNA minería en los conceptos de activo corriente, pasivo corriente, activo total, pasivo total y patrimonio los cuales no soportan la capacidad financiera, por lo tanto NO CUMPLE con capacidad financiera. 1. Resultado del indicador de liquidez 0,27 NO CUMPLE. El resultado debe ser mayor o igual a 0.54 para mediana minería. 2. Resultado del indicador de endeudamiento 185% NO CUMPLE. El resultado debe ser menor o igual a 65% para mediana minería. 3. NO CUMPLE el indicador del patrimonio. El patrimonio debe ser mayor o igual a la inversión. Patrimonio \$ 222.265.821,00 < Inversión: \$ 467.319.494,00 Se entenderá que el proponente o cesionario cumple con la capacidad financiera cuando cumple con dos de los indicadores, haciéndose obligatorio el indicador del patrimonio para todos los casos. Conclusión de la Evaluación: El proponente ORO BARRACUDA S.A.S. NO CUMPLE con el AUTO No AUT-210-2780 del 12 de julio del 2021, prorrogado mediante el AUTO No. AUT-210-3062 del 09 de septiembre del 2021; dado que no allegó la información requerida para soportar la capacidad financiera según el artículo 5º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018...”

Revisada nuevamente la documentación allegada por el proponente, de conformidad con el artículo 4, literal B de la Resolución No. 352 de 2018 y acorde con el Auto N. 210-2780 del 02 de julo de 2021 se encuentra lo siguiente:

SOLICITADO	ALLEGADO	CUMPLE	NO CUMPLE

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-4390 DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 501713”

Declaración de renta debidamente presentada, del último periodo fiscal declarado anterior a la radicación de los documentos de la propuesta o a la fecha de requerimiento.	Con la radicación inicial (11 de mayo de 2021) el proponente allegó declaración de renta del año gravable 2019 a nombre de ORO BARRACUDA SAS. De acuerdo con el Auto No. 210-2780 del 02 de julio de 2021, al proponente no se le requirió allegar declaración de renta por lo tanto se valida la declaración de renta del año gravable 2019 que presento con la radicación inicial por lo tanto cumple.	X	
Matricula profesional del contador(res) que firmaron los documentos relacionados en la propuesta o del requerimiento	Con la radicación inicial (11 de mayo de 2021) el proponente allegó matricula profesional del contador OVER YESID DIAZ ANAYA, quien firma los estados financieros de ORO BARRACUDA SAS. De acuerdo con el Auto No. 210-2780 del 02 de julio de 2021, al proponente no se le requirió allegar matricula profesional del contador. Cumple	X	
Certificado (s) de antecedentes disciplinarios del (los) contador (es) se encuentra (n) vigente (s), en relación a la fecha de radicación de los documentos de la propuesta o a la fecha del requerimiento	Con la radicación inicial (11 de mayo de 2021) el proponente allegó certificado de antecedentes disciplinarios del contador OVER YESID DIAZ ANAYA, con fecha de expedición 3 de mayo de 2021 fecha vigente en relación a la radicación inicial de los documentos. De acuerdo con el Auto No. 210-2780 del 02 de julio de 2021, al proponente no se le requirió allegar certificado de antecedentes del contador por lo que se valida el certificado de antecedentes que presento con la radicación inicial con fecha de expedición 3 de mayo de 2021 por lo tanto cumple.	X	
RUT y se encuentra(n) actualizado(s) con tiempo no mayor a 30 días, en relación a la fecha de radicación de la propuesta o a la fecha del requerimiento	Con la radicación inicial (11 de mayo de 2021) el proponente allegó RUT a nombre de ORO BARRACUDA SAS, con fecha de generación del documento 10 de mayo de 2021 fecha vigente en relación a la radicación inicial de los documentos. De acuerdo con el Auto No. 210-2780 del 02 de julio de 2021, al proponente no se le requirió allegar RUT por lo que se valida el RUT con fecha de generación del 10 de mayo de 2021 que se presentó con la radicación inicial por lo tanto cumple.	X	

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-4390 DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 501713”

Estados financieros certificados y/o dictaminados del último periodo fiscal anterior a la presentación de la propuesta o a la fecha de requerimiento y cumplen de conformidad con la normatividad vigente	Con la radicación inicial (11 de mayo de 2021) el proponente allegó Estados Financieros certificados y comparados de las vigencias 2020-2019 con notas y revelaciones. Cumple. De acuerdo con el Auto No. 210-2780 del 02 de julio de 2021, al proponente no se le requirió allegar Estados Financieros. Por lo que se validan los estados financieros que se presentaron con la radicación inicial los cuales se encuentran certificados, comparados 2020-2019 con notas y/o revelaciones por lo tanto cumple.	X	
Certificados de Existencia y Representación legal con una vigencia no mayor a 30 días al momento de la presentación de la propuesta o a la fecha de requerimiento	Con la radicación inicial (11 de mayo de 2021) el proponente allegó certificado de camara y comercio a nombre de ORO BARRACUDA SAS con fecha de expedición 4 de mayo de 2021 fecha vigente en relación a la radicación inicial de los documentos. De acuerdo con el Auto No. 210-2780 del 02 de julio de 2021, al proponente no se le requirió allegar Certificados de Existencia y Representación legal por lo que se valida el certificado de cámara y comercio presentado con la radicación inicial Por lo tanto cumple.	X	
aval financiero y este cumple con lo exigido en la normatividad vigente	De acuerdo con el Auto No. 210-2780 del 02 de julio de 2021, al proponente se le requirió allegar aval financiero. El proponente allegó: • Estados financieros del accionista Ervin Gelvez Rodríguez comparados de las vigencias 2020-2019 que no estan certificados ni dictaminados. • Certificación de participación accionista ORO BARRACUDA SAS la cual no esta completa ya que no especifica la totalidad de los accionistas y el porcentaje de participación de los mismos. El proponente no allego comunicación donde indique los trámites de solicitudes de contratos de concesión o cesiones que respalda por lo tanto no cumple.		X

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-4390 DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 501713”

Análisis del indicador de suficiencia financiera para acreditar la capacidad financiera, de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5° de la Resolución No. 352 de 2018. Se determina que:	No se realiza evaluación de los indicadores de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5° y 6° de la Resolución No. 352 de 2018 en virtud a que al proponente no se le requirió corregir los valores en los conceptos Activo Corriente, Pasivo Corriente, Activo Total, Pasivo Total y Patrimonio que se encuentran en el ítem “capacidad económica” del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería, por lo que las cifras reportadas en los estados financieros de su accionista Ervin Gelvez Rodríguez son diferentes.		X

“(…) Realizadas las anteriores revisiones y análisis se concluye que:

Conforme a lo anterior y tomando como fundamento la Resolución 352 del 4 de julio de 2018 se determina que:

- Los estados financieros del accionista Ervin Gelves Rodrigues no se encuentran dictaminados y no están certificados.
- La certificación de participación accionaria de ORO BARRACUDA SAS no está completa ya que no especifica la totalidad de los accionistas y el porcentaje de participación de los mismos.
- El proponente no allego comunicación donde indique la totalidad de los trámites de solicitudes de contratos de concesión o cesiones que el accionista Ervin Gelvez Rodríguez respalda.
- En el auto de requerimiento 210-2780 del 02 de julio de 2021 al proponente no se le solicito corregir los valores en los conceptos Activo Corriente, Pasivo Corriente, Activo Total, Pasivo Total y Patrimonio que se encuentran en el ítem “capacidad económica” del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería motivo por el cual las cifras reportadas en los estados financieros de su accionista Ervin Gelvez Rodríguez son diferentes por lo que no se realiza evaluación de los indicadores financieros.

CONCLUSIONES GENERALES

El proponente ORO BARRACUDA SAS NO CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, de acuerdo con el artículo 4º, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 dado que los estados financieros del accionista Ervin Gelves Rodrigues no se encuentran dictaminados y no están certificados. La certificación de participación accionaria de ORO BARRACUDA SAS no está completa ya que no especifica la totalidad de los accionistas y el porcentaje de participación de los mismos. El proponente no allego comunicación donde indique la totalidad de los tramites de solicitudes de contratos de concesión o cesiones que el accionista Ervin Gelvez Rodríguez respalda. (...)”

“No se realiza evaluación de los indicadores de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5° y 6° de la Resolución No. 352 de 2018 en virtud a que al proponente no se le requirió corregir los valores en los conceptos Activo Corriente, Pasivo Corriente, Activo Total, Pasivo Total y Patrimonio que se encuentran en el ítem “capacidad económica” del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería, por lo que las cifras reportadas en los estados finanacieros de su accionista Ervin Gelvez Rodriguez son diferentes por lo que no cumple con los indicadores de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5° de la Resolución No. 352 de 2018, por lo tanto, NO CUMPLE con la evaluación económica. (...)”

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-4390 DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 501713”

Al declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 501713, mediante la resolución No. 210-4390 del 14 de noviembre de 2021, es oportuno hacer mención a lo expresado por el CONSEJO de ESTADO, SALA de lo CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA del consejero Ponente: Doctor RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETTA del dos (2) de diciembre de dos mil once (2011), mediante Radicación núm.: 11001 0324 000 2010 00063 00, donde se consideró:

"De acuerdo con la Ley 1194 de 2008, el desistimiento tácito es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal –de tal cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso."

*"El desistimiento tácito ha sido entendido de diversas maneras. Si el desistimiento tácito es comprendido **como la interpretación de una voluntad genuina del peticionario**, entonces la finalidad que persigue es garantizar la libertad de las personas de acceder a la administración de justicia (arts. 16 y 229 de la C.P.); la eficiencia y prontitud de la administración de justicia (art. 228, C.P.); el cumplimiento diligente de los términos (art.229); y la solución jurídica oportuna de los conflictos."*

*En cambio, si se parte de que el **desistimiento tácito es una sanción**, como quiera que la perención o el desistimiento tácito ocurren por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de "colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia" (art.95, numeral 7º, C.P.).*

Además, así entendido, el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celer, eficaz y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art.29, C: P.); la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial; y la solución oportuna de los conflictos." (Negritas fuera de texto).

Así mismo,

(...) “el desistimiento tácito produzca efectos positivos cuando se trata de administrar justicia, por cuanto lleva implícito grandes beneficios, beneficios éstos concebidos como legitimamente constitucionales para evitar que las controversias se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Este tópico fue profundamente decantado por la jurisprudencia constitucional cuando expresó:

En segundo lugar, en términos generales, el desistimiento tácito (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Por lo tanto, las limitaciones de los derechos fundamentales que resultan de la regulación acusada, no son desproporcionadas."...

Por lo anterior, los proponentes deben atender de manera estricta y oportuna los requerimientos efectuados por la autoridad minera, toda vez que los términos son perentorios, lo cual está íntimamente ligado al principio de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece etapas que deben cumplirse dentro de los términos establecidos, so pena de derivarse las consecuencias jurídicas correspondientes.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-4390 DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 501713”

Entonces, es importante dejar claro que los solicitantes en materia de propuestas de contrato de concesión, asumen una serie de responsabilidades como lo es estar pendiente del estado de sus solicitudes, de las providencias que sean proferidas por parte de la Autoridad Minera y de atender en debida forma los requerimientos que la misma les realice, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva.

La documentación como la capacidad económica / suficiencia financiera se trata de requisitos de fondo o sustanciales

En cuanto a lo propuesto por el proponente en que se tome como falta de forma y no de fondo al momento de indicar que aporte todos los documentos pertinentes a lo solicitado en el requerimiento inicial, se observa que tanto la documentación solicitada, como el cumplimiento de la capacidad económica/ suficiencia financiera se tratan de requisitos de fondo o sustanciales, no de forma, que están reglados en la Resolución No. 4575 de del 13 de enero de 2021, la cual goza de presunción de legalidad y a través del Auto de requerimiento No. **210-2866 del 22 de julio de 2021**, se dio al proponente la oportunidad de subsanar los requisitos económicos de su propuesta de contrato de concesión No. RLS-08431 en garantía tanto del debido y demás principios que rigen las funciones administrativas.

Por lo expuesto, se hace necesario manifestar que **los términos otorgados son PERENTORIOS Y DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO**, razón por la cual resulta pertinente poner en consideración lo que al respecto la Honorable Corte Constitucional a través de la **Sentencia T-1165/03**, manifestó:

“(…) En desarrollo del principio de igualdad procesal surgió la imperiosa necesidad de establecer términos judiciales que, de manera imperativa, exijan la realización de los actos procesales en un determinado momento, so pena de asumir las consecuencias adversas que al respecto establece el ordenamiento procesal. En efecto, dejar al libre arbitrio de los sujetos procesales el señalamiento de las distintas oportunidades y etapas de un proceso, afectaría gravemente el debido proceso, la igualdad de las partes, la economía procesal y, en especial, tornaría de difícil realización el principio de contradicción. Nótese como una atribución en dicho sentido, impediría ofrecerles a los sujetos procesales los mismos derechos y, a su vez, exigirles iguales obligaciones. Por otra parte, la importancia de limitar en el tiempo la realización de los actos procesales que le interesan a las partes o le corresponden al juez, tiene como propósito velar por la salvaguarda del principio de la seguridad jurídica (...).”

En consecuencia, una vez analizado y estudiado el procedimiento aplicado en la presente propuesta, se evidencia que la Autoridad Minera ha respetado las garantías constitucionales (artículo 29 de la Constitución) y los principios de la función administrativa contemplados en el artículo 209 de la Constitución, dado que mediante el Auto No. AUT-210-3062 del 09 de septiembre de 2021, se le dio la oportunidad al proponente de aportar la información que la autoridad le requería para dar un trámite efectivo a la propuesta No. 501713, así mismo, tuvo a su disposición para consultar sus inquietudes a través de los medios dispuestos por la entidad para la atención al público de manera virtual y presencial anteriormente descritos.

Por último, es oportuno indicar que la administración entiende la necesidad que tiene el proponente de explorar y explotar el área de interés, pero en razón de ello, no se puede desconocer que para la obtención del Contrato de Concesión, es necesario cumplir con los requisitos establecidos por el legislador, por lo que el solicitante podrá presentar nuevamente la propuesta para el área solicitada, preparando o disponiendo con antelación los requisitos y requerimientos para su verificación; adicionalmente, si bien es cierto que el interesado allegó la respuesta al requerimiento efectuado con el recurso de reposición que nos ocupa de manera extemporánea, es claro que esta no cumple con los parámetros dispuestos en la Resolución 352

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-4390 DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 501713”

de 2018, motivo por el cual, es de aclarar que la Agencia Nacional de Minería, no puede otorgar términos indefinidos para obtener una respuesta al requerimiento realizado.

Entonces frente a lo esgrimido por el proponente “Pero en ninguna parte del acto administrativo establece una forma particular de presentar la información de capacidad económica solo que **PRESENTE LA INFORMACION SOLICITADA**”, la autoridad minera ha de aclarar que los criterios para evaluar la capacidad económica de las solicitudes de contrato de concesión se encuentran dispuestos en la Resolución 352 de 2018; la cual se encuentra vigente; motivo por el cual, no le asiste la razón al proponente, pues no hay forma o metodología diferente para acreditar ante la autoridad minera dichos requisitos.

Adicionalmente, revisados los Autos 210-2780 del 2 de julio de 2021, notificado en estado 114 del 14 de julio de 2021 y el Auto No. 210-3062 del 9 de septiembre de 2021, notificado en estado No. 155 del 14 de septiembre de 2021, se observa que los requerimientos claramente indican que la información debe ser allegada a través de la plataforma Anna Minería, tal como se muestra a continuación, es decir, que falta a la verdad el recurrente, toda vez que el requerimiento es claro al indicar que la información debía ser aportada a través de la plataforma en mención. Por lo que, con base en los argumentos esgrimidos y con la base en la evaluación económica realizada el 3 de mayo de 2023, queda absolutamente claro que el proponente ORO BARRACUDA S.A.S., NO CUMPLIÓ con el requerimiento realizado y debidamente notificado, así como que esta Autoridad fue clara respecto de los términos y formas de allegar lo requerido.

CONTRATO DE CONCESIÓN	501713	ORO BARRACUDA S.A.S.	2/07/2021	AUT-210-2780	ARTICULO PRIMERO.- Requerir a la sociedad ORO BARRACUDA S.A.S. identificada con NIT No. 900131329, para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, certifique, diligencie y/o adjunte la información que soporta la capacidad económica, a través de la plataforma Anna Minería, de

O 114 DE 14 DE JULIO DE 2021

		AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA		ATENCION Y SERVICIOS A MINEROS Y A GRUPOS DE INTERES	CÓDIGO: MIST-P-004-F-008
				ESTADOS	VERSIÓN: 2
					Página: 52 de 58
					conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto, y en caso de que la sociedad proponente, no cumpla con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica deberá acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de entender desistida la propuesta de contrato de concesión minera No. 501713. Es de advertir que la capacidad económica que se pretenda demostrar, debe estar acorde con el Formato A que se aprobó en cumplimiento de la resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017 y se debe acreditar el indicador de suficiencia financiera de conformidad con la fórmula de evaluación dispuesta en el artículo 5 de la Resolución No 352 del 04 de julio de 2018 y los rangos de clasificación de la minería establecidos en los numerales 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.5 del artículo 1 del Decreto 1666 de 2016. PARÁGRAFO: Se INFORMA al proponente que al momento de diligenciar la información requerida, cargar la documentación soporte y completar el campo radicar, está dando por cumplido el requerimiento efectuado a través de la plataforma Anna Minería, cerrando la posibilidad de adicionar o modificar la información y/o documentación suministrada. ARTICULO SEGUNDO.- Por medio del Grupo de información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Atención al Minero de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese por estado el presente acto al proponente, de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas. ARTICULO TERCERO.- Contra el presente auto no procede recurso alguno, por ser un acto administrativo de trámite de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.
CONTRATO DE CONCESIÓN	501713	ORO BARRACUDA S.A.S.	09/09/2021	AUT-210-3062	DISPONE ARTICULO PRIMERO.- CONCEDER a la sociedad ORO BARRACUDA S.A.S., identificada con NIT 900131329-4, prórroga por el término de UN (01) MES contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, para dar cumplimiento al artículo primero del Auto No.210-2780 del 12 de julio de 2021, notificado mediante Estado No. 114 del 14 de julio de 2021, dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. 501713, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo. PARÁGRAFO: Se INFORMA al proponente que debe tener presente que, al momento de diligenciar la información requerida, al cargar la documentación soporte y completar el campo de la opción "radicar", está dando por cumplido el requerimiento efectuado a través de la plataforma ANNA MINERÍA, cerrando la posibilidad de adicionar o modificar la información y/o documentación suministrada. ARTICULO SEGUNDO.- Por medio del grupo de información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese por estado la presente providencia de conformidad con lo establecido en el Artículo 269 de la Ley 585 de 2001. ARTICULO TERCERO.- Contra el presente Auto no procede recurso alguno por ser un acto administrativo de trámite, de conformidad con lo establecido en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Como consecuencia de lo anterior la autoridad minera procederá a **confirmar la a Resolución No. 210-4390 del 14 de noviembre de 2021**, por medio de la cual se declaró el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 501713.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-4390 DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 501713”

La presente determinación se adopta con fundamento en el análisis y los estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica, económica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR lo dispuesto en la **Resolución No. 210-4390 del 14 de noviembre de 2021**, por la cual se declaró el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión minera **No. 501713**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

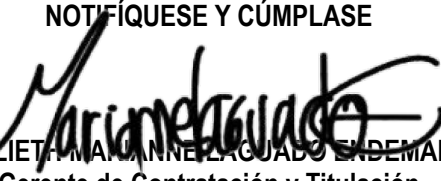
ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente y/o electrónicamente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación el presente pronunciamiento a la sociedad proponente **ORO BARRACUDA S.A.S., identificada con Nit. 90013132-9**, de conformidad con el artículo 56 de la ley 1437 de 2011, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso, conforme a lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta Providencia, desanotese el área del Sistema de Catastro Minero Colombiano- Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente, conforme a lo resuelto en el ARTÍCULO CUARTO de la Resolución No. 210-4390 del 14 de noviembre de 2021.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETH MARÍA ANNE LAGUADO SALDEMAN
Gerente de Contratación y Titulación

Evaluación jurídica: Daniela Torres Cruz Abogada GCM/ VCT.
Evaluación económica: Marcela Venegas Martínez Prof. Finanzas. GCM/VCT
Revisó: Aura Mercedes Vargas Cendales– abogado -GCM-VCT
Aprobó: Lucero Castañeda - Abogada – Coordinadora GCM/ VCT.



GGN-2023-CE-1416

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La Suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No 210-6186 DEL 23 DE JUNIO DE 2023**, “**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-4390 DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 501713**”, proferida dentro del expediente **501713**, fue notificada electrónicamente a los señores **ORO BARRACUDA S.A.S.**, identificados con NIT número **900131329**, el día 13 de julio de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-1352**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **14 DE JULIO DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no procede recurso.

Dada en Bogotá D C, a los treinta y un (31) días del mes de agosto de 2023.


ÁNGELA ANDREA VELANDÍA PEDRAZA

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Número del acto administrativo:
RES-210-3999

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No.210-3999
15/08/21

“Por medio de la cual se rechaza la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-082526**”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*”, “*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*” y “*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión*”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “*Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio*”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “*Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería*”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **MATAJE COLOMBIA, identificada con NIT 900213989**, radicó el día **02 /JUL/2013**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE NIQUEL Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y**

SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS, ubicado en los municipios de **LOS ANDES y LA LLANADA** departamento de **NARIÑO**, a la cual le correspondió el expediente No. **OG2-082526**.

Que mediante Auto No. 210-2675 de fecha 17 de junio de 2021, notificada por estado jurídico No. 99 de 22 de junio de 2021, se requirió por intermedio de su representante legal a la sociedad proponente **MATAJE COLOMBIA, identificada con NIT 900213989**, con el objeto que diligenciara el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas, la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería y el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, concediendo para tal fin un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, **so pena de rechazar la solicitud de propuesta de contrato de concesión** No **OG2-082526**.

Que el día 07 de agosto de 2021, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión **No OG2-082526**, en la cual se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que la sociedad proponente, no atendió el requerimiento formulado, por tal razón es procedente rechazar esta propuesta de **c o n t r a t o** **d e** **c o n c e s i ó n**.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el **artículo 274 de la Ley 685 de 2001**, respecto del rechazo de la propuesta del contrato de concesión, **dispone lo siguiente:**

“LA PROPUESTA SERA RECHAZADA si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, **si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento.**

En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el **proponente.**” **(Se resalta).**

Así las cosas la propuesta de concesión minera deberá ser rechazada, si al requerirse subsanar sus deficiencias, con el requerimiento o lo allega de forma extemporánea, bajo estos parámetros es claro que, en el trámite de la propuesta, la sociedad proponente debe allanarse a los presupuestos legales establecidos para otorgar un contrato de concesión minera.

Que el Grupo de Contratación Minera, mediante evaluación jurídica de fecha 07 de agosto de 2021, realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión **No OG2-082526**, en la que concluyó que a la fecha, los términos previstos en el Auto No. 210-2675 de fecha 17 de junio 2021, se encuentran vencidos, y la sociedad proponente no dio cumplimiento al requerimiento antes señalado, por tanto, es procedente rechazar el presente trámite minero, de conformidad con **las normas antes transcritas.**

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a rechazar el trámite de la propuesta de Contrato de **Concesión** **No** **OG2-082526**.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la **Coordinadora** **del** **Grupo.**

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO:- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera **No OG2-082526**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO:- Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **MATAJE COLOMBIA, identificada con NIT 900213989**, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO:- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO:- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLSE



ANA MARIA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

M S E - P - 0 0 1 - F - 0 7 1 / V 1

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-6275

(05 DE JULIO DE 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-3999 DEL 15 DE AGOSTO DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-082526”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.*

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.*

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **MATAJE COLOMBIA SA**, identificada con NIT 900213989, radicó el día 02/JUL/2013, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE NIQUEL Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en los municipios de LOS ANDES y LA LLANADA departamento de NARIÑO, a la cual le correspondió el expediente No. OG2-082526.

Que mediante **Auto No. 210-2675 de fecha 17 de junio de 2021**, notificada por estado jurídico No. 99 de 22 de junio de 2021, se requirió por intermedio de su representante legal a la sociedad proponente MATAJE COLOMBIA, identificada con NIT 900213989, con el objeto que diligenciara el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas, la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería y el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, concediendo para tal fin un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, so pena de rechazar la solicitud de propuesta de contrato de concesión No OG2-082526.

Que el día 07 de agosto de 2021, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No OG2-082526, en la cual se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que la sociedad proponente, no atendió el requerimiento formulado, por tal razón es procedente rechazar esta propuesta de contrato de concesión.

Que en consecuencia la Agencia Nacional de Minería profirió **Resolución No. 210-3999 del 15 de agosto de 2021** por medio de la cual se ordenó rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. OG2-082526.

Que la **Resolución No. 210-3999 del 15 de agosto de 2021** fue notificada electrónicamente a la sociedad recurrente el día veintitrés (23) de agosto de 2021, cuando fue entregado el mensaje de datos remitido al correo electrónico autorizado notificaciones_legal@salazarcolombia.com desde el correo institucional notificacionelectronicaanm@anm.gov.co lo anterior consta en el certificado CNE-VCT-GIAM-03701 del 23 de agosto de 2021.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta la sociedad recurrente como motivos de inconformidad por la emisión de la resolución proferida los que a continuación se resumen:

2. - Que para el año 2021, tiempo de pandemia declarada oficialmente, la Agencia Nacional de Minería continuó con la gestión de implementación del Sistema de Integral de Gestión minera, el cual como es de público conocimiento ha generado muchas confusiones a los usuarios, llegando al punto de haberse otorgado a la compañía dos números de usuario, 12647 y 18488, hecho que descubrí hasta julio del año en curso y donde solicité a la Agencia la unificación de usuario, siendo eliminado el número 18488 y unificándose con el número 12647.

3.- Que, como consecuencia del estado de emergencia sanitaria, el Gobierno Nacional profirió el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, con base en las facultades de emergencia conferidas por la pandemia del COVID 19, dispuso:

“ARTÍCULO 1. Ámbito de aplicación. El presente Decreto aplica a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, órganos de control, órganos autónomos e independientes del Estado, y a los particulares cuando cumplan funciones públicas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades.”

“ARTÍCULO 4. Notificación o comunicación de actos administrativos. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, **y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.**

En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados **deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones** o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, **deberán habilitar un buzón de correo electrónico** exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo.

El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. **La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.** En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.” (negrilla fuera de texto).

Al conocer dicha disposición entendí que se refiere a todo acto administrativo, por lo que tuve la expectativa legítima de recibir todo aviso o notificación por el medio electrónico referido en el correspondiente Decreto, teniendo en cuenta esta disposición, no recibí en el correo electrónico informe alguno o aviso de la existencia del Auto No. 210-2675 de 17-06-21, mediante el cual se nos formuló el requerimiento.

4.- Que, como consecuencia de la pandemia, mi familia y yo, nos contagiamos del covid para finales de octubre de 2020, donde hubo necesidad de hospitalización para mi suegra, mientras mi esposa y yo fuimos tratados en el domicilio, sufriendo todas las consecuencias de la enfermedad, siendo que hasta la fecha presentamos algunos síntomas o secuelas de esta, por lo que para la fecha.

DERECHO

Sustento este recurso en lo preceptuado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, Ley 685 de 2001, art. 64 del Código Civil, Decreto 491 de 2020 y demás normas o decretos de estado de emergencia sanitaria.

PRETENSIONES

Con todo respeto y advirtiendo las condiciones o hechos ajenos a mi voluntad que me han impedido dar cumplimiento con lo requerido, solicito se revoque la resolución No **RES-210-3999 de 15-08-21**, mediante la cual su Despacho resolvió rechazar y archivar la Propuesta de Contrato de Concesión con placa OG2-082526 y en su lugar fijar un término prudente para poder cumplir con el requerimiento del Auto 210-2675 de 17-06-21.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que, de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que, en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

“REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”

Que en consecuencia, en materia de recursos en la Sede Administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:
1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito. No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.
3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...). Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla.”

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...).”

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:
1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.
Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si la recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...).”

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibidem.

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que revisado el expediente No. **OG2-082526**, se verificó el cumplimiento de los presupuestos necesarios para que se proceda al trámite de este.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por la recurrente es del caso precisar que la Resolución No. 210-3999 del 15 de agosto de 2021 por medio de la cual se rechazó la propuesta de contrato de concesión No. OG2-082526 se profirió teniendo en cuenta que evaluada jurídicamente la propuesta el 07 de agosto de 2021, se determinó que vencido el término para acatar el requerimiento contenido en el Auto No. 210-2675 de 17 de junio de 2021, notificado por Estado No. 99 del 22 de junio de 2021 y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, se evidenció que la proponente no atendió las exigencias formuladas, por tal razón se recomendó rechazar el trámite de la propuesta de contrato de concesión.

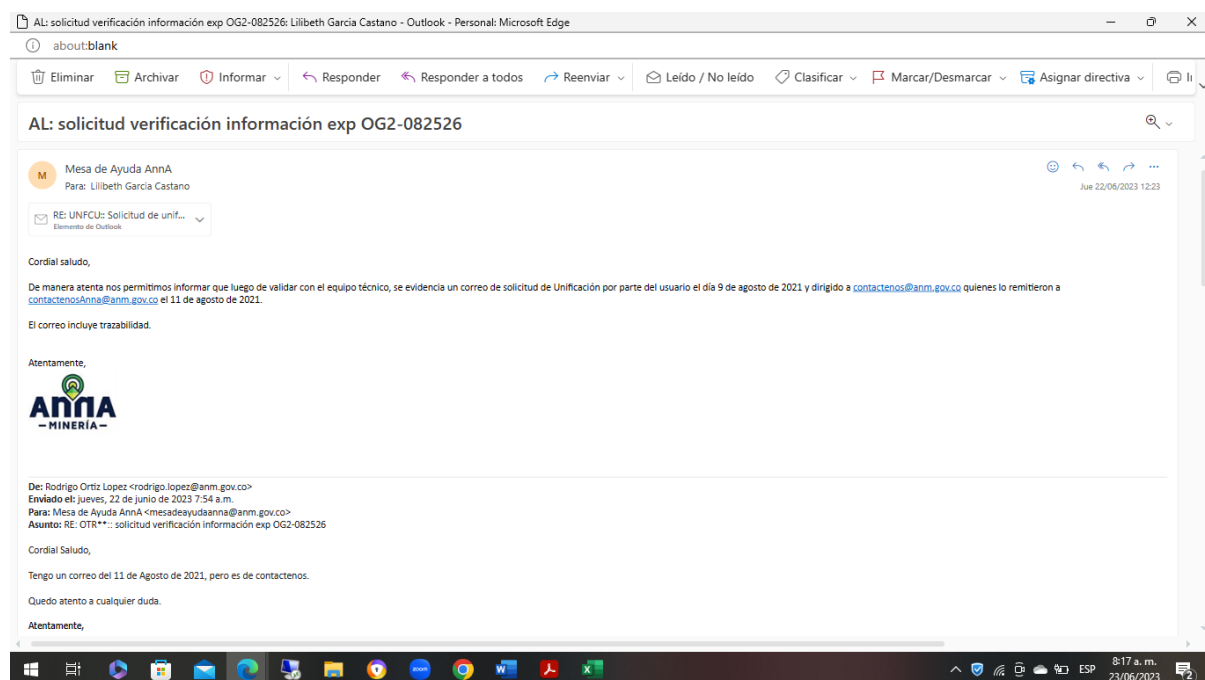
Los argumentos de la recurrente se centran en:

1. Duplicidad de usuarios para la sociedad: 12647 y 18488 situación que conoció el 8 de julio de 2021 en la sede de Pasto.
2. Se debió surtir la notificación señalada en el Decreto 491 de 2020.
3. Condiciones o hechos ajenos a su voluntad como el contagiarse de covid-19 que han impedido dar cumplimiento con lo requerido.

1. De la duplicidad de usuarios

Manifiesta el recurrente que al acercarse al Punto de Atención Regional Pasto los días 8 y 9 de julio de 2021, fueron informados que presentaban duplicidad de usuarios por lo que solicitó mediante correo electrónico la unificación de usuarios, en respuesta la Agencia Nacional de Minería informó que la incidencia fue solucionada, realizando la unificación correspondiente de los ID, lo anterior soportado en los documentos aportados como prueba con el escrito del recurso.

Con el fin de corroborar los dichos de la recurrente, esta autoridad solicitó a la Oficina de Tecnología a través del correo de mesadeayudaanna@anm.gov.co la verificación de la información arrojada referente a los correos electrónicos cruzados entre la proponente y la autoridad minera, en respuesta se informa lo siguiente:



De lo anterior se evidencia que efectivamente existió una duplicidad de usuario y que fue puesta en conocimiento de la autoridad, pero solo hasta agosto de 2021, dentro del cruce de correos internos que llevaron a dar solución a dicha situación, llama la atención el siguiente:

De: contactenos ANNA <contactenosANNA@anm.gov.co>

Enviado el: miércoles, 11 de agosto de 2021 12:00

Para: Rodrigo Ortiz Lopez <rodrigo.lopez@anm.gov.co>

Asunto: LR: UNFCU:: Solicitud de unificación de usuario.

Hola Rodrigo

Nos ayudas por favor con la unificación de los siguientes usuarios:

MATAJE COLOMBIA		9002139898	12647
MATAJE COLOMBIA		900213989	18488

No vi necesidad de validarlo con Sandra porque la razón social está igual, la única diferencia que tienen es en el Nit en el dígito de verificación y estos errores en el 2019 los arreglaste sin validación con RMN.

Actualmente y según vi desde eventos ellos están usando el usuario 12647, entonces no hay necesidad de generar clave temporal.

Gracias

Lina

Es decir, la sociedad Mataje Colombia como proponente y recurrente en el presente acto, ha venido usando el usuario 12647 desde el mismo momento en que se activó, que corresponde al 3 de noviembre de 2020 y en lo sucesivo, por lo que no es de recibo por esta administración el argumento del recurrente ya que no afectó las gestiones adelantadas por la autoridad y su conocimiento al proponente.

2. Notificación señalada en el Decreto 491 de 2020

Frente a la declaratoria de emergencia Económica, Social y Ecológica el Gobierno Nacional tomó la determinación de expedir normas que conllevaron a adoptar medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplen funciones públicas para que no se vieran afectados ni los usuarios, ni trabajadores, ni contratistas, es por ello que mediante el Decreto 491 de 2020 en su artículo 2, 3 y 4 se desarrollan las medidas adoptadas en garantía de la prestación del servicio así:

(...)

ARTICULO 2. Objeto. *El presente Decreto, en el marco de los hechos que dieron lugar a la Emergencia Económica, Social y Ecológica, esto es, la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, tiene por objeto que las autoridades cumplan con la finalidad de proteger y garantizar los derechos y libertades de las personas, la primacía de los intereses generales, la sujeción de las autoridades a la Constitución y demás preceptos del ordenamiento jurídico, el cumplimiento de los fines y principios estatales, el funcionamiento eficiente y democrático de la administración y la observancia de los deberes del Estado y de los particulares.* (Subraya fuera de texto)

ARTICULO 3. Prestación de los servicios a cargo de las autoridades. *Para evitar el contacto entre las personas, propiciar el distanciamiento social y hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, las autoridades a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto velarán por prestar los servicios a su cargo mediante la modalidad de trabajo en casa, utilizando las tecnologías de la información y las comunicaciones.*

Las autoridades darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán para el registro y respuesta de las peticiones. (Subraya fuera de texto)

En aquellos eventos en que no se cuente con los medios tecnológicos para prestar el servicio en los términos del inciso anterior, las autoridades deberán prestar el servicio de forma presencial. No obstante, por razones sanitarias, las autoridades podrán ordenar la suspensión del servicio presencial, total o parcialmente, privilegiando los servicios esenciales, el funcionamiento de la economía y el mantenimiento del aparato productivo empresarial.

En ningún caso la suspensión de la prestación del servicio presencial podrá ser mayor a la duración de la vigencia de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social. (...)

ARTICULO 4. Notificación o comunicación de actos administrativos. *Hasta tanto permanezca*

vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.

En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo. (Subraya fuera de texto)

El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.

En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARAGRAFO. La presente disposición no aplica para notificación de los actos de inscripción o registro regulada en el artículo 70 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
(...)

Es evidente que el Gobierno no solo declaró la emergencia sino que también ordenó que se garantizara la prestación de los servicios por parte de las entidades públicas y la Agencia Nacional de Minería (ANM) por pertenecer a este sector, no es ajena a cumplir dichas ordenes, en virtud de ello desde el mismo 16 de marzo de 2020 decidió expedir la Resolución 096 de 2020 por la cual suspendió la atención presencial al público, los términos a algunas actuaciones y se tomaron otras determinaciones, en el párrafo primero del artículo primero señaló:

ARTÍCULO 1.- SUSPENDER la atención al público en todas las sedes a nivel nacional de la ANM desde el día 17 de marzo de 2020 hasta el día 01 de abril de 2020, ambas fechas inclusive.

PARÁGRAFO. - Sin perjuicio de las solicitudes mineras que de acuerdo al Decreto 2078 de 2019 deben radicarse por el sistema ANNA MINERÍA, durante el periodo previamente descrito, la ANM mantendrá como canal para la radicación de PQRS la plataforma establecida para el efecto en la página web de la entidad y el correo contactenos@anm.gov.co. (negrilla y subrayado fuera de texto)

Igualmente, a través de la Resolución 174 del 11 de mayo de 2020 en el Parágrafo 5 del artículo 2 se determinó que tanto a los usuarios titulares como a los proponentes de las solicitudes en trámite que, la notificación personal se realizará de manera electrónica de acuerdo con lo previsto en la Ley 527 de 1999 y el Decreto 491 de 2020. Asimismo, señaló que se seguirán realizando las notificaciones por estado electrónico a través del link <https://www.anm.gov.co/?q=informacion-atencion-minero>.

(...)

ARTÍCULO 2. SUSPENDER los términos de todas las actuaciones administrativas iniciadas ante la ANM y los términos con que cuentan los titulares mineros, solicitantes, y proponentes para cumplir los requerimientos técnicos y jurídicos elevados por la autoridad minera en ejercicio de sus funciones, así como para interponer los recursos de reposición a que haya lugar.
(...)

PARÁGRAFO 5. La notificación personal de las decisiones adoptadas en aquellos trámites exceptuados de la medida de suspensión temporal de que trata el presente artículo, será realizada de manera electrónica en los términos previstos para el efecto en la Ley 527 de 1999, Decreto 491

de2020 y demás normas aplicables. **A su vez, aquellas notificaciones que deban surtirse por estado serán realizadas mediante la modalidad de estados electrónicos los cuales serán fijados en el link <https://www.anm.gov.co/?q=informacion-atencion-minero>. En este mismo link se fijarán los edictos y avisos de acuerdo con la ley.** (Negrilla y subraya fuera de texto) (...)

A medida que fue pasando el tiempo y teniendo en cuenta las prórrogas de la Resolución que declaró la emergencia sanitaria por causa del Covid-19, la Agencia Nacional de Minería continuaba expidiendo los actos administrativos de carácter general que ordenaban igualmente prorrogar la suspensión de la atención e informando a los usuarios cuales serían los canales a través de los cuales se radicarían PQRS y el correo usado para recibir igualmente el cumplimiento de las obligaciones requeridas en autos.

Lo anterior no es otra cosa que atender lo dispuesto en el Decreto 491 de 2020, es decir, notificar de manera electrónica los actos administrativos a que haya lugar como son los que deciden de fondo una situación jurídica (Resoluciones), es decir aquellos que deben ser notificados de manera personal y, los autos que son aquellos actos administrativos que dan impulso al trámite o en los que se realizan requerimientos seguirán su curso normal de notificación por estado ya que es un medio o herramienta electrónica autorizada y que viene funcionando para ese efecto desde mucho tiempo y lograr continuar con la prestación del servicio, con lo anterior, queda desvirtuado el argumento del recurrente.

En cuanto al requerimiento realizado a través del Auto 210-2675 del 17 de junio de 2021, notificado mediante estado No. 99 del 22 de junio de 2021 respecto a diligenciar el Programa Mínimo Exploratorio -Formato A- a través de la plataforma AnnA Minería que es el sistema creado para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, debió dar respuesta el 5 de agosto de 2021, retrotrayendo lo dicho en el numeral primero de los argumentos, es más que evidente que se debió dar respuesta oportuna, ya que al acercarse a las instalaciones de la Regional Pasto los días 8 y 9 de julio de 2021 conocieron de auto de requerimiento estando dentro del término para su cumplimiento; tal como se describe a continuación, pues este se encontraba cargado en la página de la ANM desde el 22 de junio de 2021

	501715, 501547				
22/06/2021	RGT-08101, TIQ-08141, OG2-082526, TES-14531, TKF-09381, SLF-12431, OG2-082523, TAU-09181, LJL-10461, OG2-09216, PL4-10551, QL1-13281, OG2-09216, IKG-10021X, IKG-10022X, OG2-08359	Estado	EST-VCT-GIAM-099	 ESTADO 99 DE 22 DE JUNIO DE 2021.pdf	Bogotá

CONTRATO DE CONCESIÓN	OG2-082526	MATAJE COLOMBIA	17/06/2021	AUT-210-2675	ARTÍCULO PRIMERO. - Requerir a la sociedad proponente MATAJE COLOMBIA identificada con el NIT 900213989, para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, diligencie el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas y la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería. Es preciso advertir al solicitante, que el nuevo Formato A, debe cumplir con lo preceptuado en el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-082526. PARÁGRAFO: Se INFORMA al proponente que al momento de diligenciar la información requerida, cargar la documentación soporte y completar el campo radicar, está dando por cumplido el requerimiento efectuado a través de la plataforma AnnA Minería, cerrando la posibilidad de adicionar o modificar la información y/o documentos suministrada. ARTÍCULO SEGUNDO. – Notificar por estado el presente acto a los proponentes, de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas. ARTÍCULO TERCERO. – Contra el presente auto no procede recurso alguno, por ser un acto administrativo de trámite de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

3. Condiciones o hechos ajenos a su voluntad como el contagiarse de covid-19 que han impedido dar cumplimiento con lo requerido.

Frente a este hecho, el recurrente no es muy claro, sin embargo, se tratará como un argumento de fuerza mayor y sobre el particular es importante traer a colación la Ley 95 de 1890 sobre lo que constituye un imprevisto imposible de resistir, en su artículo primero cual indica:

"ARTICULO 1o. Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto al que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc."

Igualmente, el Código Civil define este concepto en el artículo 64 así:

ARTÍCULO 64. FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO. Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc. (Negrilla fuera de texto)

La fuerza mayor o el caso fortuito son circunstancias que la ley considera eximentes de responsabilidad en la medida en que acredita la ausencia de culpa de quien demuestra haber sido afectado por un hecho o circunstancia imprevisto e irresistible.

La fuerza mayor hace referencia a la existencia de un hecho que por su magnitud es imposible de resistirlo. Adicionalmente, se trata de un hecho caracterizado por la **imprevisibilidad**, que ante la posibilidad de evitarlo exime de responsabilidad. Proviene de la voluntad de un tercero, o por efecto de la naturaleza, de modo que no es la consecuencia de acción o iniciativa de quien la sufre.

En el caso de lo fortuito se define como un hecho que sucede de forma inesperada e inadvertida, que sobreviene por sorpresa, de forma casual. Son hechos que ocurren al azar y que no son producto o causa directa de las acciones desplegadas por quien sufre un hecho.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia de fecha 20 de noviembre de 1989, al respecto expresa:

"Según el verdadero sentido o inteligencia del artículo 1º de la ley 95 de 1890, los elementos integrantes del caso fortuito o fuerza mayor (...), deben ser concurrentes (imprevisibilidad e irresistibilidad) lo cual se traduce en que, si el hecho o suceso ciertamente es imprevisto, pero se le puede resistir, no se da tal fenómeno, como tampoco se configura a pesar de ser irresistible pudo preverse. De suerte que la ausencia de uno de sus elementos elimina la estructuración de la fuerza mayor o caso fortuito (...).

Si sólo puede calificarse como caso fortuito o fuerza mayor el hecho que concurrentemente contemple los caracteres de imprevisto e irresistible, no resulta propio elaborar un listado de los acontecimientos que constituyen tal fenómeno, ni de los que no lo constituyen. Por tal virtud, ha sostenido la doctrina nacional y foránea que un acontecimiento determinado no puede calificarse fatalmente, por sí mismo y por fuerza de su naturaleza específica, como constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito, puesto que es indispensable, en cada caso o acontecimiento, analizar y ponderar todas las circunstancias que rodean el hecho". (Negrilla fuera de texto)

En línea con lo anterior, la Sala Civil de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC16932-2015 con ponencia del Magistrado Álvaro Fernando García, reiteró:

"En general, por fuerza mayor o caso fortuito debe entenderse 'el imprevisto que no es posible resistir, como el naufragio, el terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercido por un funcionario público, etc.' (Art. 1º Ley 95 de 1890); es claro que estos hechos o actos, u otros semejantes, que enuncia el legislador, requiere que sean imprevistos o irresistibles, significando lo primero, un acontecer intempestivo, excepcional o sorpresivo; y lo segundo, imposible, fatal, inevitable de superar en sus consecuencias.

Es decir, ha de tratarse de fenómenos externos al sujeto cuyo comportamiento se analiza, que reúnan las características que de antaño estereotipan la figura, esto es, la imprevisibilidad (hechos súbitos, sorpresivos, insospechados, etc.) y la irresistibilidad (que los efectos del hecho no puedan ser exitosamente enfrentados o detenidos por una persona común)."

En conclusión, para que se pretenda la fuerza mayor o caso fortuito, se deben demostrar que concurrieron la imprevisibilidad y la irresistibilidad, teniendo en cuenta que el imprevisto es aquello que no es posible prever y lo irresistible, todo lo que no pudo superarse, por lo tanto, debe demostrarse, probarse o acreditarse que por dicha situación le fue imposible superar el impase y además que por el

n o l e f u e p o s i b l e c u m p l i r .

Para el caso en concreto, el recurrente aporta un documento con el que pretende demostrar los hechos alegados de contagio del virus Covid-19 y que por este no le fue posible dar cumplimiento con lo requerido en el auto 210-2675 del 17 de junio de 2021, dicho documento se refiere a "informe individual de vigilancia de virus respiratorio" en él se evidencia que el señor Carlos Alberto Méndez quien funge como representante legal de la sociedad Mataje Colombia, proponente y recurrente en el presente libelo, fue positivo para coronavirus a SARS COV-2, sin embargo, dicho informe corresponde a la fecha 27 de noviembre de 2020, lo que no concuerda con la fecha en que debía dar respuesta al auto, la cual fue entre el 23 de junio y el 5 de agosto de 2021, es decir, siete (7) meses después de su c o n t a g i o .

Tampoco allega prueba que demuestre que por las razones de declaratoria de salud pública haya incumplido, ni certificación médica de hospitalización e incapacidad que le inhabilite a ella o a sus colaboradores física o mentalmente para el ejercicio de sus actividades, que eventualmente le exonere del cumplimiento de su deber legal.

Así las cosas, la proponente es quien tiene la carga procesal de probar los hechos de fuerza mayor o caso fortuito que le generan de manera personal la falta de cumplimiento del requerimiento realizado, estas pruebas deben ser valoradas por la autoridad minera, en cada caso concreto siguiendo las reglas de la sana crítica y en conjunto y únicamente procederá ser aceptada, cuando se configure efectivamente la causal invocada de acuerdo a la valoración de las pruebas aportadas, que para el presente caso solo se refiere a la mención de unos hechos y en una fecha que no es correspondiente a la fecha en que debió dar cumplimiento, pero no consolidan la configuración de fuerza mayor y caso fortuito que justifique el incumplimiento al requerimiento realizado por esta autoridad.

En consecuencia, una vez analizado y estudiado el procedimiento aplicado en la presente propuesta, se evidencia que la Autoridad Minera ha respetado las garantías constitucionales (artículo 29 de la Constitución) y los principios de la función administrativa contemplados en el artículo 209 de la Constitución, dado que mediante el Auto No. 210-2675 de 17 de junio de 2021, notificado por Estado No. 99 del 22 de junio de 2021, se le dio la oportunidad a la proponente de aportar la información que la autoridad le requería para dar un trámite efectivo a la propuesta, así mismo tuvo la oportunidad de dar poder a un abogado para intervenir en el trámite a su favor.

En consecuencia, con lo anteriormente expuesto, se procederá a confirmar la **Resolución No. RES-210-3999 del 15 de agosto de 2021** *"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. OG2-082526."*

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la c o o r d i n a d o r a d e l G r u p o .

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – CONFIRMAR la Resolución No. RES-210-3999 del 15 de agosto de 2021 *"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. OG2-082526"*, según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar personalmente y/o electrónicamente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación del presente pronunciamiento a la sociedad **MATAJE COLOMBIA SA** identificada con NIT No. 900.213.989 por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase por aviso de conformidad con el artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución no procede recurso, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la **DESANOTACIÓN** del área del sistema del Catastro Minero Colombiano - Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETH MARIAMNELA GUADALUPE ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Lilibeth Garcia – Abogada GCM

Revisó: AMVC Abogada GCM

Aprobó: Lucero Castañeda – Coordinadora del GCM



GGN-2023-CE-1415

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-6275 DEL 05 DE JULIO DE 2023**, “**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-3999 DEL 15 DE AGOSTO DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-082526**”, proferida dentro del expediente **OG2-082526**, fue notificada electrónicamente a los señores **MATAJE COLOMBIA**, identificados con NIT número **900213989**, el día 07 de julio de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-1402**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **10 DE JULIO DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo no procede recurso.

Dada en Bogotá D C, a los treinta y un (31) días del mes de agosto de 2023.


ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No RES-210-5872 (15 MARZO DE 2023)

*“Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **500025**”*

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011, con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o

concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el artículo 8 del Decreto No. 509 de 2012, compilado en el Decreto No. 1083 de 2015, estableció en el artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la sociedad **RIO LA CHINA SAS**, identificada con Nit. 901182760, radicó el día 15 enero de 2020, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, ubicado en el municipio de **CAJAMARCA**, departamento de **TOLIMA**, a la cual le correspondió el expediente No. **500025**.

Que, mediante el **Auto No. AUT-210-5128 del 18 de agosto de 2022, notificado por Estado No. 151 del 26 de agosto de 2022**, se dispuso a requerir al proponente “ (...) *para que dentro del término perentorio de **un (01) mes** contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, ingresen al sistema Anna Minería corrijan y adjunten la documentación que acredite la capacidad económica, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto y en caso de que las sociedades proponentes, no cumplan con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica deberán acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. 500025 (...).* Negrilla y resaltado fuera del texto.

Que el proponente, **26 de septiembre de 2022**, a través del Sistema Integral de Gestión Minera-ANNA MINERÍA, creó el evento con el objeto de aportar documentación tendiente a dar respuesta al **Auto No. AUT-210-5128 del 18 de agosto de 2022, notificado por Estado No. 151 del 26 de agosto de 2022**.

Que el día **17 de noviembre de 2022**, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión y determinó que: “(...)La sociedad proponente dentro del término otorgó documentos y diligencia de información en la plataforma AnnA Minería para dar respuesta al requerimiento formulado a través del Auto No. AUT-210-5128 del 18/AGO. /2022, notificado por Estado No. 151 del 26/AGO./2022. Razón por la cual, es procedente evaluar la información aportada. (...)”.

Que el día **21 de noviembre de 2022**, se evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión y determinó que: “(...) Revisada la documentación contenida en la placa 500025, radicado 2025-1, de fecha 26 de septiembre del 2022, se observa que mediante auto AUT-210-5128 del 18 de agosto del 2022, en el artículo 1º. (Notificado por estado el 26 de agosto del 2022.), se le solicitó al proponente alegar los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. Verificado el aplicativo de Anna minería, se evidencia que el proponente RIO LA CHINA SAS, CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 . **AVAL FINANCIERO: El proponente RIO LA CHINA SAS presenta información financiera de la sociedad SECTOR RESOURCES LTD., mencionando que es su matriz /controlante lo cual solo se evidencia en el certificado de existencia y representación legal de SECTOR RESOURCES LTD. lo cual no es verificable, dado que en el certificado de existencia y representación legal de RIO LA CHINA SAS no se evidencia situación de subordinación ante SECTOR RESOURCES LTD., por lo tanto no aplica como AVAL FINANCIERO para soportar la propuesta de contrato de concesión. No se realiza evaluación de indicadores en virtud de que el proponente presenta información financiera de SECTOR RESOURCES LTD., como su matriz /controlante, la cual no se evidencia dicha subordinación en el certificado de existencia y representación legal de RIO LA CHINA SAS, por lo tanto, no es verificable. Conclusión: El proponente NO CUMPLE con el AUT-210-5128 del 18 de agosto del 2022, dado que no allegó toda la información requerida para soportar la capacidad financiera de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. (...).** (Negrilla y resaltado fuera del texto original).

Que el día **2 de diciembre de 2022**, el Grupo de Contratación Minera, con base en las conclusiones de las evaluaciones, jurídica y económica, verificó las condiciones del expediente No. **500025** estableciendo que “(...) Conforme la evaluación económica, la NO CUMPLE con el AUT-210-5128 del 18 de agosto del 2022, dado que no allegó toda la información requerida para soportar la capacidad financiera de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. (...)”. Por consiguiente, se tomó la decisión, **el 2 de diciembre de 2022**, en el sentido de “(...)Dar aplicación a la consecuencia jurídica establecida en Auto No. AUT-210-5128 del 18 de agosto de 2022, notificado por Estado No. 151 del 26 de agosto de 2022 (...)”.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, establece lo siguiente:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Que, en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, expone:

“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha **de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.***

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).

Que, en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución No. 352 de 2018, estableció:

*“(...) Artículo 7. Requerimientos. **La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.** (...)” (Se resalta).*

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: *“(...) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)”.*(Se resalta).

Que, atendiendo la recomendación de la verificación de las condiciones del expediente de No. **500025, soportada en las resultas de cada una de las evaluaciones**, se concluye que la sociedad proponente no cumplió con *la información requerida para soportar la capacidad financiera de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018*. En consecuencia, de conformidad con la normatividad previamente citada, lo procedente es aplicar la consecuencia jurídica prevista en el auto antes referido, esto es, declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **500025**.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **500025**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **500025**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución personalmente, por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación,

a la sociedad **RIO LA CHINA SAS**, identificada con Nit. 901182760, a través de su representante o quien haga sus veces, o en su defecto, o en su defecto, procédase de conformidad con **los artículos 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011**.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los **DIEZ (10) días** siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el **artículo 76 de la Ley 1437 de 2011**.

ARTICULO CUARTO.-Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - ANNA MINERÍA y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETH MARIANNE AGUADO ENDEMAN
Gerente de Contratación y Titulación Minera

MIS3-P-001-F-071 / V1

[1] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No. RES-210-6271
05 DE JULIO DE 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 500025 ”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y*

Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la sociedad **RIO LA CHINA SAS** identificada con Nit. 901182760, radicó el día 15 enero de 2020, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **CAJAMARCA**, departamento de **TOLIMA**, a la cual le correspondió el expediente No. 500025.

Que, mediante el Auto No. AUT-210-5128 del 18 de agosto de 2022, notificado por Estado No. 151 del 26 de agosto de 2022, se dispuso a requerir al proponente “(...) *para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, ingresen al sistema Anna Minería corrijan y adjunten la documentación que acredite la capacidad económica, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto y en caso de que las sociedades proponentes, no cumplan con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica deberán acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. 500025 (...)*”

Que el proponente, 26 de septiembre de 2022, a través del Sistema Integral de Gestión Minera-ANNA MINERÍA, creó el evento con el objeto de aportar documentación tendiente a dar respuesta al Auto No. AUT-210-5128 del 18 de agosto de 2022, notificado por Estado No. 151 del 26 de agosto de 2022.

Que el día 21 de noviembre de 2022, se evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión y determinó que: *“Revisada la documentación contenida en la placa 500025, radicado 2025-1, de fecha 26 de septiembre del 2022, se observa que mediante auto AUT-210-5128 del 18 de agosto del 2022, en el artículo 1º. (Notificado por estado el 26 de agosto del 2022.), se le solicitó al proponente allegue los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. Verificado el aplicativo de Anna minería, se evidencia que el proponente RIO LA CHINA SAS CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 . AVAL FINANCIERO: El proponente RIO LA CHINA SAS presenta información financiera de la sociedad SECTOR RESOURCES LTD, mencionando que es su matriz/controlante lo cual solo se evidencia en el certificado de existencia y representación legal de SECTOR RESOURCES LTD lo cual no es verificable, dado que en el certificado de existencia y representación legal de RIO LA CHINA SAS no se evidencia situación de subordinación ante SECTOR RESOURCES LTD, por lo tanto no aplica como AVAL FINANCIERO para soportar la propuesta de contrato de concesión. No se realiza evaluación de indicadores en virtud de que el proponente presenta información financiera de SECTOR RESOURCES LTD, como su matriz/controlante, la cual no se evidencia dicha subordinación en el certificado de existencia y representación legal de RIO LA CHINA SAS, por lo tanto, no es verificable. Conclusión de la Evaluación: El proponente RIO LA CHINA SAS NO CUMPLE con el AUT-210-5128 del 18 de agosto del 2022, dado que no allegó toda la información requerida para soportar la capacidad financiera de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018.”*

Que consecuencia de lo anterior se profirió la Resolución RES-210-5872 de 15 de marzo de 2023 *por medio de la cual se declaró el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. 500025*, notificada electrónicamente el día veintidós (22) de marzo de 2023 a RIO LA CHINA SAS según constancia GGN-2023-EL-0268 de 2023.

Que el representante legal de la sociedad proponente mediante escrito identificado con número de radicado 20231002363252 de 04 de abril de 2023 presentó recuso de reposición en contra de la anterior decisión.

ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO

Manifiesta la recurrente como motivos de inconformidad con la resolución impugnada los que a continuación se resumen:

"(...) Sea lo primero en aclarar que, en el presente caso, no se está recurriendo a la figura del aval financiero para soportar la capacidad financiera de la sociedad RIO LA CHINA SAS como solicitante de la propuesta de contrato de concesión minera con placa 500025, como equivocadamente se expone en la parte considerativa de la resolución recurrida, ya que el aval financiero se debe de otorgar a través de una entidad financiera vigilada por la Superintendencia Financiera, lo que queda descartado en el en el presente caso, en consideración a que SECTOR RESOURCES LTD, sociedad que está acreditando la capacidad económica de la propuesta, es una sucursal de tipo comercial que no pertenece a las entidades financieras, como consta en el certificado de existencia y representación allegado al expediente. Además, el aval financiero solamente se puede dar a través de las siguientes alternativas: i) garantía bancaria, ii) carta de crédito, iii) aval bancario o iv) cupo de crédito, productos financieros que no encajan en el presente caso.

*Igualmente, se considera motivo de inconformismo el argumento de la ANM plasmado en la evaluación económica del 21 de noviembre de 2022, en el sentido que la posición de SECTOR RESOURCES LTD de ser persona jurídica controlante o matriz de la sociedad RIO LA CHINA SAS, solo se evidencia en el certificado de existencia y representación legal de aquella, y no en el certificado de existencia y representación legal de esta última, por lo que, **"... No se realiza evaluación de indicadores en virtud de que el proponente presenta información financiera de SECTOR RESOURCES LTD, como su matriz/controlante, la cual no se evidencia dicha subordinación en el certificado de existencia y representación legal de RIO LA CHINA SAS, por lo tanto no es verificable..."**, fundamento que no se comparte teniendo en cuenta que con la sola verificación que en el certificado de SECTOR RESOURCES LTD se certifique **"...QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DE FECHA 25 DE JUNIO DE 2020, INSCRITO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO EL DIA 08 DE JULIO DE 2020, BAJO EL REGISTRO NUMERO 73383 DEL LIBRO IX, SE REGISTRÓ DOCUMENTO PRIVADO MEDIANTE EL CUAL SE INFORMA LA SITUACION DE CONTROL ENTRE LA SOCIEDAD SECTOR RESOURCES LTD, (CONTROLANTE) Y LA SOCIEDAD RIO LA CHINA S.A.S. (CONTROLADA)..."**, es prueba suficiente para tenerse a SECTOR RESOURCES LTD como controlante o matriz de RIO LA CHINA SAS, para efectos y aplicación de acreditar la capacidad económica en la propuesta de contrato de concesión minera con placa 500025 con la presentación de los estados financieros de aquella, conforme lo estipula el inciso segundo del literal B.1. del artículo 4 de la Resolución 352 del 4 de julio de 2018 expedida por la Agencia Nacional de Minería.*

*Luego, se considera fuera de contexto legal y un **exceso de ritual manifiesto**, que la sola falta de que en el certificado de existencia y representación legal de RIO LA CHINA SAS, no se evidencie que esta sea subordinada de SECTOR RESOURCES LTD, se descarte la evaluación de los criterios para evaluar la capacidad económica señalados en el artículo 5 de la multicitada resolución 352 de 2018, y tenga como consecuencia, la declaratoria del desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión minera.*

*El desistimiento del trámite de la propuesta es contradictorio con la evaluación jurídica efectuada el 14 de diciembre de 2021 que determinó **"...se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. 500025 y se determinó que: (...) Después de analizar toda la información puesta en nuestra disposición por la sociedad proponente, y como consecuencia de un ejercicio riguroso de contraste, consulta y verificación, desde el punto de vista jurídico se está en capacidad de afirmar que la propuesta de contrato de concesión minera No. 500025, cumple con los requisitos de la evaluación jurídica final, concluyéndose que es viable jurídicamente..."**, y con la evaluación técnica realizada el 15 de diciembre de 2021 concluyendo que **"...se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. 500025 y se determinó que: (...) Una vez realizada la evaluación técnica se considera viable técnicamente continuar con el trámite de la propuesta 500025 para MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS..."**, y con la evaluación económica efectuada el 21 de noviembre de 2022 que conceptuó que **"...se evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión y terminó que: (...) Revisada la documentación contenida en la placa 500025, radicado 2025-1, de fecha 26 de septiembre de 2022, se observa que mediante auto Aut- 210-5128 del 18 de agosto de 2022, en el artículo 1, (Notificado por estado el 26 de agosto de 2022), se le solicitó al proponente allegar los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. Verificado el aplicativo de Anna minería, se evidencia que el proponente RIO LA CHINA SAS, CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad***

económica, de acuerdo a lo establecido en el artículo 4 de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018...", razones suficientes para discrepar de lo decidido en la resolución que se recurre.

Al respecto, de manera sucinta, la agencia declaró el desistimiento del trámite de la propuesta, a nuestro sentir con todo respeto, con una errónea aplicación de la resolución 352 de 2018, normativa que **regula los criterios para evaluar la capacidad económica del solicitante de la propuesta**, factor determinante para la exploración, explotación, desarrollo y ejecución de los proyectos mineros, tal como lo preceptúa el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015, ya que en el presente caso, se aportaron los documentos necesarios para acreditar la capacidad económica como la misma agencia lo corroboró y aprobó en el presente caso.

Por lo tanto, al declarar el desistimiento de la solicitud de propuesta en aplicación al artículo 17 de la Ley 1775 de 2015 por no haberse allegado al expediente "EL CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL DE RIO LA CHINA SAS DONDE SE EVIDENCIARA LA SUBORDINACION/CONTROLADA POR SECTOR RESOURCES LTD", documento que en los requerimiento efectuado por la agencia (Auto No. AUT-210-5128 del 18/08/2022), se haya solicitado específicamente o en cuando sea se haya insinuado, además de no estar enlistado dentro de los requisitos exigidos en el artículo 4 de la Resolución 352 de 2018, viola el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política y los artículos 258 y ss de la Ley 685 de 2001.

En este mismos sentido, es cuestionable que antes de haberse declarado el desistimiento, si la Agencia Nacional de Minería consideraba que era indispensable y necesario la evidencia en el certificado de existencia y representación legal de RIO LA CHINAS SAS que era controlada o subordinada de SECTOR RESOURCES LTD, para proceder a la evaluación de los indicadores financieros establecido en el artículo 5 de la Resolución 352 de 2018, la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA debió de haber efectuado un requerimiento a la proponente para que lo allegara o presentara la justificación al respecto, en cumplimiento del artículo 7 de la multicitada resolución, en concordancia con el principio de eficacia establecido en el numeral 11 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, tal como lo conceptuó el Jefe de la Oficina Jurídica de la agencia en Concepto del 19-12-2019 con radicado ANM No. 20191200273401 interrogante 8:

"...8. El párrafo segundo del artículo 4 de la Resolución 352 de 2018 sería la que la ANM analizara la información presentada y si se encuentran inconsistencias requerirá al proponente para que presente las aclaraciones que permitan un adecuado análisis. Ahora bien, cuando hablamos de que la autoridad debe requerir, el artículo no señala un límite cuantitativo de las veces que debe requerir, de acá que nos preguntemos: si la finalidad de la norma tiene que ver con un adecuado análisis de la información ¿es posible que con miras a realizar un análisis acertado requiera en varias oportunidades al solicitante para que acredite su capacidad económica conforme a lo dispuesto por la norma mencionada?

La finalidad de incluir en el párrafo segundo del artículo 4 de la Resolución 352 de 2018 la posibilidad de requerir al interesado las aclaraciones que permitan un adecuado análisis de la informa presentada, es garantizar que el proponente o el cedente, según se trate, cuente con los recursos económicos para adelantar el proyecto que pretende desarrollar. **Ahora, si bien la norma no establece un número máximo de requerimientos, ello no significa que la ANM no pueda realizar más de uno, pero tampoco que se puedan hacer de manera indefinida en el tiempo, todo dependerá de cada caso en particular y de la información objeto de aclaración...**".(Destacado por el suscrito).

IV.- PETICION:

Por lo anteriormente expuesto solicito:

1.- REVOCAR la Resolución No. RES-210-5872 del 15 de marzo de 2023 y, en consecuencia, evaluar los indicadores financieros de la propuesta de contrato de concesión minera No. 500025, conforme a los criterios establecidos en el artículo 5 de la Resolución 352 del 4 de julio de 2018.

2.- Subsidiariamente solicito, en caso de no acceder a lo anterior, REVOCAR la Resolución No. RES-210-5872 del 15 de marzo de 2023 y, en consecuencia, requerir a RIO LA CHINA SAS para que allegue evidencia que es controlada /subordinada por RIO LA CHINA SAS.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

“REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)”.

Que en consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque. 2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...)”.

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla”.

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)”

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por

quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)” (Subrayado fuera del texto)

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, tal y como se indica a continuación.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente es del caso precisar que la Resolución RES-210-5872 de 15 de marzo de 2023 se profirió teniendo en cuenta que en la evaluación de capacidad económica del 21 de noviembre de 2022 se determinó que el proponente no cumplió en debida forma con lo requerido en el auto AUT-210-5128 del 18 de agosto de 2022 dado que no allegó toda la información requerida para soportar la capacidad financiera de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018.

Que teniendo en cuenta lo anterior, y los argumento expuestos por el recurrente el Grupo de Contratación Minera procedió a realizar nuevamente evaluación de capacidad económica el día 08 de mayo de 2023 donde se determinó:

“(...) El día 8 de mayo de 2023 se realiza evaluación económica de la propuesta de contrato de concesión No. 500025 con el fin de resolver recurso interpuesto en contra de la resolución -210-5872 del 15 marzo de 2023 “Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 500025” y se observó lo siguiente:

Revisada nuevamente la documentación allegada por el proponente de conformidad con el artículo 4, literal B de la Resolución No. 352 de 2018 se encuentra que el proponente NO CUMPLE con el Auto No. 210-3539 del 10 de diciembre de 2021, acorde con lo siguiente:

SOLICITADO	ALLEGADO	CUMPLE	NO CUMPLE
<i>Estados financieros certificados y/o dictaminados de conformidad con lo establecido en el decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen.</i>	<i>Inicialmente presenta estados financieros de SECTOR RESOURCES LTD del año gravable 2018, comparado con el año gravable 2017, sin embargo, no contienen notas y/o revelaciones y no se encuentran certificados por el contador que los preparó, posteriormente presenta los periodos 2020-2021 firmados por la contadora DEIFA OFELIA LOZANO CHACON Tarjeta Profesional No 105165-T por el rev fiscal IVAN GUILLERMO VALDEZ GUTIERREZ Y Tarjeta Profesional No 24586-T y el segundo rep legal ARTURO PERDOMO GONGORA, no se evidencia subordinación en certificado de existencia RIO LA CHINA NO CUMPLE</i>		X
<i>Declaración de renta debidamente presentada, del último periodo fiscal declarado anterior a la radicación de los documentos de la propuesta o a la fecha de requerimiento.</i>	<i>El proponente allegó declaración de renta del año gravable 2021. Cumple.</i>	X	
<i>Certificado de Existencia y Representación legal con una vigencia no mayor a 30 días al</i>	<i>Presenta certificado de existencia y representación legal de Rio la China actualizado, que no informa la situación de subordinación o control. De acuerdo con los artículos 260 y siguientes del Código de Comercio, una sociedad es controlada o</i>		X

momento de la presentación de la propuesta o a la fecha de requerimiento.	subordinada cuando su poder de decisión está sometido a la voluntad de otra u otras personas llamadas matrices o controlantes, sin distinción de nacionalidad, indicó la Superintendencia de Sociedades. En este evento, existe el deber de inscribir la situación de control en el registro mercantil de los intervinientes, mediante un documento privado en el que la matriz describe de manera detallada las circunstancias en que ejerce ese control. ARTICULO 30. OBLIGATORIEDAD DE INSCRIPCION EN EL REGISTRO MERCANTIL. Cuando de conformidad con lo previsto en los artículos 260 y 261 del		
	Código de Comercio, se configure una situación de control, la sociedad controlante lo hará constar en documento privado que deberá contener el nombre, domicilio, nacionalidad y actividad de los vinculados, así como el presupuesto que da lugar a la situación de control. Dicho documento deberá presentarse para su inscripción en el registro mercantil correspondiente a la circunscripción de cada uno de los vinculados, dentro de los treinta días siguientes a la configuración de la situación de control. En este evento, existe el deber de inscribir la situación de control en el registro mercantil de cada uno de los intervinientes, No cumple Presenta certificado de existencia y representación legal de SECTOR RESOURCES LTD actualizado, que informa la situación de subordinación y control. no Cumple		
Antecedentes disciplinarios del (los) contador (es) se encuentra (n) vigente (s), en relación con la fecha de radicación de los documentos de la propuesta o a la fecha del requerimiento.	El proponente allegó certificado de antecedentes de Deyfa Lozano Contadora e Iván Valdés como revistar fiscal. Cumple	X	
Registro Único Tributario RUT actualizado con fecha de expedición no mayor a 30 días, en relación con la fecha de radicación de la propuesta o a la fecha del requerimiento	El proponente allegó RUT actualizado. Cumple.	X	
Análisis del indicador de suficiencia financiera para acreditar la capacidad financiera, de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018. Se determina que:	No se realiza evaluación de indicadores en virtud de que el proponente presenta información financiera de SECTOR RESOURCES LTD., como su matriz /controlante, la cual no se evidencia dicha subordinación en el certificado de existencia y representación legal de RIO LA CHINA SAS	X	

Realizadas las anteriores revisiones y análisis se concluye que:

1. Conforme a lo anterior, se determina que revisado el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería, el proponente RIO LA CHINA SAS, **NO CUMPLE** con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, de acuerdo con el artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 toda vez que no presentó todos los documentos requeridos **Mediante el Auto No. AUT-210-5128 del 18 de agosto de 2022, notificado por Estado No. 151 del 26 de agosto de 2022**, ya que presenta información financiera de SECTOR RESOURCES LTD., como su matriz /controlante, la cual no se evidencia dicha subordinación en el certificado de existencia y representación legal de RIO LA CHINA SAS, tal como lo demanda el artículo 30 de la Ley 222 de 1995, que manifiesta lo siguiente:

“Cuando de conformidad con lo previsto en los artículos 260 y 261 del Código de Comercio, se configure una situación de control, la sociedad controlante lo hará constar en documento privado que deberá contener el nombre, domicilio, nacionalidad y actividad de los vinculados, así como el presupuesto que da lugar a la situación de control. Dicho documento deberá presentarse para su inscripción en el registro mercantil correspondiente a la circunscripción de cada uno de los vinculados”.

En este evento, existe el deber de inscribir la situación de control en el registro mercantil de cada uno de los intervinientes.

2. No se realiza evaluación de indicadores en virtud de que el proponente presenta información financiera de SECTOR RESOURCES LTD., como su matriz /controlante, la cual no se evidencia dicha subordinación en el certificado de existencia y representación legal de RIO LA CHINA SAS.

3. Adicionalmente se aclara que la información aportada para soportar la capacidad económica de la matriz /controlante SECTOR RESOURCES LTD, no corresponde a un AVAL FINANCIERO, en los términos de la Resolución 3 5 2 d e l 2 0 1 8 .

CONCLUSIÓN FINAL

El proponente RIO LA CHINA SAS con placa 500025 **NO CUMPLE** con el Auto de Requerimiento 210- **el Auto No. AUT-210-5128 del 18 de agosto de 2022, notificado por Estado No. 151 del 26 de agosto de 2022**, dado que no allegó toda la documentación requerida para soportar la capacidad económica según el artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, por esta razón no se calculan los indicadores de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º y 6º de la Resolución No. 352 de 2018, por lo tanto, **NO CUMPLE** con la evaluación económica. (...) "

En consideración a lo expuesto en la nueva evaluación económica se confirmó que la sociedad proponente **RIO LA CHINA SAS** no cumplió en debida forma con el requerimiento de documentación económica efectuado por el AUT-210-5128 del 18 de agosto de 2022, dado que se le requirió Estados financieros certificados y/o dictaminados de conformidad con lo establecido en el decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen, y la sociedad solicitante inicialmente allegó estados financieros de SECTOR RESOURCES LTD del año gravable 2018, comparado con el año gravable 2017, sin embargo, no contienen notas y/o revelaciones y no se encuentran certificados por el contador que los preparó; de manera posterior presentó los periodos 2020-2021 firmados por la contadora Deifa Ofelia Lozano Chacon Tarjeta Profesional No 105165-T, por el revisor fiscal Iván Guillermo Valdez Gutierrez y Tarjeta Profesional No 24586-T y el segundo representante legal Arturo Perdomo Gongora, no se evidenció subordinación en certificado de existencia, por lo cual RIO LA CHINA no cumple. Por otra parte, se le requirió Certificado de Existencia y Representación legal con una vigencia no mayor a 30 días al momento de la presentación de la propuesta o a la fecha de requerimiento y presentó certificado de existencia y representación legal de Rio la China actualizado, que no informa la situación de subordinación o control. Al respecto es preciso destacar que de acuerdo con los artículos 260 y siguientes del Código de Comercio, una sociedad es controlada o subordinada cuando su poder de decisión está sometido a la voluntad de otra u otras personas llamadas matrices o controlantes, sin distinción de nacionalidad, indicó

la Superintendencia de Sociedades. En este evento, **existe el deber de inscribir la situación de control en el registro mercantil de los intervinientes**, mediante un documento privado en el que la matriz describe de manera detallada las circunstancias en que ejerce ese control

Ahora bien, frente al argumento expuesto por el recurrente que considera fuera de contexto legal y un exceso de ritual manifiesto, que porque en el certificado de existencia y representación legal de RIO LA CHINA SAS, no se evidencie que esta sea subordinada de SECTOR RESOURCES LTD, lo cual conlleve a que se descarte la evaluación de los criterios para evaluar la capacidad económica señalados en el artículo 5 de la multicitada resolución 352 de 2018, es preciso mencionar que la Agencia Nacional de Minería en el cumplimiento de sus funciones actúa bajo el imperio de la Ley y la Constitución, y para el caso en concreto la normatividad legal, más exactamente el artículo 30 de la Ley 222 de 1995, manifiesta lo siguiente:

"Cuando de conformidad con lo previsto en los artículos 260 y 261 del Código de Comercio, se configure una situación de control, la sociedad controlante lo hará constar en documento privado que deberá contener el nombre, domicilio, nacionalidad y actividad de los vinculados, así como el presupuesto que da lugar a la situación de control. Dicho documento deberá presentarse para su inscripción en el registro mercantil correspondiente a la circunscripción de cada uno de los vinculados". (subrayado fuera de texto)

Como se evidencia de la norma transcrita es requisito indispensable que el documento privado que contenga la situación de control sea inscrito en el registro mercantil correspondiente a la circunscripción de CADA UNO de los v i n c u l a d o s .

Por otra parte, manifiesta el recurrente que, en evaluaciones jurídica de 14 de diciembre de 2021, técnica de 15 de diciembre de 2021 y económica de 21 de noviembre de 2022, se había determinado que la propuesta cumplía con los requisitos, y por lo anterior era razón suficiente para discrepar con el contenido de la resolución que se recurre; es del caso precisarle que en el trámite de evaluación de una propuesta de contrato de concesión se evalúan tres clases de requisitos a saber: unos de orden legal (referidos a la capacidad para contratar); otros de orden técnicos (referidos Señalamiento de área, minerales, Formato A (Resolución 143 de 2017); y finalmente los de orden económico (Resolución No. 352 de 2018); por lo cual el profesional competente en cada área, se circunscribe **únicamente** a valorar el cumplimiento de cada uno de ellos de acuerdo a su área de evaluación. En el presente caso, la resolución RES-210-5872 de 15 de marzo de 2023 se expidió producto del incumplimiento de los requisitos de orden económico, por lo cual no es de recibo el argumento expuesto, teniendo en cuenta que la referida resolución en ningún momento señaló el incumplimiento relativo a los documentos técnicos o la capacidad legal para contratar del recurrente. Finalmente, en la evaluación económica del 21/NOV/2022 se determinó claramente si bien la sociedad proponente había allegado la documentación requerida en el auto AUT-210-5128 del 18 de agosto de 2022 presentando la información financiera de la sociedad SECTOR RESOURCES LTD, en el certificado de existencia y representación legal de RIO LA CHINA SAS no se evidencia situación de subordinación ante SECTOR RESOURCES LTD, situación que conllevó a que no se realizara la evaluación de los indicadores. Adicionalmente, respecto a la figura del aval financiero, en la evaluación económica del 08 de mayo de 2023 se aclara que la información aportada para soportar la capacidad económica no corresponde a un AVAL FINANCIERO, en los términos de la Resolución 352 del 2018.

Por último, alega el representante legal de la sociedad proponente que si la Agencia Nacional de Minería consideraba que era indispensable y necesario la evidencia en el certificado de existencia y representación legal de RIO LA CHINAS SAS que era controlada o subordinada de SECTOR RESOURCES LTD, la autoridad minera debió de haber efectuado un requerimiento a la proponente para que lo allegara o presentara la justificación al respecto, en cumplimiento del artículo 7 de la multicitada resolución, en concordancia con el principio de eficacia establecido en el numeral 11 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, y el concepto de la Oficina Jurídica de la agencia del 19-12-2019 con radicado ANM No. 20191200273401 interrogante 8; al respecto es necesario señalarle al proponente que al momento de iniciar un trámite ante la Agencia Nacional de Minería, asume toda una serie de cargas y deberes que le permitirán hacerse acreedora a ciertos beneficios y/o derechos de conformidad con la legislación vigente. Siendo así como en materia de solicitudes de propuestas de contrato de concesión, el solicitante asume la carga de estar al tanto del trámite de su solicitud, de las providencias que se profieren por parte de la Autoridad Minera y de atender oportunamente los requerimientos que ésta le efectúe, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva, como en este caso, es el entender desistido la propuesta de contrato de concesión No. **500025**.

Como se ve, estas cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias jurídicas desfavorables. De tal manera que para continuar con el trámite de la solicitud era necesaria la respuesta al requerimiento dentro del término señalado, por lo que la Agencia Nacional de Minería al verificar la información allegada por el proponente en

cumplimiento del AUT-210-5128 del 18 de agosto de 2022, se determinó que el interesado en la propuesta de contrato de concesión No. **500025**, no cumplió en debida forma con dicho requerimiento, haciéndose necesario entonces entender desistida la propuesta objeto de estudio.

Ahora bien, es del caso indicar al recurrente que el acto administrativo impugnado se profirió por el no acatamiento a los requisitos establecido en los artículos 4 y 5 de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 aplicable a un auto de requerimiento, que constituye una carga procesal para el proponente, toda vez que el cumplimiento sin el lleno de los requisitos, equivale a no cumplir en debida forma con el requerimiento formulado.

Entonces, al entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. **500025** por no allegar en debida forma la documentación que acreditara la capacidad económica del proponente, podríamos citar lo expresado por el CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA del Consejero Ponente: Doctor RAFAEL E. OSTAÚ DE LAFONT PIANETTA del dos (2) de diciembre de dos mil once (2011), mediante Radicación núm.: 11001 0324 000 2010 00063 00 consideró:

"El desistimiento tácito ha sido entendido de diversas maneras. Si el desistimiento tácito es comprendido como la interpretación de una voluntad genuina del peticionario, entonces la finalidad que persigue es garantizar la libertad de las personas de acceder a la administración de justicia (arts. 16 y 229 de la C.P.); la eficiencia y prontitud de la administración de justicia (art. 228, C.P.); el cumplimiento diligente de los términos (art.229); y la solución jurídica oportuna de los conflictos.

En cambio, si se parte de que el desistimiento tácito es una sanción, como quiera que la perención o el desistimiento tácito ocurren por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de "colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia" (art. 95, numeral 7º, C.P.).

Además, así entendido, el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celer, eficaz y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art.29, C.P.); la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial; y la solución oportuna de los conflictos." (Negritas fuera de texto)

A s í m i s m o ,

..." el desistimiento tácito produzca efectos positivos cuando se trata de administrar justicia, por cuanto lleva implícito grandes beneficios, beneficios éstos concebidos como legítimamente constitucionales para evitar que las controversias se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Este tópico fue profundamente decantado por la jurisprudencia constitucional cuando expresó:

En segundo lugar, en términos generales, el desistimiento tácito (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Por lo tanto, las limitaciones de los derechos fundamentales que resultan de la regulación acusada, no son desproporcionadas."...

Por lo señalado, el proponente debe atender de manera estricta y oportuna los requerimientos efectuados por la autoridad minera, toda vez que los términos son perentorios, lo cual está íntimamente ligado al principio de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece etapas que deben cumplirse dentro de los términos establecidos, so pena de derivarse las consecuencias jurídicas correspondientes.

De lo anterior, se entiende que el cumplimiento defectuoso a los requerimientos efectuados por la Autoridad Minera trae consigo aplicar la consecuencia jurídica determinada en el requerimiento, toda vez que el proponente tiene la obligación de cumplir los requerimientos en debida forma, por cuanto, si bien todas las personas tienen derecho a acceder a la administración, ellas están sujetas a una serie de cargas procesales, entre las cuales se resalta la de presentar sus peticiones con el cumplimiento de los requisitos.

Así las cosas, a pesar de haberse requerido por la Autoridad Minera para que ingresara al sistema Anna Minería corrigiera y adjuntara la documentación que acreditara la capacidad económica, el proponente incumplió con la carga

procesal de aportar la información con el lleno de los requisitos legales, por tal razón, se procedió a aplicar la consecuencia jurídica de entender desistida la Propuesta No. **500025**.

Por lo cual el requerimiento que señala el recurrente y al que se refiere el párrafo segundo del artículo 4 de la Resolución 352 de 2018, fue el que efectivamente se efectuó en el auto AUT-210-5128 del 18 de agosto de 2022, producto de la evaluación económica del de fecha 28 de diciembre de 2021, con alcance de fecha 8 de agosto de 2022, donde se determinó que el proponente no cumplía con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica.

En consideración a todo lo expuesto, se tiene que la Agencia Nacional de Minería garantizó el principio de debido proceso dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión minera No. **500025**.

En consonancia se procederá a confirmar la Resolución RES-210-5872 de 15 de marzo de 2023 *por medio de la cual se declaró el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. 500025.*"

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del coordinador del Grupo.

E n m é r i t o d e l o e x p u e s t o ,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución RES-210-5872 de 15 de marzo de 2023 *por medio de la cual se declaró el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. 500025*", según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad RIO LA CHINA SAS, identificada con Nit. 901182760, a través de su representante o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase de conformidad con los artículos 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso por la vía gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área del sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

D a d a e n B o g o t á ,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETH MARIANNE LAGUARDA ENDEMANN

Gerente de Contratación y Titulación



GGN-2023-CE-1414

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No 210-6271 DEL 05 DE JULIO 2023, “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 500025”**, proferida dentro del expediente **500025**, fue notificada electrónicamente a los señores **RIO LA CHINA SAS**, identificados con NIT número **901182760**, el día 07 de julio de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-1393**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **10 DE JULIO DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo no procede recurso.

Dada en Bogotá D C, a los treinta y un (31) días del mes de agosto de 2023.


ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Número del acto administrativo:
RES-210-4235

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. **RES-210-4235**
() 13/10/21

"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **TIC-08061** y se toman otras determinaciones"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 310 del 05 de mayo de 2016, Resolución No. 442 del 19 de octubre de 2020, Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021 y Resolución 223 del 29 de abril de 2021, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

Que la sociedad proponente **POLIANDES SAS** identificada con NIT. 9010389687 radicó día 12/09/2018, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS, ubicado en el municipio de La Vega departamento de Cauca, a la cual le correspondió el expediente No. **TIC-08061**.

Que mediante Auto No. **AUT-210-1652 de 12 de marzo de 2021**, se requirió a la sociedad proponente **POLIANDES SAS** identificada con NIT. 9010389687, en los siguientes términos:

“(…) ARTÍCULO PRIMERO. - Requerir a la sociedad proponente POLIANDES SAS identificada con NIT No. 9010389687 por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, diligencie el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas y la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería. Es preciso advertir a la sociedad solicitante, que el nuevo Formato A, debe cumplir con lo preceptuado en el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión No. TIC-08061.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Requerir al la sociedad proponente POLIANDES SAS identificada con NIT No. 9010389687 por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, para que en el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, diligencie y adjunte la información que soporta la capacidad económica, a través de la plataforma AnnA Minería, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto; y en caso de que la sociedad proponente, no cumpla con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica deberá acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. TIC - 08061. (...)”

Que la sociedad proponente **POLIANDES SAS** identificada con NIT. 9010389687 estando dentro del término señalado en auto transcrito, diligenció en la plataforma AnnA Minería la información requerida.

Que como consecuencia de lo anterior el Grupo de Contratación Minera realizó el estudio integral de la propuesta de contrato así:

El día **24/JUN/2021**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. **TIC-08061** y se determinó que: *“(…) CONCLUSION Una vez efectuada la revisión de la información geográfica y técnica, dentro del trámite de la propuesta TIC-08061, para MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS, de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto*

de 2019, cuenta con un área de 77,679 hectáreas, ubicadas en el/los municipio(s) de LA VEGA departamento de CAUCA. Adicionalmente, se observa lo siguiente: 1. La Sociedad proponente allegó en término la respuesta al requerimiento efectuado mediante AUTO No. AUT-210-1652 del 12/MAR/2021, publicado 14/ABR/2021; una vez revisado la documentación allegada por la sociedad proponente el día 26/MAY/2021 se evidencia que dio respuesta a cabalidad con la resolución 143, por lo cual da cumplimiento a lo requerido mediante AUTO No. AUT-210-1652. Es de aclarar que, dado que el Formato A allegado por el proponente es para realizar exploración en cauce y ribera, se midió el trayecto del Río Pancitara (Samangoy) que abarca el área de interés, cuya medida correspondió aproximadamente a 1,06 km. De igual forma se le recuerda a la sociedad proponente que los profesionales idóneos para realizar las actividades exploratorias y ambientales de: Estudio geotécnico debe ser un Geotécnista, Estudio Hidrológico debe ser un Hidrólogo, Estudio Hidrogeológico debe ser un Hidrogeólogo y para Estudio de dinámica fluvial del cauce debe ser Ingeniero de Minas, Ingeniero Geólogo, Geólogo, Hidrólogo, Topógrafo.. (...)",

El día **08/AGO/2021** se evaluó la capacidad económica de los solicitantes de la propuesta de contrato de concesión No. **TIC-08061** y se determinó que: "(...) Revisada la documentación contenida en la placa **TIC-08061** el radicado **6521-1**, de fecha **26 de mayo de 2021**, se observa que mediante auto **AUT-210-1652** del **12 de marzo de 2021**, en el artículo 2°. (Notificado por estado **54** del **14 de abril de 2021**.) Se le solicitó al proponente allegue los documentos requeridos para soportar la capacidad económica, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4°, de la Resolución **352** del **04 de julio de 2018**. Revisado el aplicativo de Anna minería, se observa que el proponente **POLIANDES SAS**. **NO CUMPLE** con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica., de acuerdo al artículo 4°, literal B, de la Resolución **352** del **04 de julio de 2018**. Por lo tanto, el proponente **POLIANDES SAS**. **NO CUMPLE** con lo requerido en el auto **AUT-210-1652** del **12 de marzo de 2021**, dado que no allegó: - El proponente **POLIANDES SAS** presenta **RUT** desactualizado con fecha de generación del documento **19 de marzo de 2021**. - El proponente **POLIANDES SAS**. presenta estados financieros comparados de las vigencias **2019-2018** con corte a **31 de diciembre**, no contienen notas a los Estados Financieros, firmados por el contador **MAURICIO CARDENAS AREVALO** como contador público, no están certificados, los Estados Financieros están Auditados por **JOSÉ FLAVIO ACOSTA RODRIGUEZ**, de la firma **ACOSTA & ACEVEDO ASOCIADOS LTDA**. Una vez realizados los cálculos de liquidez, endeudamiento y patrimonio de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 5° de la Resolución No. **352** de **2018**, se evidencia que el proponente **POLIANDES SAS**. **CUMPLE** con capacidad financiera, en virtud a que **CUMPLE** con dos de los tres indicadores y específicamente **CUMPLE** con el indicador de patrimonio. 1. Resultado del indicador de liquidez: **0,09 NO CUMPLE**. El resultado debe ser mayor o igual a **0.5** para pequeña minería. 2. Resultado del indicador de endeudamiento: **1 % CUMPLE**. El resultado debe ser menor o igual a **70 %** para pequeña minería. 3. **CUMPLE** el indicador del patrimonio. El patrimonio debe ser mayor o igual a la inversión. Patrimonio \$ **22.400.944.486,00** Inversión: \$ **202.991.943,75**. Se entenderá que el proponente o cesionario cumple con la capacidad financiera cuando cumple con dos de los indicadores, haciéndose obligatorio el indicador del patrimonio para todos los casos. Conclusión de la Evaluación: El proponente **POLIANDES SAS**. **NO CUMPLE** con la capacidad económica, en virtud a que **NO CUMPLE** con lo requerido en el auto **AUT-210-1652** del **12 de marzo de 2021**, dado que no allego la información requerida para soportar la capacidad económica según el artículo 4° de la Resolución **352** del **04 de julio de 2018**. (...)"

Que **09/SEP/2021** al verificar las condiciones de requerimiento, y de acuerdo con lo señalado en la evaluación económicas del **08** de agosto de **2021**, el Grupo de Contratación Minera concluyó que el proponente no atendió en debida forma el requerimiento respecto de la capacidad económica, por lo que debía aplicarse la consecuencia prevista en el mismo.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas no contempla, expresamente, la facultad de desistir al trámite de las propuestas de contrato de concesión. Sin embargo, el artículo **297** del mismo Código establece:

"Remisión. - En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que a su vez el artículo **17** de la Ley **1755** del **30 de junio** el **2015**, consagra lo siguiente:

"(...) Peticiones incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constante que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver

l a p e t i c i ó n .
Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)"

Que 09 de septiembre de 2021 al verificar las condiciones de requerimiento, y de acuerdo con lo señalado en la evaluación económica del 08 de agosto del mismo año, se concluyó que el proponente no atendió en debida forma el requerimiento, hecho mediante VCT N.º **AUT-210-1652 de 12 de marzo de 2021**, notificado por estado No. 054 del 14 de abril de 2021, por lo tanto, se declarara el desistimiento de la propuesta No. **TIC#08061**.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se declarara el desistimiento de la propuesta No. **TIC#08061**.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Q u e e n m é r i t o d e l o e x p u e s t o ,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar el DESISTIMIENTO de la propuesta de contrato de concesión No. **TIC#08061**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad **POLIANDES SAS** identificada con NIT. 9010389687, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-012 / V6

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-6272

(05 DE JULIO DE 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 210-4235 DEL 13 DE OCTUBRE DE 2021 DENTRO DEL TRAMITE DE PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. TIC 08061”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de c o n c e s i ó n ” .

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y

Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que, la sociedad proponente: **POLIANDES S.A.S**, identificada con NIT. 9010389687, radico el día 12 de septiembre de 2018, la propuesta de Contrato de Concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como: MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS:, ubicado en el municipio de La Vega, departamento del Cauca, a la cual le correspondió el expediente No. TIC - 08061.

Que, mediante **Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019** “Por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM”, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.

Que, mediante **Auto No. 210-1652 de 12 de marzo de 2021**, notificado por Estado jurídico No. 054 del 14 de abril de 2021; se requirió a la sociedad con el objeto de que diligenciara el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas, la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería y el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, concediendo para tal fin un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, so pena de rechazar la solicitud de propuesta de contrato de concesión. Así mismo, se concedió el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado para que diligenciara la información que soporta la capacidad económica y adjuntara a través de la plataforma AnnA Minería la documentación actualizada que acreditara la capacidad económica y en caso de que el proponente, no cumpliera con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, debería acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Que, el **26 de mayo de 2021**, por fuera del término otorgado para cumplir el requerimiento formulado mediante Auto GCM No. 210-1652 de 12 de marzo de 2021; la sociedad proponente aportó, través del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, mediante evento No. 233951, documentación tendiente a dar respuesta al mencionado auto de trámite.

Que, el día **24 de junio de 2021**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y determinó: “(...) **CONCLUSION** Una vez efectuada la revisión de la información geográfica y técnica, dentro del trámite de la propuesta TIC-08061, para MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS, de acuerdo con los “Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula” adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, cuenta con un área de 77,679 hectáreas, ubicadas en el/los municipio(s) de LA VEGA, Departamento de CAUCA. Adicionalmente, se observa lo siguiente: 1. La Sociedad proponente, allegó en término la respuesta al requerimiento efectuado mediante AUTO No. -210-1652 del 12/MAR/2021, publicado 14/ABR/2021; una vez revisado la documentación allegada por la sociedad proponente el día 26/MAY/2021 se evidencia que dio respuesta a cabalidad con la resolución 143, por lo cual da cumplimiento a lo requerido mediante AUTO No. AUT-210-1652. Es de aclarar que, dado que el Formato A allegado por el proponente es para realizar exploración en cauce y ribera, se midió el trayecto del Río Pancitara (Samangoy) que abarca el área de interés, cuya medida correspondió aproximadamente a 1,06 km. De igual forma se le recuerda a la sociedad proponente que los profesionales idóneos para realizar las actividades exploratorias y ambientales de: Estudio geotécnico deber ser un Geotécnista, Estudio Hidrológico debe ser un Hidrólogo, Estudio Hidrogeológico debe ser un Hidrogeólogo y para Estudio de dinámica fluvial del cauce debe ser Ingeniero de Minas, Ingeniero Geólogo, Geólogo, Hidrólogo, Topógrafo. (...) ”

Que, el día 08 de agosto de 2021, se efectuó por parte de esta autoridad minera, evaluación económica de la propuesta de contrato de concesión rotulada con placas TIC-08061, producto de la cual se determinó que:

"(...) Revisada la documentación contenida en la placa TIC-08061 el radicado 6521-1, de fecha 26 de mayo de 2021, se observa que mediante auto AUT-210-1652 del 12 de marzo de 2021, en el artículo 2º. (Notificado por estado 54 del 14 de abril de 2021.) Se le solicitó al proponente allegue los documentos requeridos para soportar la capacidad económica, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. Revisado el aplicativo de Anna minería, se observa que el proponente POLIANDES SAS. NO CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica., de acuerdo al artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. Por lo tanto, el proponente POLIANDES SAS. NO CUMPLE con lo requerido en el auto AUT-210-1652 del 12 de marzo de 2021, dado que no allegó: - El proponente POLIANDES SAS presenta RUT desactualizado con fecha de generación del documento 19 de marzo de 2021. – El proponente POLIANDES SAS. presenta estados financieros comparados de las vigencias 2019-2018 con corte a 31 de diciembre, no contienen notas a los Estados Financieros, firmados por el contador MAURICIO CARDENAS AREVALO como contador público, no están certificados, los Estados Financieros están Auditados por JOSÉ FLAVIO ACOSTA RODRIGUEZ, de la firma ACOSTA & ACEVEDO ASOCIADOS LTDA. Una vez realizados los cálculos de liquidez, endeudamiento y patrimonio de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018, se evidencia que el proponente POLIANDES SAS. CUMPLE con capacidad financiera, en virtud a que CUMPLE con dos de los tres indicadores y específicamente CUMPLE con el indicador de patrimonio. 1. Resultado del indicador de liquidez: 0,09 NO CUMPLE. El resultado debe ser mayor o igual a 0.5 para pequeña minería. 2. Resultado del indicador de endeudamiento: 1 % CUMPLE. El resultado debe ser menor o igual a 70 % para pequeña minería. 3. CUMPLE el indicador del patrimonio. El patrimonio debe ser mayor o igual a la inversión. Patrimonio \$ 22.400.944.486,00 Inversión: \$ 202.991.943,75. Se entenderá que el proponente o cesionario cumple con la capacidad financiera cuando cumple con dos de los indicadores, haciéndose obligatorio el indicador del patrimonio para todos los casos. Conclusión de la Evaluación: El proponente POLIANDES SAS. NO CUMPLE con la capacidad económica, en virtud a que NO CUMPLE con lo requerido en el auto AUT-210-1652 del 12 de marzo de 2021, dado que no allegó la información requerida para soportar la capacidad económica según el artículo 4º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. (...)"

Que, el día 09 de septiembre de 2021, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión y determinó que conforme a la evaluación financiera, la sociedad proponente NO cumplió con el requerimiento de capacidad económica, formulado mediante el Auto GCM No. 210-1652 de 12 de marzo de 2021, dado que no allegó la totalidad de los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º, literal B Resolución 352 del 4 de julio del 2018, expedida por la Agencia Nacional de Minería.

Que, en consecuencia, la Agencia Nacional de Minería profirió la **Resolución No. 210-4235 del 13 de octubre de 2021**, por medio de la cual se resolvió declarar el desistimiento de la Propuesta de Contrato de Concesión No. TIC 08061 presentada por el proponente: POLIANDES SAS identificada con NIT. 9010389687.

Que la **Resolución Número 210-4235 del 13 de octubre de 2021**, fue notificada de manera electrónica, el día **14 de octubre de 2021**, conforme a Certificación No. CNE-VCT-GIAM-06297 expedida por el Grupo de Información y atención al minero de la Agencia Nacional de Minería, mediante mensaje de datos remitido al correo electrónico autorizado, informacion@carboandes.com.co desde el correo institucional notificacioneselectronicas@anm.gov.co

Que, el día **27 de octubre de 2021**, mediante radicación electrónica allegada a esta entidad con número 20211001521202, el proponente: POLIANDES SAS identificada con NIT. 9010389687, interpuso recurso de reposición contra la Resolución Número 210-4235 del 13 de octubre de 2021.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente los argumentos y alegaciones que a continuación se resumen y condensan:

"El presente recurso lo sustento en los siguientes considerandos:

En criterio de la Agencia Nacional de Minería en el trámite de la solicitud minera TIC-08061 del 12 de septiembre de 2021:

"El proponente POLIANDES SAS. NO CUMPLE con la capacidad económica, en virtud a que NO CUMPLE con lo requerido en el auto AUT-210-1652 del 12 de marzo de 2021, dado que no allego la información requerida para soportar la capacidad económica según el artículo 4º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018"

En particular en criterio de la entidad:

I - El proponente POLIANDES SAS presenta RUT desactualizado con fecha de generación del documento 19 de marzo de 2021.

II. - El proponente POLIANDES SAS. presenta estados financieros comparados de las vigencias 2019-2018 con corte a 31 de diciembre, no contienen notas a los Estados Financieros, firmados por el contador MAURICIO CARDENAS AREVALO como contador público, no están certificados, los Estados Financieros están Auditados por JOSÉ FLAVIO ACOSTA RODRIGUEZ, de la firma ACOSTA & ACEVEDO ASOCIADOS LTDA.

En este sentido quiero expresarme frente a estos dos ítems de la siguiente forma:

I El proponente POLIANDES SAS presenta RUT desactualizado con fecha de generación del documento 19 de marzo de 2021. Al momento de la radicación 6521-1 de fecha 26 de mayo de 2021 se cumplió a cabalidad la exigencia de vigencia, el RUT se encontraba debidamente actualizado. Es necesario advertir la diferencia que existe entre la fecha de radicación y evaluación, pues ésta supera el término de treinta días exigido. Por lo tanto, reiteramos que es imposible asegurar el término de vigencia del RUT si el periodo para iniciar la evaluación supera el término exigido de treinta días. No obstante, se adjunta a este recurso el RUT actualizado con fecha 26 de octubre de 2021.

II. - El proponente POLIANDES SAS. presenta estados financieros comparados de las vigencias 2019-2018 con corte a 31 de diciembre, no contienen notas a los Estados Financieros, firmados por el contador MAURICIO CARDENAS AREVALO como contador público, no están certificados, los Estados Financieros están Auditados por JOSÉ FLAVIO ACOSTA RODRIGUEZ, de la firma ACOSTA & ACEVEDO ASOCIADOS LTDA.

Los estados financieros se presentaron debidamente suscritos, certificados y auditados por el revisor fiscal cumpliendo con los requisitos solicitados. Igualmente se cumplen con los requisitos dado que las notas en los estados financieros no deben estar firmadas, tal como establece el Concepto 2017-0619 del Consejo Técnico de la Contaduría Pública: "las notas a los estados financieros son responsabilidad de la administración de la Sociedad, entendiéndose el término "Administración" como el representante legal y el Contador público de la Organización. Las notas a los estados financieros hacen parte integral de los estados financieros, pero no requieren de la firma de quienes participan en su elaboración. Dicha firma deberá ir plasmada en los Estados Financieros, bien sea bajo la modalidad de estados financieros certificados o estados financieros dictaminados". No obstante, se adjunta a este recurso las notas de los estados financieros 2019 y el dictamen emitido por el Revisor Fiscal sobre los estados financieros del 2019."

S O L I C I T U D E S

"(...) Se solicita respetuosamente a la Agencia Nacional Minería -ANM-: Revoque de manera parcial el AUTO-210-1652 de fecha 12 de marzo de 2021 y como consecuencia de ello se acepten la revisión de los documentos aportados."

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

De la procedencia y oportunidad del recurso.

Que, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración, previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique o revoque, previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que revise y si es del caso enmiende o corrija un error, o los

posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Así las cosas, lo primero que será objeto de estudio para resolver el presente recurso, es el cumplimiento de los presupuestos legales para interponerlo, en ese orden de ideas se deben tener en cuenta que el artículo 297 del Código de Minería establece:

"REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)"

Que, en consecuencia, en materia de recursos en la actuación administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...)"

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla".

Que, sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)" Subrayado fuera de texto

Que, a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

"(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si la recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)"

Que, una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que se verificó que la **Resolución Número 210-4235 del 13 de octubre de 2021**, se notificó de manera electrónica al proponente el día **14 de octubre de 2021** y que mediante correo electrónico allegado a esta entidad el día **27 de octubre de 2021**, mediante radicación electrónica No. 20211001521202 el proponente: **POLIANDES SAS**, sociedad identificada con NIT. 9010389687, interpuso recurso de reposición en contra de la precitada resolución, quiere decir, fue interpuesto en término.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente es del caso precisar que la **Resolución No. 210-4235 del 13 de octubre de 2021**, por medio de la cual se declaró el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **TIC-08061**, se profirió teniendo en cuenta que el Grupo de Contratación Minera evaluó técnica, económica y jurídicamente la propuesta presentada por el proponente y determinó que conforme a la evaluación financiera del 08 de agosto de 2021, la sociedad proponente NO cumplió con el requerimiento de capacidad

económica, formulado mediante el Auto GCM No. 210-1652 de 12 de marzo de 2021, dado que, a juicio del evaluador experto, se determinó que NO CUMPLIÓ con lo establecido en el artículo 4º literal b de la Resolución No. 352 de 2018, expedida por la Agencia Nacional de Minería, en el entendido que no allegó la totalidad de documentos señalados taxativamente por la normatividad en comento para soportar la capacidad económica, en específico: RUT desactualizado, Estados Financieros comparados de las vigencias 2019-2018 con corte a 31 de diciembre incompletos, puesto que no contienen notas a los Estados Financieros, firmados por el contador MAURICIO CARDENAS AREVALO como contador público y no están certificados.

Pues bien, habida cuenta que los argumentos del recurrente se centran en afirmar que, en efecto, mediante radicación efectuada en fecha 26 de mayo de 2021, a través del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, aportó en termino la totalidad de la documentación que le había sido requerida y que por ende había concurrido oportunamente a dar respuesta al requerimiento formulado mediante **Auto GCM No. 210-1652 de 12 de marzo de 2021**, comunicado por **Estado No. 054 del 14 de abril de 2021** y que al momento de la radicación de los documentos, asegura que el RUT se encontraba debidamente actualizado y pretende excusar el estado desactualizado en que, a su juicio, la Agencia Nacional de Minería, estaría supuestamente requiriendo que el RUT estuviera actualizado a la fecha de evaluación y no en la fecha de presentación de la propuesta y en consecuencia, estima el recurrente, no era procedente que se le aplicara la consecuencia jurídica prevista en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, como en efecto se acometió por medio de la Resolución 210-4235 del 13 de octubre de 2021; así mismo señala que presentó los estados financiero debidamente suscritos, certificados y auditados por el revisor fiscal y afirmó que las notas en los estados financieros no deben estar firmadas, citando para el efecto el Concepto 2017- 0619 del Consejo Técnico de la Contaduría Pública: "las notas a los estados financieros son responsabilidad de la administración de la Sociedad, entendiéndose el término "Administración" como el representante legal y el Contador público de la Organización. Las notas a los estados financieros hacen parte integral de los estados financieros, pero no requieren de la firma de quienes participan en su elaboración" , es decir en resumen, alega haber aportado en termino la documentación que le fue requerida y además allega un RUT con el recurso de reposición, pretendiendo aportar documentación en esta fase del trámite.

Así las cosas, este despacho en aras de este corroborar los argumentos de inconformidad y a la luz del principio de autotutela administrativa, realizó nueva evaluación económica de fecha 19 de mayo de 2023, a cargo de evaluador designado (Contador Público), junto con el estudio del presente recurso de reposición, una nueva evaluación económica de la documentación aportada inicialmente por la sociedad proponente y la información aportada dentro del término concedido en el requerimiento del Auto No. GCM No. 210-1652 de 12 de marzo de 2021, de tal forma que revisada nuevamente la documentación allegada por el proponente, de conformidad con las disposiciones del artículo 4, literal B de la Resolución No. 352 de 2018 se encuentra que el proponente, muy a pesar de haber presentado algunos apartes del requerimiento NO CUMPLIÓ en su integridad con el Auto No. 210-1652 de 12 de marzo de 2021, notificado por estado jurídico No. 054 del 14 de abril de 2021, acorde con el análisis que, para mayor facilidad se e x p o n e y c o n d e n s a , a s í :

SOLICITADO	ALLEGADO	CUMPLE	NO CUMPLE
B.1. Estados Financieros certificados y/o dictaminados de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen, acompañados de la matrícula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores; correspondientes al periodo fiscal anterior a solicitud de contrato concesión o cesión. Se requiere que allegue Estados Financieros comparados con corte a diciembre 31 del año 2019- 2018. Adjuntar copia de	El proponente POLIANDES SAS. presenta estados financieros comparados de las vigencias 2019-2018 con corte a 31 de diciembre firmados por el contador MAURICIO CARDENAS AREVALO como contador público, los Estados Financieros están Auditados por JOSÉ FLAVIO ACOSTA RODRIGUEZ, de la firma ACOSTA & ACEVEDO ASOCIADOS LTDA, los cuales no contienen las notas de los Estados Financieros.		X

la tarjeta profesional y copia de los antecedentes disciplinarios vigentes del contador que firma los estados financieros			
B.2. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad con una vigencia no mayor a treinta (30) días. Se requiere que allegue certificado de existencia y representación legal actualizada con respecto a la fecha del requerimiento	Cumple	X	
B.3. Declaración de renta correspondiente al último periodo fiscal declarado con respecto a la fecha de la radicación de la solicitud de contrato de concesión o cesión debidamente presentada. Se requiere que allegue la declaración de renta año gravable año gravable 2019.	Presenta año 2019	X	
B.4.Registro Único Tributario - RUT actualizado. Se requiere que allegue RUT actualizado con fecha de generación del documento no superior a 30 días con respecto a la fecha del requerimiento.	Presenta desactualizado, sin embargo, al consultar en base de datos de la DIAN, se evidencia que se encuentra activo.	X	

A título de conclusiones de la nueva evaluación económica realizada el día 19 de mayo de 2023 por el profesional competente se tiene que:

"1. Conforme a lo anterior, se determina que revisado el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería, el proponente POLIANDES SAS, NO CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, de acuerdo con el artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 toda vez que, no presento en debida forma los documentos requeridos en el auto No. 210-1652 del 12 de marzo de 2021, notificado por estado No. 54 de 14 de abril 2021, dado que presenta estados financieros comparados de las vigencias 2019-2018 con corte a 31 de diciembre firmados por el contador MAURICIO CARDENAS AREVALO como contador público, los Estados Financieros están Auditados por JOSÉ FLAVIO ACOSTA RODRIGUEZ, de la firma ACOSTA & ACEVEDO ASOCIADOS LTDA, los cuales no contienen las notas de los Estados Financieros, aunque las presenta dentro del recurso de reposición, no el momento procesal para realizarlo.

2. el proponente POLIANDES SAS, CUMPLE los indicadores financieros de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º y 6 de la Resolución No. 352 de 2018.

CONCLUSIÓN

FINAL

El proponente POLIANDES SAS con placa TIC-08061 NO CUMPLE con el Auto de Requerimiento 210-1652 del 12 de marzo de 2021, notificado por estado No. 54 de 14 de abril 2021, dado que no allegó la documentación requerida para soportar la capacidad económica según el artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 y aunque cumplió con los indicadores de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º y 6º de la Resolución No. 352 de 2018, es necesario el cumplimiento simultaneo tanto de los requisitos documentales como de los indicadores

financieros, por lo tanto, NO CUMPLE con la evaluación económica."

Se observa en la anterior evaluación económica que la sociedad proponente, pese a haber aportado documentación tendiente a subsanar las falencias de que adolecía su propuesta, no logró satisfacer en debida forma la totalidad de la información necesaria a la luz del requerimiento formulado por esta autoridad, en la medida que presenta estados financieros comparados de las vigencias 2019-2018 con corte a 31 de diciembre firmados por el contador MAURICIO CARDENAS AREVALO como contador público, los Estados Financieros están Auditados por JOSÉ FLAVIO ACOSTA RODRIGUEZ, de la firma ACOSTA & ACEVEDO ASOCIADOS LTDA y pese a sus afirmaciones, al revisarse con detenimiento en el Sistema de Gestión Integral Minera- SIGM- AnnA Minería, el evento con número de identificación interna No. 233951 de fecha 26/MAY/2021, con el que se intentó subsanar la propuesta y cumplir en su integridad con el requerimiento que le fue formulado mediante el Auto No. 210-1652 de 12 de marzo de 2021, lo cierto es que se pudo evidenciar que el documento aportado por el proponente, denominado: *"Estados financieros dictaminados 2019.pdf"* (sic) consistente en siete (07) folios, contiene el Estado de situación financiera, Estado de resultados integrales, Estado de cambios en el patrimonio, Estado de flujos de efectivo y el Informe sobre la auditoría de los estados financieros, pero NO contiene las notas de los Estados Financieros, tal como le fue requerido, pues estas hacen parte integrante de los Estados Financieros comparados, a la luz de la regulación vigente, como bien lo admite el propio recurrente en el cuerpo de su recurso, en los siguientes términos: *"Las notas a los estados financieros hacen parte integral de los estados financieros, pero no requieren de la firma de quienes participan en su elaboración"* Es decir, el recurrente es consciente de que estas hacen parte fundamental de los Estados Financieros, a la luz de lo dispuesto en el artículo 114 del Decreto 2649 de 1993, en el siguiente tenor:

"NOTAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS. Las notas, como presentación de las prácticas contables y revelación de la empresa, son parte integral de todos y cada uno de los estados financieros. Las mismas deben prepararse por los administradores, con sujeción a las siguientes reglas: (...)"

A pesar de ello, el proponente, no solo no las firmó como pretende aducir, sino que no las aportó, es decir, no acompañó a los estados financieros de estas dentro del término para cumplir el multicitado requerimiento y aunque las pretendió presentar dentro del recurso de reposición, no es el momento procesal para realizarlo.

Teniendo en cuenta que el proponente no allegó los documentos requeridos de acuerdo con el artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, ni con las características de presentación requeridas, toda vez que presenta estados financieros comparados de las vigencias 2019-2018 con corte a 31 de diciembre, y a fecha de presentación de la documentación, estos estados financieros no contienen las notas correspondientes, motivo por el cual el proponente debió de manera diligente y con estricto apego, ceñirse a los términos del requerimiento formulado mediante Auto 210-1652 de 12 de marzo de 2021, pues ello es una carga procesal que todo proponente está obligado a observar, como presupuesto para la prosperidad de su solicitud.

Entonces, es importante dejar claro que los solicitantes en materia de propuestas de contrato de concesión asumen una serie de responsabilidades como lo es estar pendiente del estado de sus solicitudes, de las providencias que sean proferidas por parte de la Autoridad Minera y de atender en debida forma los requerimientos que la misma les realice, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva.

Igualmente, en el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado en la propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de Carga Procesal, ya que ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de estos. De tal forma, que para el caso que nos ocupa la desatención de un requerimiento, en la medida que este constituye una carga procesal, conlleva como consecuencia la declaratoria de desistimiento del trámite.

Igualmente, en el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado en la propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de Carga Procesal, ya que ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de estos. De tal forma, que para el caso que nos ocupa la desatención de un requerimiento, en la medida que este constituye una carga procesal, conlleva como consecuencia la declaratoria de desistimiento del trámite.

Al declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. TIC-08061, mediante la *Resolución Número 210-4235 del 13 de octubre de 2021*, es oportuno hacer mención a lo expresado por el CONSEJO de ESTADO, SALA de lo CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA del consejero Ponente: Doctor RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETTA del dos (2) de diciembre de dos mil once (2011), mediante Radicación núm.: 11001 0324 000 2010 00063 00, donde se consideró:

"De acuerdo con la Ley 1194 de 2008, el desistimiento tácito es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal –de tal cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso."

"El desistimiento tácito ha sido entendido de diversas maneras. Si el desistimiento tácito es comprendido como la interpretación de una voluntad genuina del peticionario, entonces la finalidad que persigue es garantizar la libertad de las personas de acceder a la administración de justicia (arts. 16 y 229 de la C.P.); la eficiencia y prontitud de la administración de justicia (art. 228, C.P.); el cumplimiento diligente de los términos (art.229); y la solución jurídica oportuna de los conflictos."

En cambio, si se parte de que el desistimiento tácito es una sanción, como quiera que la perención o el desistimiento tácito ocurren por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de "colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia" (art.95, numeral 7º, C.P.).

Además, así entendido, el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celeré, eficaz y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art.29, C: P.); la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial; y la solución oportuna de los conflictos."

Por su parte la Corte Constitucional, en **Sentencia C-173 de 2019** cuyo magistrado ponente fue, el Dr. CARLOS BERNAL PULIDO, se ha pronunciado respecto del *desistimiento tácito*, de la siguiente forma: *"Este es consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte."*

Así las cosas, efectuada la revisión de la propuesta No. TIC 08061, la evaluación económica del 19 de mayo de 2023 confirma que no se dio cumplimiento en debida forma al Auto de requerimiento GCM No. 210-1652 de 12 de marzo de 2021, por lo tanto en consecuencia procede confirmar la Resolución No.210-4235 del 13 de octubre de 2021, por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. TIC 08061.

Finalmente, se observa que, en el escrito del recurso, el representante legal de la sociedad proponente en la parte de anexos, pretende arrimar en este estado del procedimiento administrativo, la documentación actualizada tendiente a soportar la capacidad económica, consistente en Notas a los estados financieros. En virtud de lo cual se hace imperioso, entonces aclarar que la documentación adjuntada por la parte interesada como anexo del recurso de reposición objeto de estudio, resulta inadmisibles en esta fase, por cuanto fue presentado por fuera del término otorgado para tal cumplimiento mediante **Auto GCM No. 210-1652 de 12 de marzo de 2021**, el cual tiene un carácter **PERENTORIO Y PRECLUSIVO**, es decir, resulta definitivo y que una vez fenece, si no se solicitó oportunamente prórroga del término otorgado, no se puede reabrir, sino que por el contrario conlleva a la aplicación de la consecuencia jurídica que le es propia, en este caso el desistimiento, a la luz de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.

Al respecto la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA mediante radicado No 31133, del veintiocho (28) de enero de 2010 dos mil diez, Conjuez Ponente: LUIS GONZALO VELÁSQUEZ POSADA consideró:

"(...) Fundamental propósito del recurso de reposición, como se sabe, es el de lograr, a través del reexamen del asunto, que el juzgador aclare, modifique o revoque sus decisiones cuando advierta que los argumentos que el recurrente expone conllevan razones suficientes para ello. No es dable al impugnante, sin embargo, aportar pruebas omitidas al momento de hacer las solicitudes que dieron origen al pronunciamiento reprochado. Por su naturaleza el recurso de reposición no admite la aducción de nuevas pruebas, y mucho menos en sede de revisión, pues ésta no permite subsanar ningún requisito omitido. (...)" (Subrayado y negrilla fuera de texto).

En concordancia, los hechos o pruebas que se alleguen no pueden estar dirigidos a subsanar requisitos que no se cumplieron al momento de presentar la propuesta o al haberse requerido para subsanar dicha deficiencia, por cuanto con el aporte de la documentación donde se pretende soportar la capacidad económica en el recurso que nos

concierno, no se puede pretender cumplir con los requisitos que contó con su oportunidad legal, teniendo en cuenta que el recurso de reposición no es una etapa nueva en el proceso para subsanar deficiencias o documentos mal presentados o dejados de presentar en su momento procesal.

Por otro lado, es de recordar al proponente, que la satisfacción del requisito relativo al cumplimiento de la capacidad económica, debidamente soportada con los soportes documentales e información que exige la multicitada regulación aplicable, no se trata de un tema menor, sino que por el contrario el legislador cada vez ha querido enfatizar más en estos aspectos, de tal suerte que el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 “por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “Todos por un nuevo país” dispuso como obligación de la Autoridad Minera Nacional previo al otorgamiento de títulos mineros, cesiones de derechos y de áreas requerir a los interesados acreditar la capacidad económica para la exploración, explotación, desarrollo y ejecución del proyecto minero.

Es así que el requerimiento efectuado se aplicó, la Resolución No. 352 de 04 de julio de 2018: “ Por la cual se fijan los criterios para evaluar la capacidad económica de las solicitudes de contrato de concesión, cesión de derecho y cesión de áreas de que trata el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015, se deroga la Resolución número 831 del 27 de noviembre de 2015 y se dictan otras disposiciones.”, la cual establece además de los requisitos para acreditar la capacidad económica, en cuanto a términos para los requerimientos:

“Artículo 7°. Requerimientos. La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, podrá requerir a los interesados en caso de no cumplir con los indicadores establecidos en el artículo 5° de la presente resolución, para que soporte la capacidad económica conforme a lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 5° de la presente resolución.”

Quiere decir, se dio aplicación al artículo 17 de la ley 1437 de 2011 por remisión expresa del artículo 297 del Código de minas :

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”.

Por último, se insiste en que aclarar, en el sentido de que, no es cierto que la sociedad proponente satisfizo en término y a completitud al requerimiento de índole económico formulado mediante **Auto No. AUT-210-1652 del 12/03/2021**, notificado mediante Estado No. 054 de 14/04/2021, el cual, de acuerdo con el artículo 269 del Código de Minas (Ley 685 de 2001), se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera, lo que efectivamente se cumplió, como se da cuenta a continuación:

Buscar

Fecha Publicación o Fijación	Placa título Minero	Tipo Notificación	Número	Documento pdf	Punto de Atención Regional
14/04/2021	PDS-08161, QH5-08051, PBO-08162, JDP-14241, LI9-08011, OJL-08041, 500461, 500791, UD9-08301, 500788, GC4-15009X, 500212, RFL-08131, 500066, 500427, 500270, 500962, 500114, 500700, LK2-11281, RIS-08481, 500294, TC7-08151, 500701, TCK-08091, 500844, 500863, OG2-092618X, UCI-09161, 501357, 501413, KJQ-16191, PKE-16251, LDT-08001, OKC-10061, 500230, 500709, 500633, 500336, TH6-11511, 500045, 500055, 500056, TC9-08081, UG9-10561, OGP-16451, LHP-14281, KHK-15061, LDN-08001, OG8-12041, QL4-08041, OG2-084026X, OG2-10174, LK4-08171, MAD-11401, OKL-14048X, SBM-08521, 501241, RJS-09431, TIC-08061, SJ9-14291, QDF-13321, QAS-13171, QB4-08191, TB5-08061, SHA-08141, PII-08121, PL5-08001, UCM-08481, QDE-15291, KC6-09581, PGT-08181, SAJ-08111, THM-08041, QAU-08231, TJM-08491, TH1-08031, PIP-14551, UDM-16571, UB5-11551, RAE-14381, RCF-08011, UGC-11471, TKF-09381, TLE-09471, LLD-08181, 501489, ARE-SKM-08011X	Estado	EST-VCT-GIAM-054	 ESTADO 54 DE 14 DE ABRIL DE 2021.pdf	Bogotá

CONTRATO DE CONCESIÓN	TIC-08061	POLIANDES SAS	12 DE MARZO DE 2021	VCT N.º 210-1652	ARTÍCULO PRIMERO. - Requerir a la sociedad proponente POLIANDES SAS identificada con NIT No. 9010389687 por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, diligencie el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma Anna Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas y la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería. Es preciso advertir a la sociedad solicitante, que el nuevo Formato A, debe cumplir con lo preceptuado en el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión No. TIC-08061. ARTÍCULO SEGUNDO. - Requerir a la sociedad proponente POLIANDES SAS identificada con NIT No. 9010389687 por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, para que en el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, diligencie y adjunte la información que soporta la capacidad económica, a través de la plataforma Anna Minería, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto; y en caso de que la sociedad proponente, no cumpla con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica deberá acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. TIC-08061. Es de advertir que la capacidad económica que se pretenda demostrar, debe estar acorde con el Formato A que se diligenció en el sistema en cumplimiento de la resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017 y se debe acreditar el indicador de suficiencia financiera de conformidad con la fórmula de evaluación dispuesta en el artículo 5 de la Resolución No 352 del 04 de julio de 2018 y los rangos de clasificación de la minería establecidos en los numerales 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.5 del artículo 1° del Decreto 1666 de 2016. Página 6 de 6 ARTÍCULO TERCERO. - Notificar por estado el presente acto a la sociedad proponente, de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas. ARTÍCULO CUARTO. - Contra el presente auto no procede recurso alguno, por ser un acto administrativo de trámite de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Iniciándose el conteo de Un (1) mes de que disponía el proponente para cumplir con el multicitado requerimiento que le fue impuesto, a partir del 15 de abril de 2021 y feneció el 15 de mayo de 2021, quiere decir, el proponente al intentar subsanar su propuesta y cumplir con el requerimiento del Auto No. AUT-210-1652 del 12/03/2021, en fecha **26 de mayo de 2021**, lo hace extemporáneamente y por ende incumpliendo el requerimiento, si se tiene en cuenta que, respecto al cómputo de los plazos o términos la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-, norma especial y de aplicación preferente, no establece ninguna regla particular a tener en cuenta, no obstante el artículo 3 de la misma normativa, señala que las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, solo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en el mismo o por aplicación supletoria a falta de normas expresas; en tal virtud corresponderá remitirse a lo establecido en los artículos 59, 60, 61 y 62 del Código de Régimen Político y Municipal -Ley 41 de 1913-, como normas que establecen los criterios a ser observados por los destinatarios y operadores del régimen jurídico colombiano, en materia de plazos, según se ha clarificado por la jurisprudencia vigente del CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCION CUARTA- Consejera ponente: Doctora LIGIA LOPEZ DIAZ – Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil siete (2007) - Referencia: 25000-23-27-000-2002-01477-01(15517), que determinó que el Código de Régimen Político y Municipal, es aplicable en el cómputo de plazos en las actuaciones administrativas, así:

“CÓDIGO DE REGIMEN POLITICO Y MUNICIPAL· Se aplica para contabilizar términos referentes a actuaciones administrativas / PLAZOS EN DIAS, MESES O AÑOS - Se entienden que terminan a la medida noche del último día del plazo / PLAZOS DE MESES O ANOS - El primero y el ultimo día deben tener un mismo número en los respectivos meses / PRIMER DIA DEL PLAZO - Significa el punto de partida para el inicio del cómputo del término que no está establecido en días / PLAZO EN DIAS - El día hábil siguiente al de la notificación es el primer día de contabilización del plazo. Los artículos 59 y siguientes del Código de Régimen Político y Municipal contienen normas generales sobre la forma de contabilizar los términos establecidos en las leyes y demás actos oficiales, que, para el caso de los plazos fijados para actuaciones de los procesos administrativos, se aplican preferentemente frente a las específicas de otros procesos. El artículo 59 en su inciso primero establece la primera regla a seguir: “Todos los plazos de días, meses o años de que se haga mención legal se entenderá que terminan a la media noche del último día del plazo. Por año y mes se entienden los del calendario común, y por día el espacio de veinticuatro horas (...)”

Tratándose de los términos de meses o años, los plazos corren de fecha a fecha, es decir, el número del mes o año en el que inicia debe coincidir con el mismo número del mes o año en el que termina”

Siendo que en el caso en cuestión la contabilización de **1 mes** concedido para cumplir con el requerimiento de índole económico, comenzaba el 15 de abril de 2021 y el mes se cumplía el 15 de mayo de 2021, fecha que, por coincidir para esa anualidad con día inhábil, se cumplió el día siguiente hábil, esto es el 18 de esa calenda y, como se dijo, el proponente solo concurrió a cumplir con el requerimiento de índole económico hasta el 26 de mayo, o sea, por fuera del plazo, así las cosas emerge claro el incumplimiento del requerimiento y la procedencia de confirmar el desistimiento del trámite con placas TIC - 0 8 0 6 1 .

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

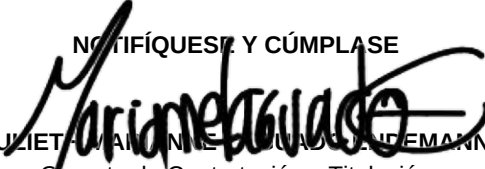
ARTÍCULO PRIMERO – CONFIRMAR la **Resolución No. 210-4235 del 13 de octubre de 2021**, por medio de la cual se resolvió declarar el desistimiento de la Propuesta de Contrato de Concesión No. TIC 08061, presentada por el proponente: POLIANDES SAS identificada con NIT. 9010389687; por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación del presente pronunciamiento al proponente: **POLIANDES SAS**, identificado con NIT. 9010389687 o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y S.S, de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano - Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIETH MARIANA VALDERRAMA
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Miguel Fernando Hernández Sánchez – Abogado GCM

Revisó: Aura Mercedes Vargas Cendales– Abogada GCM

Aprobó: Lucero Castañeda Hernández – Coordinadora del GCM



GGN-2023-CE-1413

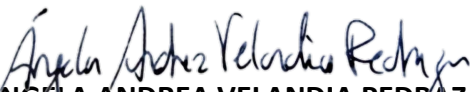
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No 210-6272 DEL 05 DE JULIO DE 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 210-4235 DEL 13 DE OCTUBRE DE 2021 DENTRO DEL TRAMITE DE PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. TIC-08061"**, proferida dentro del expediente **TIC-08061**, fue notificada electrónicamente a los señores **POLIANDES SAS**, identificados con NIT número **901038968**, el día 07 de julio de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-1407**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **10 DE JULIO DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo no procede recurso.

Dada en Bogotá D C, a los treinta y un (31) días del mes de agosto de 2023.


ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Número del acto administrativo
:
RES-210-1491

República de Colombia

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-1491
()
22/12/20

*“Por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión No. **SE2-08381**”*

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, Decreto 509 de 2012 del Departamento Administrativo de la Función Pública, la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015, 310 del 05 de mayo de 2016, 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1, 6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 8 que “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la ANM expidió la Resolución 151 de 2015 por medio de la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los Empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería ANM, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09, la función de aprobar o rechazar las solicitudes mineras que se encuentren bajo la competencia de su dependencia de acuerdo con los procedimientos correspondiente.

I. ANTECEDENTES

Que la Agencia Nacional de Minería, dando cumplimiento a los términos establecidos en el artículo 65 y 66 de la Ley 685 de 2001, el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, adoptó mediante la Resolución No. 504 del 18 de septiembre de 2018 un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera, la cual será única y continua.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que “*La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.*”

Que por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, modificada por la Resolución 703 de 31 de octubre de 2019, mediante la cual adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo estableció que durante el periodo de transición se realizará la transformación y evaluación de las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que en el artículo 2 de la antes citada disposición normativa, se define como *área mínima para otorgar un título minero la correspondiente a una celda de la cuadrícula minera de que trata la Resolución 504 de 2018 o la que la modifique, aclare o sustituya.*

Que así mismo, el artículo 3 de la mencionada Resolución 505 de 2019 estableció que durante el periodo de transición se realizará la transformación y evaluación de los contratos de concesión y solicitudes mineras que se encuentren en trámite en el sistema de cuadrícula minera.

Que mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 “por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM”, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.

Que a partir del área definida bajo el Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, y en los términos del artículo 273 del Código de Minas, la Agencia Nacional de Minería expidió el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020, notificado a través del estado No. 17 del 26 de febrero de 2020, mediante el cual se requirió a los proponentes de las solicitudes de propuestas de contratos de concesión allí enlistados, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación, manifestarán por escrito la selección de un (1) único polígono bajo el cual se daría continuidad al trámite administrativo, **so pena de rechazar la solicitud de propuesta.**

Que así mismo, en el auto de requerimiento se precisó que en aquellos casos en los que la propuesta de contrato de concesión minera haya sido presentada por más de un solicitante, la respuesta debía ser allegada y suscrita por todos o en su defecto acreditando el poder correspondiente, de lo contrario se entendería no aceptada el área y se procedería con el rechazo de la solicitud. También se indicó que en los casos en los que se seleccionen celdas de diferentes polígonos o se alleguen más de una respuesta en diferentes sentidos, se aplicaría la precitada consecuencia jurídica, es decir, se procederá al rechazo de la solicitud.

Que en razón a la pandemia ocasionada por el Coronavirus –Covid 19 y las decisiones tomadas por el Gobierno Nacional, la Agencia Nacional de Minería expidió las resoluciones N° 096 del 16 de marzo de 2020[1], N° 133 del 13 de abril de 2020[2] y la N° 197 del 01 de junio del 2020[3], última esta que entró en vigencia el día 02 de junio de 2020, mediante las cuales se suspendió la atención presencial al público y los términos de algunas actuaciones administrativas de la ANM, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 01 de julio de 2020.

Que atendiendo la suspensión de términos antes referida, los solicitantes incluidos en el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020 tenían como último plazo para presentar respuesta, el 23 de julio de 2020.

Que el **02/MAY/2017**, la sociedad. **ROMERO INGENIEROS S.A.S.**, identificada con Nit No. 8605355799, presentó solicitud de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **OTRAS ROCAS O PIEDRAS TRITURADAS PARA CONSTRUCCIÓN NCP, GRAVAS (EXCEPTO SILÍCEAS), GRAVAS NATURALES, ROCAS DE ORIGEN VOLCANICO, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, RECEBO (MIG), ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS, ROCAS DE ORIGEN VOLCÁNICO, PUZOLANA, BASALTO, OTRAS ROCAS Y MINERALES DE ORIGEN VOLCANICO, ARENAS, ARENAS ARCILLOSAS, ARENAS FELDESPÁTICAS, RECEBO, ARENAS INDUSTRIALES, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, GRAVAS**, ubicado en la jurisdicción del municipio de **GUTIÉRREZ**, departamento de **Cundinamarca**, a la cual se le asignó placa No. **SE2-08381**.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **SE2-08381** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, generándose un área de **2322.71677** hectáreas distribuidas en CUATRO (4) polígonos.

Que vencido el plazo indicado para atender el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020 y el indicado en la suspensión de términos ordenada bajo las Resoluciones N° 096 del 16 de marzo de 2020, N° 133 del 13 de abril de 2020 y la N° 197 del 01 de junio del 2020, última esta que entró en vigencia el día 02 de junio de 2020, la sociedad proponente. **ROMERO INGENIEROS S.A.S.**, no dio respuesta al requerimiento indicando el polígono sobre el cual versaba su solicitud, lo que hace procedente el rechazo de la misma en los términos aquí indicados, tal y como se desprende de la evaluación efectuada por los profesionales de las áreas técnicas y jurídicas del Grupo de Contratación Minera.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previo a determinar el cumplimiento del Auto No. 000003 de fecha 24 de febrero de 2020, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 65 de la Ley 685 de 2001, establece que las áreas en otros terrenos (diferentes a los de corrientes de agua) a conceder estarán delimitadas de la siguiente manera:

***“Artículo 65. Área en Otros Terrenos.** El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional. Dicha área tendrá una extensión máxima de diez mil (10.000) hectáreas.” (Rayado por fuera de texto).*

Así las cosas, la red geodésica nacional en virtud de lo establecido en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015[1] y 24 de la Ley 1955 de 2019[2] y a partir de los lineamientos de las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se adoptó un sistema de cuadrícula minera conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6"), aproximadamente.

Por su parte, como se indicó en la parte motiva del presente acto administrativo, el artículo 4 de la Resolución 504 del 18 de septiembre de 2018 establece que las solicitudes presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera.

A partir de lo anterior, es claro que cuando las celdas que conforman el polígono no se encuentren colindantes, sino que por el contrario, se hallen unidas por un vértice o esquina se considerarán como elementos distintos generándose polígonos diferentes.

Respecto a las objeciones de la propuesta, el artículo 273 del Código de Minas, señala:

"OBJECIONES A LA PROPUESTA. La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por la autoridad minera, si no puede identificarse al proponente, no se puede localizar el área o trayecto pedido, no se ajusta a los términos de referencia o guías o no se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 34 de este Código, cuando dicha área o trayecto estuvieren ubicados en los lugares o zonas mencionados en dicha disposición. El término para corregir o subsanar la propuesta será de hasta treinta (30) días y la autoridad minera contará con un plazo de treinta (30) días para resolver definitivamente." (Subrayado fuera de texto).

Por su parte el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 consagra lo siguiente:

"RECHAZO DE LA PROPUESTA "La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente". (Subrayado fuera de texto)

Como se observa de lo anterior, la ANM al verificar que algunas propuestas, como la presentada por **ROMERO INGENIEROS S.A.S.**, no cumplieran con los establecido en las normas anteriormente señaladas, procedió a efectuar el siguiente requerimiento mediante el Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, notificado mediante el Estado Jurídico No. 017 del 26 de febrero de 2020, e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica:

https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/estado_017_de_26_de_febrero_de_2020_.pdf

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el Auto GCM No.000003 del 24 de febrero de 2020 por parte de **ROMERO INGENIEROS S.A.S.**, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental y el correo dispuesto para recibir correspondencia durante la suspensión de atención al público contactenos@anm.gov.co de la entidad, la existencia de algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que por parte de la sociedad. **ROMERO INGENIEROS S.A.S.**, no se dio respuesta alguna sobre el particular.

Como quiera que dentro de los sistemas de gestión documental de la entidad no se encuentra comunicación alguna presentada por el proponente. **ROMERO INGENIEROS S.A.S.**, que satisfaga el requerimiento contenido en el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020, resulta viable y necesario continuar de conformidad con lo dispuesto en el citado auto y con la normatividad previamente citada, ordenando el rechazo de la solicitud.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR la solicitud de contrato de concesión minera No. **SE2-08381**, presentada por **ROMERO INGENIEROS S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

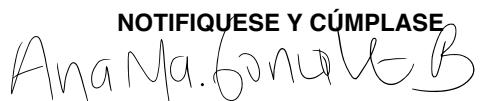
ARTÍCULO SEGUNDO.- Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a **ROMERO INGENIEROS S.A.**

S., identificada con Nit No. 8605355799, o en su defecto mediante Edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955, y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C., a los

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

[1] La cual empezó a regir a partir de su publicación, es decir el 02 de junio de 2020.

[2] "ARTÍCULO 21. CLASIFICACIÓN DE LA MINERÍA. (...) PARÁGRAFO. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida." (Rayado por fuera de texto)

[3] "ARTÍCULO 24. SISTEMA DE CUADRÍCULA EN LA TITULACIÓN MINERA. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.

[4] Modificada mediante Resolución N° 116 del 30 de marzo de 2020.

[5] Modificada mediante las Resoluciones N° 160 del 27 de abril de 2020, 174 del 11 de mayo de 2020 y 192 del 26 de mayo de 2020.

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-6195

(23 de junio de 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SE2-08381 ”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la Ley 4134 de 2011.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **ROMERO INGENIEROS S.A.S.**, con NIT. 860535579-9, presentó el día 02 de mayo de 2017, solicitud de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS, GRAVAS, OTRAS ROCAS Y MINERALES DE ORIGEN VOLCANICO, RECEBO, ROCAS DE ORIGEN VOLCÁNICO, PUZOLANA, BASALTO**, ubicado en el municipio de **GUTIÉRREZ**, departamento de **CUNDINAMARCA**, a la cual se le asignó el expediente No. SE2- 08381.

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece “(...) El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional.” Y a su vez, el artículo 66 señala “En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente (...)”.

Que el párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que “(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida”. (Subrayado fuera del texto)

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 “(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica”, especificando en el artículo 3° que “Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente...”.

Que así mismo, en el artículo 4° ibídem, establece que “Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera”. (Subrayado fuera del texto)

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, dispuso que “La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional**. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.” (Negrillas fuera de texto)

Que por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, modificada por la Resolución 703 de 31 de octubre de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo estableció que durante el periodo de transición se realizará la transformación y evaluación de las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que mediante Decreto N° 2078 del 18 de noviembre de 2019 “Por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM”, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera,

así mismo se dispuso que su puesta en operación se realizaría por fases de acuerdo con lo dispuesto por la Agencia Nacional de Minería.

Que a partir del día 3 de diciembre de 2019, fue puesta en operación la funcionalidad del Geovisor del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, la cual de manera pública contiene la información cartográfica respecto de las solicitudes y títulos mineros en el territorio nacional y su operación en el sistema de cuadrícula minera.

Que atendiendo las disposiciones anteriormente descritas y de la transformación y evaluación de las solicitudes de propuestas de contrato de concesión minera vigentes en el sistema de cuadrícula minera, se estableció que el área de la solicitud No. SE2- 08381, no es única y continúa, esto es en celdas completas y colindantes por uno de sus lados, generándose más de un polígono asociado a la correspondiente solicitud.

Que en consecuencia y en cumplimiento a lo establecido en el artículo 273 del Código de Minas, esta autoridad, mediante **Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020**[1], procedió a requerir a los proponentes de las propuestas de contratos de concesión allí enlistados, entre los que se encuentra la placa *sub examine*, para que dentro del término perentorio de TREINTA (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de dicho acto administrativo, y conforme con lo establecido en la parte considerativa del mismo, manifestara de manera escrita la selección de un único (1) polígono de los resultantes de la migración a cuadrícula minera – en el Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería, **so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión.**

Que la Agencia Nacional de Minería a través de la **Resolución No. 210-1491 del 22 de diciembre de 2020**, resolvió rechazar el trámite de la propuesta de contrato de concesión por no dar respuesta al requerimiento formulado a través del Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, notificada electrónicamente el día 07 de septiembre de 2021, conforme constancia de notificación electrónica No. CNE-VCT-GIAM-04724.

Que el día **21 de septiembre de 2021**, la sociedad proponente a través de su representante legal interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 210-1491 del 22 de diciembre de 2020, al cual se asignó el radicado No. 20211001431332.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente como motivos de inconformidad por la emisión de la resolución proferida los que a continuación se resumen:

“(…) RAZONES DE HECHO Y DERECHO:

1. SUSTENTO DE LA DECISIÓN QUE SE RECURRE:

1.1.- El pasado 7 de septiembre de 2021, fui notificado a través de correo electrónico de la Resolución Numero RES 210-1491, por medio de la cual se rechazó y archivó la propuesta de contrato de concesión No SE2-08381, propuesta de la cual soy el titular.

1.2.- Lo anterior debido a que, según la Agencia Nacional de Minería, no se acató ni dio respuesta al requerimiento impuesto en el AUTO GCM N. 000003 del 24 de febrero de 2020 y que según reza en la Resolución RES 210-1491, fue notificado a través del estado No. 17 del 26 de febrero de 2020, para que en el término de 30 días se procediera a manifestar por escrito la selección de un (1) único polígono bajo el cual se daría continuidad al trámite administrativo, so pena de rechazar la solicitud de propuesta de contrato de concesión.

1.3.- Adicionalmente, se estableció que de acuerdo a las Resoluciones N. 096 del 16 de marzo de 2020, la N. 133 del 13 de abril de 2020 y la N. 197 del 01 de junio de 2020, se suspendió la atención presencial al público y los términos de algunas actuaciones administrativas de la ANM, hasta las cero horas (00:00am) del 1 de julio de 2020. Por tanto, el Auto GCM N.000003 del 24 de febrero de 2020 tenía como ultimo plazo

para ser contestado el 23 de julio de 2020.

2. RAZONES DE INCONFORMIDAD CON LA DECISIÓN:

Muchas son las razones que me llevan a impetrar este recurso, dentro de las que, a manera enunciativa, d e s t a c a n :

2.1.- Durante todo el largo curso de este trámite, hemos hecho seguimiento y asistido permanentemente la actuación a través del sistema SIGM implementado por la ANM para estos efectos y que ustedes mencionan en la Resolución RES-210-1491, en el párrafo séptimo de los antecedentes, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los tramites a cargo de la autoridad minera y a la cual he ingresado cotidianamente con mi usuario (57812) y la respectiva contraseña casi a diario, observando siempre, como puede constatarse hasta el último pantallazo tomado el 16 de Septiembre de 2021, que el expediente SE2-08381 aun hoy en día se encuentra en estudio de evaluación tal y como lo detallo a continuación:

(...)

2.2.- Pero además del anterior seguimiento y control al trámite, siempre he llamado a la ANM, así como lo ha hecho, mi esposa ANA CLOVIS MORALES RUIZ, mi hija DIANA MARCELA ROMERO MORALES, Y mi hijo ANDRÉS FELIPE ROMERO MORALES, siendo la última llamada la realizada el día jueves 16 de Septiembre de 2021 por mi hija, Diana Romero Morales, abogada en ejercicio, quien se comunicó vía telefónica con la Agencia Nacional de Minería y preguntó, como siempre lo hemos hecho de forma cotidiana, por el estado del expediente SE2- 08381, a lo cual la operadora identificada como “Mónica Tapiero”, luego de dirigirnos para consultarlo a través del SIGM, llegó a la misma conclusión de los pantallazos, y eso nos informó; es decir, que este expediente se encuentra en estudio de evaluación y que hasta el momento no hay ningún requerimiento por parte de la ANM, afirmación autorizada, competente y fiable que realizaba a pesar de haberme sido notificada la Resolución RES-210-1491 a través de correo electrónico el pasado 7 de septiembre del año en curso.

2.3.- Así las cosas, la ANM ha incurrido en falsa información relacionada precisamente con el trámite del presente asunto, consolidando de forma legal y procesal, una realidad sólida y sustentada, única que me fue comunicada mediante los mecanismos legales procesales, y que hasta el día 7 de los cursantes conocía: que la actuación se halla en trámite y que no existe requerimiento por parte de la ANM que deba h o n r a r .

2.4.- Esa falsa información, vertida mediante la aplicación SIGM y de viva voz, a través de los funcionarios de la ANM facultados legalmente para informar a los usuarios el trámite de sus asuntos y procedimientos, hizo carrera en el caso concreto y generó una Confianza Legítima en el suscrito, en el sentido que todo estaba en regla y que no había requerimiento pendiente de atender.

2.5.- Así las cosas, el AUTO GCM N. 000003 del 24 de febrero de 2020 no me ha sido notificado, y en consecuencia, debe procederse en derecho y ley a surtir la notificación de rigor, de manera que pueda atender el requerimiento, de manera transparente, garantista y legal, como todo debido proceso lo exige.

2.6.- En consecuencia, solicito declarar la NULIDAD DE TODO LO ACTUADO a partir del AUTO GCM N. 000003 del 24 de febrero de 2020, porque desde entonces, la actuación ha sido secreta, oculta, violatoria del debido proceso y del derecho de defensa y en todo caso, irregular y ruptural de la cadena de actos procesales que en ley se deben surtir en toda actuación judicial o administrativa.

2.7.- Y es que, no puede sustentarse con presunción de legitimidad, que por haberse fijado un estado –el cual desconozco-, sin informarse el mismo en el sistema SIGM, ni comunicarse ese estado, ni el requerimiento de forma verbal ante las innumerables llamadas hechas a la ANM para preguntar el estado del proceso, ni haberse remitido información alguna a las direcciones electrónicas aportadas en el expediente, cuando estábamos en Pandemia, en encierro total, con las oficinas de la ANM y de todo el país cerradas, sin atención al público y en estado de zozobra, angustia, temor y miedo, esa decisión oculta, escondida y no informada ante requerimientos expresos al efecto, pueda surtir algún efecto jurídico diferente a su exclusión del tráfico jurídico en tutela de la cláusula de legalidad del Estado Colombiano.

2.8.- Nótese, que obra en la actuación las direcciones electrónicas: (romeroingenierosltda@yahoo.es y

dianaromeroabogada@hotmail.com , a las que se puede corroborar, nunca me fue notificado el auto ya mencionado a través de este medio, como tampoco por medio físico o a través de correo postal a la dirección aportada, vulnerando totalmente mi Derecho al Debido Proceso y a la Defensa al impedir, con la falsa información suministrada por los canales institucionales: sistema SIGM y personal de información telefónica, que yo pudiera tener conocimiento del requerimiento hecho para proceder a honrarlo.

2.9.- Y es que además, en tiempos de pandemia, encierro y confusión, era obligatorio para todas las entidades estatales, obligación de la cual no puede sustraerse la ANM, garantizar que los usuarios en sus diferentes procesos y procedimientos, conocieran de forma real, pronta y segura las decisiones adoptadas para que pudieran atender sus procesos, para lo cual se implementó la virtualidad, medio éste que suplió y permitió la seguridad jurídica y que mantuvo la confianza legítima en las instituciones del Estado; lamentablemente en el caso presente ocurrió todo lo contrario, en actuación que por irregular, debe declararse nula y proceder a reponerse la misma en debida y legal forma, como expresamente lo solicito.

2.10.- Si bien el AUTO GCM N. 000003 del 24 de febrero de 2020, puede asumirse como de trámite, lo cierto es que tenía que notificarse en debida forma y garantizarse que el suscrito lo conociera. En principio era viable notificarse por estado, siempre y cuando esa información hubiese aparecido en el sistema SIGM y así lo hubiesen informado los funcionarios de la ANM cuando cotidianamente se llamaba para averiguar por el trámite del proceso; pero eso no ocurrió, no sé si el estado se fijó o no, lo que sí sé, es que la información se me escondió y se perpetró engaño en mi contra, llevándome a estar confiado en la información de proceso en trámite, sin requerimientos, cuando la realidad era que secretamente se había
d e c i d i d o .

2.11.- Al no realizarse la notificación, ni electrónica, ni vía correo físico, ni personal, ni subirse la información del auto al sistema SIGM, ni informarse la existencia del requerimiento de forma verbal vía telefónica, la NULIDAD DE LO ACTUADO SE IMPONE a partir del mencionado auto, en defensa de la legalidad, del debido proceso y del derecho de defensa.

2.12.- Por la importancia del requerimiento de subsanación hecho en el auto aludido, el mismo por sus efectos inmediatos, constituye a no dudarlo un verdadero Acto Administrativo, el cual, Acto Administrativo o Requerimiento Subsancatorio, debía notificarse como lo indica el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 66 y 67 que rezan lo siguiente y que solo establece la notificación por aviso cuando no sea posible realizarla personalmente:
(...)

2.13.- En suma y de acuerdo con las normas citadas previamente, esta notificación es totalmente Nula y carece de toda validez, pues nunca se me notificó personalmente el AUTO GCM N. 000003, a ninguna de mis direcciones de correo electrónico ni a la dirección física que obra en el expediente SE2-08381, ni se subió el requerimiento a la plataforma SIGM, y por el contrario se me escondió el contenido del mismo y la información pertinente aún de forma verbal por parte de funcionarios de la ANM.

2.14.- Todo lo anterior, deja ver de manera muy clara el gravísimo error y la consecuente violación por parte de la ANM de mi derecho al debido proceso al no haberse notificado de manera personal dicha resolución, ni haberseme permitido conocer la misma, pues a pesar de realizar llamadas constantes a la ANM para preguntar por el estado del expediente y de revisar casi a diario el SIGM, nunca me enteré del contenido del AUTO GCM N. 000003, generándose así un engaño al usuario.

2.15.- Es más, dado el estado de excepción decretado por el Gobierno Nacional con ocasión de la pandemia, la Agencia Nacional de Minería tenía la obligación de hacer conocer al usuario el contenido de cualquier requerimiento al expediente, pues asistir físicamente a las oficinas no era posible, y como ya lo he mencionado repetitivamente, en el sistema SIGM hoy en día sigue figurando el expediente SE2-08381 como "solicitud en evaluación", es decir que este sistema es totalmente mentiroso, engañoso e ineficaz para notificar y actualizar la información de autos y requerimientos por parte de la ANM al usuario.

2.16.- El alcance de este recurso va hasta conseguir que se reponga, o revoque la Resolución RES210-1491 y en su defecto se notifique de forma legal el AUTO GCM N. 000003 del 24 de Febrero de 2020 y se sane toda la actuación para averirla a derecho.

PETICIONES

- 1.- Declarar la nulidad de Todo lo Actuado a partir del AUTO GCM N. 000003 del 24 de febrero de 2020.
- 2.- Se revoque la Resolución RES-210-1491 y en su defecto se corra el traslado de rigor y se notifique el AUTO GCM N. 000003 del 24 de Febrero de 2020.
- 3.- Proceder a notificar en debida forma el auto antes mencionado al suscrito y conceder el término allí plasmado para atender el requerimiento de la ANM."

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que, de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que, en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

"REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)".

Que en consecuencia, en materia de recursos en la Sede Administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...)"

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible c o n t i n u a r l a " .

Que, sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)"

Que, a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)”

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, tal y como sigue a continuación.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Verificado el cumplimiento de los presupuestos legales para presentar la impugnación, entra esta Autoridad Minera a precisar lo siguiente:

Con la finalidad de analizar la argumentación expuesta por el recurrente, es del caso precisar que la **Resolución No. 210-1491 del 22 de diciembre de 2020**, mediante la cual se resuelve rechazar y archivar la propuesta de contrato de concesión que nos ocupa, como quiera que una vez consultado el Sistema de Gestión Documental, se encontró que la sociedad proponente no dio cumplimiento al auto de requerimiento formulado a través del Auto GCM No. 0003 del 24 de febrero de 2020, es decir, por no seleccionar un único (1) polígono de los resultantes de la migración a cuadrícula minera, dentro del término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del acto administrativo.

Dicho lo anterior, es preciso indicar que uno de los motivos de inconformidad se centra en que no tuvo acceso a la notificación del auto de requerimiento formulado a través del Auto GCM No. 0003 del 24 de febrero de 2020, el cual fue notificado mediante estado jurídico No. 017 de fecha 26 de febrero de 2020, argumentando que dicha información no reposa en la página web de la entidad.

En consideración a lo previa descrito y con el fin de entrar a resolver de fondo el presente recurso, es necesario establecer, que con respecto al trámite de notificación del Auto GCM No. 0003 del 24 de febrero de 2020, éste se realizó en cumplimiento de las disposiciones legales y constitucionales, de cada una de las actuaciones surtidas dentro del trámite de la propuesta, conforme a lo dispuesto en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001, que al respecto establece:

“Artículo 269. Notificaciones. La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriere a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos.”(Negrilla y Subrayado fuera de texto).

En consecuencia, la notificación del auto de requerimiento en mención, fue efectuada por parte del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de esta entidad, mediante Notificación por Estado No. 017 de fecha 26 de febrero de 2020, publicada en la página web de la Agencia Nacional de Minería de la siguiente manera:

Se constata que la placa No. **SE2-08381**, se encuentra enlistada en Auto No. 000003 del 24 de

febrero de 2020, conforme se evidencia en el **Estado No. 017 del 26 de febrero de 2020**, cuya captura de imagen se inserta a continuación:

Con la anterior búsqueda realizada y las imágenes que se insertan, se ofrece certidumbre, de cara al recurrente, en el sentido que el Estado No. 017 del 26 de febrero de 2020, por medio del cual se notificó el Auto No. 00003 del 24 de febrero de 2020, se encuentra en la página Web de la Agencia Nacional de Minería y se podía consultar desde el día siguiente al de la fecha del auto, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se puede verificar objetivamente que, en la WEB de la ANM, por cualquier persona, es que, el Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, se notificó a través del Estado No. 17 del 26 de febrero de 2020 y que la propuesta de contrato de concesión No. SE2-08381 figura en la lista de notificados.

Lo señalado para expresar que la Notificación al Auto GCM No. 00003 del 24 de febrero de 2020, fue realizada por la Autoridad Minera, ajustada a las disposiciones del artículo 269 del Código de Minas, ya que al tratarse de una providencia emitida por la Autoridad Minera por medio de la cual no se está rechazando una propuesta, o se está resolviendo una oposición, ni se está disponiendo de la comparecencia o intervención de terceros, esta fue notificada por estado que se fijaría en las dependencias de la Autoridad Minera y en la misma página web, tal y como en efecto se hizo, lo anterior, en ejercicio de lo establecido en la Ley 685 de 2001.

Es claro que la Ley 685 de 2001 regula en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente los asuntos mineros y que en materia procesal el régimen aplicable para la notificación de actos administrativos se encuentra contenido en el artículo 269 de la ley 685 de 2001 y cualquier decisión consistente en aplicar un procedimiento diferente al establecido en dicha norma, atentaría contra la validez de la notificación a efectuar, dejando a salvo y como única excepción aplicable aquellos eventos que no se encuentran expresamente regulados en dicha norma, caso en el cual se deberá aplicar por remisión expresa las disposiciones contenidas en la Ley 1437 de 2011 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 297 de la ley 685 de 2001.

Por otra parte, es propicio hacer ver al recurrente que, los solicitantes de contrato de concesión asumen una serie de responsabilidades, una vez radican el trámite, como lo es estar pendiente del estado de sus solicitudes, de las providencias que sean proferidas por parte de la Autoridad Minera, a través de los distintos medios a su disposición, y en esa medida atender en debida forma los requerimientos que se les realice, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que el incumplimiento conlleva.

Quien tiene la carga de cumplir un requerimiento es el proponerte, por lo que es preciso traer a colación, el concepto de “**cargas procesales**”, ya que ésta es una figura jurídica, instituida en la ley, consistente en una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así como la actividad de las partes resulta trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de estos.

La **Sentencia C-1512** de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000), emitida por la Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de “cargas procesales”, definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, resulta trascendente para entender la postura de la autoridad minera, al respecto:

“(…) Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva

la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello,
todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias
desfavorables. Así, por ejemplo, probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa.”.

(S u b r a y a	I a	S a l a)	(...) ”.

Continúa la Corte Constitucional en su **Sentencia C-1512/00**, señalando frente a las cargas procesales:

“(…) Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales. (...)”.

Que, respecto a la validez y eficacia de la notificación efectuada, resalta la Corte Constitucional que “(...) *esta actividad no puede ser desarrollada de manera discrecional, sino que se trata de un acto reglado en su totalidad (...)*” y para el caso en concreto por tratarse de un acto administrativo de trámite, la notificación mediante la fijación de estado jurídico, resulta ser un medio idóneo y legal para garantizar la publicidad del acto administrativo conforme a las reglas dispuestas en el artículo 269 de la ley 685 de 2001 y su establecimiento es consecuencia de un ejercicio de amplia configuración del legislador que adicionalmente cumple la función de garantía del principio de igualdad para la ejecución de todas las etapas de la actuación administrativa.

En síntesis, de acuerdo a los argumentos previamente expuestos, se señala que con respecto a la publicidad y notificación del Auto objeto de la controversia, la actuación de la administración no configura alguna vulneración al debido proceso y el derecho a la defensa, puesto que la autoridad minera ha actuado bajo el estricto seguimiento de las disposiciones legales que regulan este tema y en ningún momento se advierte que se haya desconocido la normativa que consagra la notificación de las providencias de trámite.

Lo anterior, sirve para señalar que el interesado en la Propuesta de Contrato de Concesión No. SE2-08381, al momento de iniciar un trámite ante la Agencia Nacional de Minería, asume toda una serie de cargas y deberes que le permitirán hacerse acreedor a ciertos beneficios y/o derechos de conformidad con la legislación vigente.

Siendo así como en materia de solicitudes de propuestas de contrato de concesión, el solicitante asume la carga de estar al tanto del trámite de su solicitud, de las providencias que se profieren por parte de la Autoridad Minera y de atender oportunamente los requerimientos que ésta le efectúe, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que éste incumplimiento conlleva, como en este caso, es el rechazo de la propuesta de contrato de concesión en estudio.

Es decir que las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, en el entendido que el proponente no puede excusar el incumplimiento de un requerimiento al desconocimiento del Auto GCM No. 003 del 24 de febrero de 2020, aduciendo una indebida notificación, toda vez que como se vio, ésta se realizó conforme a lo establecido en la Ley 685 de 2001 sobre la materia, por cuanto la omisión del deber de cumplir con lo requerido traería como consecuencia la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, estas cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias jurídicas desfavorables. De tal manera que para continuar con el trámite de la solicitud era necesaria la respuesta al requerimiento dentro del término señalado, por lo que la Agencia Nacional de Minería al verificar el término otorgado en el Auto GCM No. 003

del 24 de febrero de 2020, se determinó que la interesada en la Propuesta de Contrato de Concesión No. SE2-08381, no dio cumplimiento a dicho requerimiento, haciéndose necesario entonces rechazar el trámite de la propuesta.

Ahora, se considera pertinente traer a colación que ante la necesidad de establecer medidas para prevenir y controlar la propagación de COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos, el **Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, modificada por la Resolución No. 407 del 13 de marzo de 2020**, mediante la cual se declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020.

La citada **Resolución 385 de 2020**, adoptó entre otras medidas: “2.6. Ordenar a los jefes, representantes legales, administradores o quienes hagan sus veces a adoptar, en los centros laborales públicos y privados, las medidas de prevención y control sanitario para evitar la propagación del COVID-19. Deberá impulsarse al máximo la prestación del servicio a través del teletrabajo y el trabajo en casa”, y “2.9. Ordenar a todas las autoridades del país y particulares, de acuerdo con su naturaleza y en el ámbito de su competencia, cumplir, en lo que les corresponda, con el plan de contingencia que expida este Ministerio para responder a la emergencia sanitaria por COVID-19, el cual podrá actualizarse con base en la evolución de la pandemia.”

Sobre el tema se precisa que el Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, fue notificado el 26 de febrero de 2020, pero atendiendo la emergencia sanitaria, la Agencia Nacional de Minería expidió una serie de actos administrativos que suspendieron la atención presencial al público, los términos de algunas actuaciones administrativas, dentro de las cuales se pueden destacar la primera Resolución No. 096 del 16 de marzo, publicada en el Diario oficial el 17 de marzo y la última, la Resolución No. 197 del 01 de junio, publicada en el Diario oficial el día 02 de junio de 2020.

Ante la anterior realidad se tiene que no corrieron términos entre el 17 de marzo de 2020 y el 30 de junio y del 02 de junio hasta el 30 de junio de 2020; precisando que el día 01 de junio de 2020 se contabiliza como término dado que la Resolución No.197 del 01 de junio de 2020 se hizo obligatoria con su publicación en el Diario oficial el día 02 de junio de 2020, por tal razón vigente y oponible desde tal fecha y hasta las 24:00 horas (medianoche) del 30 de junio, que equivale a las 00:00 horas del 01 de julio de 2020.

La publicación está regulada en el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011 Código de procedimiento administrativo y Contencioso Administrativo para los actos administrativos de carácter general:

“ARTÍCULO 65. Deber de publicación de los actos administrativos de carácter general. Los actos administrativos de carácter general no serán obligatorios mientras no hayan sido publicados en el Diario Oficial o en las gacetas territoriales, según el caso...”

Así mismo lo establece el parágrafo del artículo 119[2] de la ley 489 de 1998

- Únicamente con la publicación que de los actos administrativos de carácter general se haga en el Diario Oficial, se cumple con el requisito de publicidad para efectos de su vigencia y oponibilidad.

Dado lo anterior la publicación en el Diario oficial el día 02 de junio de 2020 de la Resolución No. 197 del 01 de junio de 2020 si es determinante para el conteo de términos dado que se hace vigente en tal fecha y por lo tanto el 01 de junio de 2020 se interrumpieron los términos.

Bajo el anterior contexto, se reitera que los proponentes contaban con el término treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del precitado Auto para allegar respuesta de selección de un polígono, los cuales se dieron en los siguientes días:

RESOLUCIÓN QUE ORDENA SUSPENSIÓN	PERIODO SUSPENDIDO / CONTEO DE TÉRMINOS	DÍAS CONTADOS
SIN DECLARATORIA DE EMERGENCIA	Desde el 27 de febrero de 2020 hasta el 16 de marzo de 2020	Trece (13) días (Pendiente 17 días)

Resolución No. 096 del 16 de marzo de 2020 modificada por la Resolución No. 116 del 30 de marzo de 2020	Ordenó suspender los términos desde el día 17 de marzo de 2020 hasta 12 de abril de 2020 (ambas fechas inclusive)	NA
Resolución No. 133 del 13 de abril de 2020	A partir del 13 de hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020	NA
Resolución No. 160 del 27 de abril de 2020[3]	Desde el día 27 de abril de 2020 hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020	NA
Resolución No. 174 del 11 de mayo de 2020[4]	hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de mayo de 2020	NA
Resolución No. 192 del 26 de mayo de 2020[5]	Hasta las cero horas (00:00 a.m.) del 01 de junio de 2020	Un (01) día (Sumados 14 días, faltando 16)
Resolución No. 197 del 01 de junio del 2020[6]	A partir del 02 de junio de 2020 hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 01 de julio de 2020.	NA
LA ANM REACTIVA TÉRMINOS	Desde el 1 al 23 de julio de 2020	Dieciséis (16) días (Para un total de 30 días)

De conformidad con lo anterior, se tiene que el término para dar respuesta al Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero 2020, venció el día 23 de julio de 2020, debido a que como se evidencia, los términos empezaron a correr del 27 de febrero de 2020 hasta el día 16 de marzo de 2020, siendo entonces hasta acá trece (13) días; luego, el día 01 de junio de 2020, dado que la Resolución No. 197 del 01 de junio del 2020 se hizo obligatoria con su publicación en el Diario oficial, es decir, a partir del 02 de junio de 2020, resultando entonces hasta acá catorce (14) días y finalmente, a partir del 01 de julio al **23 de julio de 2020**, contabilizándose así los 30 días hábiles otorgados a través del mencionado requerimiento para dar repuesta al mismo.

En concordancia con lo anterior y frente al tema de los términos, el **Consejo de Estado en sentencia de la Sección Segunda del 19 de febrero de 1993**, ha señalado:

"Del artículo 118 del Código de Procedimiento Civil se desprende que el término es un lapso o plazo dentro del cual deben ejercerse los actos de las partes, perentorio e improrrogable y del artículo 60 ibídem, la obligatoriedad de las normas procedimentales. Si bien, el estatuto no contempla una definición propiamente de éste o hasta dónde pueda extenderse en un momento dado, conviene observar, para hacer claridad, que el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española lo define como "el último punto hasta donde llega o se extiende una cosa"; también se ha definido en general como límite".

Ciertamente, entre los principios fundamentales del procedimiento está el de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece las diversas etapas que deben cumplirse en el proceso para su desenvolvimiento, un término dentro del cual deben efectuar tales actos. Así, en el caso que nos ocupa, el no haber atendido el requerimiento dentro del término concedido para tal efecto, conduce a la extinción de esa facultad, por lo tanto, el término otorgado para allegar lo mencionado, es perentorio.

Por lo expuesto, se hace necesario manifestar que **los términos otorgados son PERENTORIOS Y DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO**, razón por la cual resulta pertinente poner en consideración lo que al respecto la Honorable Corte Constitucional a través de la **Sentencia T-1165/03**, manifestó:

"(...) En desarrollo del principio de igualdad procesal surgió la imperiosa necesidad de establecer términos judiciales que, de manera imperativa, exijan la realización de los actos procesales en un determinado momento, so pena de asumir las consecuencias adversas que al respecto establece el ordenamiento procesal. En efecto, dejar al libre arbitrio de los sujetos procesales el señalamiento de las distintas oportunidades y etapas de un proceso, afectaría gravemente el debido proceso, la igualdad de las partes, la economía procesal y, en especial, tornaría de difícil realización el principio de contradicción. Nótese como una atribución en dicho sentido, impediría ofrecerles a los sujetos procesales los mismos derechos y, a su vez, exigirles iguales obligaciones. Por otra parte, la importancia de limitar en el tiempo la realización de los actos procesales que le interesan a las partes o le corresponden al juez, tiene como propósito velar

por la salvaguarda del principio de la seguridad jurídica (...)"

Es decir, que la Agencia Nacional de Minería garantizó el debido proceso (Artículo 29 de la Constitución)^[7] dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión minera, y en todo caso los proponentes no se pronunciaron frente al requerimiento realizado bajo la aplicación de las disposiciones legales para la expedición y trámite de los actos administrativos.

En consecuencia, con lo anteriormente expuesto, se procederá a **CONFIRMAR** la Resolución No. 210-1491 del 22 de diciembre de 2020 *"por medio de la cual se rechazó la propuesta de contrato de concesión No. SE2 - 08381"*.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO – CONFIRMAR la Resolución No. 210-1491 del 22 de diciembre de 2020 *"por medio de la cual se rechazó la propuesta de contrato de concesión No. SE2- 08381"*, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. -Notificar a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación del presente pronunciamiento a la sociedad proponente **ROMERO INGENIEROS S.A.S.**, con NIT. 860535579-9, a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución no procede recurso, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área del sistema del Catastro Minero Colombiano - Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETH MARIANNE LAQUADRONE
Gerente de Contratación y Titulación

Evaluadora jurídica: Pilar Velázquez F-Abogada VCT/GCM

Revisó: Karen M. Mayorca H – Abogada VCT/GCM

Aprobó: LCH-Abogada VCT/GCM

Coordinadora GCM.

[1] Notificado mediante Estado N° 017 del 26 de febrero de 2020

[2] Nota: (Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-957 de 1999.)

[3] Resolución a través de la cual se modifica parcialmente la Resolución 133 del 13 de abril de 2020

[4] Resolución a través de la cual se modifica parcialmente la Resolución 133 del 13 de abril de 2020

[5] Por la cual modifica parcialmente la Resolución 133 del 13 de abril de 2020, modificada por la Resolución 174 del 11 de mayo de 2020

[6] Empezó a regir desde su publicación el día 02 de junio de 2020

[7] Corte Constitucional Sentencia C-248/13. Magistrada Ponente MARIA VICTORIA CALLE CORREA "(...)De acuerdo a lo preceptuado por el artículo 29 constitucional, la jurisprudencia de esta Corporación ha indicado que: "no es que las reglas del debido proceso penal se apliquen a todas las actuaciones judiciales o administrativas o de carácter sancionatorio; en verdad, lo que se propone el Constituyente es que en todo caso de actuación administrativa exista un proceso debido, que impida y erradique la arbitrariedad y el autoritarismo, que haga prevalecer los principios de legalidad y de justicia social, así como los demás fines del Estado, y que asegure los derechos constitucionales, los intereses legítimos y los derechos de origen legal y convencional de todas las personas". La extensión del derecho constitucional fundamental al debido proceso, a las actuaciones administrativas, busca garantizar la correcta producción de los actos administrativos, razón por la cual comprende "todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cobija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular que a través de ellas se hayan afectado sus intereses.(...)"



GGN-2023-CE-1412

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No 210-6195 DEL 23 DE JUNIO DE 2023**, “**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SE2-08381**”, proferida dentro del expediente **SE2-08381**, fue notificada electrónicamente a los señores **ROMERO INGENIEROS S.A.S.**, identificados con NIT número **860535579**, el día 07 de julio de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-1404**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **10 DE JULIO DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo no procede recurso.

Dada en Bogotá D C, a los treinta y un (31) días del mes de agosto de 2023.


ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Número del acto administrativo
:
RES-210-2116

República de Colombia

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION
GRUPO DE CONTRATACIÓN MINERA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-2116
()
31/12/2020**

*"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-09225**"*

La Gerente de Contratación y Titulación, en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y teniendo en cuenta los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1, 6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de c o n c e s i ó n "*.

Que el Decreto 509 de 2012 compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 8 que *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la ANM expidió la Resolución 151 de 2015 por

medio de la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los Empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería ANM, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09, suscribir los actos administrativos y responder los derechos de petición que requiera la dependencia en el marco legal correspondiente.

ANTECEDENTES

Que la proponente **BERTHA ISABEL SEGURA CASTILLO** identificada con cédula de ciudadanía No. 20729599, radicó el día **02/JUL/2013**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **RECEBO (MIG)**, **RECEBO**, ubicado en el municipio de **MACHETÁ**, departamento de **Cundinamarca**, a la cual le correspondió el expediente No. **OG2-09225**.

Que la Agencia Nacional de Minería, dando cumplimiento a los términos establecidos en el artículo 65 y 66 de la Ley 685 de 2001, el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, adoptó mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera, la cual será única y continua.

Que mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 “*por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM*”, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción. Así mismo se dispuso que la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) se realizará por fases que para el efecto defina la Agencia Nacional de Minería.

Dentro de las actividades de la autoridad minera para la puesta en operación del SIGM – AnnA Minería, desarrolló procesos de divulgación de su inicio, en los meses de noviembre y diciembre de 2019, así como eventos para la activación y registro de los usuarios mineros^[1]. De esta forma se puso en funcionamiento en el mes de diciembre el módulo de registro de usuarios y administración del SIGM.

Posteriormente, el día 15 de enero de 2020, se puso en funcionamiento el módulo de presentación de propuestas de contrato de concesión^[2], ^[3] y de evaluación de las propuestas de contrato el día 27 de julio de 2020.

Que el artículo 2.2.5.1.2.3. del Decreto 1073 de 2015, dispone:

“Artículo 2.2.5.1.2.3. Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM). El Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) constituye la plataforma tecnológica para la radicación, gestión y evaluación de propuestas de contrato de concesión minera y de los demás trámites y solicitudes mineras, el seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones emanadas de los títulos mineros y de las demás actividades cuya competencia radique en la autoridad minera o las recibidas por delegación, de acuerdo con lo previsto en la ley; así como para la comunicación y notificación de las decisiones de la autoridad minera en el territorio nacional. (Negritas fuera de texto)”

Que mediante Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020 mediante el cual se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en el Anexo 1 y 2 del precitado Auto, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a su notificación, realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, **so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.**

Que el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 señala que:

“En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la

actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”

Que la Corte Constitucional^[4] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:

“(…) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)”

Que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, se logró establecer que la proponente **BERTHA ISABEL SEGURA CASTILLO** identificada con cédula de ciudadanía No. 20729599 no realizó su activación ni su actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el Auto GCM N° 0064 13 de octubre de 2020, como quiera que el mismo venció el pasado 20 de noviembre, teniendo en cuenta que mediante aviso publicado en la página web de la Agencia Nacional de Minería se informó a los usuarios mineros que el plazo para dar cumplimiento a lo requerido mediante Auto No. 64 del 13 de octubre de 2020 se extendía por un término de 3 días, debido a la indisponibilidad de la plataforma Anna minería por migración de servidores.

Que de conformidad con lo anterior, es procedente aplicar la consecuencia jurídica correspondiente, esto es, declarar el desistimiento la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-09225**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

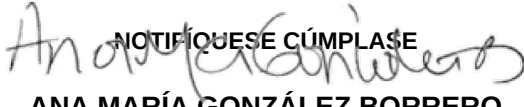
DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-09225** realizada por la proponente **BERTHA ISABEL SEGURA CASTILLO** identificada con cédula de ciudadanía No. 20729599, de acuerdo a lo anteriormente expuesto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la proponente **BERTHA ISABEL SEGURA CASTILLO** identificada con cédula de ciudadanía No. 20729599, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 69 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad, y efectúese el archivo del referido expediente.


NOTIFIQUESE CÚMPLASE
ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

[1] <https://www.anm.gov.co/?q=capacitaciones-anna-mineria>

[2] <https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/entrada-produccion-ciclo2-anna.pdf>

[3] <https://www.anm.gov.co/?q=informacion-anna-mineria>

[4] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-6194
(23 DE JUNIO DE 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. RES-210-2116 DEL 31 DE DICIEMBRE DEL 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-09225”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería (ANM) fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. RES-210-2116 DEL 31 DE DICIEMBRE DEL 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-09225”

ANTECEDENTES

Que la proponente **BERTHA ISABEL SEGURA CASTILLO** identificada con cédula de ciudadanía No. 20729599, radicó el día 02 de julio de 2013, la Propuesta de Contrato de Concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como RECEBO (MIG), RECEBO, ubicado en el municipio de MACHETÁ, departamento de Cundinamarca, a la cual le correspondió el expediente **No. OG2-09225**.

Que mediante **Auto GCM No. 000064 del 13 de octubre de 2020**, notificado por Estado jurídico No. 071 del 15 de octubre de 2020, se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en el Anexo 1 y 2 del precitado Auto, para que dentro del término de un (1) mes, realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera.

Que el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-09225** y determinó que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - SIGM-la proponente no realizó su activación ni su actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el Auto GCM No. 000064 del 13 de octubre de 2020, como quiera que el mismo venció el 20 de noviembre de 2020, teniendo en cuenta que mediante aviso publicado en la página web de la Agencia Nacional de Minería se informó a los usuarios mineros que el plazo para dar cumplimiento a lo requerido mediante Auto No. 000064 del 13 de octubre de 2020 se extendía por un término de 3 días, debido a la indisponibilidad de la plataforma Anna minería por migración de servidores.

Que en consecuencia, la Agencia Nacional de Minería (ANM), profirió la **Resolución No RES-210-2116 del 31 de diciembre del 2020**, por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-09225**.

Que la citada Resolución fue notificada por medios electrónicos el día **6 de octubre de 2021**, según consta en certificación de notificación electrónica **CNE-VCT-GIAM-06169**.

Que en fecha **20 de octubre del 2021**, la proponente **BERTHA ISABEL SEGURA CASTILLO** recurso de reposición en contra de la **Resolución No. RES-210-2116 del 31 de diciembre del 2020**, al cual se le asignó el radicado No. **20211001503282**.

ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO

Manifiesta la recurrente como motivos de inconformidad con la resolución impugnada los que a continuación se resumen:

“(…)

1. **Violación de los principios de legalidad y debido proceso.** A pesar de que la propuesta de contrato de concesión se presentó en julio del año 2013, la ANM durante 7 años no realizó ningún análisis de los documentos presentados con la propuesta; en su lugar después de transcurrido todo este tiempo, acoge una nueva normatividad que regula a AnnA minería y sin realizar ningún estudio técnico de la documentación ya presentada, sencillamente requiere a través de un Auto que fue notificado por medio de estado en la página de internet de la entidad, la activación y actualización de datos en AnnA minería y asume erróneamente que la no actualización de estos datos, se entiende como un desistimiento tácito, cuando dicha actualización no está contemplada dentro de

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. RES-210-2116 DEL 31 DE DICIEMBRE DEL 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-09225”

los requisitos para el estudio de la propuesta de contrato de concesión en el año 2013, fecha de su radicación.

En la sentencia del 03 de febrero de 2010, la sección tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, frente a la acción de nulidad contra el Decreto 1160 de 19 de abril de 2006 “Por el cual se adoptan medidas para garantizar el derecho de prelación en caso de empate en la presentación de propuestas de contratos de concesión minera” y de la Resolución 180986 de 8 de agosto de 2006 “Por la que se fija un procedimiento para la aplicación del artículo 2° del Decreto 1160 de 2006”, señaló:

El artículo 53 de la Ley 685 de 2001, excluyó la aplicación de las normas de contratación estatal, no sólo en cuanto a disposiciones específicas relacionadas con la formulación y trámite de las propuestas en la fase precontractual, la suscripción, perfeccionamiento, validez, ejecución y terminación del contrato, sino también en lo relacionado con los preceptos generales que precisamente contienen los principios que deben regir la selección de los contratistas.

A esto se suma, que la posibilidad de aplicación supletoria se restringe a dos eventos concretos: la capacidad legal y el régimen de inhabilidades e incompatibilidades. Vistas así las cosas, todo pareciera indicar que los principios de transparencia y selección objetiva no son predicables del procedimiento previo de escogencia del concesionario minero; no obstante, si bien es cierto que la ley 80 de 1993 no es aplicable, también es verdad que los principios enunciados son verdaderos cánones de comportamiento dirigidos a las autoridades públicas, y dada esta cualidad deben ser tenidos en cuenta en el momento de aplicar, interpretar y crear el derecho (por ejemplo cuando se ejerce la potestad reglamentaria), pues su materialización en el ordenamiento jurídico colombiano no ha quedado circunscrita al legislador, se desprende directamente del texto constitucional, específicamente de las garantías que conforman el derecho fundamental al debido proceso y los principios que orientan el ejercicio de toda actuación administrativa.

En efecto, el artículo 29 de la Constitución Política señala que el debido proceso se aplica a todo proceso judicial y procedimiento administrativo, de tal forma que con independencia de que la actuación administrativa esté dirigida a la selección de un contratista de concesión minera, el conjunto de garantías comprendidos en la disposición constitucional son ineludibles para asegurar la validez de las decisiones asumidas por la autoridad. La razón de la extensión del debido proceso al ámbito de la administración no es otro distinto a propender por determinaciones en las que prevalezca el derecho sustancial objeto de debate.

El debido proceso es un derecho fundamental complejo como quiera que en su contenido están comprendidas diferentes garantías tanto de orden procedimental como sustancial, por lo tanto no es unívoco y su objeto heterogéneo traslada al ámbito del derecho subjetivo algunos principios del obrar administrativo; así por ejemplo, y circunscribiendo el análisis de la Sala al caso objeto de estudio, los principios de publicidad e imparcialidad (relacionados directamente con la necesidad de que el procedimiento precontractual se ajuste a parámetros de transparencia y selección objetiva) consagrados en el artículo 209 de la Constitución se materializan en la posibilidad que tienen los administrados de exigir que todas las decisiones administrativas que afecten su situación jurídica sean motivadas y obedezcan al respeto de las formas del procedimiento

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. RES-210-2116 DEL 31 DE DICIEMBRE DEL 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-09225”

previamente establecido. Tratándose del procedimiento establecido en el Código de Minas, se garantiza el derecho al debido proceso cuando la autoridad administrativa atiende únicamente a la constatación de los requisitos exigidos por el legislador para el otorgamiento del contrato de concesión; adicionar exigencias o no tener alguna de ellas en cuenta conlleva ineludiblemente a una decisión contraria a derecho, pues el factor objetividad que debe caracterizar todo procedimiento selectivo se compromete, cuando la administración pasa de lo reglado a lo discrecional sin habilitación legal para ello. De igual manera, se vulnera la garantía referente a la necesidad de decidir de acuerdo con los parámetros previamente establecidos por la ley, y por ende la transparencia se ve comprometida, cuando quien decide puede alterar las "reglas del juego". Aunque parezca que lo expuesto hasta el momento sólo se predica de la administración en el plano de la aplicación de la norma jurídica, como se sostuvo líneas atrás, el respeto por el debido proceso también debe darse cuando se expiden normas de carácter reglamentario. (...)

(...) La vulneración del principio de jerarquía normativa a través de la implementación de condicionamientos no exigidos por las normas legales para adquirir un derecho, no afecta solamente al principio de legalidad representado en el criterio de necesidad que debe caracterizar toda norma reglamentaria, también vulnera abiertamente el debido proceso pues al fijar el legislador de manera clara las "reglas de juego" no es posible al ejecutivo cambiarlas so pretexto de desarrollarlas. El cabal cumplimiento del procedimiento establecido en el código de minas para la selección del concesionario minero resulta fundamental para asegurar administraciones públicas transparentes y objetivas.

Los criterios de selección contenidos en el artículo 271 de la ley 685 de 2001, señala de forma taxativa los requisitos a evaluar para el otorgamiento del contrato de concesión; de manera que evaluar una propuesta por el cumplimiento de un trámite burocrático, que nada tiene que ver con el fondo del asunto tratado, deslegítima la providencia mediante la cual se declaró el desistimiento tácito de la propuesta de contrato, por lo que en su lugar debe revocarse la sentencia recurrida, evaluar de fondo los documentos presentados en el año 2013 y de ser necesario requerir después de este proceso, los documentos y/o ajustes necesarios a la solicitud presentada, tratando de fondo la petición puesta en su conocimiento y no por partes, perjudicando al solicitante de la propuesta de contrato e incumpliendo lo dispuesto en la normatividad administrativa en cuanto a la resolución de solicitudes presentadas por los ciudadanos.

Por consiguiente, no es difícil concluir que se sustrajo de la norma administrativa la determinación de las condiciones necesarias para el otorgamiento del contrato de concesión y los derechos que del mismo se desprenden, toda vez que el precepto legal no deja duda alguna: si se cumplen los requisitos de ley, tiene derecho el titular a celebrar con la autoridad administrativa el negocio jurídico. Como puede observarse, se altera el criterio de selección determinado por el legislador, ya que no bastará con cumplir las exigencias requeridas por el Código de Minas (...)

2. Imposición de obligaciones para cumplir en tiempos cortos, mientras que la Autoridad Minera no resuelve solicitudes en término.

Lo primero que hay que señalar es que la radicación de la propuesta de Contrato de Concesión se realizó en el año 2013 y el requerimiento so pena de desistimiento sin evaluación técnica, se realizó a finales de 2020.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. RES-210-2116 DEL 31 DE DICIEMBRE DEL 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-09225"

Ahora bien, debemos señalar que la oportunidad de la Autoridad Minera de contestar las peticiones y las solicitudes a tiempo también afecta gravemente a los titulares mineros. Los términos que da la Autoridad Minera para cumplir con requerimientos ADICIONALES y que nada tienen que ver con una respuesta o un análisis de fondo de la propuesta no son para nada razonables, se evidencia que mientras la Autoridad Minera se toma el tiempo que desee para responder a las peticiones de los titulares, a estos se les exige el cumplimiento de las obligaciones en tiempos extremadamente cortos.

En la sentencia T-1154 de 2004, la Corte indicó que "de los postulados constitucionales se sigue el deber de todas las autoridades públicas de adelantar actuaciones y resolver de manera diligente y oportuna los asuntos sometidos a ella. En ese sentido, la dilación injustificada y la inobservancia de los términos judiciales pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia." De este modo, ha dicho la Corte que "quien presenta una demanda, interpone un recurso, formula una impugnación o adelanta cualquier otra actuación dentro de los términos legales, estando habilitado por ley para hacerlo, tiene derecho a que se le resuelva del mismo modo, dentro de los términos legales dispuestos para ello". (Sentencia T-693A/11).

3. Falsa Motivación con base en el indebido requerimiento realizado por parte de la Autoridad Minera.

Así las cosas, la falsa motivación descrita en los numerales anteriores, constituye una violación por falta de aplicación de los artículos 29, 123 y 209 de la Constitución Política.

El artículo 29 constitucional, refiere frente al debido proceso que este debe ser protegido en el marco de cualquier tipo de actuación administrativa o judicial. El mencionado artículo señala lo siguiente: "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas."

De acuerdo con la extensa jurisprudencia de la Corte Constitucional, el derecho fundamental al debido proceso, el cual hace parte del bloque de constitucionalidad, está compuesto por los siguientes elementos: (i) Derecho al juez natural; (ii) Derecho a ser juzgado con la plenitud de las formas de cada juicio; (iii) Derecho a la defensa, que incluye el derecho a probar; y (iv) Derecho a que las actuaciones se efectúen con base exclusivamente en normas jurídicas, y con respeto de los principios, valores y bienes jurídicos constitucionales y legales pertinentes, incluido el de prevalencia del derecho sustancial, y dentro de un término razonable.

Este último aspecto implica que la falsa de motivación es violatoria del derecho al debido proceso. El artículo 209 de la Constitución Política establece el principio de publicidad en las actuaciones adelantadas por la administración pública: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (...)"

Dentro de este principio se inscribe, precisamente, el de motivación de los actos administrativos. La motivación de los actos administrativos es una carga que el derecho constitucional y administrativo contemporáneo impone a la administración, según la cual ésta se encuentra obligada a exponer las razones de hecho y de derecho que determinan su actuar en determinado sentido. Así, el deber de motivar los actos administrativos,

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. RES-210-2116 DEL 31 DE DICIEMBRE DEL 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-09225”

salvo excepciones precisas, se revela como un límite a la discrecionalidad de la administración.

En este orden de ideas, los motivos del acto administrativo, comúnmente llamados "considerandos", deberán dar cuenta de las razones de hecho, precisamente circunstanciadas, y de derecho, que sustenten de manera suficiente la adopción de determinada decisión por parte de la administración pública, así como el razonamiento causal entre las razones expuestas y la decisión adoptada.

Con fundamento en todo lo expuesto anteriormente, solicito la revocatoria del Artículo Primero de la Resolución RES-210-2116 de 31 de diciembre de 2020.”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

“REMISION. *En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”*

Que en consecuencia, en materia de recursos en la Sede Administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

(...).”

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla.”

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. RES-210-2116 DEL 31 DE DICIEMBRE DEL 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-09225”

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)”

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio”.*

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibidem.

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente es del caso precisar que la **Resolución No RES-210-2116 del 31 de diciembre del 2020**, por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-09225** se profirió teniendo en cuenta que, evaluada jurídicamente la propuesta, se determinó que la proponente no atendió el requerimiento formulado a través del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería dispuesto para ello por la Autoridad Minera, en el término concedido en el **Auto GCM No. 000064 del 13 de octubre de 2020**, notificado por Estado jurídico No. 071 del 15 de octubre de 2020, toda vez que el término habría vencido el 20 de noviembre de 2020.

En consideración a los razonamientos expuestos por la recurrente, es necesario analizar el tema respecto a los fundamentos esgrimidos:

Respecto a la Violación de los principios de legalidad y debido proceso.

Resulta oportuno recordar a la recurrente, que el acto de presentación de una propuesta de contrato de concesión minera, implica para el interesado, una serie de cargas procesales cuya inobservancia podría acarrear consecuencias desfavorables frente a sus propios intereses.

Así lo ha sostenido la Corte Constitucional la cual mediante sentencia C-203 de 2011 señala lo siguiente:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. RES-210-2116 DEL 31 DE DICIEMBRE DEL 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-09225"

"(...)

Ahora que, con todo y haberse dicho que el incumplimiento de la carga procesal no es en sentido estricto sancionable, es cierto que la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para quien la soporta. Ellas pueden consistir en la preclusión de una oportunidad o de un derecho procesal, hasta la pérdida del derecho material, "dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales.

(...)"

Como se ve, la omisión del proponente frente a la carga procesal que le corresponde soportar, en el sentido de estar pendiente a la notificación de las decisiones proferidas por la autoridad minera en desarrollo de la actuación administrativa correspondiente, le puede acarrear consecuencias jurídicas desfavorables. De tal suerte que, para el caso en concreto, si el proponente estaba interesado en continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión, era necesario atender con oportunidad y diligencia los requerimientos efectuados, dentro de los términos señalados, so pena de soportar las consecuencias jurídicas derivadas de tal omisión.

Con lo anterior se evidencia, que la decisión contenida en el Acto Administrativo recurrido, no riñe con los preceptos estatuidos en la norma superior, ni con las demás normas aplicables en materia minera, dado que se fundó en el principio del debido proceso y atendiendo los presupuestos legales de que gozan todos los Actos Administrativos legítimamente proferidos por las Autoridades en desarrollo de la función Administrativa.

Lo anterior también, en razón a que la fijación de términos procesales de naturaleza perentoria, no sólo preserva el principio de preclusión sino que, se constituye como una herramienta eficaz que permite, a los interesados, tener certeza de que las actuaciones de la administración se efectúan conforme a los principios constitucionales de igualdad procesal y seguridad jurídica, ya que la carga de ejecutar actuaciones en un determinado momento procesal, so pena de que precluya su oportunidad, además de garantizar el debido proceso, permite obtener certeza sobre el momento en que se consolidará una situación jurídica.

Así las cosas, como sucedió en este caso, es indudable que, con el vencimiento de los términos otorgados para dar cumplimiento a los requerimientos efectuados, sin que el proponente los hubiera atendido oportunamente, la única decisión viable para la administración consiste en determinar la preclusión de la oportunidad procesal para efectuar dichas actuaciones y dar aplicación a las consecuencias jurídicas que se derivan de tal omisión.

Es imperante precisar que el Auto GCM No 000064 del 13 de octubre de 2020, notificado por Estado jurídico No. 071 del 15 de octubre de 2020, fue claro en señalar que el fundamento legal para declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión era la Ley 1437 de 2011, normatividad aplicable al trámite adelantado con ocasión de las Propuestas de contrato de concesión minera de acuerdo con lo señalado en el artículo 297 de Código de Minas.

Para el caso que nos ocupa, la autoridad minera rechaza la posición de la recurrente en el sentido de que se están vulnerando estos derechos dado que el proponente tenía la carga

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. RES-210-2116 DEL 31 DE DICIEMBRE DEL 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-09225”

cumplir con el registro y actualización dentro del término otorgado, sin embargo, la misma no cumplió, lo cual conllevó al desistimiento de la Propuesta No. **OG2-09225**, así las cosas, se debe entender que la Autoridad Minera no ha llevado a cabo alguna conducta que atente contra los principios del debido proceso,¹ por cuanto todos los actos administrativos promulgados son ajustados al principio de legalidad, garantizando siempre el acceso por parte de los proponentes a ejercer su derecho de contradicción, tal y como se observa en este asunto.

En conclusión, y de conformidad con lo previamente expuesto se evidencia que las pretensiones de la recurrente no están llamadas a prosperar debido a que la actuación administrativa adelantada por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación dentro del trámite de la Propuesta de Contrato de Concesión No. **OG2-09225**, se encuentra ajustada a derecho, tal como se ha demostrado en el compendio del presente acto objeto de solución a la providencia recurrida, pues la decisión de entender desistida la Propuesta de Contrato de Concesión citada, opera como una consecuencia negativa al no cumplimiento de los requerimientos efectuados en los términos que se han establecido legalmente.

Imposición de obligaciones para cumplir en tiempos cortos, mientras que la Autoridad Minera no resuelve solicitudes en término.

Se hace necesario recordar que **los términos otorgados son PERENTORIOS Y DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO**, razón por la cual resulta pertinente poner en consideración lo manifestado por la Honorable Corte Constitucional a través de la Sentencia T-1165/03, manifestó:

“(…) En desarrollo del principio de igualdad procesal surgió la imperiosa necesidad de establecer términos judiciales que, de manera imperativa, exijan la realización de los actos procesales en un determinado momento, so pena de asumir las consecuencias adversas que al respecto establece el ordenamiento procesal. En efecto, dejar al libre arbitrio de los sujetos procesales el señalamiento de las distintas oportunidades y etapas de un proceso, afectaría gravemente el debido proceso, la igualdad de las partes, la economía procesal y, en especial, tornaría de difícil realización el principio de contradicción. Nótese como una atribución en dicho sentido, impediría ofrecerles a los sujetos procesales los mismos derechos y, a su vez, exigirles iguales obligaciones. Por otra parte, la importancia de limitar en el tiempo la realización de los actos procesales que le interesan a las partes o le corresponden al juez, tiene como propósito velar por la salvaguarda del principio de la seguridad jurídica (...)”.

Así las cosas, a pesar de haberse requerido por la Autoridad Minera para que ingresara al sistema Anna Minería se registrara y actualizara su perfil, el proponente incumplió con la carga procesal de aportar la información con el lleno de los requisitos legales, por tal razón, se procedió a aplicar la consecuencia jurídica de entender desistida la Propuesta No. **OG2-09225**.

¹ En Sentencia T- 051 de 2016 la Corte Constitucional expresa en materia de vulneración al mencionado principio lo siguiente: “La Corte señaló que el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como: “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados” ...”

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. RES-210-2116 DEL 31 DE DICIEMBRE DEL 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-09225”

RESPECTO A LA FALSA MOTIVACIÓN

Ahora bien, respecto a los argumentos sobre la falsa motivación de la Resolución **RES-210-2116 del 31 de diciembre del 2020**, es necesario recordar que la misma se expide por el incumplimiento del **Auto GCM No. 000064 del 13 de octubre de 2020**.

Para determinar si la decisión tomada a través de la **Resolución RES-210-2116 del 31 de diciembre del 2020**, se profirió o no de conformidad con el debido proceso y suficientemente motivada, se efectuaron las siguientes consultas:

- 1. El Auto GCM No. 000064 del 13 de octubre de 2020, fue notificado Estado No. 071, EST-VCT-GIAM-071 modificado por el Auto 068 del 17 de noviembre de 2020, el cual dispuso: “(...) **CORREGIR el artículo primero y segundo del Auto GCM No. 000064 del 13 de octubre de 2020, en el sentido que el término otorgado para cumplir dicho requerimiento será de dos (2) meses contados a partir del día siguiente de la notificación del auto GCM No. 64 del 13 de octubre de 2020, ÚNICAMENTE para las solicitudes mineras relacionadas en el Anexo 1 del presente acto** y se hizo saber al público que para notificar la providencia citada se fijó dicho Estado, **por medio electrónico, en la página Web de la Agencia Nacional de Minería**; a través del Grupo de Información y Atención al Minero, a las 7:30 a.m., del 15 de octubre de 2020, como se aprecia en la captura de pantalla, a continuación:

		AGENCIA NACIONAL DE MINERIA		ATENCIÓN Y SERVICIOS A MINEROS Y A GRUPOS DE INTERÉS	CÓDIGO: MIST-P-004-P-008
				ESTADOS	VERSIÓN: 2
					Página - 176 - de 177
SOLICITUDES MINERAS DE CONTRATO DE CONCESIÓN	REQUERIMIENTO DE ACTIVACIÓN O REGISTRO EN EL SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN MINERÍA - ANNA MINERÍA VER ANEXO 1 y VER ANEXO 2 UBICADOS EN LA PARTE FINAL DE	SOLICITANTES VARIOS DE ÁREAS MINERAS	30/10/2020	AUTO GCM No. 000064	aspectos entre los que se destacan: el Tomador/Concesionario y Asegurado/Beneficiario; el Valor a Asegurar; la Vigencia y el Objeto de la Póliza. En virtud de lo expuesto se recomienda aprobar la Póliza de Cumplimiento No. 85-43-101001507 Anexo 1, expedida por la Compañía Seguros del Estado S.A., con vigencia comprendida para la totalidad del 17 de septiembre de 2020 al 17 de septiembre de 2021, para lo cual se resuena y se resqueja subreintende hasta el 17 de septiembre de 2024, de acuerdo con lo estipulado en la cláusula 14ª del contrato de concesión DMP-141.” Teniendo en cuenta lo anterior, y dado que como se evidencia de la realización realizada por el Grupo de Proyectos de Inversión Nacional, la garantía del contrato de concesión DMP-141 se ajusta a lo establecido para el efecto en el artículo 380 de la ley 889 de 2001, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, Interiores: 1. APROBAR la Póliza de Cumplimiento No. 85-43-101001507, expedida por Seguros del Estado S.A., emitida con el fin de garantizar el cumplimiento de obligaciones Minero-Ambientales del contrato de concesión DMP-141, cuyo titular es la sociedad Carbones de La Jague S.A., de conformidad con lo señalado en el Concepto Técnico VIC-382 de 30 de septiembre de 2020. Remítase el presente auto al Grupo de Información y Atención al Minero, para que efectúe la notificación de este acto administrativo, el cual por ser de trámite no admite recurso alguno.
					ARTÍCULO PRIMERO - Resqueja a los solicitantes mineros listados en el Anexo 1 del presente auto, para que, dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, 1. Ver Auto GCM No. 000064 del 13 de octubre de 2020 2. Ver Auto GCM No. 000064 del 13 de octubre de 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. RES-210-2116 DEL 31 DE DICIEMBRE DEL 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-09225”

	ATENCIÓN Y SERVICIOS A MINEROS Y A GRUPOS DE INTERÉS	CÓDIGO: MIST-P-004-F-008
		VERSIÓN: 2
	ESTADOS	Página - 177 - de 177

ESTA NOTIFICACIÓN				realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, de acuerdo con expuesto en la parte motiva del presente acto, so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.
				ARTÍCULO SEGUNDO. -Requiere a los solicitantes mineros que aún no se encuentran activos en el SIGMI listados en el Anexo 2 del presente acto, para que, dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto, realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, de acuerdo con expuesto en la parte motiva del presente acto, so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.
				ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente acto no procede recurso alguno, por ser un acto administrativo de trámite de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.
				ARTÍCULO CUARTO. - Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese por estado el presente acto a los interesados de las solicitudes relacionadas en el anexo 1 y 2 que hacen parte integral del presente acto, de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

“El resumen del acto o del concepto técnico, efectuado por el Grupo de Información y Atención al Minero, es a título meramente informativo; el solicitante o el titular está en la obligación de consultar el expediente, para dar cumplimiento al acto o concepto técnico notificado.

Se desfija hoy, 15 de octubre de 2020 siendo las 4:30 p.m. después de haber permanecido fijado por medio electrónico en la página web de la Agencia Nacional de Minería, a través del Grupo de Información y Atención al Minero, por el término legal de un (1) día. Se deja constancia en el expediente de la notificación de la decisión, indicando la fecha y el número de Estado.

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

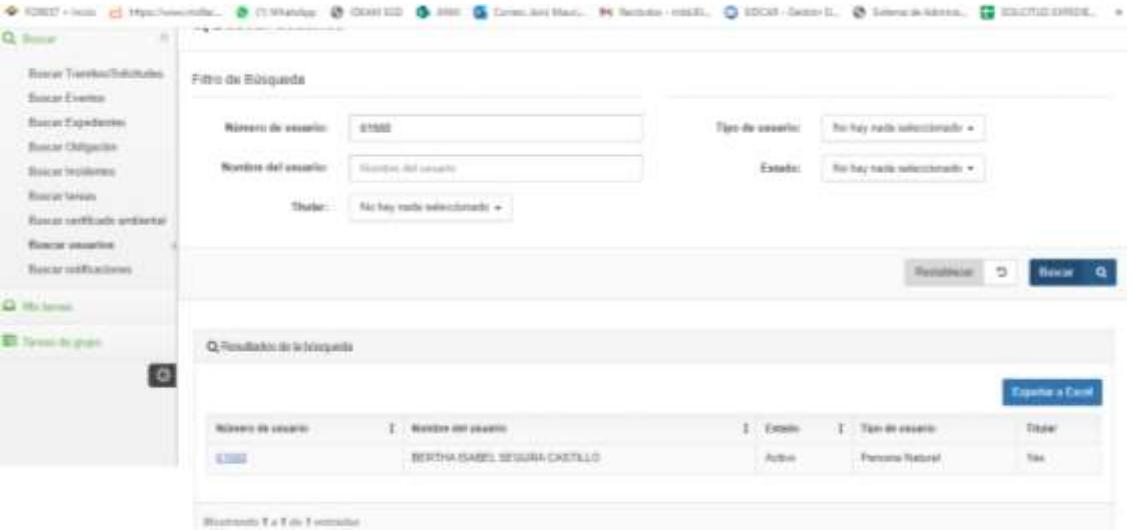
El referido Auto No. 000064 de 2020, fue desfijado el 15 de octubre de 2020 a las 4:30 p.m. **después de haber permanecido fijado por medio electrónico en la página web de la Agencia Nacional de Minería**, a través del Grupo de Información y Atención al Minero, por el término legal de un (1) día. Así se dejó constancia en el expediente de la notificación de la decisión, indicando la fecha y el número de Estado.

2. Se buscó entre las solicitudes mineras enlistadas en el Anexo 1 y 2, la propuesta No **OG2-09225**, encontrándose en el anexo No. 1 del Auto No. 0064 del 13 de octubre de 2020, la proponente **BERTHA ISABEL SEGURA CASTILLO**, el cual figura con número de usuario **61560**, como se observa a continuación:

OG2-09225	(61560) BERTHA ISABEL SEGURA CASTILLO

3. Consultado el usuario No. **61560**, relacionado con la proponente **BERTHA ISABEL SEGURA CASTILLO** en el Sistema de Gestión Integral Minera-Anna Minería, se observa en estado activo:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. RES-210-2116 DEL 31 DE DICIEMBRE DEL 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-09225”



Se consulta por Buscar eventos el usuario No. **61560** y se evidencia que con los eventos número 287795 y 287800, la proponente realizó en el Sistema Integrado de Gestión Minera – Anna Minería, la activación y actualización del perfil el día 22 de octubre de 2021. Por lo tanto, no se dio cumplimiento al Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, notificado por Estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020, mediante el cual se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en el Anexo 1 y 2 del precitado Auto, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a su notificación, realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.

Plazo término que venció el 20 de noviembre de 2020, lo cual generó como consecuencia jurídica el desistimiento de la propuesta, por cuanto la gestión por parte de la señora **BERTHA ISABEL SEGURA CASTILLO**, se realizó **ONCE (11)** meses después de vencido el plazo.



“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. RES-210-2116 DEL 31 DE DICIEMBRE DEL 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-09225”

The screenshot shows a web application interface with a sidebar on the left containing navigation links like 'Inicio', 'Ver Mapa', 'Buscar', 'Mis tareas', and 'Tareas de grupo'. The main content area is titled 'Detalle del Evento' and displays the following information:

- Evento:** Número de evento: 207000, Número de radicado: null, Fecha y hora: 22/OCT/2021 11:39:55.
- Información de usuario:** Usuario interno: BERTHA ISABEL SEGURA CASTILLO (61588), Fecha de radicación: 22/OCT/2021.
- Información del perfil:**

Número de asunto:	61500	Estado de la cuenta:	Activo
Tipo de persona:	Persona Natural	Documento de identificación:	Cédula de Ciudadanía
Número de identificación:	20729399	Fecha de inscripción:	30/01/1966
Departamento de expedición:	Cundinamarca	Municipio de expedición:	MACHETA
Primer nombre:	BERTHA	Segundo nombre:	ISABEL
Primer apellido:	SEGURA	Segundo apellido:	CASTILLO

De acuerdo con las anteriores verificaciones, se concluye que el acto administrativo fue motivado en debida forma, por cuanto cuenta con sustento suficiente para concluir que la proponente no dio cumplimiento al requerimiento efectuado mediante Auto GCM No. 000064 del 13 de octubre de 2020, modificado por el Auto No. 068 de 17 de noviembre de 2020, dentro del término otorgado,

Finalmente, respecto a la aplicación del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, como fundamento para la declaratoria del desistimiento de la Propuesta de Contrato de Concesión **OG2-09225**, se debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 297 del Código de Minas el cual dispone:

“REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)”.

De conformidad con la anterior remisión, es plenamente legal dar aplicación a lo dispuesto en el citado artículo 17, y no es de recibo que se de el trato de un derecho de petición al trámite de propuesta de contrato de concesión, por cuanto el requerimiento realizado se fundamente en la necesidad de adelantar gestiones por parte de los proponentes con el fin de avanzar con los procesos de evaluación respecto aquellas solicitudes que cumplieran con la solicitud del Auto 0064 de 2020, y llegar a una decisión de fondo.

Así las cosas, se concluye que las actuaciones realizadas dentro del trámite de la Propuesta de Contrato de Concesión No. **OG2-09225**, se encuentran debidamente ajustadas a derecho, por lo que no encontró razones para acatar las peticiones de la recurrente o revocar la Resolución recurrida.

En consecuencia de lo anteriormente expuesto, se procederá a **confirmar la Resolución No. RES-210-2116 del 31 de diciembre del 2020**, por la cual se declaró el desistimiento de la Propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **OG2-09225**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. RES-210-2116 DEL 31 DE DICIEMBRE DEL 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-09225”

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución No. RES-210-2116 del 31 de diciembre del 2020, por la cual se declaró el desistimiento de la Propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **OG2-09225**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación la presente decisión a la señora **BERTHA ISABEL SEGURA CASTILLO** identificada con cédula de ciudadanía No. 20729599, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente acto administrativo **no procede recurso**, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero para que proceda a la desanotación del área de la propuesta **No. OG2-09225** del Catastro Minero Colombiano- Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería y efectúe el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETTA ANA ANNE AGUADO ENZEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Jairo Mauricio Beltrán Ballén – Abogado GCM
Revisó: CCF . Abogada GCM.
Aprobó: Lucero Castañeda Hernández – Coordinadora GCM.



GGN-2023-CE-1411

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No 210-6194 DEL 23 DE JUNIO DE 2023**, “**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN N°. RES 210-2116 DEL 31 DE DICIEMBRE DEL 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-09225**”, proferida dentro del expediente **OG2-09225**, fue notificada electrónicamente a la señora **BERTHA ISABEL SEGURA CASTILLO**, identificada con cedula de ciudadanía número **20729599**, el día 07 de julio de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-1401**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **10 DE JULIO DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo no procede recurso.

Dada en Bogotá D C, a los treinta y un (31) días del mes de agosto de 2023.


ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



RESOLUCIÓN No. 210-5135
02/06/22

“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-08098**”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*”, “*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*” y “*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión*”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “*Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio*”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

I. ANTECEDENTES

Que la Agencia Nacional de Minería, dando cumplimiento a los términos establecidos en el artículo 65 y 66 de la Ley 685 de 2001, el párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, adoptó mediante la Resolución No. 504 del 18 de septiembre de 2018 un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera, la cual será única y continua.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que “La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.”

Que por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, modificada por la Resolución 703 de 31 de octubre de 2019, mediante la cual adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo estableció que durante el periodo de transición se realizará la transformación y evaluación de las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que en el artículo 2 de la antes citada disposición normativa, se define como área mínima para otorgar un título minero la correspondiente a una celda de la cuadrícula minera de que trata la Resolución 504 de 2018 o la que la modifique, aclare o sustituya.

Que así mismo, el artículo 3 de la mencionada Resolución 505 de 2019 estableció que durante el periodo de transición se realizará la transformación y evaluación de los contratos de concesión y solicitudes mineras que se encuentren en trámite en el sistema de cuadrícula minera.

Que mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 “por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM”, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.

Que a partir del área definida bajo el Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, y en los términos del artículo 273 del Código de Minas, la Agencia Nacional de Minería expidió el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020, notificado a través del estado No. 17 del 26 de febrero de 2020, mediante el cual se requirió a los proponentes de las solicitudes de propuestas de contratos de concesión allí enlistados, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación, manifestarán por escrito la selección de un (1) único polígono bajo el cual

se daría continuidad al trámite administrativo, so pena de rechazar la solicitud de propuesta.

Que así mismo, en el auto de requerimiento se precisó que en aquellos casos en los que la propuesta de contrato de concesión minera haya sido presentada por más de un solicitante, la respuesta debía ser allegada y suscrita por todos o en su defecto acreditando el poder correspondiente, de lo contrario se entendería no aceptada el área y se procedería con el rechazo de la solicitud. También se indicó que en los casos en los que se seleccionen celdas de diferentes polígonos o se alleguen más de una respuesta en diferentes sentidos, se aplicaría la precitada consecuencia jurídica, es decir, se procederá al rechazo de la solicitud.

Que en razón a la pandemia ocasionada por el Coronavirus –Covid 19 y las decisiones tomadas por el Gobierno Nacional, la Agencia Nacional de Minería expidió las resoluciones N° 096 del 16 de marzo de 2020[1], N° 133 del 13 de abril de 2020[2] y la N° 197 del 01 de junio del 2020[3], última esta que entró en vigencia el día 02 de junio de 2020, mediante las cuales se suspendió la atención presencial al público y los términos de algunas actuaciones administrativas de la ANM, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 01 de julio de 2020.

Que atendiendo la suspensión de términos antes referida, los solicitantes incluidos en el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020 tenían como último plazo para presentar respuesta, el 23 de julio de 2020.

Que el día **02/JUL/2013** la sociedad proponente **MINERALES CORDOBA S.A.S**, identificada con NIT No. **900434331**, presentó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **PUERTO LIBERTADOR**, departamento de **Córdoba**, a la cual le correspondió el expediente No. **OG2-08098**.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud OG2-08098 al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, generándose un área de 1735,2247 hectáreas distribuidas en ocho (8) polígonos.

Que vencido el plazo indicado para atender el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020 y el indicado en la suspensión de términos ordenada bajo las Resoluciones N° 096 del 16 de marzo de 2020, N° 133 del 13 de abril de 2020 y la N° 197 del 01 de junio del 2020, última esta que entró en vigencia el día 02 de junio de 2020, la proponente MINERALES CORDOBA S.A.S., dio respuesta al requerimiento mediante el radicado No. 20201000593702 de 7/23/20, seleccionando dos (2) polígonos, Lo que hace procedente el rechazo de la misma en los términos aquí indicados, tal y como se desprende de la evaluación efectuada por los profesionales de las áreas técnicas y jurídicas del Grupo de Contratación Minera.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previo a determinar el cumplimiento del Auto No. 000003 de fecha 24 de febrero de 2020, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 65 de la Ley 685 de 2001, establece que las áreas en otros terrenos (diferentes a los de corrientes de agua) a conceder estarán delimitadas de la siguiente manera:

“Artículo 65. Área en Otros Terrenos. El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional. Dicha área tendrá una extensión máxima de diez mil (10.000) hectáreas.” (Rayado por fuera de texto).

Así las cosas, la red geodésica nacional en virtud de lo establecido en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015[1] y 24 de la Ley 1955 de 2019[2] y a partir de los lineamientos de las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se adoptó un sistema de cuadrícula minera conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6"), aproximadamente.

Por su parte, como se indicó en la parte motiva del presente acto administrativo, el artículo 4 de la Resolución 504 del 18 de septiembre de 2018 establece que las solicitudes presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera.

A partir de lo anterior, es claro que cuando las celdas que conforman el polígono no se encuentren colindantes, sino que por el contrario, se hallen unidas por un vértice o esquina se considerarán como elementos distintos generándose polígonos.

Respecto a las objeciones de la propuesta, el artículo 273 del Código de Minas, señala:

"OBJECIONES A LA PROPUESTA. La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por la autoridad minera, si no puede identificarse al proponente, no se puede localizar el área o trayecto pedido, no se ajusta a los términos de referencia o guías o no se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 34 de este Código, cuando dicha área o trayecto estuvieren ubicados en los lugares o zonas mencionados en dicha disposición. El término para corregir o subsanar la propuesta será de hasta treinta (30) días y la autoridad minera contará con un plazo de treinta (30) días para resolver definitivamente. (Subrayado fuera de texto)

Por su parte el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 consagra lo siguiente:

"RECHAZO DE LA PROPUESTA "La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente". (Subrayado fuera de texto)

Como se observa de lo anterior, la ANM al verificar que algunas propuestas, como la presentada por la MINERALES CORDOBA S.A.S., no cumplían con lo establecido en las normas anteriormente señaladas, procedió a efectuar el siguiente requerimiento mediante el Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, notificado mediante el Estado Jurídico No. 017 del 26 de febrero de 2020, e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica:

https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/estado_017_de_26_de_febrero_de_2020_.pdf

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el Auto GCM No.000003 del 24 de febrero de 2020 por parte de la MINERALES CORDOBA S.A.S., se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental y el correo dispuesto para recibir correspondencia durante la suspensión de atención al público contactenos@anm.gov.co de la entidad, la existencia de algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que por parte de la MINERALES CORDOBA S.A.S., dio respuesta mediante el radicado No. 20201000593702 de 7/23/20, aceptado dos (2) polígonos.

Como quiera que dentro de los sistemas de gestión documental de la entidad se encuentra comunicación presentada por la proponente MINERALES CORDOBA S.A.S., que no satisface el requerimiento contenido en el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020, resulta viable y necesario continuar de conformidad con lo dispuesto en el citado auto y con la normatividad previamente citada, ordenando el rechazo de la solicitud.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR la solicitud de contrato de concesión minera No. **OG2-08098**, presentada por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por intermedio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a la sociedad **MINERALES CORDOBA S.A.S.** identificada con NIT 900434331 a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto mediante Edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los **diez (10) días** siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955, y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C., a los

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARIA GONÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

[1] La cual empezó a regir a par t i r de su publ icación, es deci r el 02 de junio de 2020.

[2] “ARTÍCULO 21. CLASIFICACIÓN DE LA MINERÍA. (...) PARÁGRAFO. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos sí lo decida. ” (Rayado por fuera de texto)

[3] “ARTÍCULO 24. SISTEMA DE CUADRÍCULA EN LA TITULACIÓN MINERA. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.

[4] Modificada mediante Resolución N° 116 del 30 de marzo d e 2020.

[5] Modificada mediante las Resoluciones N° 160 del 27 de abril de 2020, 174 del 11 de mayo de 2020 y 192 del 26 de mayo de 2020.

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-6148

(14 de junio de 2023)

***“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. RES-210-5135 DEL 02 DE JUNIO DE 2022 DENTRO DE LA
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN
No. OG2-08098”***

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de c o n c e s i ó n ”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de*

Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el día **02 de julio de 2013**, la sociedad proponente **MINERALES CORDOBA S.A.S.**, identificada con NIT No. 900434331, presentó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de PUERTO LIBERTADOR, departamento de Córdoba, a la cual le correspondió el expediente No. **OG2-08098**.

Que la Agencia Nacional de Minería expidió el **Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020**, notificado el **26 de febrero de 2020**, mediante el cual se requirió a los proponentes de las solicitudes de propuestas de contratos de concesión cuya área no era única y continua, entre los cuales se encuentra, la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-08098**, para que dentro del término perentorio de **treinta (30) días**, manifestaran de manera escrita **la selección de un único (1) polígono de los resultantes de la migración a cuadrícula minera** — en el sistema Integral de gestión Minera AnnA Minería, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de c o n c e s i ó n .

Que vencido el plazo indicado para atender el Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020 y el indicado en la suspensión de términos ordenada bajo las Resoluciones No. 096 del 16 de marzo de 2020, No. 133 del 13 de abril de 2020 y la No. 197 del 01 de junio de 2020, última esta que entró en vigencia el día 02 de junio de 2020, la proponente MINERALES CORDOBA S.A.S., dio respuesta al requerimiento mediante el radicado No. 20201000593702 del 23 de julio de 2020, seleccionando dos (2) polígonos, lo que hace procedente el rechazo de la misma, tal y como se desprende de la evaluación efectuada por los profesionales de las áreas técnicas y jurídicas del Grupo de Contratación Minera.

Que la Agencia Nacional de Minería expidió el **Auto VCT No. 000065 del 16 de octubre de 2020**, mediante el cual se ordena al Grupo de Catastro y Registro Minero la liberación, en el Sistema Integral de Gestión Minera- AnnA Minería, de los polígonos NO seleccionados por los proponentes, dentro de los cuales se encuentra el área de la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-08098**.

Que la proponente interpuso Recurso de Reposición en contra del Auto VCT No. 000065 del 16 de octubre de 2020, el cual fue resuelto mediante **Resolución número GCM No. 000336 del 4 de mayo de 2021**, por la cual se determinó *“CONFIRMAR el Auto VCT NO. 000065 del 16 de octubre de 2020, respecto de las propuestas de contrato de concesión OG2-081012, OG2-08098, OG2-08155, PCB-08021, OG2-08107, SFS-08261, TDH-09221, TEM-11141, TG6-12001, UCF-08031 y SHE-08051, de acuerdo con lo señalado en precedencia”*.

Que la Agencia Nacional de Minería profirió **Resolución No. RES-210-5135 del 02 de junio de 2022**, por medio de la cual se rechazó la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-08098**.

Que la Resolución No. RES-210-5135 del 02 de junio de 2022, fue notificada electrónicamente el día **06 de junio de 2022**, conforme con el Certificado de Notificación Electrónica GGN-2022-EL-01155.

Que el **21 de junio de 2022**, la proponente interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. Res-210-21 del 06 de noviembre de 2020, mediante la plataforma Anna Minería con Evento No. 361344.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta la sociedad recurrente como motivos de inconformidad con la resolución impugnada los que a continuación se resumen:

“III. HECHOS

- 1. Que la Compañía, radicó el día 02/07/2013, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como minerales de metales preciosos y sus concentrados, minerales de cobre y sus concentrados, minerales de plata y sus concentrados, minerales de oro y sus concentrados, minerales de platino (incluye platino, paladio, rutenio, rodio, osmio) y sus concentrados, minerales de molibdeno y sus concentrados, ubicado en el municipio de Puerto Libertador departamento de Córdoba a la cual le correspondió el expediente No. OG2-08098.*
- 2. Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, la ANM procedió a la migración del área correspondiente a la Propuesta OG2-08098 al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, generándose un área de 1563,44859 hectáreas distribuidas en CINCO (5) polígonos.*
- 3. Que mediante Auto GCM 000003 del 24 de febrero de 2020 la, ANM requirió a la Compañía a fin de manifestar por escrito la selección de un (1) único polígono, como resultado de la migración a cuadrícula minera, so pena de rechazo de la Propuesta OG2-08098.*
- 4. A través del Radicado No. 20201000593702 de 23/07/2020 la Compañía dio respuesta al Auto GCM No. 000003 de 24/02/2020, indicando que “En aras de evitar la expedición de decisiones de la administración contrarias a la ley, de la manera más respetuosa solicito la corrección de la actuación administrativa en los términos del artículo 41 del CPACA, conforme a los fundamentos aquí expuestos. Lo anterior con el propósito de que la evaluación de cada propuesta de concesión referida en el Acto Administrativo -para la implementación del sistema cuadrícula- se produzca de manera individualizada. Sin perjuicio de lo anterior, en estricto cumplimiento del requerimiento efectuado en el Acto Administrativo, que goza del amparo de la presunción de legalidad y buscando contribuir a la implementación del sistema de cuadrícula minera y evitar el rechazo de la propuesta de contrato de concesión, al no encontrarnos incursos en ninguna de las causales legales para ello, hemos dado respuesta parcial al Acto Administrativo, sin por ello desconocer las irregularidades referidas en el presente escrito.”*
- 5. Que mediante Auto VCT No. 000065 del 16 de octubre de 2020, la ANM ordenó al Grupo de Catastro y Registro Minero la liberación, en el Sistema Integral de Gestión Minera- Anna Minería, de los polígonos NO seleccionados por los proponentes.*

6. *La Compañía presentó ante la ANM Recurso de Reposición en contra del Auto GCM 000065 del 16 de octubre de 2020; recurso que fue resuelto por la ANM mediante la Resolución número GCM No. 000336 del 4 de mayo de 2021 así: "Confirmar el Auto VCT No. 000065 del 16 de octubre de 2020, respecto de las propuestas de contrato de concesión OG2-081012, OG2-08098, OG2-08155, PCB-08021, OG2-08107, SFS-08261, TDH-09221, TEM-11141, TG6-12001, UCF-08031 y SHE-08051 de acuerdo con lo señalado en precedencia.*
7. *Que mediante la Resolución 210-5071 la ANM resolvió "Rechazar la solicitud de contrato de concesión minera No. OG2-08098, presentada por MINERALES CORDOBA S.A.S identificada con NIT No. 900.434.331-0, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución."*
8. *Que es intención de la Compañía conservar la Propuesta OG2-08098, conforme a la elección de un único polígono, toda vez que en esta área las labores de prospección han permitido identificar anomalías geoquímicas relacionada con depósitos tipo pórfidos, donde se evidencia mineralogía tipo skarn (...)*

IV. PETICIONES

1. *Que la ANM REVOQUE en su totalidad la Resolución 210-5135 del 2 de junio de 2022, notificada electrónicamente el 6 de junio de 2022.*
2. *Que la ANM acepte la elección de un único polígono descrito en el numeral 8 de los hechos descritos anteriormente.*
3. *Que con base en los fundamentos siguientes y como consecuencia de lo anterior la ANM permita la continuidad de la Propuesta OG2-08098*

V. MOTIVOS Y FUNDAMENTOS

1. *Como quedó dicho, mediante la Resolución 210-5135 la ANM resolvió rechazar la Propuesta OG2-08098, por lo que, en este recurso, la Compañía apela a los principios básicos de la administración y la gestión pública, que buscan en todo momento las garantías necesarias para que mediante un acto administrativo no se violenten los derechos de los administrados, para el caso, los de la Compañía.*
2. *En diferentes ocasiones, y de diversas maneras procesales, tales como la solicitud con Radicado No. 20201000593702 de 23/07/2020 y el Recurso de Reposición en contra del Auto GCM 000065 del 16 de octubre de 2020, la Compañía ha buscado demostrar las afectaciones causadas por situaciones técnicas que han llevado a un daño injustificado, fundamentado en el cambio de cuadrícula minera sin ser previa y correctamente comunicado.*
3. *Que, ante el rechazo y negativa de la ANM frente al recurso y solicitud de aclaración, no existía otra oportunidad para presentar el polígono requerido, toda vez que ya había transcurrido el término de presentación.*
4. *Que en diferentes ocasiones la ANM ha manifestado que el Auto GCM 000003 del 24 de febrero de 2020 es meramente de trámite, y considerando que frente a ello la Compañía ha presentado acciones, estas no permitieron una oportuna oposición a dicha decisión que modificaba una situación jurídica previa de la Compañía. Por lo anterior, mediante el presente escrito la Compañía confirma a la ANM el polígono único requerido a fin de continuar con el trámite de la Propuesta OG2-08098.*

5. Toda vez que, como proponente, la Compañía no tuvo más posibilidades de defensa y se encontraba en medio de un proceso de "reclamación", frente a una decisión que extinguía un procedimiento técnico reglamentado previamente y al cual se había acogido, la Compañía solicita a la ANM comedidamente que, mediante la aceptación del polígono requerido, presentado a través del presente recurso, se permita avanzar con el trámite de la Propuesta OG2-08098.

Al efecto, es importante tener en cuenta la Sentencia C-034 de 2014 de la Corte Constitucional "Así entendido, en el ámbito de las actuaciones administrativas, el derecho al debido proceso hace referencia al comportamiento que deben observar las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones, en cuanto éstas se encuentran obligadas a "actuar conforme a los procedimientos previamente establecidos en la ley, con el fin de garantizar los derechos de quienes puedan resultar afectados por las decisiones de la administración que crean, modifican o extinguen un derecho o imponen una obligación o una sanción".

6. Que mediante el Anexo del presente escrito, la Compañía informa a la ANM la selección del polígono único de los resultantes de la migración a cuadrícula minera.

7. El artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 en su numeral 11 manifiesta como uno de los pilares de la administración, el principio de eficacia el cual pedimos de manera atenta tener de presente en la solicitud que realiza mediante este escrito La Compañía "En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa."

8. Como fundamento de Derecho se tiene la Ley 1437 de 2011, artículos 3, 74 y S.S. así como el artículo 29 de la constitución política de 1991".

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

"REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)"

Que en consecuencia, en materia de recursos en la Sede Administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)"

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1537 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“(…) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibídem.

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Verificado el cumplimiento de los presupuestos legales para presentar la impugnación, entra esta Autoridad Minera a pronunciarse respecto de los argumentos de la recurrente:

Una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por la recurrente es del caso precisar que la **Resolución No. RES-210-5135 del 02 de junio de 2022**, *“por medio de la cual se rechazó la propuesta de contrato de concesión No. OG2-08098”*, se profirió teniendo en cuenta que la evaluación jurídica determinó que la proponente MINERALES CORDOBA S.A.S., dio respuesta al requerimiento del Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, mediante el radicado No. 20201000593702 del 23 de julio de 2020, seleccionando dos (2) polígonos, lo que hace procedente el rechazo de la propuesta de contrato de concesión minera.

Se considera pertinente que, antes de analizar de forma concreta los motivos de inconformidad aludidos por la recurrente, se considera pertinente que se brinde claridad sobre el vencimiento del término para allegar la respuesta por parte del proponente:

El Auto **GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020**, fue notificado **el 26 de febrero de 2020**, pero atendiendo la emergencia sanitaria, la Agencia Nacional de Minería expidió una serie de actos administrativos que suspendieron la atención presencial al público, los términos de algunas actuaciones administrativas, dentro de las cuales se puede destacar la Resolución No. 096 del 16 de marzo, siendo esta la primera, y la Resolución No. 197 del 01 de junio, publicada en el Diario oficial el día 02 de junio de 2020.

Ante la anterior realidad se tiene que no corrieron términos entre el 17 de marzo de 2020 y el 30 de junio y del 02 de junio hasta el 30 de junio de 2020; precisando que el día 01 de junio se contabiliza como término dado que la Resolución No.197 del 01 de junio de 2020 se publicó^[1] en el Diario oficial el día 02 de junio de 2020.

Bajo el anterior contexto, se reitera que los proponentes contaban con el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del precitado Auto para allegar respuesta de selección de un polígono, los cuales se dieron en los siguientes días:

- a) Desde el 27 de febrero al 16 de marzo de 2020: Trece (13) días.
- b) El 01 de junio de 2020: un (1) día. (Iban 14 días; faltando 16)
- c) Del 01 al 23 de julio de 2020: dieciséis (16) días.

De la anterior contabilización se tiene que el término para dar respuesta al Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero 2020, venció el día 23 de julio de dicha anualidad, término dentro del cual, la proponente otorga respuesta. Sin embargo, la respuesta no cumplió con los requerimientos definidos en el precitado Auto, toda vez que fueron escogidos dos polígonos y debía ser escogido un único polígono.

Frente al principio del Debido Proceso, eficacia y demás principios definidos en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011:

Uno de los fundamentos de Derecho aludidos por la recurrente es el debido proceso, razón por la cual es importante tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política, en virtud del cual las actuaciones de las autoridades administrativas deben regirse por los principios de la función pública y por consiguiente, cualquier conducta de la entidad que se aparte de dichos principios estará contradiciendo disposiciones de orden constitucional.

Al respecto, es importante traer a colación lo expresado por la Corte Constitucional en la Sentencia C- 983 de 2010, en la cual manifiesta que:

“En materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, y de contera evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho. En este mismo sentido, esta Corporación ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares (...).”

De lo anterior, queda claro que el debido proceso se encuentra conformado por una serie de principios los cuales la entidad a través de sus agentes debe salvaguardar y asegurar su estricto cumplimiento, para que en ejercicio de sus funciones no contravenir ni afectar los intereses de quienes acuden a las entidades públicas. Cabe indicar, que acorde al principio de legalidad, las actuaciones de las entidades de carácter público no pueden salirse de las disposiciones normativas consagradas dentro de un procedimiento específico.

Así las cosas, en virtud del principio de legalidad[2] , no puede la autoridad minera extralimitarse en sus funciones, esto debido a que la administración debe conformarse con la norma existente al momento del acaecimiento del hecho.

Una vez definido lo anterior, se evidencia que la Autoridad Minera, con la expedición de la Resolución No. RES-210-5135 del 02 de junio de 2022, no vulneró el principio del debido proceso, ya que, tuvo como fundamento que la proponente no cumplió en debida forma el requerimiento formulado en el Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero 2020, el que a su vez, se sustentó en el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No.OGE-08098, conforme al artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, y el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019; y en la Resolución 504 de 2018 y en los *“Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula”* adoptados por la

Resolución 505 de 2 de agosto de 2019. Por lo tanto, la consecuencia jurídica inevitable era el rechazo de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-08098, conforme con el artículo 274 de la Ley 685 de 2001.

Al respecto, es importante traer a colación el artículo primero del Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero 2020, el cual señala que:

*“ARTÍCULO PRIMERO. - REQUERIR a los proponentes de las solicitudes de propuestas de contratos de concesión listados a continuación, para que dentro del término perentorio de TREINTA (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto, de acuerdo con lo establecido en la parte considerativa de este acto administrativo, **manifieste de manera escrita la selección de un único (1) polígono de los resultantes de la migración a cuadrícula minera** — en el sistema Integral de gestión Minera Anna Minería, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión.*

*PARÁGRAFO. — En los casos que la propuesta de contrato de concesión minera haya sido presentada por más de un solicitante, la respuesta deberá ser allegada y suscrita por todos o acreditando el poder correspondiente, de lo contrario se entenderá no aceptada el área y se procederá con el rechazo de la solicitud. **De la misma forma se procederá en caso de seleccionar celdas de diferentes polígonos o allegar más de una respuesta en diferentes sentidos.**”* (Negrita fuera de texto)

Adicionalmente, en el Anexo 1 del Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero 2020, se explica el paso a paso que debían seguir los proponentes para otorgar respuesta al requerimiento efectuado. En consecuencia, el requerimiento era claro y no daba cabida a ninguna interpretación diferente a la escogencia de un único polígono.

Así las cosas, se reitera lo manifestado por esta Autoridad Minera, en la **Resolución GCM No. 000336 del 4 de mayo de 2021**, por medio de la cual se confirma el Auto VCT No. 000065 del 16 de octubre de 2020, respecto de la propuesta de contrato de concesión OG2-08098, entre otras, en la cual se determina que:

*“De la revisión de las comunicaciones a través de las cuales se señala que si se atendió el requerimiento efectuado en el Auto del GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020, al interior de las propuestas No. OG2-081012, OG2-08098, OG2-08155, PCB-08021, OG2-08107, SFS-08261, TDH-09221, TEM-11141, TG6-12001 y UCF-08031, y en especial de los argumentos técnicos señalados en las mismas para seleccionar más de un polígono, **se tiene que el auto y el Anexo Técnico del referido acto administrativo no previeron excepción alguna a la selección de un único polígono, sin que se pueda por esta vía del recurso pretender modificarse las reglas y los preceptos jurídicos y técnicos ya aludidos que, por cierto, atienden a lo exigido en el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, respecto de que el área de las solicitudes de propuestas de concesión minera debe ser única y continua.**”* (Negrita fuera de texto)

En ese orden de ideas, es importante dejar claro que los solicitantes en materia de propuestas de contrato de concesión, asumen una serie de responsabilidades como lo es estar pendiente del estado de sus solicitudes, de las providencias que sean proferidas por parte de la Autoridad Minera y de atender en debida forma los requerimientos que la misma les realice, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva.

En consecuencia, en el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado en la propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de Carga Procesal, ya que, ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la

actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de los mismos.

Al respecto, es preciso extraer un aparte de la **Sentencia C-1512** de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000), emitida por la Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de Cargas Procesales definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, así:

“Dentro de los distintos trámites judiciales, es factible que la ley asigne a las partes, al juez y aún a terceros intervinientes imperativos jurídicos de conducta dentro del proceso, consistentes en deberes, obligaciones y cargas procesales. Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia, en una de sus providencias, señaló lo siguiente:

“(…) De los que la doctrina procesal ha dado en denominar imperativos jurídicos, en el desarrollo de la relación jurídico-procesal se distinguen los deberes, las obligaciones y las cargas procesales que imponen tanto al Juez como a las partes y aun a los terceros que eventualmente intervengan, la observancia de ciertas conductas o comportamientos de hondas repercusiones en el proceso. De esos imperativos, los primeros se hallan instituidos por los ordenamientos rituales en interés de la comunidad, las obligaciones en pro del acreedor y las últimas en razón del propio interés.

Son deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 39, 72 y 73 ibídem y Decreto 250 de 1970 y 196 de 1971). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6° del Código.

Las obligaciones procesales son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas que, según lo explica Couture, obedecen al concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa. “El daño que se cause con ese abuso, dice, genera una obligación de reparación, que se hace efectiva mediante la condenación en costas”. (“Fundamentos del Derecho Procesal Civil”, número 130).

Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo, probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa.”. (Subraya la Sala).

Continúa la Corte Constitucional en su **Sentencia C-1512/00** señalando frente a las cargas procesales:

“Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales”.

Con fundamento en lo anterior, al verificar las actuaciones de la proponente de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-08098, tenientes a dar cumplimiento al Auto **GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020**, se evidencia que **no cumplió con la carga procesal** de atender en debida forma el requerimiento efectuado, debido a que seleccionó dos polígonos.

De lo expuesto, se evidencia que en el trámite de la propuesta de contrato de concesión OG2-08098, la Autoridad Minera ha actuado bajo el estricto cumplimiento del procedimiento establecido en la normatividad minera, lo cual garantiza la observancia de los principios los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad, puesto que, se asegura y garantiza los derechos de todas las personas sin discriminación, bajo el principio de igualdad, debido a que, se otorga el mismo trato para todos los proponentes y titulares mineros. Así mismo, en cuanto a los principios de transparencia, publicidad, economía y celeridad, la notificación del Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, fue publicada también en la página web de esta autoridad minera, promoviendo así el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, materializando y garantizando la transparencia y publicidad de sus actuaciones administrativas.

En cuanto al principio de eficacia, el cual la recurrente solicita que esta Autoridad Minera tenga presente al momento de resolver el presente recurso, se debe precisar que, en esta actuación administrativa, no se evidencia ningún obstáculo puramente formal que deba removerse para procurar la efectividad del derecho material de la proponente, debido a que, como ya quedo comprobado, el rechazo de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-08098, se origina en el incumplimiento de la proponente del requerimiento efectuado mediante el Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020.

Frente a la escogencia de un único polígono mediante el recurso

La recurrente dentro de sus peticiones del recurso, solicita *“Que la ANM acepte la elección de un único polígono descrito en el numeral 8 de los hechos descritos anteriormente”, ya que, “es intención de la Compañía conservar la Propuesta OG2-08098”.*

En cuanto a la anterior petición, se precisa que resulta inadmisibile la petición efectuada por la recurrente, por cuanto se presenta por fuera del término otorgado para el cumplimiento del Auto 0003 de 24 de febrero de 2020.

Al respecto la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA mediante radicado No. 31133, del veintiocho (28) de enero de 2010 dos mil diez, Conjuez Ponente: LUIS GONZALO VELÁSQUEZ POSADA consideró:

*“(....) Fundamental propósito del recurso de reposición, como se sabe, es el de lograr, a través del reexamen del asunto, que el juzgador aclare, modifique o revoque sus decisiones cuando advierta que los argumentos que el recurrente expone conllevan razones suficientes para ello. **No es dable al impugnante, sin embargo, aportar pruebas omitidas al momento de hacer las solicitudes que dieron origen al pronunciamiento reprochado. Por su naturaleza el recurso de reposición no admite la aducción de nuevas pruebas, y mucho menos en sede de revisión, pues ésta no permite subsanar ningún requisito omitido.** (....)”* (Subrayado y negrita fuera de texto)

Por consiguiente, los hechos o pruebas que se alleguen no pueden estar dirigidos a subsanar requisitos que no se cumplieron al momento de cumplir con el requerimiento, por cuanto en el recurso que nos concierne, no se puede pretender cumplir con los requisitos que contó con su oportunidad legal, teniendo en cuenta que el recurso de reposición no es una etapa nueva en el proceso para subsanar deficiencias o documentos mal presentados o dejados de presentar en su momento procesal.

Es así que, una vez estudiados los fundamentos fácticos y jurídicos que dieron nacimiento al acto

administrativo recurrido, se pudo establecer que la decisión proferida se encuentra ajustada a los principios que deben regir las actuaciones administrativas, toda vez que la proponente no cumplió en debida forma con el requerimiento establecido en el Auto 00003 del 24 de febrero de 2020, por lo que los argumentos esbozados por la recurrente carecen de fundamento y la decisión adoptada mediante la **Resolución No. RES-210-5135 del 02 de junio de 2022**, *“por medio de la cual se rechazó la propuesta de contrato de concesión No. OG2-08098”*, **será Confirmada**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Confirmar la **Resolución No. RES-210-5135 del 02 de junio de 2022**, *“por medio de la cual se rechazó la propuesta de contrato de concesión No. OG2-08098”*, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

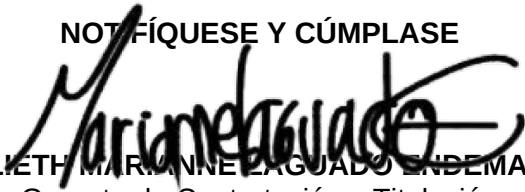
ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación del presente pronunciamiento a la **sociedad MINERALES CORDOBA S.A.S.** identificada con NIT 900434331, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase a la notificación mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución no procede recurso, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1537 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área del sistema del Catastro Minero Colombiano - Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETH MARIANNE LAGUARDA ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: HOR – Abogada GCM

Aprobó: Lucero Castañeda Hernández – Coordinadora del GCM

[1] La publicación está regulada en el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011 Código de procedimiento administrativo y Contencioso Administrativo para los actos administrativos de carácter general

“ARTÍCULO 65. Deber de publicación de los actos administrativos de carácter general. Los actos administrativos de carácter general no serán obligatorios mientras no hayan sido publicados en el Diario Oficial o en las gacetas territoriales, según el caso...”

Así mismo lo establece el párrafo del artículo 119 de la ley 489 de 1998

- Únicamente con la publicación que de los actos administrativos de carácter general se haga en el **Diario Oficial**, se cumple con el

requisito de publicidad para efectos de su vigencia y oponibilidad.
Nota: (Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-957 de 1999.)

[2] *“Asimismo, la infracción del principio de legalidad, en este caso del artículo 13 de la Ley 182 de 1995, comporta en últimas la violación de la cláusula constitucional de igualdad. Este principio, en su acepción “formal” o “estática” equivale simplemente al cumplimiento de la ley (inciso primero del art. 13 C.P.), como que en estos eventos el operador jurídico al aplicar la ley -sin distingos- no hace nada distinto que realizar la igualdad. El respeto de la “regla de justicia”, vale decir, tratar a los iguales de modo igual y a los desiguales de modo desigual, es desde este punto de vista, en palabras de Bobbio, lo mismo que el respeto a la legalidad. El principio fundamental de la legalidad significa que las autoridades administrativas, incluidos los entes autónomos como la CNTV, en las decisiones que adoptan, están obligadas a conformarse a la ley, o más exactamente a la legalidad, es decir, a un conjunto de reglas de derecho de rangos y contenidos diversos. Este principio concierne a todas las actividades de las autoridades administrativas y significa que toda medida debe estar conforme a las reglas preestablecidas. En efecto, toda democracia liberal se construye a partir de la sumisión de la Administración al derecho que se confunde con la misma idea de Estado de Derecho: la cual constituye una limitación del poder administrativo. Principio de legalidad de la actividad administrativa que obviamente se predica también respecto de los entes autónomos y por lo mismo de la Comisión Nacional de Televisión, como ya se indicó en esta providencia. Con esta perspectiva, la Sala reitera que los actos administrativos deben formarse con estricta observancia de los procedimientos previstos en la ley como garantía para evitar la arbitrariedad y expresión nítida del gobierno de la ley como garantía de los derechos positivizados.”* Expediente 11001-03-26-000-2005-00044-00(31223) M.P. Ruth Stella Correa Palacio.



GGN-2023-CE-1346

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No 210-6148 DEL 14 DE JUNIO DE 2023**, "**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N°. RES-210-5135 DEL 02 DE JUNIO DE 2022 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-08098**", proferida dentro del expediente **OG2-08098**, fue notificada electrónicamente a los señores **MINERALES CORDOBA S.A.S**, identificados con NIT número **900434331**, el día 26 de junio de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-1014**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **27 DE JUNIO DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo no procede recurso.

Dada en Bogotá D C, al día veintiocho (28) del mes de agosto de 2023.


ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No. [] 210-4378 ([]) 10/11/21

“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. **503221**”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la

Que la sociedad proponente **LIBERO COBRE LTD** identificada con NIT No. 900230560, el día **13/OCT/2021**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **SAN FRANCISCO** departamento de **Putumayo**, a la cual le correspondió el expediente No. **503221**.

Que el 21 de octubre de 2021 el Grupo de Contratación Minera realizó la evaluación jurídica de la propuesta de contrato de concesión No. 503221, siguiendo, entre otros, los criterios para evaluar la capacidad legal de la sociedad proponente de conformidad con lo establecido en la Ley 685 de 2001.

Que del análisis realizado al Certificado de Existencia y Representación Legal aportado con la solicitud, se pudo corroborar que la sociedad **proponente LIBERO COBRE LTD** identificada con NIT No. 900230560, no cuenta con la vigencia para la suscripción de contrato toda vez que el plazo de duración para los negocios de la sucursal en Colombia es hasta el 20 de julio de 2048, por lo que resulta necesario proceder a ordenar el rechazo de la propuesta de contrato de concesión como en

e f e c t o s e h a r á .

Que el artículo 17 del Código de Minas, en lo que respecta a la capacidad legal, a la letra dispone:

“Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras.

Quando uniones temporales reciban concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada.

También podrán presentar propuestas y celebrar contratos de concesión los consorcios, caso en el cual sus integrantes responderán solidariamente de las obligaciones consiguientes". (negrilla fuera del texto)

La capacidad legal de los proponentes exigida para la evaluación de cualquier solicitud y ella determina la facultad para que una persona jurídica pueda celebrar o no, un contrato de concesión minera, por lo que su ausencia da lugar a decretar el rechazo de la propuesta, al no haberse consagrado en la citada disposición normativa, la posibilidad de que este requisito pueda ser s u b s a n a d o .

Por su parte, el artículo 6° de la ley 80 de 1993, en cuanto a lo relacionado con la capacidad legal, a la
l e t r a d i s p o n e :

Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales. Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más.

La Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía, a través de Radicado 2012002422 de fecha 18 de enero de 2012, emitió pronunciamiento en relación con la capacidad legal, en los términos que se refieren a continuación:

“(…) nos encontramos frente a una disposición legal precisa y puntual, por lo cual no es necesario recurrir a procesos de interpretación y de análisis profundos para determinar el objetivo de la ley. Así las cosas, la ley excluyó de cualquier interpretación discrecional a los operadores mineros, quienes al verificar el cumplimiento de los requisitos de la propuesta deben identificar la capacidad legal de los proponentes que, tratándose de personas jurídicas, públicas o privadas, deben incluir expresa y

específicamente la exploración y explotación mineras dentro de su objeto social, lo cual no da lugar a interpretar o realizar elucubraciones sobre el alcance de dicho objeto.

Ahora bien, la exigencia de la capacidad legal se refiere a dos momentos en particular: “para presentar propuesta de concesión minera” y “para celebrar el correspondiente contrato”, es decir que el operador minero deberá verificar en estos dos momentos específicos la capacidad legal del p r o p o n e n t e .

En este orden de ideas, es claro que el operador minero debe verificar la capacidad del proponente minero al momento de evaluar la propuesta presentada, toda vez que es desde entonces que deben cumplirse los requisitos de ley que lo habilitan para ejercer la actividad minera.

De faltar esta capacidad legal en el momento de la presentación de la propuesta, indefectiblemente dará lugar al rechazo de ésta, conforme a lo dispuesto por el ultimo inciso del artículo 10 del Decreto 2474 de 2008, por expresa disposición del artículo 17 de la ley 685 de 2001, que remite a las disposiciones generales sobre contratación estatal.” (Nota: El Decreto 2474 de 2008 fue derogado por el art. 9.2 del Decreto Nacional 734 de 2012. Actualmente se encuentra vigente el Decreto 1510 de 2013, compilado en el Decreto 1082 de 2015.)

En este sentido, la capacidad legal de los proponentes exigida para la evaluación de cualquier solicitud determina la facultad para que una persona jurídica pueda celebrar o no, un contrato de concesión minera, por lo que su ausencia da lugar a decretar el rechazo de la propuesta, al no haberse consagrado en la citada disposición normativa, la posibilidad de que este requisito pueda ser s u b s a n a d o .

Como se observa de lo todo lo hasta aquí mencionado, un elemento de la capacidad legal que debe ser revisado en la evaluación jurídica que se haga de las solicitudes de contrato de concesión, es la vigencia de la sociedad, la cual de acuerdo con lo que dispone la normatividad aquí referida, deberá ser como mínimo por el tiempo de duración del contrato y un año más. En caso de que los proponentes no cuenten con esta vigencia, la autoridad competente se ve obligada a rechazar la solicitud, por no contar la misma con un elemento de la capacidad legal, indispensable durante la e v a l u a c i ó n d e l a p r o p u e s t a .

En lo que respecta a la figura del rechazo, el artículo 274 de la Ley 685 de 2.001, a la letra dispone:

“RECHAZO DE LA PROPUESTA “La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente”.

Habiendo aclarado lo anterior y como bien se indicó en los antecedentes del presente acto administrativo, la sociedad proponente **LIBERO COBRE LTD** identificada con NIT No. 900230560 no cuenta con la capacidad legal para suscribir contrato de concesión minera, y en consecuencia, se debe proceder al rechazo de la propuesta de Contrato de Concesión No. 503221, en virtud de lo establecido en el artículo 17 del Código de Minas y el artículo 6 de la ley 80 de 1993.

En mérito de lo expuesto, la Gerencia de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. 503221, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad **LIBERO COBRE LTD** identificada con NIT No. 900230560, a través de su representante legal o quien haga sus veces o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del C ó d i g o d e M i n a s .

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-071 / V1

República de Colombia

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-6192

(23 de junio de 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 210-4378 DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N°. 503221”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de c o n c e s i ó n ”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **LIBERO COBRE LTD** identificada con NIT No. **900230560**, el día 13 de octubre de 2021, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **SAN FRANCISCO** departamento de **PUTUMAYO**, a la cual le correspondió el expediente No. **503221**.

Que el **21 de octubre de 2021** el Grupo de Contratación Minera realizó la evaluación jurídica de la propuesta de contrato de concesión No. 503221, siguiendo, entre otros, los criterios para evaluar la capacidad legal de la sociedad proponente de conformidad con lo establecido en la Ley 685 de 2001.

Que del análisis realizado al Certificado de Existencia y Representación Legal aportado con la solicitud, se pudo corroborar que la sociedad proponente **LIBERO COBRE LTD** identificada con NIT No. 90023056-0, no cuenta con la vigencia para la suscripción de contrato toda vez que el plazo de duración para los negocios de la sucursal en Colombia es hasta el 20 de julio de 2048.

Que mediante la **Resolución No. 210-4378 del 10 de noviembre de 2021**, la autoridad minera rechazó la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **503221**.

Que, consultado el Sistema de Gestión Documental, mediante radicado No. **20211001554552** del 17 de noviembre de 2021, el proponente **LIBERO COBRE LTD**, por medio de su representante legal, allega recurso de reposición contra la **Resolución No. 210-4378 del 10 de noviembre de 2021**.

RECURSO DE REPOSICIÓN

El recurrente sustenta el recurso interpuesto en los siguientes términos:

"(...)

I. HECHOS

“Que del análisis realizado al Certificado de Existencia y Representación Legal aportado con la solicitud, se pudo corroborar que la sociedad proponente LIBERO COBRE LTD identificada con

NIT.900230560 no cuenta con la vigencia para la suscripción de contrato, por lo que resulta necesario proceder a ordenar el rechazo de la propuesta de contrato de concesión como en efecto se hará". (Subrayado en negrilla fuera del texto).

El acto recurrido señala que la sociedad proponente no cuenta con la vigencia para la suscripción del contrato, pero no aclara cuál debe ser la duración de la sociedad, ni advierte cuál va a ser la duración del contrato, razón por la cual la motivación del acto administrativo resulta incompleta e insuficiente para soportar la decisión de rechazo adoptada en el mismo y a su vez vulnera el derecho de defensa y contradicción que asiste al hoy recurrente al impedirle conocer con claridad la interpretación normativa realizada por la ANM que dio lugar al rechazo de la propuesta.

Respecto de la duración de la concesión, el artículo 70 de la Ley 685 de 2001, señala:

"El contrato de concesión se pactará por el término que solicite el proponente y hasta por un máximo de treinta (30) años. Dicha duración se contará desde la fecha de inscripción del contrato en el Registro Minero Nacional". (Subrayado en negrilla fuera del texto).

El artículo 70 del Código de Minas, es tan claro, que no admite interpretación alguna. La norma no establece que el contrato de concesión deba tener siempre una duración de 30 años, sino que esos 30 años son la duración máxima que puede tener un contrato de concesión en Colombia. La norma indica de manera expresa, clara e inequívoca, que el contrato se pactará por el término que solicite el proponente.

En virtud de lo anterior, corresponde a la ANM dar aplicación al artículo 70 de la ley 685 de 2001, adoptando para ello los mecanismos jurídicos y de comunicación que estime necesarios y eficientes, con el fin de garantizar al proponente o interesado en la propuesta de contrato de concesión el derecho legal que le asiste de poder indicar y solicitar cuál será la duración del contrato a suscribir.

Con todo respeto se advierte, que cualquier aplicación distinta del artículo 70 de la Ley 685 de 2001, no sólo atenta de manera ostensible contra la seguridad jurídica que se predica de la legislación minera en Colombia, sino que evidencia una posible extralimitación de funciones y desconocimiento e inobservancia de la ley 685 de 2001, la cual está vigente y sólo puede ser modificada a través del trámite correspondiente ante el Congreso de la República.

En el trámite de propuesta adelantado por LIBERO COBRE LTD., con NIT No. 900.230.560- 4, se aportó certificado de existencia y representación legal en el cual se puede verificar que la duración de la sociedad actualmente es hasta el 20 de julio de 2048. Teniendo en cuenta que la propuesta fue radicada en fecha 14 de octubre de 2021, a la fecha de la citada solicitud la duración de la Sociedad Libero Cobre Ltd., era de 26 años, 9 meses y 7 días, tiempo que resulta suficiente y que cumple con la vigencia exigida en el artículo 6º de la Ley 80 de 1993, si se tiene en cuenta que en virtud del artículo 70 de la ley 685 de 2001, Libero Cobre Ltd., solicita que el contrato de concesión a suscribirse en virtud de la propuesta de concesión de la referencia, tenga una duración inicial de 25 años.

2. La autoridad minera fundamenta su decisión en tres soportes jurídicos:

- *En la capacidad legal a que se refiere el artículo 17 de la Ley 685 de 2001, del cual hace transcripción textual en el acto recurrido.*
- *En el artículo 6º de la Ley 80 de 1993, el cual no sólo transcribe y resalta para destacar que para la celebración de contratos con entidades estatales, las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más. Este argumento parece ser la piedra angular en el cual la Agencia Nacional de Minería soporta su análisis y decisión de fondo.*
- *La ANM hace referencia y transcribe apartes del concepto de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía, contenido en Radicado 2012002422 de fecha 18 de enero de 2012, pronunciamiento relacionado con la capacidad legal del proponente, de manera precisa frente al objeto social de exploración y explotación. Libero Cobre Ltd., en calidad de recurrente se referirá a cada uno de los argumentos planteados por la autoridad minera en el acto objeto de recurso, los cuales numeramos anteriormente.*

Primero. – Con fecha del 14 de octubre de 2021, se radico a través de la plataforma de Anna Minería, Propuesta de Contrato de Concesión, identificada con numero de radicado 34728 – 0 y a la cual se le otorgo la placa No. 503221, para la explotación y apropiación de un yacimiento de Minerales metálicos - MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, Minerales metálicos - MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS ubicado en jurisdicción de los municipios de SAN FRANCISCO departamentos de PUTUMAYO, para un área de 1.401,0345 hectáreas.

Segundo. – Mediante la Resolución No. 210-4378, del 10 de noviembre de 2021, notificada mediante de correo electrónico, recibido el 12 de noviembre de 2021, la Autoridad Minera resuelve Rechazar y Archivar la Propuesta de Contrato de Concesión, en los siguientes términos:

(...)

Que, respecto a la capacidad legal, el artículo 17 del Código de Minas, dispone: “Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto social se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras.

Cuando uniones temporales reciban concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada. También podrán presentar propuestas y celebrar contratos de concesión los consorcios, caso en el cual sus integrantes responderán solidariamente de las obligaciones consiguientes”.

Que, de lo anterior, se puede establecer que la sociedad LIBERO COBRE LTD, no cuenta con la capacidad legal para contratar con Entidades Estatales, y, en consecuencia, se debe proceder al rechazo de la propuesta de Contrato de Concesión No. 503221, en virtud de lo establecido en el artículo 17 de la del Código de Minas.

Tercero. – Teniendo en cuenta las causales de rechazo, señaladas taxativamente en el artículo 274 de la Ley 685 de 2001, cabe indicar que la causal invocada del Rechazo no se encuentra expresa y, por lo tanto, es posible deducir que dicha falencia puede ser subsanada mediante Acto de Requerimiento, no obstante, la Autoridad Minera decidió Rechazar la Propuesta referenciada, sin tener presente que, la sociedad, dentro de su objeto social, cuenta con actividades similares dentro del sector minero.

Cuarto. – Es importante indicar, que se encuentra dentro del término de la oportunidad procesal para interponer Recurso de Reposición, toda vez que la Resolución No. 210-4378, del 10 de noviembre de 2021, fue notificada mediante correo electrónico recibido el 12 de noviembre de 2020, finalizando el término el 25 de noviembre de 2021.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De entrada, LIBERO COBRE LTD., en virtud del artículo 70 de la Ley 685 de 2001, en calidad de proponente, se permite solicitar a esa autoridad minera, que el contrato de concesión a suscribirse en virtud de la propuesta de la referencia, tenga una duración de 25 años. Lamentablemente, la plataforma diseñada para radicación de propuestas de contrato de concesión, por el momento, no permite que el solicitante pueda informar el término o duración del contrato al cual aspira.

El artículo 70 de la Ley 685 de 2001, el cual se encuentra vigente y sin modificación alguna, señala:

“Artículo 70. Duración total. El contrato de concesión se pactará por el término que solicite el proponente y hasta por un máximo de treinta (30) años. Dicha duración se contará desde la fecha de inscripción del contrato en el Registro Minero Nacional” (Subrayado en negrilla fuera del texto).

El artículo 70 del Código de Minas, es claro en señalar que la duración del contrato se pactará por el término que solicite el proponente y hasta por un máximo de 30 años, pero la norma de ninguna manera señala que todos los contratos de concesión que se suscriban en Colombia deben tener una duración de 30 años. La norma fija la duración máxima del contrato, pero de ninguna manera establece un mínimo para la duración del mismo, sino que lo deja al criterio del solicitante, bajo el entendido que el término solicitado deberá ser suficiente para garantizar la ejecución de las diferentes etapas del contrato.

La norma es tan clara, que no da lugar a interpretación alguna por parte de quien la aplica. Razón por la cual, a luz del citado artículo 70 de la Ley 685 de 2001, han sido suscritos contratos de concesión con duración inferior a 30 años.

Por lo anterior, LIBERO COBRE LTD., reitera su solicitud para que el contrato de concesión a suscribirse en virtud de la propuesta de la referencia, tenga una vigencia inicial de 25 años.

2. CAPACIDAD LEGAL DE LA PERSONA JURÍDICA:

*No hay ninguna duda, ni es objeto de discusión, que a la luz del artículo 17 de la Ley 685 de 2001, la persona jurídica interesada en un contrato de concesión, requiere que en su objeto social se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras. Por tanto, no entraremos a controvertir el citado artículo 17 *Ibídem*, citado en los argumentos del acto objeto del recurso, sino que por el contrario advertimos que Libero Cobre Ltd., cumple a cabalidad con tal disposición, como quiera que en su objeto social se contiene de manera expresa y clara las actividades de exploración y explotación mineras, exigidas en la citada norma. El cumplimiento del objeto social se puede constatar en el certificado de existencia y representación legal que fue aportado y obra en el expediente de la propuesta.*

El tema de discusión y posible confusión, se encuentra en la duración de la sociedad, señalada en el certificado de existencia y representación legal que se aporta en el trámite de propuesta de contrato. Es de resaltar que el artículo 17 de la ley 685 de 2001, no hizo ninguna exigencia expresa y clara, respecto a la duración de la sociedad, sino que al referirse a las disposiciones generales sobre contratación estatal, nos lleva al artículo 6 de la ley 80 de 1993, por ustedes señalado en la resolución recurrida, artículo que precisa:

“Artículo 6º.- De la Capacidad para Contratar. Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales.

Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más”. (Subrayado en negrilla fuera del texto).

El artículo 6º de la ley 80 de 1993, debe aplicarse teniendo en cuenta las disposiciones, sentido y alcance del Código de Minas (Ley 685 de 2001), norma que regula de manera completa y específica los asuntos mineros en el país. Por ello, en el análisis e interpretación del artículo 6º de la ley 80 de 1993, en lo relacionado a la duración de la sociedad, no puede obviarse lo dispuesto en el artículo 70 del citado código sobre la materia, del cual se desprende que la duración de la sociedad interesada en una propuesta minera, puede ser inferior a 30 años, siempre que el contrato a suscribirse sea acorde con la duración de la misma, esto es, que la duración de la sociedad sea igual al término o duración del contrato y un año más.

En concordancia con lo anterior, las autoridades mineras de Colombia, al referirse a la duración de la sociedad solicitante, han plasmado en algunos documentos posturas y lineamientos que fortalecen y dan claridad absoluta sobre el asunto:

a) La Agencia Nacional de Minería en el documento “abecé Evaluación de Propuestas de Contrato de Concesión Minera”, en la página 12 señaló:

“¿Qué pasa si al evaluar el Certificado de Existencia y Representación Legal de una sociedad, se evidencia que la vigencia es inferior a 30 Años?

• En este caso se debe requerir a la sociedad para que allegue un nuevo certificado de existencia y representación legal donde conste la ampliación de la vigencia de la

mencionada sociedad, so pena de elaborar el contrato de concesión, con la vigencia mencionada en el Certificado de Existencia y Representación Legal inicialmente aportado".
(Subrayado en negrilla fuera texto).

De conformidad con lo indicado en el documento abcé de la ANM referido, del cual anexamos copia para su mejor información, es claro que esa autoridad minera no podía rechazar de plano la propuesta de contrato de concesión de la referencia, sino que tenía la obligación de requerir al proponente a efectos de que allegara un nuevo certificado de existencia y representación legal donde conste la ampliación de la vigencia de la sociedad y en caso de no aportarlo, elaborar minuta de contrato de concesión con la vigencia del certificado aportado. Adicional a lo anterior, consideramos que en virtud del artículo 70 de la Ley 685 de 2001, también debió garantizarse al interesado en la propuesta de contrato de concesión minera, manifestar el tiempo de duración del contrato que él solicita, obviamente sin que se supere los 30 años de duración que señala la norma como máximo.

b) Cartilla publicada por la UPME, denominada "Del Proceso Minero Colombiano", la cual fue elaborada en conjunto con Ministerio de Minas y Energía e Ingeominas, de la cual se destaca:

- Respecto a la duración del contrato de concesión, no se establece que el término del mismo deba ser de 30 años, sino que la cartilla en la página 35, numeral 1.16, en lo relacionado con este tema, contempla lo señalado en el artículo 70 del Código de Minas, y precisa:

"1.16 DURACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN

El contrato de concesión se pacta por el término que solicite el proponente y hasta por un máximo de treinta (30) años. Dicho término se cuenta desde la fecha de inscripción del contrato en el registro minero nacional". (Subrayado en negrilla fuera del texto).

- En lo relacionado con la capacidad legal del proponente o solicitante, en las páginas 12 y 13 de la cartilla mencionada, se precisó:

"1.4 ASPECTOS A TENER EN CUENTA PARA FORMULAR LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN

1.4.1 Tener capacidad legal

La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, empresas nacionales y extranjeras, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras.

(...) Igualmente, las personas jurídicas extranjeras podrán, a través de representante domiciliado en Colombia, presentar y tramitar propuestas. Para la celebración del contrato de concesión deberán establecer una sucursal, filial o subsidiaria, domiciliada en el territorio nacional. (Art. 19 del C.M.).

Teniendo en cuenta lo previsto por el artículo 17 del C.M., es pertinente hacer mención sobre las disposiciones que sobre capacidad legal consagra la Ley 80 de 1993:

“ART. 6. De la capacidad para contratar. Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes.

También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales.

Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más”. *(Subrayado en negrilla fuera del texto).*

Es de advertir que la cartilla publicada por la UPME, tenía por objeto aclarar aspectos relevantes de la Ley 685 de 2001. En la elaboración de la misma, participaron funcionarios de las autoridades mineras del país, quienes conocieron los antecedentes y el trámite de la citada ley en el Congreso de la República, razón por la cual los conceptos legales precisados en el citado documento fueron valorados, tenidos en cuenta no sólo por particulares, sino por la autoridad minera entonces competente.

La cartilla en mención al referirse la duración que deben acreditar las personas jurídicas, señaló textualmente lo indicado en el numeral 6 de la Ley 80 de 1993, esto es, que su duración no puede ser inferior al plazo del contrato y un año más. Precisión que es acorde con lo dispuesto en el artículo 70 del Código de Minas, el cual como hemos venido repitiendo establece que el término del contrato es el solicitado por el proponente, sin que exceda de 30 años.

Los conocedores del tema que participaron en la elaboración de la cartilla, tenían pleno conocimiento del contenido del artículo 70 de la Ley 685 de 2001, razón por la cual no podían definir que la duración del contrato de concesión fuera para todos los casos de 30 años, porque tal precisión sería totalmente contraria a lo dispuesto en el tan citado artículo 70.

Por lo anterior, es claro que no puede exigirse por parte de la autoridad minera ANM, que la duración de la persona jurídica interesada en una propuesta sea de 31 años, porque tal exigencia carece de soporte jurídico y por el contrario, desconoce lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 685 de 2001, lo cual conlleva también a una aplicación indebida el artículo 6º de la Ley 80 de 1993.

El artículo 70 de la Ley 685 de 2001, no sólo es absolutamente claro al señalar que el contrato de concesión se pactará por el término que solicite el proponente, sino que la citada disposición la cual se encuentra plenamente vigente, no es contraria al artículo 6º de la Ley 80 de 1993, toda vez que es viable jurídicamente que las sociedades tengan una duración igual a la del contrato (según la duración solicitada por el proponente) y un año más.

Por lo anterior, se evidencia que el acto recurrido es contrario a la ley y que el mismo se encuentra viciado al estar soportado en una falsa e indebida motivación, por desconocimiento de la ley, concretamente del artículo 70 del Código de Minas.

3. DEL CONCEPTO EMITIDO POR LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DEL MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA, RADICADO 2012002422.

Teniendo en cuenta que uno de los argumentos invocados por la administración en el acto administrativo recurrido en este escrito, corresponde al Concepto Radicado 2012002422 de fecha 18 de enero de 2012, de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas, resulta necesario referirnos al mismo.

Es importante resaltar, que de manera acertada la Oficina Asesora Jurídica en el citado concepto, señala que si el proponente no cumple con la capacidad legal, la propuesta debe ser rechazada. Este postulado jurídico no está en discusión, es claro que si el solicitante no cumple con la capacidad legal, ya sea por falta de actividades de exploración y explotación en el objeto social o por no cumplimiento del artículo 6º de la ley 80 de 1993, la propuesta debe ser rechazada y archivada.

Pero resulta necesario tener en cuenta que el concepto citado por la ANM en el acto recurrido, se refiere al no cumplimiento de capacidad legal, por no tener la sociedad proponente en su objeto social, las actividades de exploración y explotación mineras.

Lamentablemente, el concepto 2012002422 de fecha 18 de enero de 2012, no se refirió a la duración del contrato a la luz del artículo 70 de la ley 685 de 2001, como tampoco a la duración de la sociedad en virtud del artículo 6º de la Ley 80 de 1993, en concordancia con el citado artículo 70.

La Agencia Nacional de Minería, no cita ningún concepto de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas, que indique que el artículo 70 de la Ley 685 de 2001 ha sido derogado o modificado, y que el contrato de concesión deba ser otorgado en todos los casos por un término de 30 años, y que por lo mismo, la duración de la sociedad proponente deba ser por 31 años.

No sólo, no conocemos concepto alguno en tales términos, sino que de existir, el mismo debe ser desatendido por la ANM, por ser manifiestamente contrario a la legislación minera vigente. Al respecto, se resalta lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011:

“ARTÍCULO 28. Alcance de los conceptos. Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.” (Subrayado en negrilla fuera del texto).

Con los argumentos antes expuestos, esperamos haber dado claridad jurídica suficiente a esa autoridad minera, sobre la errada motivación del acto recurrido a través del presente escrito y agradecemos se sirva atender de manera favorable las siguientes:

III. PETICIONES

- 1. Sírvanse revisar y reponer el acto administrativo contenido en Resolución 210-4378 del 10 de noviembre de 2021, emanada de la Dirección de la Gerencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, para en su lugar proceder a continuar con el trámite de Propuesta de Contrato de Concesión No. 503221, atendiendo la solicitud del proponente LIBERO COBRE LTD., de que se suscriba Contrato de Concesión por el término de 25 años, de conformidad con el artículo 70 de la Ley 685 de 2001.*
- 2. De manera subsidiaria, solicitamos a esa autoridad minera se sirva revisar y reponer el acto administrativo contenido en Resolución 210-4378 del 10 de noviembre de 2021, emanada de la Dirección de la Gerencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, para en su lugar proceder a continuar con el trámite de Propuesta de Contrato de Concesión No. 503221, profiriendo acto en el cual requiera al solicitante para que presente cámara de comercio donde conste la ampliación de la duración de la sociedad, advirtiéndole que de no aportarla, procederá a otorgar contrato de concesión con una duración igual a la duración de la sociedad proponente.*

Sírvanse revisar los antecedentes de actos o autos de requerimiento proferidos en el trámite de propuestas de contratos, así como los contratos de concesión suscritos por la ANM y las autoridades mineras que la antecedieron, dando aplicación al artículo 70 de la Ley 685 de 2001.

(...)"

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que si es del caso enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

“REMISION. *En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”*

Que en consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...).

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla”.

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone :

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)”

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)” (Subrayado fuera del texto)*

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que revisado el expediente No.503251, se verificó el cumplimiento de los presupuestos necesarios para que se proceda al trámite del mismo.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente es del caso precisar que la **Resolución No. 210-4378 del 10 de noviembre de 2021** "*Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. 503221*", dentro de la Propuesta de Contrato de Concesión N°. 503221" se profirió teniendo en cuenta que la sociedad proponente **LIBERO COBRE LTD.** identificada con NIT N°. 900.230.560-4, al momento de la radicación de la Propuesta de Contrato de Concesión N°. **503221**, no cuenta con la vigencia para la suscripción de contrato toda vez que el plazo de duración para los negocios de la sucursal en Colombia es hasta el 20 de julio de 2024.

Teniendo en cuenta los motivos de inconformidad expuestos por la sociedad que hoy recurre, esta autoridad minera procederá a realizar un análisis acucioso del asunto, pronunciándose frente a cada uno de ellos, especialmente en lo concerniente a la capacidad legal que deben tener las personas jurídicas al momento de radicar su propuesta de contrato de concesión, partiendo desde la base que este es un requisito sustancial e insubsanable.

De la capacidad jurídica para presentar propuesta de contrato de concesión en el trámite minero.

Que a fin de resolver el recurso de reposición presentado, se hace necesario precisar que todas las actuaciones emitidas en desarrollo de trámites mineros por parte de esta autoridad, se han enmarcado dentro de los principios de legalidad, eficiencia, eficacia y debido proceso, entre otros, lo que permite garantizar que las propuestas de contrato de concesión cumplan con los requisitos legales dispuestos en las preceptivas que regulan la materia; motivo por el cual es imperioso estudiar los documentos allegados por los proponentes, y realizar un análisis juicioso, garantizando así el cumplimiento de los cometidos institucionales, y de las garantías de los intervinientes en las solicitudes de contratos de concesión, como en la propuesta objeto de estudio.

Es por esto que esta entidad minera realiza un estudio exhaustivo de las propuestas, y específicamente para las personas jurídicas, analiza minuciosamente el certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio, a fin de establecer si la sociedad proponente cuenta con la capacidad legal señalada en el Artículo 17 de la Ley 685 de 2001.

En este orden, la precitada disposición señala frente a la capacidad jurídica para presentar una propuesta de contrato de concesión, lo siguiente:

*“(…) Artículo 17. **capacidad legal. la capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras.***

cuando uniones temporales reciban concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada. (...)”[1].
(negrillas fuera de texto)

Ahora bien, resulta importante anotar que el código de minas permite la integración del derecho, componiéndose no sólo por las normas que están contenidas en él de forma explícita, sino también de aquellas que se introducen a éste por la remisión directa que de ellas se realiza, como sucede con las normas relacionadas con la capacidad legal contenidas en el estatuto de contratación, según lo señala el Artículo 53:

*“Artículo 53. leyes de contratación estatal. las disposiciones generales sobre contratos estatales y las relativas a procedimientos precontractuales, no serán aplicables a la formulación y trámite de las propuestas de concesión minera, ni a la suscripción, perfeccionamiento, validez, ejecución y terminación de ésta, **salvo las referentes a la capacidad legal a que se refiere el artículo 17 del presente código.** en todas estas materias se estará a las disposiciones de este código y a las de otros cuerpos de normas a las que el mismo haga remisión directa y expresa” [2](negrilla fuera de texto)*

Es por ello que, de la anterior remisión expresa al estatuto contractual:

*“artículo 6º.- de la capacidad para contratar. pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. también podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales. las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán **acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más.**”[3](negrilla fuera de texto)*

Se desprende la autorización para que tanto las personas jurídicas (públicas y privadas), como las naturales, los consorcios y uniones temporales, puedan celebrar contratos con el estado. de lo expuesto se desprende, que la sociedad proponente debe cumplir con las calidades y atributos del sujeto apto para la relación contractual y además debe contar con una vigencia igual al plazo del contrato y un año más.

En esta misma línea, la Sección Tercera del Consejo de Estado[4], ha previsto respecto a la capacidad legal:

“(…)La capacidad legal es un requisito cuyo cumplimiento se exige tanto para participar (requisito habilitante) en el proceso de selección, tal como lo establece el citado artículo 5 de la ley 1150 de 2007, como para contratar, según lo contempla el artículo 6 de la ley 80 de 1993; por ende, el interesado debe contar con plena capacidad jurídica (capacidad legal) desde el momento en el que presenta su oferta, sin que sea viable que la complete durante el desarrollo del proceso de selección, ya que, como requisito de habilitación, se requiere que sea satisfecho para participar. (…)

En ese orden de ideas, todos los requisitos habilitantes se deben cumplir al momento de presentar la propuesta, lo que significa que el oferente no puede pretender adquirir o completar las condiciones mínimas de participación en desarrollo del proceso de selección.

Lo anterior, por cuanto, además de lo anotado en párrafos anteriores, al momento de presentar su oferta el participante se obliga irrevocablemente con la administración a que, de adjudicársele el proceso celebrará el contrato, de suerte que es en ese instante cuando se comienza a estructurar el proyecto de negocio jurídico al que las partes (administración y oferente) pretenden llegar. eso se traduce en que si, por ejemplo, al momento de presentar la propuesta el oferente carecía de capacidad legal y, a la sazón, resulta adjudicatario, no hay forma de que pueda exigírsele suscribir el contrato, pues para la fecha en que se obligó a ello no tenía la aptitud jurídica para contraer obligaciones.

Ahora, cosa distinta es que, a pesar de cumplir los requisitos habilitantes, la entidad encuentre falencias en la prueba aportada para acreditarlos o que los demás documentos requeridos en los pliegos de condiciones (desde luego que no incidan en la asignación de puntaje) generen dudas o ambigüedades. en estos casos es cuando, precisamente, se abre la posibilidad de “subsanan”, enmendar o rectificar. (...)

En efecto, una cosa es la capacidad jurídica o de goce, la cual dice relación con aptitud inherente a todas las personas para ser titulares de derechos (artículo 14 de la constitución), otra la capacidad legal que se refiere a la aptitud de ejercer por sí mismo sus derechos sin requerir de la autorización de otra persona y otra la figura de la representación que consiste en la facultad que tiene una persona (natural o jurídica) de actuar, obligar y obrar en nombre o por cuenta de otro.

En materia de contratación estatal, el artículo 6 de la Ley 80 de 1993 señala que tienen capacidad para contratar las personas legalmente capaces conforme a las disposiciones vigentes, los consorcios y las uniones temporales. la norma indica, además, que las sociedades nacionales y extranjeras deben acreditar que su duración no sea inferior a la del plazo del contrato y un año más.

Esta preceptiva debe armonizarse con lo dispuesto en el artículo 8 de la misma ley 80 y con las demás normas[5] que contemplan restricciones para contratar con el estado (inhabilidades e incompatibilidades), las cuales se hallan instituidas para preservar el principio de la moralidad administrativa.” (...) (negrilla fuera de texto)

Ahora bien, mediante **radicado N° 20211200278553 del 16 de junio de 2021** la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería (ANM) señaló lo siguiente:

“(...) En atención a sus memorandos con números de radicados 20212000268413 y 20202000267863 por medio de los cuales realiza una serie de interrogantes relacionados con la capacidad legal de las personas jurídicas en el trámite de propuesta de contrato de concesión minera, nos permitimos dar respuesta, destacando que los pronunciamientos emitidos por la oficina asesora jurídica de la agencia nacional de minería, están dirigidos a brindar una ilustración jurídica general y no particular, sin perjuicio de las actuaciones que el área misional encargada de la toma de las decisiones en cada caso concreto considere pertinentes, y de conformidad con sus competencias legales.

Previo a dar respuesta puntual se exponen las siguientes consideraciones:

El artículo tercero de la Ley 685 de 2001, - Código de Minas-, establece que la normatividad minera es una normatividad completa, sistemática y armónica, con sentido de especialidad y de aplicación preferente, por lo que el mismo contiene una regulación general, en relación con los términos y condiciones establecidos, para el ejercicio del derecho otorgado a través del título minero.

No obstante, la misma la ley minera, refiere que las disposiciones generales sobre contratos estatales y las relativas a procedimientos precontractuales, no serán aplicables a la formulación y trámite de las propuestas de concesión minera, ni a la suscripción, perfeccionamiento, validez, ejecución y terminación de ésta, salvo las referentes a la capacidad legal a que se refiere el artículo 17 del Código de Minas[6], donde se prevé que la capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación e s t a t a l [7] .

Así las cosas, la Ley 80 de 1993, por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, prevé:

“Artículo 6º.- de la capacidad para contratar. pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. también podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones t e m p o r a l e s .

Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más. (...) n.f.t.”

Realizada esta claridad, se pasa a responder lo preguntado:

1. *En el caso que una sociedad presente una propuesta de contrato de concesión, y al momento de radicar la solicitud no cuente con una vigencia igual o superior a 31 años, es procedente rechazar la solicitud por no cumplimiento del artículo 17 del código de minas, analizado de manera armónica con el artículo 70 del mismo código, y el artículo 6° de la ley 80 de 1993, o por el contrario en el entendido de que el código de minas determina un plazo máximo de 30 años, se le debe otorgar el contrato de concesión minera por el término de vigencia que le resta a la sociedad proponente.*

Teniendo en cuenta que el código de minas señala en su artículo 70 que: “el contrato de concesión se pactará por el término que solicite el proponente y hasta por un máximo de treinta (30) años. (...)”, se debe analizar la situación en específico, teniendo en cuenta que, de conformidad con la previsión legal referida, se pueden presentar diferentes escenarios.

En un escenario donde por ejemplo la persona jurídica radica solicitud de contrato de concesión por un término de 30 años y la vigencia de la sociedad es menor a 31 años, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 6 de la ley 80 de 1993, en consonancia con lo establecido en el artículo 17 del código de minas, la sociedad no cumpliría con el requisito señalado relativo a que “las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más.

En otro escenario donde por ejemplo una sociedad presenta propuesta de contrato de concesión minera por 27 años y tiene una vigencia de 29 años; estaríamos en un caso donde la sociedad ha presentado la propuesta de contrato de concesión por un tiempo inferior a los 30 años, pero donde la vigencia se encuadra dentro de los términos señalados por la ley 80 de 1993, por lo que no se presentaría ninguna contravención a la norma y cumpliría con lo establecido en las disposiciones generales sobre la contratación estatutal.

Conviene precisar que lo referido a la capacidad legal de una determinada persona, en general, se estatuye como un requisito “de entrada”, cuyo cumplimiento, en el marco del proceso de titulación minera, debe ser verificado de manera previa a la evaluación de los requisitos establecidos para el otorgamiento de un contrato de concesión minera. en tal sentido, si dicho requisito previo, no es satisfecho, no podrá continuarse la evaluación de la propuesta y así deberá determinarse.

Por su parte, se recuerda, el rechazo de la propuesta de contrato se dará, si se presenta alguna situación que encuadre en algunos de los casos previstos en el artículo 274 del código de minas.

- 2. En el caso que una sociedad presente una propuesta de contrato de concesión, y al momento de radicar la solicitud no cuente con una vigencia igual o superior a 31 años, es procedente requerirla mediante acto administrativo para que amplíe el plazo de su vigencia a 31 años, de conformidad con lo establecido en el 17 de la ley 1437 de 2011, so pena de otorgar el contrato por el termino de vigencia que le resta a la sociedad.*

Sí una sociedad presenta una propuesta de contrato de concesión, y al momento de radicar la solicitud no cuenta con una vigencia igual o superior a 31 años, debe verificarse si al presentar la propuesta de contrato indicó el término por el cual pretende el contrato de concesión o no. esto como quiera que el artículo 70 del código de minas indica que: “el contrato de concesión se pactará por el término que solicite el proponente y hasta por un máximo de treinta (30) años. (...)”, lo que significa que el término de treinta (30) años es el plazo máximo mas no mínimo para otorgar el contrato de concesión (...) (negrilla fuera de texto)

De lo anteriormente expuesto, se evidencia que la **capacidad legal es un requisito sustancial e insubsanable**, comoquiera que es un presupuesto habilitante que debe acreditarse por parte del proponente desde la presentación de la propuesta de contrato de concesión, sin el cual no es viable adelantar actuaciones jurídicas, por tanto, en la fase inicial del procedimiento precontractual minero, no es procedente aceptar cambios o modificaciones realizadas por la persona jurídica en su vigencia, luego de radicada la propuesta ante la autoridad minera, toda vez que, esta aptitud legal es un elemento jurídico esencial en la radicación de la solicitud minera, puesto que, se predica o no, del sujeto beneficiario de ésta de tal modo, que cualquier actuación contraria a estos postulados carecería de validez jurídica y se encontraría en contravía de la Ley minera.

Dicho esto, es claro que cuando se trate de una persona jurídica, el proponente desde el momento de la radicación de la propuesta de contrato de concesión deberá ostentar la capacidad legal, cumpliendo con los requisitos habilitantes que son, incluir en su objeto social, de manera específica, la exploración y explotación de minerales; así mismo, la persona jurídica debe contar con la vigencia de la sociedad, superior a 31 años, o en caso de que la propuesta de contrato de concesión sea por un tiempo inferior el proponente deberá manifestarlo, esto en los términos del artículo 70 del código de minas. Tal condición no es susceptible de requerimiento por parte de la Autoridad Minera. En consecuencia, una vez analizados los documentos radicados por la sociedad **LIBERO COBRE LTD.** identificada con NIT N°. 900230560-4, para la propuesta de contrato de concesión No. **503221[8]**, bajo el evento No. 285781 del 14 de octubre de 2021.

Se concluye que, de conformidad con el Certificado de Existencia y Representación Legal [9] aportado al momento de la presentación de la propuesta, la sociedad no cuenta con la vigencia para la suscripción del contrato de concesión por lo tanto no cumple con la capacidad legal, ya que la misma está prevista hasta el día 20 de julio de 2048; así mismo, revisados los demás documentos anexados al momento de radicar la solicitud, ni en los otros medios o canales de comunicación que dispone la Agencia Nacional de Minería para la recepción de información (radicador web, contactenos@anm.gov.co, contactenosANNA@anm.gov.co), no se evidencio oficios o manifestación de solicitud o interés de suscribir el contrato de concesión por un término de 25 años.

Por lo anterior, se entiende que la oportunidad procesal para manifestar la intención del proponente de que la vigencia del contrato de concesión sea inferior, es al momento de radicar la propuesta, y no como lo pretende el recurrente, en el trámite del recurso de reposición interpuesto en la propuesta de contrato de concesión N°. **503221**, en los motivos de inconformidad:

*“En el trámite de propuesta adelantado por **LIBERO COBRE Ltd.**, con NIT N°. 900.230.560-4, se aportó certificado de existencia y representación legal en el cual se puede verificar que la duración de la sociedad actualmente es hasta el 20 de julio de 2048. teniendo en cuenta que la propuesta fue radicada en fecha 13 de octubre de 2021, a la fecha de la citada solicitud la duración de la sociedad **LIBERO COBRE LTD.**, era de 26 años, 9 meses y 7 días, tiempo que resulta suficiente y que cumple con la vigencia exigida en el artículo 6º de la ley 80 de 1993, si se tiene en cuenta que en virtud del artículo 70 de la ley 685 de 2001, **LIBERO COBRE LTD.**, solicita que el contrato de concesión a suscribirse en virtud de la propuesta de concesión de la referencia, tenga una duración inicial de 25 años”.*(subrayado y negrilla fuera de texto)

Por tal razón la sociedad **LIBERO COBRE LTD.** debía acreditar desde el momento de la radicación de la propuesta de concesión, que su intención era la suscripción del contrato de concesión por la vigencia de 25 años, ya que la autoridad no puede inferir esto si el proponente no lo indica. Dicho esto, es claro que la capacidad legal debe ostentarse desde el momento de formular la propuesta de contrato de concesión minera, por tal razón la **sociedad LIBERO COBRE LTD** debía acreditar su vigencia por el plazo del contrato, es decir 30 años y un año más. No es de recibo el argumento que se refiere a que en la plataforma no existe un ítem o alguna otra opción en la herramienta AnnA Minería en la que el proponente pueda indicar por cuanto tiempo solicitará el contrato, ya que como se manifestó, existen otros medios o canales de comunicación que pudo haber utilizado en el mismo momento de radicación la propuesta o dentro de los anexos de la m i s m a .

Así mismo, el recurrente señala que la autoridad minera se equivoca al aplicar el artículo 6 de la ley 80 de 1993, en consideración a que hay norma especial en el ordenamiento minero, que establece los requisitos que debe cumplir una propuesta para ser admitida

Al respecto, se reitera que en el primer acápite del desarrollo del recurso se explicó ampliamente el tema, no obstante, el código de minas permite la integración del derecho, componiéndose no sólo por las normas que están contenidas en él de forma explícita, sino también de aquellas que se introducen a éste por la remisión directa que de ellas se realiza, como sucede con las normas relacionadas con la capacidad legal contenidas en el estatuto de contratación, según lo señala el artículo 53 Ibidem[10], al establecer que se podrá aplicar dicho estatuto contractual en el contexto descrito por la norma minera e s p e c i a l .

En consecuencia, si bien es cierto la ley minera especial establece los requisitos que debe cumplir una propuesta para ser admitida, también es cierto que, frente al tema de capacidad legal, dicha ley hace remisión directa a las disposiciones generales sobre contratos estatales razón por la cual, la autoridad minera debe dar cumplimiento a las disposiciones allí señaladas, en este caso, el artículo 6 de la Ley 80 de 1993 como en e f e c t o s e h i z o .

Frente a este punto se indica que la capacidad legal como requisito sustancial de la propuesta, no se encuentra dentro de las objeciones de la propuesta, por tal razón no es objeto de requerimiento, tal como se advierte en el artículo 273 del Código de Minas, que señala las razones por las cuales se efectúa un requerimiento:

*“Artículo 273. Objeciones a la propuesta. La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por la autoridad minera, **si no puede identificarse al proponente, no se puede localizar el área o trayecto pedido, no se ajusta a los términos de referencia o guías o no se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 34 de este Código, cuando dicha área o trayecto estuvieren ubicados en los lugares o zonas mencionados en dicha disposición (...)**”* (subrayas y negrilla fuera del t e x t o)

Que por su parte el Artículo 2.2.5.1.3.4,1.3., y el literal a) del artículo 2.2.5.1.3.4,1.4., del Decreto 1073 de 2015, establecen:

“Objeciones a la propuesta. Si habiéndose reunido todos los requisitos establecidos en el artículo 271 y su reglamento, se presentaren deficiencias en el diligenciamiento de alguno o algunos de ellos, la autoridad minera procederá a objetar la propuesta y a requerir que sea subsanada, conforme a lo dispuesto por el artículo 273 de la Ley 685 de 2000 .”

Artículo 2.2.5.1.3.4,1.4 Faltas de la propuesta. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 273, las deficiencias en el diligenciamiento de la propuesta podrán referirse a:

a) No puede identificarse al proponente. Se configura cuando no se proveen la totalidad

de los datos necesarios: nombre y documento de identidad para las personas naturales o número de identificación tributaria (NIT) y certificado de existencia y representación legal para las personas jurídicas.

Ahora bien, el artículo 274 del código de minas prevé como causales de rechazo de la propuesta, las siguientes:

*“Artículo 274. rechazo de la propuesta. la propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, **si no cumple con los requisitos de la propuesta** o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. en caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente” (subrayas y negrilla fuera del texto).*

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo anterior, si la sociedad no cumple con los requisitos de la propuesta, en la medida que no cuenta con la capacidad legal exigida por los artículos 17, 53 y 70 del Código de Minas en concordancia con el artículo 6 de la Ley 80 de 1993 y toda vez que no demostró dicha capacidad al momento de la presentación de la solicitud, siendo esta un requisito habilitante dentro del trámite, lo procedente es **r e c h a z a r l a .**

Respecto a las cartillas que se encuentran en los ABECÉ publicados en la página de la Agencia Nacional de Minería es pertinente informar al recurrente que estos son actualizados conforme a las herramientas implementadas, la jurisprudencia, conceptos jurídicos y las directrices impartidas en concordancia con la normatividad aplicable a cada trámite y teniendo en cuenta los múltiples pronunciamientos que desde el Gobierno Nacional (Plan Nacional de Desarrollo) hasta la misma Agencia acogiendo los mismos en materia minera, para el caso en concreto las propuestas de contrato de concesión, por lo que se entra a controvertir la pruebas aportadas por el recurrente en lo referente a las **c a r t i l l a s .**

Aporta el recurrente que la cartilla titulada “*El proceso minero colombiano*” producida por el Ministerio de Minas y Energía (MME) en colaboración con la Unidad de Planeación Minero Energética –(UPME), cartilla que fue emitida entre el año 2002 a 2006, es evidente que desde el año 2006 a la fecha, se han proferido varios Planes Nacionales de Desarrollo, normas en temas sobre las evaluaciones de las propuestas y otros trámites, además de pronunciamientos de las Altas Cortes y el Consejo de Estado. Igualmente, en materia minera, por otra parte, el recurrente también aporta como prueba la cartilla titulada “*abecé evaluación de propuestas de contrato de concesión minera*”, se observa que dicha cartilla se encuentra desactualizada y en la página de la ANM actualmente se encuentra la cartilla titulada “*Propuestas de contrato de concesión, causas frecuentes de rechazo*” y en el numeral 6. Evaluación Jurídica, numeral primero de la página 7 señala:

*“Capacidad legal de los proponentes: Los solicitantes deben contar con la capacidad legal al momento de la presentación de la solicitud, particularmente, en caso de ser una persona jurídica, debe incluir en su objeto social, de manera específica, la exploración y explotación de minerales. **Así mismo, la persona jurídica debe contar con la vigencia de la sociedad, superior a 31 años. En caso de que, la persona jurídica o natural no cumpla con este requisito habilitante, dará lugar al rechazo de plano. Tal condición no es susceptible de requerimiento.**”* (Negrilla Fuera de Texto)

Por lo anterior, queda demostrado que las cartillas aportadas por el recurrente son pruebas que no cumplen el objetivo y finalidad que persigue, que es respaldar la certeza de sus argumentos.

En el mismo escrito de recurso manifiesta el recurrente que se evidencia que el acto recurrido es contrario a la ley y que el mismo se encuentra viciado al estar soportado en una falsa e indebida motivación, por desconocimiento de la ley, concretamente del artículo 70 del Código de Minas, es importante señalar que al respecto la Sección Cuarta del Consejo de Estado[11], dispone lo siguiente:

(...) En efecto, la falsa motivación, como lo ha reiterado la Sala, se relaciona directamente con el principio de legalidad de los actos y con el control de los hechos determinantes de la decisión administrativa. Para que prospere la pretensión de nulidad de un acto administrativo con fundamento en la causal denominada falsa motivación es necesario que se demuestre una de dos circunstancias: a) O bien que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa; o b) Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente. Ahora bien, los hechos que fundamentan la decisión administrativa deben ser reales y la realidad, por supuesto, siempre será una sola. Por ende, cuando los hechos que tuvo en cuenta la Administración para adoptar la decisión no existieron o fueron apreciados en una dimensión equivocada, se incurre en falsa motivación porque la realidad no concuerda con el escenario fáctico que la Administración supuso que existía al tomar la decisión. Todo lo anterior implica que quien acude a la jurisdicción para alegar la falsa motivación, debe, como mínimo, señalar cuál es el hecho o hechos que el funcionario tuvo en cuenta para tomar la decisión y que en realidad no existieron, o, en qué consiste la errada interpretación de esos hechos. (...)”

Ahora bien, indica el recurrente en su escrito que: “(...) No sólo, no conocemos concepto alguno en tales términos, sino que de existir, el mismo debe ser desatendido por la ANM, por ser manifiestamente contrario a la legislación minera vigente”. Al respecto, se resalta lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011:

“ARTÍCULO 28. Alcance de los conceptos. Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o

Frente a la obligatoriedad de cumplir los conceptos jurídicos el Departamento de la Función Pública a través del Concepto 298501 de 2021 señala que:

“(…) Como se aprecia, el derecho de petición, por ser un derecho fundamental, está especialmente protegido por la Constitución y la Ley. En virtud de ello, las entidades públicas se encuentran en la obligación de atender las peticiones de los ciudadanos en los términos establecidos en la Ley. En el caso del derecho de petición de consulta, el concepto emitido no será de obligatorio cumplimiento o ejecución. En este sentido se ha pronunciado el Consejo de Estado, Sección Cuarta, quien en sentencia emitida el 19 de mayo de 2016 dentro del expediente con radicado No. 11001-03-27-000-2011-00024-00, con ponencia del Consejero Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, indicó: “El concepto dado por la autoridad en respuesta a una consulta, generalmente, no constituye un acto administrativo, por cuanto se trata simplemente de consejos, orientaciones u opiniones que brinda la autoridad pública a los asociados, pero que, de ninguna manera, producen efectos particulares ni generales, pues no crean derechos ni deberes ni imponen obligaciones. Los interesados, en ese caso, tienen la opción de acogerlos o no.”

Más adelante en el mismo concepto y respaldada del pronunciamiento de la Corte Constitucional[12], sobre la obligatoriedad de los conceptos emitidos por las entidades p ú b l i c a s

“(…) Aquí la Corte se pronunció sobre la distinción entre acto administrativo y una variedad de actos que expresan un juicio, deseo o querer de la administración pero no llegan a ostentar ni los alcances ni los efectos de un acto administrativo. El acto administrativo representa el modo de actuar ordinario de la administración y se exterioriza por medio de declaraciones unilaterales o bien orientadas a crear situaciones jurídicas generales, objetivas y abstractas o bien orientadas a crear situaciones concretas que reconocen derechos o imponen obligaciones a los administrados. Los conceptos no configuran, en principio, decisiones administrativas pues no se orientan a afectar la esfera jurídica de los administrados, esto es, no generan deberes u obligaciones ni otorgan derechos. En el evento que el concepto se emita a solicitud de un interesado, éste tiene la opción de acogerlo o no acogerlo.”

Así las cosas se tiene que los Conceptos Jurídicos emitidos por la administración, no son providencias judiciales y tampoco actos administrativos que puedan surtir los mismos efectos jurídicos de este, pues el concepto rendido por la autoridad en respuesta a una consulta son simplemente orientaciones u opiniones que brinda una autoridad pública al consultante, sin que produzca efectos particulares ni generales, pues no crean derecho ni deberes, ni imponen obligaciones; los interesados en el caso tienen la opción de acogerlos o no de acuerdo a los términos establecidos en el artículo 28 de la Ley 1437 del 2011 modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, razón por la cual carece de efectos vinculantes. **Sin embargo, para quienes profieren actos administrativos**

dentro de la administración, acogen los conceptos jurídicos como apoyo conceptual dentro de las actuaciones y deben ser aplicados de acuerdo con la materia que aplique. Igualmente, dentro de la administración no deben ser desconocidos, ya que van en línea con las directrices y lineamientos impartidos para el desarrollo y funcionamiento de los procesos y la aplicación de manera efectiva de la normatividad. A su vez, en virtud de las facultades y competencias otorgadas a la Agencia Nacional de Minería (ANM) y a sus dependencias a través del Decreto- Ley 4134 del 2011 y en concreto a lo establecido en el artículo 12 de mencionada disposición normativa, es de resaltar que, los pronunciamientos emitidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería están dirigidos a brindar ilustraciones jurídicas generales y no particulares, sobre las consultas que son puestas a su consideración, lo anterior, sin perjuicio de las actuaciones que consideren pertinente adelantar los funcionarios competentes para cada caso en concreto.

Revisado el acto administrativo recurrido, se pudo establecer que la decisión proferida se encuentra ajustada a los principios de legalidad y debido proceso por lo que los argumentos esbozados por el recurrente carecen de fundamento y **la decisión adoptada mediante la Resolución No. 210-4378 del 10 de noviembre de 2021. “por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N°. 503221”.** será **C o n f i r m a d a .**

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución No.210-4378 del 10 de noviembre de 2021 , dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión N°. 503221, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR personalmente y/o electrónicamente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación el presente pronunciamiento a la sociedad **LIBERO COBRE LTD.** identificada con NIT N°. 900230560-4 a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss. de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución **No Procede Recurso**, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia, ordenase al Grupo de Gestión de Notificaciones su remisión al Grupo de Catastro y Registro Minero, proceder a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano- Sistema de Gestión Integral Minera-Anna Minería y, efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETH MARIAMNE AGUADO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Daniela Camila Torrez Cruz – Abogado GCM

Revisó: Luisa Fernanda Ortega Solano – Abogada GCM

Vo.Bo: Lucero Castañeda – Coordinadora Grupo de Contratación y Titulación

[1] Artículo 17 de la Ley 685 de 2001

[2] Artículo 53 de la Ley 685 de 2001

[3] artículo 6° de la Ley 80 de 1993

[4] Consejo de estado, Sala de lo contencioso Administrativo, sección tercera, providencia de fecha 12 de noviembre de 2014 rad. No 250002326000200201606-01 consejero ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera.

[5] Como la Ley 610 de 2000, la Ley 828 de 2003, la Ley 1474 de 2011 y la Ley 1150 de 2007, que consagran inhabilidades e incompatibilidades para contratar con el Estado. Las leyes enunciadas, a excepción de la primera, no se hallaban vigentes para la fecha del proceso de selección sub júdice.

[6] Ley 685 de 2001 - Artículo 17. Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras. Cuando Uniones Temporales reciban concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada. También podrán presentar propuestas y celebrar contratos de concesión los consorcios, caso en el cual sus integrantes responderán solidariamente de las obligaciones consiguientes.

[7] Ley 685 de 2001 - Artículo 53. Leyes de Contratación Estatal. Las disposiciones generales sobre contratos estatales y las relativas a procedimientos precontractuales, no serán aplicables a la formulación y trámite de las propuestas de concesión minera, ni a la suscripción, perfeccionamiento, validez, ejecución y terminación de ésta, salvo las referentes a la capacidad legal a que se refiere el artículo 17 del presente Código. En todas estas materias se estará a las disposiciones de este Código y a las de otros cuerpos de normas a las que el mismo haga remisión directa y expresa

[8] Número de radicado: 34728-0, plataforma AnnA minería

[9] Certificado de Existencia y Representación Legal emitido por la Cámara de Comercio de Bogotá, Fecha Expedición: 21 de septiembre de 2021 Hora: 15:44:01 Recibo No. AB21375703

[10] Artículo 53. Leyes de Contratación Estatal. Las disposiciones generales sobre contratos estatales y las relativas a procedimientos precontractuales, no serán aplicables a la formulación y trámite de las propuestas de concesión minera, ni a la suscripción, perfeccionamiento, validez, ejecución y terminación de ésta, salvo las referentes a la capacidad legal a que se refiere el artículo 17 del presente Código. En todas estas materias se estará a las disposiciones de este Código y a las de otros cuerpos de normas a las que el mismo haga remisión directa y expresa

[11] Consejo de Estado, Sala Contenciosa Administrativa, Sección Cuarta, Sentencia 25000-23-27-000-2004-92271-02(16660) del 15 de marzo de 2012, Consejero Ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas

[12] Corte Constitucional, Sentencia C-542 del 24 de mayo de 2005, Magistrado Ponente: Humberto Antonio Sierra Porto



GGN-2023-CE-1408

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-6192 DEL 23 DE JUNIO DE 2023**, “**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-4378 DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N°. 503221**”, proferida dentro del expediente **503221**, fue notificada electrónicamente a los señores **LIBERO COBRE LTD**, identificados con NIT número **900230560**, el día 07 de julio de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-1397**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **10 DE JULIO DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo no procede recurso.

Dada en Bogotá D C, a los treinta y un (31) días del mes de agosto de 2023.


ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No. 210-4377 (10/11/21)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. 503220"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la

Que la sociedad proponente **LIBERO COBRE LTD** identificada con NIT No. 900230560, radicó el día **13/OCT/2021**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **SAN FRANCISCO** departamento de **Putumayo**, a la cual le correspondió el expediente No. **503220**.

Que del análisis realizado al Certificado de Existencia y Representación Legal aportado con la solicitud, se pudo corroborar que la sociedad **proponente LIBERO COBRE LTD** identificada con NIT No. 900230560, no cuenta con la vigencia para la suscripción de contrato toda vez que el plazo de duración para los negocios de la sucursal en Colombia es hasta el 20 de julio de 2048, por lo que resulta necesario proceder a ordenar el rechazo de la propuesta de contrato de concesión como en e f e c t o s e h a r á .

“(…) nos encontramos frente a una disposición legal precisa y puntual, por lo cual no es necesario recurrir a procesos de interpretación y de análisis profundos para determinar el objetivo de la ley. Así las cosas, la ley excluyó de cualquier interpretación discrecional a los operadores mineros, quienes al verificar el cumplimiento de los requisitos de la propuesta deben identificar la capacidad legal de los proponentes que, tratándose de personas jurídicas, públicas o privadas, deben incluir expresa y

específicamente la exploración y explotación mineras dentro de su objeto social, lo cual no da lugar a interpretar o realizar elucubraciones sobre el alcance de dicho objeto.

Ahora bien, la exigencia de la capacidad legal se refiere a dos momentos en particular: “para presentar propuesta de concesión minera” y “para celebrar el correspondiente contrato”, es decir que el operador minero deberá verificar en estos dos momentos específicos la capacidad legal del p r o p o n e n t e .

En este orden de ideas, es claro que el operador minero debe verificar la capacidad del proponente minero al momento de evaluar la propuesta presentada, toda vez que es desde entonces que deben cumplirse los requisitos de ley que lo habilitan para ejercer la actividad minera.

De faltar esta capacidad legal en el momento de la presentación de la propuesta, indefectiblemente dará lugar al rechazo de ésta, conforme a lo dispuesto por el ultimo inciso del artículo 10 del Decreto 2474 de 2008, por expresa disposición del artículo 17 de la ley 685 de 2001, que remite a las disposiciones generales sobre contratación estatal.” (Nota: El Decreto 2474 de 2008 fue derogado por el art. 9.2 del Decreto Nacional 734 de 2012. Actualmente se encuentra vigente el Decreto 1510 de 2013, compilado en el Decreto 1082 de 2015.)

En este sentido, la capacidad legal de los proponentes exigida para la evaluación de cualquier solicitud determina la facultad para que una persona jurídica pueda celebrar o no, un contrato de concesión minera, por lo que su ausencia da lugar a decretar el rechazo de la propuesta, al no haberse consagrado en la citada disposición normativa, la posibilidad de que este requisito pueda ser s u b s a n a d o .

Como se observa de lo todo lo hasta aquí mencionado, un elemento de la capacidad legal que debe ser revisado en la evaluación jurídica que se haga de las solicitudes de contrato de concesión, es la vigencia de la sociedad, la cual de acuerdo con lo que dispone la normatividad aquí referida, deberá ser como mínimo por el tiempo de duración del contrato y un año más. En caso de que los proponentes no cuenten con esta vigencia, la autoridad competente se ve obligada a rechazar la solicitud, por no contar la misma con un elemento de la capacidad legal, indispensable durante la e v a l u a c i ó n d e l a p r o p u e s t a .

En lo que respecta a la figura del rechazo, el artículo 274 de la Ley 685 de 2.001, a la letra dispone:

“RECHAZO DE LA PROPUESTA “La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente”.

Habiendo aclarado lo anterior y como bien se indicó en los antecedentes del presente acto administrativo, la sociedad proponente **LIBERO COBRE LTD** identificada con NIT No. 900230560 no cuenta con la capacidad legal para suscribir contrato de concesión minera, y en consecuencia, se debe proceder al rechazo de la propuesta de Contrato de Concesión No. 503220, en virtud de lo establecido en el artículo 17 del Código de Minas y el artículo 6 de la ley 80 de 1993.

En mérito de lo expuesto, la Gerencia de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. 503220, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

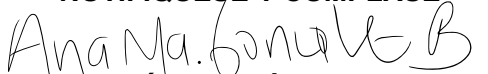
ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad **LIBERO COBRE LTD** identificada con NIT No. 900230560, a través de su representante legal o quien haga sus veces o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del C ó d i g o d e M i n a s .

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-071 / V1

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-6191

(23 de junio de 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 210-4377 DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N°. 503220”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones No. 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.*

Que el Decreto No. 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto No. 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico*

describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **LIBERO COBRE LTD** identificada con **NIT No. 900230560**, el día 13 de octubre de 2021, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **SAN FRANCISCO** departamento de **PUTUMAYO**, a la cual le correspondió el expediente No. **503220**.

Que el día **21 de octubre de 2021** el Grupo de Contratación Minera realizó la evaluación jurídica de la propuesta de contrato de concesión No. **503220**, siguiendo, entre otros, los criterios para evaluar la capacidad legal de la sociedad proponente de conformidad con lo establecido en la Ley 685 de 2001. Que, del análisis realizado al Certificado de Existencia y Representación Legal aportado con la solicitud, se pudo corroborar que la sociedad proponente **LIBERO COBRE LTD** identificada con NIT No. 900.230.560-4, no cuenta con la vigencia para la suscripción de contrato toda vez que el plazo de duración para los negocios de la sucursal en Colombia es hasta el 20 de julio de 2048.

Que mediante la **Resolución No. 210-4377 del 10 de noviembre de 2021**^[1], se Rechaza la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **503220**.

Que, consultado el Sistema de Gestión Documental, mediante radicado No. **20211001554492** del 17 de noviembre de 2021, el proponente **LIBERO COBRE LTD**, por medio de su representante legal, allega recurso de reposición contra la **Resolución No. 210-4377 del 10 de noviembre de 2021**.

ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO

Manifiesta el recurrente como motivos de inconformidad con la resolución impugnada los que a continuación se resumen:

“(…)

I. HECHOS

*“Que del análisis realizado al Certificado de Existencia y Representación Legal aportado con la solicitud, se pudo corroborar que la sociedad proponente **LIBERO COBRE LTD** identificada con NIT.900230560 no cuenta con la vigencia para la suscripción de contrato, por lo que resulta necesario proceder a ordenar el rechazo de la propuesta de contrato de concesión como en efecto se hará”. (Subrayado en negrilla fuera del texto).*

El acto recurrido señala que la sociedad proponente no cuenta con la vigencia para la suscripción del contrato, pero no aclara cuál debe ser la duración de la sociedad, ni advierte cuál va a ser la duración del contrato, razón por la cual la motivación del acto administrativo resulta incompleta e insuficiente para soportar la decisión de rechazo adoptada en el mismo y a su vez vulnera el derecho de defensa y contradicción que asiste al hoy recurrente al impedirle conocer con claridad la interpretación normativa realizada por la ANM que dio lugar al rechazo de la propuesta.

Respecto de la duración de la concesión, el artículo 70 de la Ley 685 de 2001, señala:

“El contrato de concesión se pactará por el término que solicite el proponente y hasta por un máximo de treinta (30) años. Dicha duración se contará desde la fecha de inscripción del contrato en el Registro Minero Nacional”. (Subrayado en negrilla fuera del texto).

El artículo 70 del Código de Minas, es tan claro, que no admite interpretación alguna. La norma no establece que el contrato de concesión deba tener siempre una duración de 30 años, sino que esos 30 años son la duración máxima que puede tener un contrato de concesión en Colombia. La norma indica de manera expresa, clara e inequívoca, que el contrato se pactará por el término que solicite el proponente.

En virtud de lo anterior, corresponde a la ANM dar aplicación al artículo 70 de la ley 685 de 2001, adoptando para ello los mecanismos jurídicos y de comunicación que estime necesarios y eficientes, con el fin de garantizar al proponente o interesado en la propuesta de contrato de concesión el derecho legal que le asiste de poder indicar y solicitar cuál será la duración del contrato a suscribir.

Con todo respeto se advierte, que cualquier aplicación distinta del artículo 70 de la Ley 685 de 2001, no sólo atenta de manera ostensible contra la seguridad jurídica que se predica de la legislación minera en Colombia, sino que evidencia una posible extralimitación de funciones y desconocimiento e inobservancia de la ley 685 de 2001, la cual está vigente y sólo puede ser modificada a través del trámite correspondiente ante el Congreso de la República.

En el trámite de propuesta adelantado por LIBERO COBRE LTD., con NIT No. 900.230.560- 4, se aportó certificado de existencia y representación legal en el cual se puede verificar que la duración de la sociedad actualmente es hasta el 20 de julio de 2048. Teniendo en cuenta que la propuesta fue radicada en fecha 14 de octubre de 2021, a la fecha de la citada solicitud la duración de la Sociedad Libero Cobre Ltd., era de 26 años, 9 meses y 7 días, tiempo que resulta suficiente y que cumple con la vigencia exigida en el artículo 6º de la Ley 80 de 1993, si se tiene en cuenta que en virtud del artículo 70 de la ley 685 de 2001, Libero Cobre Ltd., solicita que el contrato de concesión a suscribirse en virtud de la propuesta de concesión de la referencia, tenga una duración inicial de 25 años.

2. La autoridad minera fundamenta su decisión en tres soportes jurídicos:

- En la capacidad legal a que se refiere el artículo 17 de la Ley 685 de 2001, del cual hace transcripción textual en el acto recurrido.*
- En el artículo 6º de la Ley 80 de 1993, el cual no sólo transcribe y resalta para destacar que para la celebración de contratos con entidades estatales, las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más. Este argumento parece ser la piedra angular en el cual la Agencia Nacional de Minería soporta su análisis y decisión de fondo.*
- La ANM hace referencia y transcribe apartes del concepto de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía, contenido en Radicado 2012002422 de fecha 18 de enero de 2012, pronunciamiento relacionado con la capacidad legal del proponente, de manera precisa frente al objeto social de exploración y explotación. Libero Cobre Ltd., en calidad de recurrente se referirá a cada uno de los argumentos planteados por la autoridad minera en el acto objeto de recurso, los cuales numeramos anteriormente.*

Primero. – Con fecha del 14 de octubre de 2021, se radico a través de la plataforma de Anna Minería, Propuesta de Contrato de Concesión, identificada con numero de radicado 34727-0 y a la cual se le otorgo la placa No. 503220, para la explotación y apropiación de un yacimiento de Minerales metálicos - MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, Minerales metálicos - MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS ubicado en jurisdicción de los municipios de SAN FRANCISCO departamentos de PUTUMAYO, para un área de 1.667,5757 hectáreas.

Segundo. – Mediante la Resolución No. 210-4377, del 10 de noviembre de 2021, notificada mediante de correo electrónico, recibido el 12 de noviembre de 2021, la Autoridad Minera resuelve Rechazar y Archivar la Propuesta de Contrato de Concesión, en los siguientes términos:

(...)

Que, respecto a la capacidad legal, el artículo 17 del Código de Minas, dispone: “Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal.

Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto social se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras.

Cuando uniones temporales reciban concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada. También podrán presentar propuestas y celebrar contratos de concesión los consorcios, caso en el cual sus integrantes responderán solidariamente de las obligaciones consiguientes”.

Que, de lo anterior, se puede establecer que la sociedad LIBERO COBRE LTD, no cuenta con la capacidad legal para contratar con Entidades Estatales, y, en consecuencia, se debe proceder al rechazo de la propuesta de Contrato de Concesión No. 503220, en virtud de lo establecido en el artículo 17 de la del Código de Minas.

Tercero. – Teniendo en cuenta las causales de rechazo, señaladas taxativamente en el artículo 274 de la Ley 685 de 2001, cabe indicar que la causal invocada dl Rechazo no se encuentra expresa y, por lo tanto, es posible deducir que dicha falencia puede ser subsanada mediante Acto de Requerimiento, no obstante, la Autoridad Minera decidió Rechazar la Propuesta referenciada, sin tener presente que, la sociedad, dentro de su objeto social, cuenta con actividades similares dentro del sector minero.

Cuarto. – Es importante indicar, que se encuentra dentro del término de la oportunidad procesal para interponer Recurso de Reposición, toda vez que la Resolución No. 210-4377, del 10 de noviembre de 2021, fue notificada mediante correo electrónico recibido el 12 de noviembre de 2020, finalizando el término el 25 de noviembre de 2021.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De entrada, LIBERO COBRE LTD., en virtud del artículo 70 de la Ley 685 de 2001, en calidad de proponente, se permite solicitar a esa autoridad minera, que el contrato de concesión a suscribirse en virtud de la propuesta de la referencia, tenga una duración de 25 años. Lamentablemente, la plataforma diseñada para radicación de propuestas de contrato de concesión, por el momento, no permite que el solicitante pueda informar el término o duración del contrato al cual aspira.

El artículo 70 de la Ley 685 de 2001, el cual se encuentra vigente y sin modificación alguna, señala:

“Artículo 70. Duración total. El contrato de concesión se pactará por el término que solicite el proponente y hasta por un máximo de treinta (30) años. Dicha duración se contará desde la fecha de inscripción del contrato en el Registro Minero Nacional” (Subrayado en negrilla fuera del texto).

El artículo 70 del Código de Minas, es claro en señalar que la duración del contrato se pactará por el término que solicite el proponente y hasta por un máximo de 30 años, pero la norma de ninguna manera señala que todos los contratos de concesión que se suscriban en Colombia deben tener una duración de 30 años. La norma fija la duración máxima del contrato, pero de ninguna manera establece un mínimo para la duración del mismo, sino que lo deja al criterio del solicitante, bajo el entendido que el término solicitado deberá ser suficiente para garantizar la ejecución de las diferentes etapas del contrato.

La norma es tan clara, que no da lugar a interpretación alguna por parte de quien la aplica. Razón por la cual, a luz les del citado artículo 70 de la Ley 685 de 2001, han sido suscritos contratos de concesión con duración inferior a 30 años.

Por lo anterior, LIBERO COBRE LTD., reitera su solicitud para que el contrato de concesión a suscribirse en virtud de la propuesta de la referencia, tenga una vigencia inicial de 25 años.

2. CAPACIDAD LEGAL DE LA PERSONA JURÍDICA:

No hay ninguna duda, ni es objeto de discusión, que a la luz del artículo 17 de la Ley 685 de 2001, la persona jurídica interesada en un contrato de concesión, requiere que en su objeto social se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras. Por tanto, no entraremos a controvertir el citado artículo 17 Ibídem, citado en los argumentos del acto objeto del recurso, sino que por el contrario advertimos que Libero Cobre Ltd., cumple a cabalidad con tal disposición, como quiera que en su objeto social se contiene de manera expresa y clara las actividades de exploración y explotación mineras, exigidas en la citada norma. El cumplimiento del objeto social se puede constatar en el certificado de existencia y representación legal que fue aportado y obra en el expediente de la propuesta. El tema de discusión y posible confusión, se encuentra en la duración de la sociedad, señalada en el certificado de existencia y representación legal que se aporta en el trámite de propuesta de contrato. Es de resaltar que el artículo 17 de la ley 685 de 2001, no hizo ninguna exigencia expresa y clara, respecto a la duración de la sociedad, sino que al referirse a las disposiciones generales sobre contratación estatal, nos lleva al artículo 6 de la ley 80 de 1993, por ustedes señalado en la resolución recurrida, artículo que precisa:

“Artículo 6º.- De la Capacidad para Contratar. Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales.

Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más”. (Subrayado en negrilla fuera del texto).

El artículo 6º de la ley 80 de 1993, debe aplicarse teniendo en cuenta las disposiciones, sentido y alcance del Código de Minas (Ley 685 de 2001), norma que regula de manera completa y específica los asuntos mineros en el país. Por ello, en el análisis e interpretación del artículo 6º de la ley 80 de 1993, en lo relacionado a la duración de la sociedad, no puede obviarse lo dispuesto en el artículo 70 del citado código sobre la materia, del cual se desprende que la duración de la sociedad interesada en una propuesta minera, puede ser inferior a 30 años, siempre que el

contrato a suscribirse sea acorde con la duración de la misma, esto es, que la duración de la sociedad sea igual al término o duración del contrato y un año más.

En concordancia con lo anterior, las autoridades mineras de Colombia, al referirse a la duración de la sociedad solicitante, han plasmado en algunos documentos posturas y lineamientos que fortalecen y dan claridad absoluta sobre el asunto:

a) La Agencia Nacional de Minería en el documento “abecé Evaluación de Propuestas de Contrato de Concesión Minera”, en la página 12 señaló:

“¿Qué pasa si al evaluar el Certificado de Existencia y Representación Legal de una sociedad, se evidencia que la vigencia es inferior a 30 Años?

• **En este caso se debe requerir a la sociedad para que allegue un nuevo certificado de existencia y representación legal donde conste la ampliación de la vigencia de la mencionada sociedad, so pena de elaborar el contrato de concesión, con la vigencia mencionada en el Certificado de Existencia y Representación Legal inicialmente aportado**.
(Subrayado en negrilla fuera texto).

De conformidad con lo indicado en el documento abecé de la ANM referido, del cual anexamos copia para su mejor información, es claro que esa autoridad minera no podía rechazar de plano la propuesta de contrato de concesión de la referencia, sino que tenía la obligación de requerir al proponente a efectos de que allegara un nuevo certificado de existencia y representación legal donde conste la ampliación de la vigencia de la sociedad y en caso de no aportarlo, elaborar minuta de contrato de concesión con la vigencia del certificado aportado. Adicional a lo anterior, consideramos que en virtud del artículo 70 de la Ley 685 de 2001, también debió garantizarse al interesado en la propuesta de contrato de concesión minera, manifestar el tiempo de duración del contrato que él solicita, obviamente sin que se supere los 30 años de duración que señala la norma como máximo.

b) Cartilla publicada por la UPME, denominada “Del Proceso Minero Colombiano”, la cual fue elaborada en conjunto con Ministerio de Minas y Energía e Ingeominas, de la cual se destaca:

- Respecto a la duración del contrato de concesión, no se establece que el término del mismo deba ser de 30 años, sino que la cartilla en la página 35, numeral 1.16, en lo relacionado con este tema, contempla lo señalado en el artículo 70 del Código de Minas, y precisa:

“1.16 DURACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN

El contrato de concesión se pacta por el término que solicite el proponente y hasta por un máximo de treinta (30) años. Dicho término se cuenta desde la fecha de inscripción del contrato

en el registro minero nacional". (Subrayado en negrilla fuera del texto).

- En lo relacionado con la capacidad legal del proponente o solicitante, en las páginas 12 y 13 de la cartilla mencionada, se precisó:

"1.4 ASPECTOS A TENER EN CUENTA PARA FORMULAR LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN

1.4.1 Tener capacidad legal

La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, empresas nacionales y extranjeras, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras.

(...) Igualmente, las personas jurídicas extranjeras podrán, a través de representante domiciliado en Colombia, presentar y tramitar propuestas. Para la celebración del contrato de concesión deberán establecer una sucursal, filial o subsidiaria, domiciliada en el territorio nacional. (Art. 19 del C.M.).

Teniendo en cuenta lo previsto por el artículo 17 del C.M., es pertinente hacer mención sobre las disposiciones que sobre capacidad legal consagra la Ley 80 de 1993:

"ART. 6. De la capacidad para contratar. Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes.

También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales.

Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más". (Subrayado en negrilla fuera del texto).

Es de advertir que la cartilla publicada por la UPME, tenía por objeto aclarar aspectos relevantes de la Ley 685 de 2001. En la elaboración de la misma, participaron funcionarios de las autoridades mineras del país, quienes conocieron los antecedentes y el trámite de la citada ley en el Congreso de la República, razón por la cual los conceptos legales precisados en el citado documento fueron valorados, tenidos en cuenta no sólo por particulares, sino por la autoridad minera entonces competente.

La cartilla en mención al referirse la duración que deben acreditar las personas jurídicas, señaló textualmente lo indicado en el numeral 6 de la Ley 80 de 1993, esto es, que su duración no puede ser inferior al plazo del contrato y un año más. Precisión que es acorde con lo dispuesto en el artículo 70 del Código de Minas, el cual como hemos venido repitiendo establece que el término del contrato es el solicitado por el proponente, sin que exceda de 30 años.

Los conocedores del tema que participaron en la elaboración de la cartilla, tenían pleno conocimiento del contenido del artículo 70 de la Ley 685 de 2001, razón por la cual no podían definir que la duración del contrato de concesión fuera para todos los casos de 30 años, porque tal precisión sería totalmente contraria a lo dispuesto en el tan citado artículo 70.

Por lo anterior, es claro que no puede exigirse por parte de la autoridad minera ANM, que la duración de la persona jurídica interesada en una propuesta sea de 31 años, porque tal exigencia carece de soporte jurídico y por el contrario, desconoce lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 685 de 2001, lo cual conlleva también a una aplicación indebida el artículo 6º de la Ley 80 de 1993.

El artículo 70 de la Ley 685 de 2001, no sólo es absolutamente claro al señalar que el contrato de concesión se pactará por el término que solicite el proponente, sino que la citada disposición la cual se encuentra plenamente vigente, no es contraria al artículo 6º de la Ley 80 de 1993, toda vez que es viable jurídicamente que las sociedades tengan una duración igual a la del contrato (según la duración solicitada por el proponente) y un año más.

Por lo anterior, se evidencia que el acto recurrido es contrario a la ley y que el mismo se encuentra viciado al estar soportado en una falsa e indebida motivación, por desconocimiento de la ley, concretamente del artículo 70 del Código de Minas.

3. DEL CONCEPTO EMITIDO POR LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DEL MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA, RADICADO 2012002422.

Teniendo en cuenta que uno de los argumentos invocados por la administración en el acto administrativo recurrido en este escrito, corresponde al Concepto Radicado 2012002422 de fecha 18 de enero de 2012, de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas, resulta necesario referirnos a l m i s m o .

Es importante resaltar, que de manera acertada la Oficina Asesora Jurídica en el citado concepto, señala que si el proponente no cumple con la capacidad legal, la propuesta debe ser rechazada. Este postulado jurídico no está en discusión, es claro que si el solicitante no cumple con la capacidad legal, ya sea por falta de actividades de exploración y explotación en el objeto social o por no cumplimiento del artículo 6º de la ley 80 de 1993, la propuesta debe ser rechazada y a r c h i v a d a .

Pero resulta necesario tener en cuenta que el concepto citado por la ANM en el acto recurrido, se

refiere al no cumplimiento de capacidad legal, por no tener la sociedad proponente en su objeto social, las actividades de exploración y explotación mineras.

Lamentablemente, el concepto 2012002422 de fecha 18 de enero de 2012, no se refirió a la duración del contrato a la luz del artículo 70 de la ley 685 de 2001, como tampoco a la duración de la sociedad en virtud del artículo 6º de la Ley 80 de 1993, en concordancia con el citado artículo 70.

La Agencia Nacional de Minería, no cita ningún concepto de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas, que indique que el artículo 70 de la Ley 685 de 2001 ha sido derogado o modificado, y que el contrato de concesión deba ser otorgado en todos los casos por un término de 30 años, y que por lo mismo, la duración de la sociedad proponente deba ser por 31 años.

No sólo, no conocemos concepto alguno en tales términos, sino que de existir, el mismo debe ser desatendido por la ANM, por ser manifiestamente contrario a la legislación minera vigente. Al respecto, se resalta lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011:

***“ARTÍCULO 28.** Alcance de los conceptos. Salvo disposición legal en contrario, **los conceptos emitidos por las autoridades** como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas **no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.**” (Subrayado en negrilla fuera del texto).*

Con los argumentos antes expuestos, esperamos haber dado claridad jurídica suficiente a esa autoridad minera, sobre la errada motivación del acto recurrido a través del presente escrito y agradecemos se sirva atender de manera favorable las siguientes:

III. PETICIONES

- 1. Sírvanse revisar y reponer el acto administrativo contenido en Resolución 210-4377 del 10 de noviembre de 2021, emanada de la Dirección de la Gerencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, para en su lugar proceder a continuar con el trámite de Propuesta de Contrato de Concesión No. 503220, atendiendo la solicitud del proponente LIBERO COBRE LTD., de que se suscriba Contrato de Concesión por el término de 25 años, de conformidad con el artículo 70 de la Ley 685 de 2001.*
- 2. De manera subsidiaria, solicitamos a esa autoridad minera se sirva revisar y reponer el acto administrativo contenido en Resolución 210-4377 del 10 de noviembre de 2021, emanada de la Dirección de la Gerencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, para en su lugar proceder a continuar con el trámite de Propuesta de Contrato de Concesión No. 50322 (sic), profiriendo acto en el cual requiera al solicitante para que presente cámara de comercio donde conste la ampliación de la duración de la sociedad, advirtiéndole que de no aportarla, procederá a otorgar contrato de concesión con una duración igual a la duración de la sociedad proponente.*

Sírvanse revisar los antecedentes de actos o autos de requerimiento proferidos en el trámite de propuestas de contratos, así como los contratos de concesión suscritos por la ANM y las autoridades mineras que la antecedieron, dando aplicación al artículo 70 de la Ley 685 de 2001.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que si es del caso enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

***“REMISION.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”*

Que en consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

***“Artículo 74.** Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...).

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla".

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)”

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)”* (Subrayado fuera del texto)

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que revisado el expediente No.503220, se verificó el cumplimiento de los presupuestos necesarios para que se proceda al trámite del mismo.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente es del caso precisar que la **Resolución N°. 210-4377 del 10 de noviembre de 2021** “*Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. 503220*”, dentro de la Propuesta de Contrato de Concesión N°. 503217” se profirió teniendo en cuenta que la sociedad proponente **LIBERO COBRE LTD.** identificada con NIT N°. 900.230.560-4, al momento de la radicación de la Propuesta de Contrato de Concesión N°. **503220**, no cuenta con la vigencia para la suscripción de contrato toda vez que el plazo de duración para los negocios de la sucursal en Colombia es hasta el 20 de julio de 2048.

Teniendo en cuenta los motivos de inconformidad expuestos por la sociedad que hoy recurre, esta autoridad minera procederá a realizar un análisis acucioso del asunto, pronunciándose frente a cada uno de ellos, especialmente en lo concerniente a la capacidad legal que deben tener las

personas jurídicas al momento de radicar su propuesta de contrato de concesión, partiendo desde la base que este es un requisito sustancial e insubsanable.

De la capacidad jurídica para presentar propuesta de contrato de concesión en el trámite minero .

Que a fin de resolver el recurso de reposición presentado, se hace necesario precisar que todas las actuaciones emitidas en desarrollo de trámites mineros por parte de esta autoridad, se han enmarcado dentro de los principios de legalidad, eficiencia, eficacia y debido proceso, entre otros, lo que permite garantizar que las propuestas de contrato de concesión cumplan con los requisitos legales dispuestos en las preceptivas que regulan la materia; motivo por la cual es imperioso estudiar los documentos allegados por los proponentes, y realizar un análisis juicioso, garantizando así el cumplimiento de los cometidos institucionales, y de las garantías de los intervinientes en las solicitudes de contratos de concesión, como en la propuesta objeto de estudio .

Es por esto que esta entidad minera realiza un estudio exhaustivo de las propuestas, y específicamente para las personas jurídicas, analiza minuciosamente el certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio, a fin de establecer si la sociedad proponente cuenta con la capacidad legal señalada en el Artículo 17 de la Ley 685 de 2001.

En este orden, la precitada disposición señala frente a la capacidad jurídica para presentar una propuesta de contrato de concesión, lo siguiente:

“(...) Artículo 17. capacidad legal. la capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras.

cuando uniones temporales reciban concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada. (...)”[1].(negrillas fuera de texto)

Ahora bien, resulta importante anotar que el código de minas permite la integración del derecho, componiéndose no sólo por las normas que están contenidas en él de forma explícita, sino también de aquellas que se introducen a éste por la remisión directa que de ellas se realiza, como sucede con las normas relacionadas con la capacidad legal contenidas en el estatuto de contratación, según lo señala el Artículo 53:

“Artículo 53. leyes de contratación estatal. las disposiciones generales sobre contratos estatales y las relativas a procedimientos precontractuales, no serán aplicables a la formulación y trámite de las propuestas de concesión minera, ni a la suscripción, perfeccionamiento, validez, ejecución y terminación de ésta, salvo las referentes a la capacidad legal a que se refiere el artículo 17 del presente código. en todas estas materias se estará a las disposiciones de este código y a las de otros cuerpos de normas a las que el mismo haga remisión directa y expresa” [2](negrilla

Es por ello que, de la anterior remisión expresa al estatuto contractual:

*“artículo 6º.- de la capacidad para contratar. pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. también podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales. las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán **acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más.**”[3](negrilla fuera de texto)*

Se desprende la autorización para que tanto las personas jurídicas (públicas y privadas), como las naturales, los consorcios y uniones temporales, puedan celebrar contratos con el estado. de lo expuesto se desprende, que la sociedad proponente debe cumplir con las calidades y atributos del sujeto apto para la relación contractual y además debe contar con una vigencia igual al plazo del contrato y un año más.

En esta misma línea, la Sección Tercera del Consejo de Estado[4], ha previsto respecto a la capacidad legal:

“(…)La capacidad legal es un requisito cuyo cumplimiento se exige tanto para participar (requisito habilitante) en el proceso de selección, tal como lo establece el citado artículo 5 de la ley 1150 de 2007, como para contratar, según lo contempla el artículo 6 de la ley 80 de 1993; por ende, el interesado debe contar con plena capacidad jurídica (capacidad legal) desde el momento en el que presenta su oferta, sin que sea viable que la complete durante el desarrollo del proceso de selección, ya que, como requisito de habilitación, se requiere que sea satisfecho para participar. (...)

En ese orden de ideas, todos los requisitos habilitantes se deben cumplir al momento de presentar la propuesta, lo que significa que el oferente no puede pretender adquirir o completar las condiciones mínimas de participación en desarrollo del proceso de selección

Lo anterior, por cuanto, además de lo anotado en párrafos anteriores, al momento de presentar su oferta el participante se obliga irrevocablemente con la administración a que, de adjudicársele el proceso celebrará el contrato, de suerte que es en ese instante cuando se comienza a estructurar el proyecto de negocio jurídico al que las partes (administración y oferente) pretenden llegar. eso se traduce en que si, por ejemplo, al momento de presentar la propuesta el oferente carecía de capacidad legal y, a la sazón, resulta adjudicatario, no hay forma de que pueda exigírsele suscribir el contrato, pues para la fecha en que se obligó a ello no tenía la aptitud jurídica para contraer obligaciones.

Ahora, cosa distinta es que, a pesar de cumplir los requisitos habilitantes, la entidad encuentre falencias en la prueba aportada para acreditarlos o que los demás documentos requeridos en los pliegos de condiciones (desde luego que no incidan en la asignación de puntaje) generen dudas o

ambigüedades. en estos casos es cuando, precisamente, se abre la posibilidad de “subsanar”, enmendar o rectificar. (...)

En efecto, una cosa es la capacidad jurídica o de goce, la cual dice relación con aptitud inherente a todas las personas para ser titulares de derechos (artículo 14 de la constitución), otra la capacidad legal que se refiere a la aptitud de ejercer por sí mismo sus derechos sin requerir de la autorización de otra persona y otra la figura de la representación que consiste en la facultad que tiene una persona (natural o jurídica) de actuar, obligar y obrar en nombre o por cuenta de otro.

En materia de contratación estatal, el artículo 6 de la Ley 80 de 1993 señala que tienen capacidad para contratar las personas legalmente capaces conforme a las disposiciones vigentes, los consorcios y las uniones temporales. la norma indica, además, que las sociedades nacionales y extranjeras deben acreditar que su duración no sea inferior a la del plazo del contrato y un año más.

Esta preceptiva debe armonizarse con lo dispuesto en el artículo 8 de la misma ley 80 y con las demás normas[5] que contemplan restricciones para contratar con el estado (inhabilidades e incompatibilidades), las cuales se hallan instituidas para preservar el principio de la moralidad administrativa.” (...) (negrilla fuera de texto)

Ahora bien, mediante **radicado N° 20211200278553 del 16 de junio de 2021** la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería (ANM) señaló lo siguiente:

“(…) En atención a sus memorandos con números de radicados 20212000268413 y 20202000267863 por medio de los cuales realiza una serie de interrogantes relacionados con la capacidad legal de las personas jurídicas en el trámite de propuesta de contrato de concesión minera, nos permitimos dar respuesta, destacando que los pronunciamientos emitidos por la oficina asesora jurídica de la agencia nacional de minería, están dirigidos a brindar una ilustración jurídica general y no particular, sin perjuicio de las actuaciones que el área misional encargada de la toma de las decisiones en cada caso concreto considere pertinentes, y de conformidad con sus competencias legales.”

Previo a dar respuesta puntual se exponen las siguientes consideraciones:

El artículo tercero de la Ley 685 de 2001, - Código de Minas-, establece que la normatividad minera es una normatividad completa, sistemática y armónica, con sentido de especialidad y de aplicación preferente, por lo que el mismo contiene una regulación general, en relación con los términos y condiciones establecidos, para el ejercicio del derecho otorgado a través del título minero.

No obstante, la misma la ley minera, refiere que las disposiciones generales sobre contratos estatales y las relativas a procedimientos precontractuales, no serán aplicables a la formulación y

trámite de las propuestas de concesión minera, ni a la suscripción, perfeccionamiento, validez, ejecución y terminación de ésta, salvo las referentes a la capacidad legal a que se refiere el artículo 17 del Código de Minas[6], donde se prevé que la capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal[7].

Así las cosas, la Ley 80 de 1993, por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, prevé:

“Artículo 6º.- de la capacidad para contratar. pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. también podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales.

Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más. (...) n.f.t.”

Realizada esta claridad, se pasa a responder lo preguntado:

- 1. En el caso que una sociedad presente una propuesta de contrato de concesión, y al momento de radicar la solicitud no cuente con una vigencia igual o superior a 31 años, es procedente rechazar la solicitud por no cumplimiento del artículo 17 del código de minas, analizado de manera armónica con el artículo 70 del mismo código, y el artículo 6º de la ley 80 de 1993, o por el contrario en el entendido de que el código de minas determina un plazo máximo de 30 años, se le debe otorgar el contrato de concesión minera por el término de vigencia que le resta a la sociedad proponente.*

Teniendo en cuenta que el código de minas señala en su artículo 70 que: “el contrato de concesión se pactará por el término que solicite el proponente y hasta por un máximo de treinta (30) años. (...)”, se debe analizar la situación en específico, teniendo en cuenta que, de conformidad con la previsión legal referida, se pueden presentar diferentes escenarios.

En un escenario donde por ejemplo la persona jurídica radica solicitud de contrato de concesión por un término de 30 años y la vigencia de la sociedad es menor a 31 años, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 6 de la ley 80 de 1993, en consonancia con lo establecido en el artículo 17 del código de minas, la sociedad no cumpliría con el requisito señalado relativo a que “las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más.

En otro escenario donde por ejemplo una sociedad presenta propuesta de contrato de concesión minera por 27 años y tiene una vigencia de 29 años; estaríamos en un caso donde la sociedad ha presentado la propuesta de contrato de concesión por un tiempo inferior a los 30 años, pero donde la vigencia se encuadra dentro de los términos señalados por la ley 80 de 1993, por lo que

no se presentaría ninguna contravención a la norma y cumpliría con lo establecido en las disposiciones generales sobre la contratación estatal.

Conviene precisar que lo referido a la capacidad legal de una determinada persona, en general, se estatuye como un requisito “de entrada”, cuyo cumplimiento, en el marco del proceso de titulación minera, debe ser verificado de manera previa a la evaluación de los requisitos establecidos para el otorgamiento de un contrato de concesión minera. en tal sentido, si dicho requisito previo, no es satisfecho, no podrá continuarse la evaluación de la propuesta y así d e b e r á d e t e r m i n a r s e .

Por su parte, se recuerda, el rechazo de la propuesta de contrato se dará, si se presenta alguna situación que encuadre en algunos de los casos previstos en el artículo 274 del código de minas.

- 2. En el caso que una sociedad presente una propuesta de contrato de concesión, y al momento de radicar la solicitud no cuente con una vigencia igual o superior a 31 años, es procedente requerirla mediante acto administrativo para que amplíe el plazo de su vigencia a 31 años, de conformidad con lo establecido en el 17 de la ley 1437 de 2011, so pena de otorgar el contrato por el termino de vigencia que le resta a la sociedad.*

Sí una sociedad presenta una propuesta de contrato de concesión, y al momento de radicar la solicitud no cuenta con una vigencia igual o superior a 31 años, debe verificarse si al presentar la propuesta de contrato indicó el término por el cual pretende el contrato de concesión o no. esto como quiera que el artículo 70 del código de minas indica que: “el contrato de concesión se pactará por el término que solicite el proponente y hasta por un máximo de treinta (30) años. (...)”, lo que significa que el término de treinta (30) años es el plazo máximo mas no mínimo para otorgar el contrato de concesión (...) (negrilla fuera de t e x t o)

De lo anteriormente expuesto, se evidencia que la **capacidad legal es un requisito sustancial e insubsanable**, comoquiera que es un presupuesto habilitante que debe acreditarse por parte del proponente desde la presentación de la propuesta de contrato de concesión, sin el cual no es viable adelantar actuaciones jurídicas, por tanto, en la fase inicial del procedimiento precontractual minero, no es procedente aceptar cambios o modificaciones realizadas por la persona jurídica en su vigencia, luego de radicada la propuesta ante la autoridad minera, toda vez que, esta aptitud legal es un elemento jurídico esencial en la radicación de la solicitud minera, puesto que, se predica o no, del sujeto beneficiario de ésta de tal modo, que cualquier actuación contraria a estos postulados carecería de validez jurídica y se encontraría en contravía de la Ley m i n e r a .

Dicho esto, es claro que cuando se trate de una persona jurídica, el proponente desde el momento de la radicación de la propuesta de contrato de concesión deberá ostentar la capacidad legal, cumpliendo con los requisitos habilitantes que son, incluir en su objeto social, de manera específica, la exploración y explotación de minerales; así mismo, la persona jurídica debe contar

con la vigencia de la sociedad, superior a 31 años, o en caso de que la propuesta de contrato de concesión sea por un tiempo inferior el proponente deberá manifestarlo, esto en los términos del artículo 70 del código de minas. Tal condición no es susceptible de requerimiento por parte de la Autoridad Minera. En consecuencia, una vez analizados los documentos radicados por la sociedad **LIBERO COBRE LTD.** identificada con NIT N°. 900230560-4, para la Propuesta de Contrato de Concesión N°. 503220 bajo el evento No. 285752 del 14 de octubre de 2021.

Se concluye que, de conformidad con el Certificado de Existencia y Representación Legal[8] aportado al momento de la presentación de la propuesta, la sociedad no cuenta con la vigencia para la suscripción del contrato de concesión por lo tanto no cumple con la capacidad legal, ya que la misma está prevista hasta el día 20 de julio de 2048; así mismo, revisados los demás documentos anexados al momento de radicar la solicitud, ni en los otros medios o canales de comunicación que dispone la Agencia Nacional de Minería para la recepción de información (radicador web, contactenos@anm.gov.co, contactenosANNA@anm.gov.co), no se evidencio oficios o manifestación de solicitud o interés de suscribir el contrato de concesión por un término de 25 años.

Por lo anterior, se entiende que la oportunidad procesal para manifestar la intención del proponente de que la vigencia del contrato de concesión sea inferior, es al momento de radicar la propuesta, y no como lo pretende el recurrente, en el trámite del recurso de reposición interpuesto en la propuesta de contrato de concesión N°. **503220**, en los motivos de inconformidad:

*“En el trámite de propuesta adelantado por **LIBERO COBRE Ltd.**, con NIT N°. 900.230.560-4, se aportó certificado de existencia y representación legal en el cual se puede verificar que la duración de la sociedad actualmente es hasta el 20 de julio de 2048. teniendo en cuenta que la propuesta fue radicada en fecha 13 de octubre de 2021, a la fecha de la citada solicitud la duración de la sociedad **LIBERO COBRE LTD.**, era de 26 años, 9 meses y 7 días, tiempo que resulta suficiente y que cumple con la vigencia exigida en el artículo 6º de la ley 80 de 1993, si se tiene en cuenta que en virtud del artículo 70 de la ley 685 de 2001, **LIBERO COBRE LTD.**, solicita que el contrato de concesión a suscribirse en virtud de la propuesta de concesión de la referencia, tenga una duración inicial de 25 años”.*(subrayado y negrilla fuera de texto)

Por tal razón la sociedad **LIBERO COBRE LTD.** debía acreditar desde el momento de la radicación de la propuesta de concesión, que su intención era la suscripción del contrato de concesión por la vigencia de 25 años, ya que la autoridad no puede inferir esto si el proponente no lo indica. Dicho esto, es claro que la capacidad legal debe ostentarse desde el momento de formular la propuesta de contrato de concesión minera, por tal razón la **sociedad LIBERO COBRE LTD** debía acreditar su vigencia por el plazo del contrato, es decir 30 años y un año más. No es de recibo el argumento que se refiere a que en la plataforma AnnA Minería en la que el proponente pueda indicar por cuanto tiempo solicitará el contrato, ya que como se manifestó, existen otros medios o canales de comunicación que pudo haber utilizado en el mismo momento de radicación la propuesta o dentro de los anexos de la misma.

Así mismo, el recurrente señala que la autoridad minera se equivoca al aplicar el artículo 6 de la ley 80 de 1993, en consideración a que hay norma especial en el ordenamiento minero, que establece los requisitos que debe cumplir una propuesta para ser admitida

Al respecto, se reitera que en el primer acápite del desarrollo del recurso se explicó ampliamente el tema, no obstante, el código de minas permite la integración del derecho, componiéndose no sólo por las normas que están contenidas en él de forma explícita, sino también de aquellas que se introducen a éste por la remisión directa que de ellas se realiza, como sucede con las normas relacionadas con la capacidad legal contenidas en el estatuto de contratación, según lo señala el artículo 53 Ibidem[9], al establecer que se podrá aplicar dicho estatuto contractual en el contexto descrito por la norma minera especial.

En consecuencia, si bien es cierto la ley minera especial establece los requisitos que debe cumplir una propuesta para ser admitida, también es cierto que, frente al tema de capacidad legal, dicha ley hace remisión directa a las disposiciones generales sobre contratos estatales razón por la cual, la autoridad minera debe dar cumplimiento a las disposiciones allí señaladas, en este caso, el artículo 6 de la Ley 80 de 1993 como en efecto se hizo.

Frente a este punto se indica que la capacidad legal como requisito sustancial de la propuesta, no se encuentra dentro de las objeciones de la propuesta, por tal razón no es objeto de requerimiento, tal como se advierte en el artículo 273 del Código de Minas, que señala las razones por las cuales se efectúa un requerimiento:

*“Artículo 273. Objeciones a la propuesta. La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por la autoridad minera, **si no puede identificarse al proponente, no se puede localizar el área o trayecto pedido, no se ajusta a los términos de referencia o guías o no se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 34 de este Código, cuando dicha área o trayecto estuvieren ubicados en los lugares o zonas mencionados en dicha disposición (...)**”* (subrayas y negrilla fuera del texto)

Que por su parte el Artículo 2.2.5.1.3.4,1.3., y el literal a) del artículo 2.2.5.1.3.4,1.4., del Decreto 1073 de 2015, establecen:

“Objeciones a la propuesta. Si habiéndose reunido todos los requisitos establecidos en el artículo 271 y su reglamento, se presentaren deficiencias en el diligenciamiento de alguno o algunos de ellos, la autoridad minera procederá a objetar la propuesta y a requerir que sea subsanada, conforme a lo dispuesto por el artículo 273 de la Ley 685 de 2001.”

Artículo 2.2.5.1.3.4,1.4 Faltas de la propuesta. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 273, las deficiencias en el diligenciamiento de la propuesta podrán referirse a:

a) No puede identificarse al proponente. Se configura cuando no se proveen la totalidad de los

datos necesarios: nombre y documento de identidad para las personas naturales o número de identificación tributaria (NIT) y certificado de existencia y representación legal para las personas jurídicas.

Ahora bien, el artículo 274 del código de minas prevé como causales de rechazo de la propuesta, las siguientes:

“Artículo 274. rechazo de la propuesta. la propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. en caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente” (subrayas y negrilla fuera del texto).

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo anterior, si la sociedad no cumple con los requisitos de la propuesta, en la medida que no cuenta con la capacidad legal exigida por los artículos 17, 53 y 70 del Código de Minas en concordancia con el artículo 6 de la Ley 80 de 1993 y toda vez que no demostró dicha capacidad al momento de la presentación de la solicitud, siendo esta un requisito habilitante dentro del trámite, lo procedente es rechazarla.

Respecto a las cartillas que se encuentran en los ABECÉ publicados en la página de la Agencia Nacional de Minería es pertinente informar al recurrente que estos son actualizados conforme a las herramientas implementadas, la jurisprudencia, conceptos jurídicos y las directrices impartidas en concordancia con la normatividad aplicable a cada trámite y teniendo en cuenta los múltiples pronunciamientos que desde el Gobierno Nacional (Plan Nacional de Desarrollo) hasta la misma Agencia acogiendo los mismos en materia minera, para el caso en concreto las propuestas de contrato de concesión, por lo que se entra a controvertir la pruebas aportadas por el recurrente en lo referente a las cartillas.

Aporta el recurrente que la cartilla titulada “*El proceso minero colombiano*” producida por el Ministerio de Minas y Energía (MME) en colaboración con la Unidad de Planeación Minero Energética –(UPME), cartilla que fue emitida entre el año 2002 a 2006, es evidente que desde el año 2006 a la fecha, se han proferido varios Planes Nacionales de Desarrollo, normas en temas sobre las evaluaciones de las propuestas y otros trámites, además de pronunciamientos de las Altas Cortes y el Consejo de Estado. Igualmente, en materia minera, por otra parte, el recurrente también aporta como prueba la cartilla titulada “abecé evaluación de propuestas de contrato de concesión minera”, se observa que dicha cartilla se encuentra desactualizada y en la página de la ANM actualmente se encuentra la cartilla titulada “*Propuestas de contrato de concesión, causas frecuentes de rechazo*” y en el numeral 6. Evaluación Jurídica, numeral primero de la página 7 se ñ a l a :

“Capacidad legal de los proponentes: Los solicitantes deben contar con la capacidad legal al momento de la presentación de la solicitud, particularmente, en caso de ser una persona jurídica, debe incluir en su objeto social, de manera específica, la exploración y explotación de minerales.

Así mismo, la persona jurídica debe contar con la vigencia de la sociedad, superior a 31 años. En caso de que, la persona jurídica o natural no cumpla con este requisito habilitante, dará lugar al rechazo de plano. Tal condición no es susceptible de requerimiento. (Negrilla Fuera de Texto)

Por lo anterior, queda demostrado que las cartillas aportadas por el recurrente son pruebas que no cumplen el objetivo y finalidad que persigue, que es respaldar la certeza de sus argumentos.

En el mismo escrito de recurso manifiesta el recurrente que se evidencia que el acto recurrido es contrario a la ley y que el mismo se encuentra viciado al estar soportado en una falsa e indebida motivación, por desconocimiento de la ley, concretamente del artículo 70 del Código de Minas, es importante señalar que al respecto la Sección Cuarta del Consejo de Estado[10], dispone lo siguiente :

(...) En efecto, la falsa motivación, como lo ha reiterado la Sala, se relaciona directamente con el principio de legalidad de los actos y con el control de los hechos determinantes de la decisión administrativa. Para que prospere la pretensión de nulidad de un acto administrativo con fundamento en la causal denominada falsa motivación es necesario que se demuestre una de dos circunstancias: a) O bien que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa; o b) Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente. Ahora bien, los hechos que fundamentan la decisión administrativa deben ser reales y la realidad, por supuesto, siempre será una sola. Por ende, cuando los hechos que tuvo en cuenta la Administración para adoptar la decisión no existieron o fueron apreciados en una dimensión equivocada, se incurre en falsa motivación porque la realidad no concuerda con el escenario fáctico que la Administración supuso que existía al tomar la decisión. Todo lo anterior implica que quien acude a la jurisdicción para alegar la falsa motivación, debe, como mínimo, señalar cuál es el hecho o hechos que el funcionario tuvo en cuenta para tomar la decisión y que en realidad no existieron, o, en qué consiste la errada interpretación de esos hechos . (...) "

Ahora bien, indica el recurrente en su escrito que: "(...) No sólo, no conocemos concepto alguno en tales términos, sino que de existir, el mismo debe ser desatendido por la ANM, por ser manifiestamente contrario a la legislación minera vigente". Al respecto, se resalta lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011:

"ARTÍCULO 28. Alcance de los conceptos. Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución." (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Frente a la obligatoriedad de cumplir los conceptos jurídicos el Departamento de la Función Pública a través del Concepto 298501 de 2021 señala que:

“(…) Como se aprecia, el derecho de petición, por ser un derecho fundamental, está especialmente protegido por la Constitución y la Ley. En virtud de ello, las entidades públicas se encuentran en la obligación de atender las peticiones de los ciudadanos en los términos establecidos en la Ley. En el caso del derecho de petición de consulta, el concepto emitido no será de obligatorio cumplimiento o ejecución. En este sentido se ha pronunciado el Consejo de Estado, Sección Cuarta, quien en sentencia emitida el 19 de mayo de 2016 dentro del expediente con radicado No. 11001-03-27-000-2011-00024-00, con ponencia del Consejero Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, indicó: “El concepto dado por la autoridad en respuesta a una consulta, generalmente, no constituye un acto administrativo, por cuanto se trata simplemente de consejos, orientaciones u opiniones que brinda la autoridad pública a los asociados, pero que, de ninguna manera, producen efectos particulares ni generales, pues no crean derechos ni deberes ni imponen obligaciones. Los interesados, en ese caso, tienen la opción de acogerlos o no.”

Más adelante en el mismo concepto y respaldada del pronunciamiento de la Corte Constitucional [11], sobre la obligatoriedad de los conceptos emitidos por las entidades públicas

“(…) Aquí la Corte se pronunció sobre la distinción entre acto administrativo y una variedad de actos que expresan un juicio, deseo o querer de la administración pero no llegan a ostentar ni los alcances ni los efectos de un acto administrativo. El acto administrativo representa el modo de actuar ordinario de la administración y se exterioriza por medio de declaraciones unilaterales o bien orientadas a crear situaciones jurídicas generales, objetivas y abstractas o bien orientadas a crear situaciones concretas que reconocen derechos o imponen obligaciones a los administrados. Los conceptos no configuran, en principio, decisiones administrativas pues no se orientan a afectar la esfera jurídica de los administrados, esto es, no generan deberes u obligaciones ni otorgan derechos. En el evento que el concepto se emita a solicitud de un interesado, éste tiene la opción de acogerlo o no acogerlo.”

Así las cosas se tiene que los Conceptos Jurídicos emitidos por la administración, no son providencias judiciales y tampoco actos administrativos que puedan surtir los mismos efectos jurídicos de este, pues el concepto rendido por la autoridad en respuesta a una consulta son simplemente orientaciones u opiniones que brinda una autoridad pública al consultante, sin que produzca efectos particulares ni generales, pues no crean derecho ni deberes, ni imponen obligaciones; los interesados en el caso tienen la opción de acogerlos o no de acuerdo a los términos establecidos en el artículo 28 de la Ley 1437 del 2011 modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, razón por la cual carece de efectos vinculantes. **Sin embargo, para quienes profieren actos administrativos dentro de la administración, acogen los conceptos jurídicos como apoyo conceptual dentro de las actuaciones y deben ser aplicados de acuerdo con la materia que aplique.** Igualmente, dentro de la administración no deben ser desconocidos, ya que van en línea con las directrices y lineamientos impartidos para el desarrollo y funcionamiento de los procesos y la aplicación de manera efectiva de la normatividad. A su vez, en virtud de las facultades y competencias otorgadas a la Agencia Nacional de Minera (ANM) y a sus dependencias a través del Decreto- Ley 4134 del 2011 y en concreto a lo establecido en el artículo 12 de mencionada disposición normativa, es de resaltar que, los pronunciamientos emitidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería están dirigidos a brindar ilustraciones jurídicas generales y no particulares, sobre las consultas que son puestas a su consideración, lo anterior, sin perjuicio de las actuaciones que consideren pertinente adelantar los funcionarios competentes para cada caso en concreto.

Revisado el acto administrativo recurrido, se pudo establecer que la decisión proferida se encuentra ajustada a los principios de legalidad y debido proceso por lo que los argumentos esbozados por el recurrente carecen de fundamento y **la decisión adoptada mediante la Resolución N°. 210-4375 del 10 de noviembre de 2021 “por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N°. 503220”.** será **Confirmada**.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,,

RESUELVE

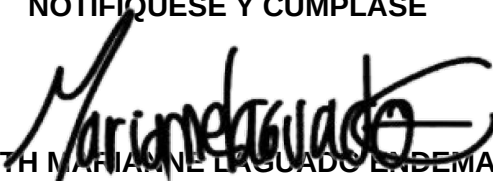
ARTICULO PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución No.210-4377 del 10 de noviembre de 2021, dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión **N°. 503220**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR personalmente y/o electrónicamente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación el presente pronunciamiento a la sociedad **LIBERO COBRE LTD.** identificada con NIT N°. 900230560-4 a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss. de la ley 1437 de 2011

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución **No Procede Recurso**, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia, ordenase al Grupo de Gestión de Notificaciones su remisión al Grupo de Catastro y Registro Minero, proceder a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano- Sistema de Gestión Integral Minera-Anna Minería y, efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Daniela Camila Torrez Cruz – Abogado GCM

[1] Artículo 17 de la Ley 685 de 2001

[2] Artículo 53 de la Ley 685 de 2001

[3] artículo 6° de la Ley 80 de 1993

[4] Consejo de estado, Sala de lo contencioso Administrativo, sección tercera, providencia de fecha 12 de noviembre de 2014 rad. No 250002326000200201606-01 consejero ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera.

[5] Como la Ley 610 de 2000, la Ley 828 de 2003, la Ley 1474 de 2011 y la Ley 1150 de 2007, que consagran inhabilidades e incompatibilidades para contratar con el Estado. Las leyes enunciadas, a excepción de la primera, no se hallaban vigentes para la fecha del proceso de selección sub júdice.

[6] Ley 685 de 2001 - Artículo 17. Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras. Cuando Uniones Temporales reciban concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada. También podrán presentar propuestas y celebrar contratos de concesión los consorcios, caso en el cual sus integrantes responderán solidariamente de las obligaciones consiguientes.

[7] Ley 685 de 2001 - Artículo 53. Leyes de Contratación Estatal. Las disposiciones generales sobre contratos estatales y las relativas a procedimientos precontractuales, no serán aplicables a la formulación y trámite de las propuestas de concesión minera, ni a la suscripción, perfeccionamiento, validez, ejecución y terminación de ésta, salvo las referentes a la capacidad legal a que se refiere el artículo 17 del presente Código. En todas estas materias se estará a las disposiciones de este Código y a las de otros cuerpos de normas a las que el mismo haga remisión directa y expresa

[8] Certificado de Existencia y Representación Legal emitido por la Cámara de Comercio de Bogotá, Fecha Expedición: 21 de septiembre de 2021 Hora: 15:44:01 Recibo No. AB21375703

[9] Artículo 53. Leyes de Contratación Estatal. Las disposiciones generales sobre contratos estatales y las relativas a procedimientos precontractuales, no serán aplicables a la formulación y trámite de las propuestas de concesión minera, ni a la suscripción, perfeccionamiento, validez, ejecución y terminación de ésta, salvo las referentes a la capacidad legal a que se refiere el artículo 17 del presente Código. En todas estas materias se estará a las disposiciones de este Código y a las de otros cuerpos de normas a las que el mismo haga remisión directa y expresa

[10] Consejo de Estado, Sala Contenciosa Administrativa, Sección Cuarta, Sentencia 25000-23-27-000-2004-92271-02(16660) del 15 de marzo de 2012, Consejero Ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas

[11] Corte Constitucional, Sentencia C-542 del 24 de mayo de 2005, Magistrado Ponente: Humberto Antonio Sierra Porto



GGN-2023-CE-1407

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-6191 DEL 23 DE JUNIO DE 2023**, “**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-4377 DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N°. 503220**”, proferida dentro del expediente **503220**, fue notificada electrónicamente a los señores **LIBERO COBRE LTD**, identificados con NIT número **900230560**, el día 07 de julio de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-1396**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **10 DE JULIO DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo no procede recurso.

Dada en Bogotá D C, a los treinta y un (31) días del mes de agosto de 2023.


ÁNGELA ANDREA VELANDÍA PEDRAZA

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No () RES-210-6226 27 DE JUNIO DE 2023

“Por medio de la cual se acepta el desistimiento la propuesta de contrato de concesión No.501864”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011, con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de c o n c e s i ó n ” .

Que el artículo 8 del Decreto No. 509 de 2012, compilado en el Decreto No. 1083 de 2015, estableció en el artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo

Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **MINERALES CORDOBA S.A.S, identificada con Nit. 900434331-0**, radicó el **día 23 de mayo de 2021**, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en los municipios de **AGUADAS y VALPARAISO**, en los departamentos de **CALDAS y ANTIOQUIA**, a la cual le correspondió el expediente **No. 501864**

Que la sociedad proponente **MINERALES CORDOBA S.A.S, identificada con Nit. 900434331-0**, por medio de su representante legal, mediante oficio identificado con número de radicado **20221001836482 del 02 de mayo del 2022**, manifestó la intención de desistir de la propuesta de contrato de concesión identificada con la placa **No.501864**.

Que el día 31 de mayo del 2023, el Grupo de Contratación Minera, evaluó jurídicamente la manifestación de desistimiento de la propuesta de contrato de concesión **No. 501864**, concluyendo que la misma es procedente, por lo que se recomienda aceptar el desistimiento a la propuesta de contrato de concesión en estudio.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Es importante traer a colación la definición dada a la figura jurídica del desistimiento, por la Honorable Corte Constitucional, que la señala como una declaración de la voluntad y un acto jurídico procesal, en virtud del cual, el interesado en una actuación administrativa o judicial, expresa su intención de separarse de la acción intentada, oposición formulada, incidente promovido o recurso interpuesto, siendo características del desistimiento que se haga de forma unilateral, a través de memorial o escrito, de manera incondicional y que traiga como consecuencia la renuncia a lo pretendido.

Por consiguiente, dicha facultad es plenamente válida al interior del ordenamiento jurídico, cuyo titular es únicamente el interesado.

Que en lo que respecta al desistimiento la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, que sustituyó el título II de la Ley 1437 de 2011, en su artículo 18 establece:

"Artículo 18.- Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada.

Que atendiendo lo anterior, para esta gerencia resulta viable y procedente aprobar el desistimiento requerido por el representante legal de la sociedad **MINERALES CORDOBA S.A.S** sobre la propuesta de Contrato de Concesión **No.501864**, avalado por el grupo de Contratación minera el pasado 25 de mayo del 2023.

Aclarado lo anterior, resulta importante traer a colación lo que frente al principio de la autonomía de la voluntad privada ha manifestado la Corte Constitucional en diversos

pronunciamientos:

"(...) Principio de autonomía de la voluntad privada. El principio de autonomía de la voluntad privada ha sido definido por la doctrina del derecho civil y por la jurisprudencia constitucional, como el poder de las personas, reconocido por el ordenamiento positivo para disponer con efecto vinculante de los intereses y derechos de los que son titulares y por ende crear derechos y obligaciones, siempre que respete el orden público y las buenas costumbres. Al respecto la jurisprudencia de la Corte ha señalado que este principio encuentra fundamento constitucional en los artículos 13 y 16 de la Carta, en tanto reconocen, respectivamente, el derecho a la libertad y al libre desarrollo de la personalidad. Estos derechos permiten inferir que se reconoce a los individuos la posibilidad de obrar de acuerdo con su voluntad, siempre y cuando respeten el orden jurídico y los derechos de las demás personas (...).

Conforme a todo lo aquí manifestado y de acuerdo con el resultado de la evaluación jurídica de fecha del 23 de mayo del 2023, es procedente aceptar el desistimiento de la propuesta de Contrato de Concesión **No.501864** por parte de la sociedad proponente **MINERALES CORDOBA S.A.S.**

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a aceptar el desistimiento frente al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión **No.501864**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

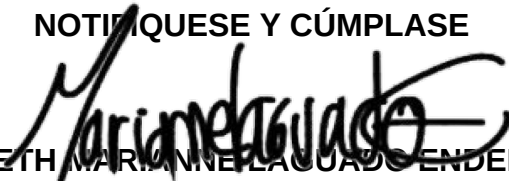
ARTÍCULO PRIMERO. - Aceptar el DESISTIMIENTO al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión Minera **No.501864** respecto a la sociedad proponente **MINERALES CORDOBA S.A.S, identificada con Nit.900434331-0**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad proponente **MINERALES CORDOBA S.A.S, identificada con Nit. 900434331-0**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. – Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese la inactivación del **referido expediente**.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JULIETH MARIAMNE LACUADO ENDEMAN
Gerente de Contratación y Titulación



GGN-2023-CE-1406

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No 210-6226 DEL 27 DE JUNIO DE 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 501864"**, proferida dentro del expediente **501864**, fue notificada electrónicamente a los señores **MINERALES CORDOBA S.A.S**, identificados con NIT número **900434331**, el día 07 de julio de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-1394**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **25 DE JULIO DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo no se presentó recurso.

Dada en Bogotá D C, a los treinta y un (31) días del mes de agosto de 2023.


ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No () RES-210-6222

27 DE JUNIO DE 2023

“Por medio de la cual, se declara desistimiento dentro de la propuesta de contrato de concesión **No.505623**”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería.

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de c o n c e s i ó n ”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación,

la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **COMERCIALIZADORA AGRECONS SAS** identificada con **NIT No. 900710539**, radicó el día 21 de abril del 2022, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS (DE RIO) GRAVAS (DE RIO) ARENAS RECEBO GRAVAS MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en los municipios de **TIERRALTA y VALENCIA**, en el departamento de **CORDOBA**, a la cual le correspondió el expediente **No.505623**.

Que mediante **AUTO No. AUT-210-4765 del 8 de junio del 2022, notificado por Estado No.103 el día 14 de junio del 2022** se requirió a la sociedad proponente para que *“(...) **ARTÍCULO PRIMERO.-** Requerir a la sociedad proponente **COMERCIALIZADORA AGRECONS SAS** identificada con **NIT No. 900710539**, para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, corrija, diligencie y/o adjunte la información que soporta la capacidad económica, a través de la plataforma **AnnA Minería**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto; y en caso de que la sociedad proponente, no cumpla con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica deberá acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de entender desistida la propuesta de contrato de concesión minera No. 505623. Es de advertir que la capacidad económica que se pretenda demostrar, debe estar acorde con el Formato A que se aprobó en cumplimiento de la resolución No. 143 del 29 de marzo de 2.017 y se debe acreditar el indicador de suficiencia financiera de conformidad con la fórmula de evaluación dispuesta en el artículo 5 de la Resolución No 352 del 04 de julio de 2018 y los rangos de clasificación de la minería establecidos en los numerales 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.5 del artículo 1° del Decreto 1666 de 2016. (...)”*

Que a través del Sistema Integral de Gestión Minera - **AnnA Minería**, el día 13 de julio del 2022 la sociedad proponente **COMERCIALIZADORA AGRECONS SAS**, allegó la documentación tendiente a dar cumplimiento a lo requerido en el **AUTO No. AUT-210-4765 8 de junio del 2022, notificado por Estado No.103 el día 14 de junio del 2022**

Que el día 09 de noviembre del 2022, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó que: *“(...) El proponente diligenció la información requerida en el AUTO No. AUT-210-4765 DE 8 DE JUNIO DE 2022, notificado por estado 103 del 14 de junio de 2022, ahora corresponde evaluar si la misma cumple con la normatividad aplicable ahora corresponde evaluar si la misma cumple con normatividad aplicable. (...)”*

Que el día 17 de marzo del 2023, se evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó que: *“(...) **CONCLUSIONES DE LA EVALUACIÓN** Revisada la documentación contenida en la placa 505623 y radicado 49517-1, de fecha 13/7/2022, se observa que, mediante Auto de Requerimiento No. 210-4765 del, Notificado por Estado 103 del 14 de junio de 2023 de la siguiente manera:*

1. El proponente No presenta Certificado Antecedentes de la junta central de contadores de la contadora SANDRA SOTO VARGAS.

2.El 18 de mayo del 2022 en evaluación: económica se concluyó que: “Una vez

realizados los cálculos de liquidez, endeudamiento y patrimonio de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018, se evidencia que el proponente COMERCIALIZADORA AGRECONS S.A.S., NO CUMPLE con la capacidad financiera” a la cual hace referencia el Auto de Requerimiento No. 210-4765, Notificado por Estado 103 del 14 de junio de 2022 en virtud del cual se le solicitó al proponente allegar los siguientes documentos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018:

1. Allegar declaración de renta del año 2021.
2. Allegar estados financieros completos y definitivos, aprobados por el máximo órgano social al 31 de diciembre de 2021 comparados con 2020. Adjuntar notas/revelaciones a los estados financieros y certificación a los estados financieros.
3. Allegar matrícula profesional y certificado de antecedentes emitido por la junta central de contadores, vigente en la fecha del requerimiento, del contador que le certifique los estados financieros que allegue.
4. Por cuanto el proponente no cumple con los indicadores definidos en el artículo 5º de la resolución 352 de 2018, debe allegar aval en los siguientes términos. COMERCIALIZADORA AGRECONS S.A.S., deberá acreditar la suficiencia financiera de su solicitud, con alguno o varios de los siguientes documentos:

1. Con la presentación de los estados financieros de su matriz o controlante, (en el caso que aplique), para lo cual se requiere que corrija la información financiera, diligenciando las cifras en el aplicativo: (activo corriente, Página 3 de 4 pasivo corriente, pasivo total, activo total y patrimonio) de la compañía matriz o controlante. Adicionalmente, deberá adjuntar a través de la plataforma Anna Minería: Estados financieros certificados y/o dictaminados de conformidad con la normativa contable de la matriz o controlante en el caso que el solicitante se encuentre en situación de subordinación y control, acompañados de la matrícula profesional y del certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores del contador que los certifique, o con las credenciales que apliquen en el caso que sean estados financieros de empresas extranjeras. Deberá allegar, además, comunicación formal de quien esté acreditando la capacidad económica, en la que se indique el vínculo con el solicitante y autorizando la presentación de estos estados financieros como responsable solidario del proponente en todas las obligaciones que se desprenden el título minero objeto de esta propuesta de contrato de concesión. En el caso de empresas extranjeras, deberán allegar certificación vigente emitida por el organismo competente de su profesión en su país de origen, que acredite como Contador Público Certificado al contador que preparó y certificó los estados financieros que allegue. El Contador deberá emitir y firmar una certificación que acredite que preparó los Estados Financieros allegados de acuerdo con las normas aplicables en su país de origen.

2. Con la presentación de los estados financieros de sus accionistas o socios, para lo cual se requiere que corrija la información financiera, digitando las cifras en el aplicativo: (activo corriente, pasivo corriente, pasivo total, activo total y patrimonio) del accionista o socio y adjunte a través de la plataforma Anna Minería: Estados financieros certificados y/o dictaminados de conformidad con la normativa contable de los accionistas o socios del solicitante, acompañados de la matrícula profesional y del certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores del contador que los certifique. Para este caso se deberá allegar, además, la comunicación formal de quien esté acreditando la capacidad económica, en la que se indique el vínculo con el solicitante y autorizando la presentación de estos estados financieros como responsable solidario del proponente en todas las obligaciones que se desprenden el título minero objeto de esta propuesta de contrato de concesión. Adicionalmente, se deberá allegar

una certificación de composición accionaria suscrita por contador público, con sus respectivas credenciales, en la que se pueda evidenciar la calidad de accionista socio del solicitante. En el caso de empresas extranjeras, deberán allegar certificación vigente emitida por el organismo competente de su profesión en su país de origen, que acredite como Contador Público Certificado al contador que preparó y certificó los estados financieros que allegue. El Contador deberá emitir y firmar una certificación que acredite que preparó los Estados Financieros allegados de acuerdo con las normas aplicables en su país de origen.

3. Con la presentación de un aval financiero expedido únicamente por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, para lo cual deberá adjuntar: a) Garantía bancaria, b) carta de crédito, c) aval bancario o d) cupo de crédito. En dichos documentos se deberá señalar el beneficiario, el valor, el plazo y la destinación de los recursos. Que mediante la Resolución No 352 del 04 de julio de 2018, la Agencia Nacional de Minería, estableció los criterios y documentos soporte para evaluar la capacidad económica de las solicitudes de contrato de concesión, cesión de derechos y cesión de áreas de qué trata el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015. Que el artículo séptimo de la referida resolución establece: "ARTÍCULO 7. REQUERIMIENTOS. La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011. (...)".

3. Revisado el aplicativo Anna minería, se observa que el proponente NO CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, de acuerdo con el artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 toda vez que no adjuntó los documentos requeridos.

4. En evaluación económica realizada el 18 de mayo de 2022 se conceptuó que el proponente COMERCIALIZADORA AGRECONS S.A.S., NO CUMPLE con la capacidad financiera de la siguiente manera " Una vez realizados los cálculos de liquidez, endeudamiento y patrimonio de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018 Se entenderá que el proponente o cesionario cumple con la capacidad financiera cuando cumple con dos de los indicadores, haciéndose obligatorio el indicador del patrimonio para todos los casos, por lo tanto, el proponente NO CUMPLE los indicadores de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018.

CONCLUSIÓN GENERAL El proponente NO CUMPLE con el AUTO No. 210-4765 del, Notificado por Estado 103 del 14 de junio de 2023, dado que NO allegó la información requerida para soportar la capacidad económica según el artículo 4º, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 y no cumplió con los indicadores para acreditar la capacidad financiera, de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución (...) "

*Que el día 25 de marzo del 2023, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la presente propuesta de contrato de concesión y determinó que, conforme a la evaluación económica, la sociedad proponente no cumplió en debida forma con el requerimiento de acreditación de la capacidad económica, efectuado mediante el **AUTO No. AUT-210-4765 8 de junio del 2022, notificado por Estado No.103 el día 14 de junio del 2022** según lo dispuesto en los artículos 4 y 5 de la Resolución No.352 de 2018 expedida por la Agencia Nacional de Minería, motivo por el cual, se recomienda aplicar la consecuencia prevista en el citado auto, esto es, declarar desistido el presente trámite minero.*

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, establece lo siguiente :

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Que, en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, expone:

“ARTÍCULO 10. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente :

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de **radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes**.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).

Que, en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, establece lo siguiente :

“(…) Artículo 7. Requerimientos. **La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.** (….) (Se resalta).

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: “(…) **El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos**

procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)”.(Se resalta).

Que el día 25 de marzo del 2023, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la presente propuesta de contrato de concesión y determinó que, conforme a la evaluación económica, la sociedad proponente no cumplió en debida forma con el requerimiento de acreditación de la capacidad económica, efectuado mediante el **AUTO No. AUT-210-4765 8 de junio del 2022, notificado por Estado No.103 el día 14 de junio del 2022**, según lo dispuesto en los artículos 4 y 5 de la Resolución No.352 de 2018 expedida por la Agencia Nacional de Minería, motivo por el cual, se recomienda aplicar la consecuencia prevista en el citado auto, esto es, declarar desistido el presente trámite minero, por lo tanto, de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión **N o . 5 0 5 6 2 3**

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión **No.505623**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

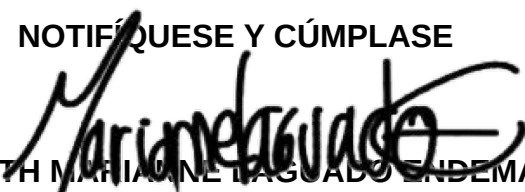
ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera **No.505623**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad proponente **COMERCIALIZADORA AGRECONS SAS identificada con NIT No. 900710539**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMAN
Gerente de Contratación y Titulación

[1] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA



GGN-2023-CE-1403

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No 210-6222 DEL 27 DE JUNIO DE 2023, “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESISTIMIENTO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 505623”**, proferida dentro del expediente **505623**, fue notificada electrónicamente a los señores **COMERCIALIZADORA AGRECONS SAS**, identificados con NIT número **900710539**, el día 07 de julio de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-1399**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **25 DE JULIO DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo no se presentó recurso.

Dada en Bogotá D C, a los treinta y un (31) días del mes de agosto de 2023.


ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No () RES-210-6223

27 DE JUNIO DE 2023

“Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 503081”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería.

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación,

la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el proponente **JHON JAIRO TABARES VELASQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **70.853.638**, radicó el 05 de octubre de 2021 la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **GRAVAS (DE RIO)**, ubicado en los municipios de **La Pintada y Aguadas** departamentos de **ANTIOQUIA Y CALDAS**, a la cual le correspondió el expediente No. **5 0 3 0 8 1 .**

Que mediante **Auto No. AUT-210-4338 de 22 de abril de 2022, notificado por estado de 71 del 26 de abril de 2022**, se requirió al proponente JHON JAIRO TABARES VELASQUEZ, en los siguientes términos: “(...) **ARTÍCULO: PRIMERO.-** *Requerir al señor JHON JAIRO TABARES VELASQUEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 70853638, para que dentro del término perentorio de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, allegue y adjunte el permiso de la persona o personas a cuyo cargo estén el uso y gestión de la obra o servicio de la Zona de Utilidad Pública "PROYECTO AUTOPISTA CONEXION PACIFICO 3 LA VIRGINIA Y LA MANUELA - LA PINTADA, ZONA DE UTILIDAD PUBLICA - PROYECTO AUTOPISTA CONEXION PACIFICO 3 LA VIRGINIA Y LA MANUELA - LA PINTADA AUTOPISTAS PARA LA PROSPERIDAD" a través de la plataforma Anna Minería, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto; y en caso de que no obtenga el permiso expuesto, deberá ingresar al Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería y ajustar el área solicitada, so pena de rechazar la propuesta de contrato de concesión No.503081.*

ARTÍCULO SEGUNDO. - *Requerir al señor JHON JAIRO TABARES VELASQUEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 70853638, para que dentro del término perentorio de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, diligencie el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma Anna Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas y la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería, conforme al área resultante como consecuencia del cumplimiento del artículo primero. Es preciso advertir al solicitante, que el nuevo Formato A, debe cumplir con lo preceptuado en el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, so pena de rechazar la propuesta de contrato de concesión No.503081 .*

ARTÍCULO TERCERO.- *Requerir al señor JHON JAIRO TABARES VELASQUEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 70853638, para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, corrija y/o adjunte la información que soporta la capacidad económica, a través de la plataforma Anna Minería, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto; y en caso de que no cumpla con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica deberá acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. 503081. (...)*”

Que el 09 de mayo del 2022, el proponente JHON JAIRO TABARES VELASQUEZ, estando dentro del término señalado en auto transcrito, diligenció en la plataforma Anna Minería la información requerida.

Que el 03 de julio del 2022 se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó que: *"(...) El proponente allegó la información requerida por la autoridad minera en el AUTO AUT-210-4338 DE 22 DE ABRIL DE 2022, notificado por estado 71 del 26 de abril de 2022 corresponde ahora verificar si la misma cumple o no con lo señalado en la normatividad aplicable. (...)"*.

Que el día 05 de julio del 2022, se evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión y determinó: *"(...) EVALUACIÓN DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 503081 Revisada la documentación contenida en la placa 503081, radicado 34192-1, de fecha 09 de mayo del 2022, se observa que mediante auto AUT-210-4338 del 22 de abril del 2022, en el artículo 1º. (Notificado por estado el 26 de abril del 2022.), se le solicitó al proponente allegue los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018.*

Verificado el aplicativo de Anna minería, se evidencia que el proponente JHON JAIRO TABARES VELASQUEZ NO CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. 1. El proponente no presenta matrícula profesional del contador, dado que no presenta estados financieros, pues según el RUT allegado es persona natural responsable de IVA y por ende está obligado a llevar contabilidad. 2. El proponente no presenta el certificado de antecedentes disciplinarios del contador, dado que no presenta estados financieros, pues según el RUT allegado es persona natural responsable de IVA y por ende está obligado a llevar contabilidad. 3. El proponente no presenta estados financieros, en su lugar presenta certificación de ingresos lo cual no aplica, dado que según el RUT Actualizado allegado contiene la obligación número 48 - Impuesto sobre las ventas – IVA, la cual lo clasifica como persona natural obligada a llevar contabilidad y debía presentar estados financieros de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 4º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018.

No se realiza evaluación de indicadores en virtud de que el proponente se encuentra mal clasificado en la plataforma ANNA minería y no aportó los documentos requeridos de acuerdo a su régimen tributario, el cual es persona natural obligada a llevar contabilidad, pues en el RUT Actualizado allegado contiene la obligación número 48 - Impuesto sobre las ventas – IVA, lo cual genera la obligación de llevar contabilidad y bajo ese régimen se evalúa económicamente.

Conclusión de la Evaluación: *El proponente JHON JAIRO TABARES VELASQUEZ NO CUMPLE con el AUTO AUT-210-4338 del 22 de abril del 2022, dado que no allegó la información requerida para soportar la capacidad económica según el artículo 4º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. (...)"*.

El día 15 de julio de 2022 se evaluó la capacidad técnica de los solicitantes de la propuesta de contrato de concesión No. 503081 y se determinó que: *"(...) Una vez efectuada la revisión de la información geográfica y técnica, dentro del trámite de la propuesta 503081, para GRAVAS, de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, cuenta con un área de 39,2256 hectáreas, ubicadas en el municipio de AGUADAS, departamento de CALDAS.*

Adicionalmente, se observa lo siguiente: 1. El proponente allegó respuesta en debida

forma al requerimiento técnico efectuado mediante Auto Nro 210- 4338 del 22 de abril de 2022 publicado por estado 071 del 26 de abril de 2022. Una vez revisado el formato A allegado el 9 de mayo de 2022, se evidencia que cumple a cabalidad con la resolución 143 de 2017, por lo cual es viable técnicamente continuar con el trámite de la solicitud. 2. El área de la Propuesta de Contrato de Concesión 503081, presenta Superposición con las siguientes capas: SUPERPOSICION TOTAL: MAPA DE TIERRAS: 01414-AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS-Geovisor Agencia Nacional de Hidrocarburos - <https://geovisor.anh.gov.co/tierras/> ZONA MACROFOCALIZADA: CALDAS-Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. ZONA MICROFOCALIZADA: 424-Unidad de Restitución de Tierras – URT- AGUADAS SUPERPOSICION PARCIAL: PREDIOS RURALES (4): Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC https://drive.google.com/uc?export=download&confirm=s46s&id=1FZmJq88-ZBF2ouofM9pDGd_UijKrVrC-, El proponente debe dar cumplimiento a lo estipulado en el ítem b) del artículo 35 de la ley 685 de 2001, una vez otorgado el contrato para poder realizar sus actividades mineras

3. Se le informa al proponente que no podrá intervenir las corrientes de agua que se encuentran dentro del polígono de la solicitud, toda vez que el formato A allegado y aprobado es para realizar actividades en otros terrenos. *Esta evaluación se realiza con base en la información existente en AnnA Minería (módulos Evaluación de PCC y la clasificación de las distintas coberturas geográficas en el Visor Geográfico. El evaluador no se responsabiliza por coberturas geográficas ausentes o presentes después del momento de la evaluación ni por los cálculos automáticos o bloqueos de celdas en la información técnica generados por la plataforma) (...)”

Que el día 18 de agosto del 2022, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la presente propuesta de contrato de concesión y determinó que, conforme a la evaluación económica, el proponente no dio cumplimiento en debida forma con el requerimiento de acreditación de la capacidad económica, efectuado mediante el artículo tercero del **Auto No. AUT-210-4338 de 22 de abril de 2022, notificado por estado de 71 del 26 de abril de 2022**, según lo dispuesto en el artículo 4 de la Resolución No.352 de 2018 expedida por la Agencia Nacional de Minería, motivo por el cual, recomienda aplicar la consecuencia prevista en el citado auto, esto es, declarar desistido el presente trámite minero.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, establece lo siguiente :

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Que, en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, expone:

“ARTÍCULO 10. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente :

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de **radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes**.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).

Que, en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, establece:

“(…) Artículo 7. Requerimientos. **La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.** (…)

 (Se resalta).

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: “(…) **El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales**. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (…)

 (Se resalta).

Que, en atención a la evaluación económica y la recomendación de la verificación jurídica, se concluye que el proponente no dio cumplimiento en debida forma al artículo tercero del **Auto No. AUT-210-4338 de 22 de abril de 2022, notificado por estado de 71 del 26 de abril de 2022**, como quiera que el proponente no subsana el requerimiento de acreditación de la capacidad económica, específicamente, el artículo 4 de la Resolución No. 352 de 2018, por lo tanto, de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión **No. 503081**.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión **No. 503081”**.

[1] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

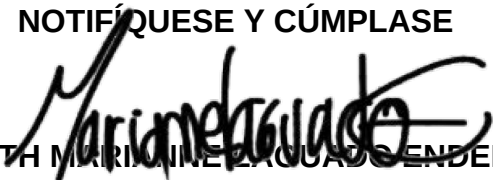
ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera **No. 503081**", por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución, personalmente, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al proponente **JHON JAIRO TABARES VELASQUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 70.853.638**, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETH MARÍN INEZA GUARDUENSEMAN
Gerente de Contratación y Titulación



GGN-2023-CE-1404

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No 210-6223 DEL 27 DE JUNIO DE 2023, “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESISTIMIENTO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 503081”**, proferida dentro del expediente **503081**, fue notificada electrónicamente al señor **JHON JAIRO TABARES VELASQUEZ**, identificado cedula de ciudadanía número **70853638**, el día 07 de julio de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-1395**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **25 DE JULIO DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo no se presentó recurso.

Dada en Bogotá D C, a los treinta y un (31) días del mes de agosto de 2023.


ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones